



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

SEPTIEMBRE DE 2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Vigésima Primera edición impresa: Septiembre/2014
ISBN: 968-805-77-0

© **Secretaría de Gobernación**

Unidad de Gobierno
Abraham González No. 48
Col. Juárez,
C.P. 06699, México, D.F.
<http://www.gobernacion.gob.mx>

Derechos reservados conforme a la ley
IMPRESO EN MÉXICO/PRINTED IN MEXICO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
Secretario

LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
Subsecretario de Gobierno

FELIPE SOLÍS ACERO
Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos

MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE
*Subsecretaria de Población, Migración
y Asuntos Religiosos*

LÍA LIMÓN GARCÍA
Subsecretaria de Derechos Humanos

ROBERTO CAMPA CIFRIÁN
Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana

ANDRÉS CHAO EBERGENYI
Subsecretario de Normatividad de Medios

MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
Comisionado Nacional de Seguridad

JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES
Oficial Mayor

DAVID GARAY MALDONADO
Titular de la Unidad de Gobierno

PRESENTACIÓN

Nuestro país vive su democracia como un estado organizado y solidario, consciente de la diversidad de sus componentes pero también de su potencial de desarrollo. Este entorno se vive en las actividades cotidianas que desarrollan nuestros connacionales constituyendo una sociedad culturalmente identificada, que aprovecha las innovaciones tecnológicas, que evoluciona de acuerdo con sus necesidades y lucha por alcanzar sus metas por lo que la Carta Magna debe evolucionar al mismo tiempo que su sociedad, para ser capaz de representar sus expectativas y para legitimarse como norma suprema de nuestro país.

A través del tiempo, el progreso de nuestro país se ha reflejado en nuestra Constitución, dotando de seguridad jurídica las relaciones entre gobernantes y gobernados; razón por la cual, a sus 97 años, sigue perfilando la Nación a la que aspiramos.

La presente edición contiene adiciones y reformas que reafirman el carácter democrático de nuestro sistema político a través de dos vertientes: garantizar los derechos ciudadanos y limitar el poder de los cargos y servidores públicos.

En la trayectoria de construcción de un Estado Democrático en nuestro país, la experiencia nos revela la necesidad de consagrar derechos para la niñez que permitan su completo desarrollo; lo cual motiva el esfuerzo de elevar a rango constitucional la obligación de propiciar las mejores condiciones que permitan el desarrollo de su máximo potencial que, sin duda, también impulsará la equidad social y el bienestar de las familias mexicanas.

Nuestro país ha avanzado en el reforzamiento de los esquemas de protección de los derechos humanos y específicamente de niños y adolescentes. En ese sentido, a partir

de las reformas a los artículos 4o. y 123 se pretende consolidar la tutela del desarrollo integral y armónico de la infancia en México, al tiempo que se estandariza nuestra legislación con la internacional.

No menos importante fue la reforma al artículo 108 que señala como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos municipales que administren y manejen indebidamente los recursos otorgados por el gobierno federal. De esta manera, todas aquellas personas que desarrollen una labor administrativa, independientemente de su ámbito de competencia, deberán actuar de manera transparente y rendir cuentas a los ciudadanos.

Finalmente, aun cuando la reforma en Materia Política estableció las bases constitucionales en el sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, fue necesario fortalecer esta disposición a través de la reforma al inciso b) de la Base VI, del artículo 41, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de este año, que precisa la viabilidad de nulidad de elecciones, por la compra o cualquier tipo de adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley. De esta manera se subsana una limitación o eventual interpretación ajena al espíritu de la ley.

Estas reformas no lograrán sus objetivos sin la participación comprometida y responsable de los ciudadanos y autoridades, por lo que su difusión es nuestro derecho, y su conocimiento y aplicación, nuestra obligación.

En el marco de sus responsabilidades y comprometida a que impere la ley en el Estado Mexicano, la Secretaría de Gobernación dispuso la presente publicación del texto actualizado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de propiciar su difusión y conocimiento entre los habitantes de nuestro país y, de esta manera, motivar su reflexión para reforzar la aplicación de la Carta Magna a favor de los derechos que otorga a toda persona y en cumplimiento de los deberes que impone.

Secretaría de Gobernación

Septiembre, 2014

NOTA EDITORIAL

El *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral*, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 11 de febrero de 2014. No obstante, en su apartado de transitorios establece distintos inicios de vigencia para los artículos adicionados, reformados o derogados.

Con base en lo anterior, y con el objeto de facilitar la comprensión de dicha reforma, a continuación se describen los supuestos –aún no acontecidos–, a cuya vigencia aluden los transitorios señalados:

1. Reforma al artículo 59, será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018. *Artículo Décimo Primero Transitorio.*

2. Adiciones, reformas y derogaciones señaladas en los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracciones II, párrafos segundo y tercero, y XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018. *Artículo Décimo Segundo Transitorio.*

3. Reformas a los artículos 65; 74, fracción IV; y 83, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018. *Artículo Décimo Quinto Transitorio.*

4. Adiciones, reformas y derogaciones aplicables a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II (por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado) y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y

III; 107; 110; 111 (por lo que se refiere al Fiscal General de la República); 116, fracción IX; y 119, párrafo primero. *Artículo Décimo Sexto Transitorio.*

La transcripción íntegra de los artículos transitorios se localiza en la página 349 de la presente edición, identificada con el número 216.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y

ART. 2o.

determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para

favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTÍCULO 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

ART. 3o.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto

Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma

escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 4o. (Primer párrafo derogado)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este

derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad

creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTÍCULO 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio

ART. 6o.

de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información

pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos

ART. 6o.

parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

ARTÍCULO 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTÍCULO 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad

y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

ARTÍCULO 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

ARTÍCULO 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

ARTÍCULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

ART. 16

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los

reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio

profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el

indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra,

respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

ART. 20

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

ARTÍCULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y

ART. 25

la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los

sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos

ART. 26

responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

ART. 27

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas

ART. 27

conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los

ART. 27

asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea

que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus

ART. 27

derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los

cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Derogada;

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

ART. 27

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada;

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola

persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

ARTÍCULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan

ART. 28

las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión

ART. 28

Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la

libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario,

ART. 28

titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e

imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I.** Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II.** Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III.** Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV.** Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V.** Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;
- VI.** Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;
- VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

ART. 28

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional;

V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la

ART. 28

designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las

veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

ARTÍCULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

CAPÍTULO II

DE LOS MEXICANOS

ARTÍCULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o

establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y concedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

CAPÍTULO III

DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.** Haber cumplido 18 años, y
- II.** Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 35. Son derechos del ciudadano:

- I.** Votar en las elecciones populares;
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
- VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
 - 1o.** Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
 - a)** El Presidente de la República;
 - b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
 - c)** Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

- II.** Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.** Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V.** Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ARTÍCULO 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTÍCULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

ART. 41

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón

electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los

candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b)** Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c)** Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d)** Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e)** El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los

partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o

ART. 41

de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,

ART. 41

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a)** La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas

completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros

ART. 41

seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1.** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- 2.** Educación cívica;
- 3.** Preparación de la jornada electoral;
- 4.** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5.** Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- 6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7.** Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I.** El de las partes integrantes de la Federación;
- II.** El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

ARTÍCULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

ARTÍCULO 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ARTÍCULO 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTÍCULO 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

ARTÍCULO 47. El Estado del (*de, sic DOF 05/02/1917*) Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

ARTÍCULO 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCIÓN I

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscriptoriales (*circunscriptorias, sic DOF 15/12/1986*) plurinominales.

ARTÍCULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscriptorias electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscriptorias.

ARTÍCULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscriptorias plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de

acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTÍCULO 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación

mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

ARTÍCULO 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación

proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

ARTÍCULO 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

ARTÍCULO 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta

días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También

incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

ARTÍCULO 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

ARTÍCULO 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

ARTÍCULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo

firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

SECCIÓN II

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.** Al Presidente de la República;
- II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III.** A las Legislaturas de los Estados; y
- IV.** A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTÍCULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen

ART. 72

con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o

impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (J, sic DOF 24/11/1923).- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

- I.** Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II.** Derogada;
- III.** Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o.** Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o.** Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3o.** Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

ART. 73

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Derogada;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal

informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución;

XXIV. Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se

ART. 73

expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad

ART. 74

de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaren;

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su

decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma;

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

SECCIÓN IV

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria

señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. Derogada;

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

SECCIÓN V

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la entidad de fiscalización superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La entidad de fiscalización superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su

caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de su presentación, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara y tendrá carácter público. Dentro de dicho informe se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, así como también un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización superior de la Federación para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado a la Cámara de Diputados el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la entidad de fiscalización superior de la Federación las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe del resultado a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

Las sanciones y demás resoluciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante la propia entidad de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus

ART. 79

miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la entidad de fiscalización superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTÍCULO 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

ARTÍCULO 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

ARTÍCULO 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ARTÍCULO 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

ARTÍCULO 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande".

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de

inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los

integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ARTÍCULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federa-

ción que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 91. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ARTÍCULO 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTÍCULO 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los

senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

ARTÍCULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del impro-

rrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

ARTÍCULO 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTÍCULO 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado

ART. 99

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán

ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

ARTÍCULO 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

ARTÍCULO 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y

ART. 102

presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público

está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de

protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

ARTÍCULO 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un municipio;
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l)** Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo

conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

ARTÍCULO 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

ART. 107

Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto

de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que

ART. 107

conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

ART. 107

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro

caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

ART. 107

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Derogada;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que

imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Derogada.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente

mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este

artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y

comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

ART. 115

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no

existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de

ART. 115

los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes

sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

ART. 115

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

ART. 116

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las Legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (*encargo, sic DOF 17/03/1987*) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de

consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

- 3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- 4o.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
- 5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 6o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- 7o.** Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse, y

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso–Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras;

II. Derogada;

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe

por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

ARTÍCULO 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente,

que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

ARTÍCULO 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

ARTÍCULO 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

ARTÍCULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

ARTÍCULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

ART. 122

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión, y

V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del

ART. 122

presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

El titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Legislar en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna;

o) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

p) Para establecer en ley los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea; y

q) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o

ART. 122

destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno, y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser

privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución;

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto

de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número

determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los

ART. 123

trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el

contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados;

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

ART. 123

a) Ramas industriales y servicios.

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

ART. 123

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (*IX, sic DOF 05/12/1960*). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

ARTÍCULO 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

ARTÍCULO 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

ARTÍCULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en

beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

ARTÍCULO 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ARTÍCULO 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a

cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO NOVENO

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores desde el 1o. de septiembre próximo pasado y, para el Presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916.

ARTÍCULO CUARTO. Los senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

ARTÍCULO QUINTO. El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1o. de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

ARTÍCULO SEXTO. El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión, las elecciones de magistrados, jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la junta computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

ARTÍCULO NOVENO. El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión,

queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Se faculta al ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. El Congreso Constitucional en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Derogado.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Derogado.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a 31 de enero de 1917.

ANEXO I

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 8 de julio 1921, por el que se reforman el Artículo 14 transitorio y la fracción XXVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

2. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de noviembre de 1923, por el que se reforman las fracciones IV del artículo 79, y XI del artículo 89, el inciso I del 72, el segundo párrafo del 84, y los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de la República.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

3. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de enero de 1927, por el que se reforman los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

4. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de enero de 1928, por el que se reforma el artículo 83 de la Constitución General.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

5. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1928, por el que se reforman los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 1o. Las reformas constitucionales a que se contrae la presente ley, entrarán en vigor el día 20 de diciembre del presente año.

ARTÍCULO 2o. Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Ministros y Magistrados.

ARTÍCULO 3o. Los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que la misma Suprema Corte quede integrada, de acuerdo con el presente Decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Magistrados y Jueces.

ARTÍCULO 4o. Los actuales Jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios, quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que decidirá si los ratifica dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que el mismo Tribunal Superior de Justicia quede integrado, de acuerdo con el presente Decreto. En caso de que esta ratificación no se llevare a efecto, cesarán en sus puestos tan pronto como sean designados los nuevos Jueces.

6. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de agosto de 1928, por el que se reforma los artículos 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

PRIMERO. La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930.

SEGUNDO. La división territorial que servirá de base para la elección de los diputados a la XXXIV Legislatura de la Unión, se hará con sujeción al presente Decreto.

TERCERO. Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente ley.

7. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de agosto de 1928, por el que se reforman las bases 1a., 2a. y 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal.

ÚNICO. Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos veintinueve.

8. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de septiembre de 1929, por el que se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

9. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de febrero de 1931, por el que se modifican los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

10. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de diciembre de 1931, por el

que se modifican los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

11. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 27 de abril de 1933, por el que se reforman la fracción X del artículo 73, los artículos 43 y 45 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO ÚNICO. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

12. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de abril de 1933, por el que se reforman los artículos 51, 56, 58, 59, 83, 84, 85 y 115; las fracciones V y VI del artículo 55; la fracción XXVI del 73 y adicionados, con una fracción, cada uno de los artículos 55 y 79 de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales).

ARTÍCULO ÚNICO. En las próximas elecciones ordinarias de Poderes Federales, se elegirán Senadores de número par por un período de seis años; en el año de 1936 deberán verificarse elecciones extraordinarias de Senadores de número impar, para un período de cuatro años, y en el año de 1940 se verificarán elecciones ordinarias de la totalidad de los miembros del Senado de la República.

13. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 4 de noviembre de 1933, por el que se reforma la fracción IX del artículo 123 constitucional (Salario mínimo).

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

14. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de enero de 1934, por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915 sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.

15. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de enero de 1934, por el que se reforman el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

16. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de enero de 1934, por el que se reforman los artículos 30, 37, 73 fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

17. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial" de la Federación el día 18 de enero de 1934, por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

18. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de enero de 1934, por el que se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Los recursos de súplica que actualmente se encuentren en tramitación, habrán de seguirse y de sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron.

19. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de marzo de 1934, por el que se adiciona el artículo 45 constitucional.

Único. La parte continental que anteriormente pertenecía al Territorio de Quintana Roo y que ha quedado anexada a los Estados de Yucatán y Campeche, queda libre de cualquier adeudo que pudiera existir a favor del comercio y empleados públicos que prestaron sus servicios en dicho Territorio hasta el 31 de diciembre de 1931, en que anexó a los Estados de Yucatán y Campeche, pues la Federación liquidará y pagará dichos adeudos, debiendo quedar en consecuencia, a favor de la Federación, los créditos que hasta la fecha de la entrega de dicho Territorio existían por concepto de impuestos y demás aprovechamientos del Erario. En igualdad de circunstancias quedarán las islas y cayos que en lo futuro pertenecerán a Yucatán y Campeche.

Los bienes muebles e inmuebles que estuvieron al servicio de las autoridades civiles, tanto en la parte continental como en las islas anteriormente mencionadas, pasarán a ser respectivas propiedades de las entidades federativas mencionadas.

20. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 13 de diciembre de 1934, por el que se reforma el artículo 3o. y la fracción XXV del 73 Constitucionales.

Único. Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año.

21. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 15 de diciembre de 1934, por el que se reforma el último párrafo de la base 4a. de la fracción VI del artículo 73, el artículo 94 y las fracciones II y III del 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día 15 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ministros de la Suprema Corte de la Nación y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO TERCERO. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

y Territorios Federales que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1o. de enero del próximo año de 1935.

ARTÍCULO CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a los nuevos magistrados de Circuito y jueces de Distrito, dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará a los nuevos jueces del fuero común del Distrito y Territorios Federales dentro del mismo plazo.

22. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 15 de diciembre de 1934, por el que se reforma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1o. Se concede un plazo de seis meses a los agentes aduanales que en la actualidad funcionen sin tener la calidad de ciudadanos mexicanos por nacimiento para que hagan entrega de sus oficinas respectivas.

ARTÍCULO 2o. Este Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

23. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 16 de enero de 1935, por el que se reforma los artículos 43 y 45 constitucionales.

ARTÍCULO 1o. La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 2o. Los bienes inmuebles ubicados en la nueva entidad federativa, que pasaron a ser propiedad de los Estados de Yucatán y Campeche, con motivo del Decreto de 24 de octubre de 1932, así como los que con posterioridad se hubieran destinado al servicio público, pertenecerán al Territorio de Quintana Roo; lo mismo se observará respecto de los bienes muebles que tengan igual destino, ya se encuentren dentro de los inmuebles de referencia o fuera de ellos.

ARTÍCULO 3o. La organización política y judicial del Territorio de Quintana Roo, se regirá transitoriamente, en tanto no se reformen

las leyes en vigor, por las que le eran aplicables el 14 de diciembre de 1931, en todo lo que no pugnen con la Constitución Federal.

Artículo 4o. Las deudas pendientes hasta la fecha en que entre en vigor esta reforma, y que hubieren contraído los Estados de Yucatán y Campeche, con motivo de la administración del territorio anexado, quedarán a cargo de los Erarios respectivos y a su favor, igualmente, los créditos pendientes constituidos por el mismo objeto.

Artículo 5o. Los Estados de Yucatán y Campeche, una vez que entre en vigor esta reforma constitucional, harán entrega a las autoridades de la nueva entidad de los archivos y expedientes que obren en las Oficinas Administrativas y en los Tribunales del lugar.

24. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de enero de 1935, por el que se reforma la fracción X del artículo 73 constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es por lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal.

25. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de diciembre de 1937, por el que se reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

26. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 12 de agosto de 1938, por el que se reforma el artículo 49 constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

27. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 de diciembre de 1938, por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 123 constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

28. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de septiembre de 1940, por el que se reforma los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

29. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 9 de noviembre de 1940, por el que se adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional (Petróleo).

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

30. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de diciembre de 1940, por el que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

31. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de diciembre de 1940, por el que se reforma la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

32. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación día 24 de octubre de 1942, por el que se modifica los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. del mes siguiente al en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

33. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de noviembre de 1942, por el que reforma el segundo párrafo del artículo 5o. constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

34. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de noviembre de 1942, por el que se reforma el artículo 73, en su fracción X, y adiciona el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

35. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de diciembre de 1942, por el que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente ley entrará en vigor quince días después de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

36. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 8 de enero de 1943, por el que se reforma las fracciones V y VI del artículo 82 y el párrafo tercero de la fracción III del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

37. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1944, por el que

se modifica los artículos 32, 73, fracción XIV; 76, fracción II, y 89, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

38. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de septiembre de 1944, por el que se reforman los artículos 73, fracción VI, base 4a.; 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor esta reforma constitucional, el C. Presidente de la República hará, en los términos de la misma reforma, el nombramiento de los Ministros y Magistrados que deberán integrar la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales harán, respectivamente, las designaciones de los funcionarios inamovibles a que se refiere esta ley, dentro del término de treinta días, que se contarán a partir de la fecha en que tales cuerpos judiciales queden constituidos con arreglo al artículo anterior.

39. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de abril de 1945, por el que se reforma el párrafo V del artículo 27 constitucional.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

40. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de diciembre de 1946, por el cual se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

41. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de diciembre de 1946, por el que se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

42. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 30 de diciembre de 1946, por el cual se reforma la fracción VIII del artículo 73 y se adiciona la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

43. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 12 de febrero de 1947, por el que se reforma las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

44. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 12 de febrero de 1947, por el que se adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

45. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de diciembre de 1947, por el que se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

46. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" el día 2 de diciembre de 1948, por el que se declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

47. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 2 de diciembre de 1948, por el que se declara adicionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente adición a la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

48. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1949, por el que se adiciona la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

49. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de febrero de 1951, por el que se reforma los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último; 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107, entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Sin embargo, dentro de esos noventa días, deberá procederse al nombramiento de los Ministros Supernumerarios, de los nuevos Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de todos los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito, con arreglo a las disposiciones que establece la Constitución y estas reformas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando estas designaciones recaigan en Magistrados o Jueces del Poder Judicial de la Federación, que lleven actualmente más de cuatro años ininterrumpidos en el desempeño de su encargo, ya sea que se les reelija o que sean promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, actualmente en ejercicio, cesarán en su encargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos, los funcionarios judiciales designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ministros Supernumerarios a que se refiere el artículo 94, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar resolverán, en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de amparos civiles directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas o de los en que ya exista proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente. Entretanto, aquellos Ministros no desempeñarán las funciones que como Supernumerarios les atribuyen estas reformas y las que les encomienden la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, no obstante lo dispuesto en el artículo 94 deberá integrar el Pleno en el caso del párrafo final de la fracción XIII del artículo 107 sólo cuando la contradicción haya surgido entre tesis sustentadas por la Sala Auxiliar y por alguna de las otras cuatro.

Los amparos en revisión, penales, civiles, administrativos o del trabajo, que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia y que conforme a estas reformas sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasarán al conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. Las Salas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia resolverán los amparos directos, penales o del trabajo, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, que se hayan promovido con anterioridad

a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas y que, en lo sucesivo, de acuerdo con la fracción VI del artículo 107, serán de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

ARTÍCULO SEXTO. Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La reforma al artículo 73, fracción VI, Base Cuarta, párrafo último, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y los jueces del fuero común del mismo Distrito y Territorios Federales, actualmente en el ejercicio, cesarán en su encargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos, los funcionarios judiciales designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

ARTÍCULO NOVENO. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan tomado posesión de sus cargos los Magistrados que lo componen, a los jueces del fuero común del Distrito y Territorios Federales.

50. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 28 de marzo de 1951, por el que se adiciona el artículo 131 y reforma el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. La adición al artículo 131 la Constitución General de la República, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

51. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de junio de 1951, por el que se reforma el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente ley entrará en vigor quince días después de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

52. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 16 de enero de 1952, por el que reforma los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El Estado de Baja California tiene la extensión y límites que tenía el Territorio de Baja California Norte, y

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

53. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de octubre de 1953, por el que se reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

54. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de enero de 1960, por el que se reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo fracción I del artículo 27 y los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

55. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 5 de diciembre de 1960, por el que se reforma y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación de esta ley en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Entretanto se expida la respectiva ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente.

56. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de diciembre de 1960, por el que se reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor quince días después de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación.

57. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de diciembre de 1960, por el que se declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. Esta adición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. La ley reglamentaria fijará las normas a que deben sujetarse las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

58. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 27 de noviembre de 1961, por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

59. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 2 de noviembre de 1962, por el que se adiciona con un párrafo final la fracción II del artículo 107 constitucional.

ÚNICO. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

60. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 1962, por el que reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Esta Ley principiará a regir el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

61. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de junio de 1963, por el que se emiten las Reformas y Adiciones a los artículos 51 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO. Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

62. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 23 de febrero de 1965, por el que se reforma y adiciona el artículo 18 constitucional.

Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

63. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 13 de enero de 1966, por el que se declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIO. La presente adición entrarán en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

64. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de octubre de 1966, por el que se reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República.

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

65. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de octubre de 1966, por el que se reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

66. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de octubre de 1967, por el que se declara adicionado el artículo 73 de la Constitución General de la República.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

67. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 25 de octubre de 1967, por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II, párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1o. Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas.

ARTÍCULO 2o. Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes, que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos

jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los ministros supernumerarios que la integren formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley.

ARTÍCULO 3o. Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 4o. Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

ARTÍCULO 5o. En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

ARTÍCULO 6o. En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, la sentencia será revisable por el tribunal que tendrá competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.

ARTÍCULO 7o. En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

ARTÍCULO 8o. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

68. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de diciembre de 1969, por el que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

69. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 26 de diciembre de 1969, por el que se reforma la fracción II del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

70. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de julio de 1971, por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin disposiciones transitorias por lo que su entrada en vigor es conforme a lo dispuesto en el Código Civil Federal.

71. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de julio de 1971, por el que se adiciona la base 4a. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

72. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de octubre de 1971, por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere.

73. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de febrero de 1972, reformas y adiciones a los artículos 52; 54 fracciones I, II y III; 55, fracción II; y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que han sido aprobadas.

TRANSITORIO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor cinco días después de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

74. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de febrero de 1972, por el que se Reforma a la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

75. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de noviembre de 1972, por el que se reforma el inciso f) de la fracción XI y se adiciona con el párrafo segundo la fracción XIII del Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

76. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 de enero de 1974, por el que se reforma y adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

77. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de marzo de 1974, por el que se

adiciona el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

78. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 8 de octubre de 1974, por el que se reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Artículo segundo. Se reforman los artículos 27 fracciones VI párrafo I, XI-c); XII párrafos I y XVII-a); 45; 52; 55 fracción III; 73 fracciones I, II y VI-2a, 3a, 4a párrafos I y IV y 5a; 74 fracciones I y VI; 76 fracción IV; 79 fracciones II, V, VIII y IX; 82 fracción VI; 89 fracciones II, XIV y XVII; 104 fracción I párrafos I y II; 107 fracción XIII-f) párrafo II; III párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

ARTÍCULO PRIMERO. El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTÍCULO CUARTO. Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrarán el 10 de noviembre de 1974.

ARTÍCULO QUINTO. Las legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con siete diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO SEXTO. Regirán el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se crean las comisiones estatales electorales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente, que serán los secretarios generales de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO OCTAVO. Se creará un comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO NOVENO. Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

ARTÍCULO DÉCIMO. Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes, los partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los comités distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los presuntos diputados constituyentes, sin necesidad de citación, se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión, los presuntos diputados presentarán los documentos que los acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y éstas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo continuará vigente la legislación que ha regido en los Territorios, excepto en aquello que pugne con su soberanía. La Hacienda Pública de los Estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los territorios.

El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año fiscal de 1975, los que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los Estados decretan sus propias normas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo conforme a sus respectivas constituciones políticas, la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también al Procurador General de Justicia del Estado respectivo y a los agentes del Ministerio Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, determinará los bienes mueble e inmuebles cuyo dominio ceda a los Estados para formar parte del patrimonio de los mismos y, en su caso, de los Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los gobernadores provisionales durarán en su encargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los ciudadanos que funjan como gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos diputados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes, ni los suplentes que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las normas interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

79. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, por el que se Reforma y Adiciona los artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

80. Artículo Transitorio de la Declaratoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de febrero de 1975, por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

81. Artículos Transitorios de la Declaratoria publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de febrero de 1975, por la que se adiciona la fracción XXXI del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los conflictos de naturaleza jurídica individual o colectivos, los de naturaleza económica, los de procedimiento especial y los de huelga, que se susciten en las ramas incluidas en esta reforma y que se encuentren pendientes de solución, o se presenten ante los tribunales de jurisdicción local hasta el día de la publicación de este decreto, serán resueltos hasta su total terminación por los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. El día en que entre en vigor esta Ley, los conflictos en los diversos ramos a que se refiere esta reforma, serán resueltos por los tribunales federales del trabajo. En su oportunidad se promulgará y publicará la reforma correspondiente a la ley de la materia.

82. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de febrero de 1975, por el que se reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los juicios de amparo pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, turnados al ministro

relator antes de que entre en vigor esta reforma, para decretar la caducidad de la instancia se requiere que transcurra un término de cien días, incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entre en vigor esta reforma.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de la presente reforma.

83. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de febrero de 1976, por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

84. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de febrero de 1976, por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115 con las fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso Federal y las Legislaturas Locales, deberán expedir en el plazo de un año, las leyes reglamentarias previstas en las anteriores reformas y adiciones.

85. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 4 de febrero de 1977, por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

86. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de diciembre de 1977, por el que se reforman y adicionan los artículos 60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados de la Federación iniciarán las reformas constitucionales necesarias para adoptar lo establecido en el artículo 115, fracción III último párrafo, de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

87. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 9 de enero de 1978, por el que se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del Apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

88. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 9 de enero de 1978, por el que se reforma la fracción XXXI, Apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los conflictos laborales que se hayan suscitado dentro de las ramas o en relación con las materias que se incorporen a la esfera exclusiva de la Federación y

que se encuentren en trámite, continuarán siendo atendidos por las autoridades locales del trabajo, hasta la total terminación de los mismos.

89. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 19 de diciembre de 1978, por el que se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

90. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 6 de agosto de 1979, por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinará cuando la Sala Auxiliar deberá suspender y reanudar sus funciones, y cuando dejará de funcionar definitivamente.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de lograr la efectividad de las presentes reformas.

91. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 18 de marzo de 1980, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

92. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 9 de junio de 1980, por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

93. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 29 de diciembre de 1980, por el que se reforma el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

94. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de abril de 1981, por el que se reforman los artículos 29, 90 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

95. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 21 de abril de 1981, por el que se reforma la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Una vez que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hagan la declaración de haber sido aprobada esta Reforma, pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, y entrará en vigor a los quince días siguientes de efectuada la citada declaración.

96. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 22 de abril de 1981, por el que se reforma el Primer Párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

97. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de noviembre de 1982, por el

que modifica el artículo 73 en sus fracciones X y XVIII, y adicionan los artículos 28 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se establecen por la Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 constitucional las Modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., el Banco Obrero, S.A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

98. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de noviembre de 1982, por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

99. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 28 de diciembre de 1982, reformas y adiciones al Título Cuarto que corresponde a los artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones VII del artículo 74, IX del artículo 76 y XIX del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados de la Federación a través de sus congresos constituyentes locales, iniciarán las reformas constitucionales necesarias para cumplir las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución General de la República, en lo conducente.

100. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de febrero de 1983, por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente adición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

101. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de febrero de 1983, por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

102. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de febrero de 1983, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX-D; XXIX-E; y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

103. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de febrero de 1983, por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales, así como las Constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y

las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir del 1o. de enero de 1984.

104. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de febrero de 1983, por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

105. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de enero de 1985, por el que se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

106. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 8 de febrero de 1985, por el que se adiciona el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

107. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de abril de 1986, por el que se reforman los artículos 65, 66 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1o. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y las Reformas a los artículos 65, 66 y 69 surtirán sus efectos a partir del 1o. de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 2o. Los artículos Transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Constitución surtirán sus efectos a partir del 1o. de septiembre de 1988.

108. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de abril de 1986, por el que se reforman los artículos 106 y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

109. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 15 de diciembre de 1986, por el que se reforman los artículos 52; 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60; 77, fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

110. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 23 de diciembre de 1986, por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como se indica.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1987.

111. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de marzo de 1987, por el que se reforman los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos que se indican.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

112. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 17 de marzo de 1987, por el que se reforma el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución General de la República, para quedar en los términos que se indican.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de septiembre de 1989.

113. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, por el que se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V del artículo 107; se reforma el artículo 94, los párrafos primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI del artículo 107; y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

114. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, por el que se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos simultáneamente a los Diputados Federales que integrarán la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, en la forma y términos que señale la ley respectiva.

TERCERO. La Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, así como las

disposiciones administrativas relativas al Distrito Federal, en las materias a que se refiere el inciso a) de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, continuarán vigentes hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dicte los bandos, ordenanzas y reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto.

CUARTO. En tanto se instala la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los nombramientos de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal continuará siendo sometidos por el Presidente de la República, a la aprobación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

QUINTO. Las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se regirán en lo conducente, y hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, por las normas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral contienen en materia de elección de los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

SEXTO. Los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se regirán hasta en tanto se expida el ordenamiento a que se refiere el inciso I) de la base 3a. del artículo 73 constitucional, por lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. El Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que calificará la elección de 1988, habrá de reunirse para este fin, durante la primera quincena del mes de octubre, del propio año de la elección.

115. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, por el que se reforma el artículo 78; y se adiciona un artículo décimo noveno Transitorio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

116. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, por el que se

reforma el párrafo tercero del artículo 27; y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma y adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

117. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 1988, por el que se reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

118. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril de 1990, por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto no se establezca el servicio del Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

TERCERO. Los diputados electos a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1991.

CUARTO. Los senadores electos por tres años a la LIV Legislatura durarán en su cargo hasta el 31 de octubre de 1991. Los senadores electos por seis años a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión durarán en funciones hasta el 31 de octubre de 1994.

QUINTO. La Comisión Permanente se integra con 37 miembros en los términos del artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

Sexto. En tanto se expida por el Congreso de la Unión la nueva ley reglamentaria en materia electoral, seguirá en vigor el Código Federal Electoral.

119. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 junio de 1990, por el que se deroga el párrafo quinto del artículo 28, modifica y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 y se reforma la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se expiden las nuevas normas aplicables, las instituciones de banca y crédito y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

120. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las

disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

121. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

122. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

123. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1o. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 2o. En tanto se establecen los organismos de protección de los derechos humanos en los estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local.

Los estados que ya cuenten con dichos organismos, recibirán las quejas aún no resueltas que hayan sido presentadas ante la Comisión Nacional en un término de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Las Legislaturas de los estados dispondrán de un año a partir de la publicación de este Decreto para establecer los organismos de protección de los Derechos Humanos.

124. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 1993, por el que declara reformados los artículos 3o. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

125. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993, por el que se adiciona la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

126. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993, por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expide la Ley del Banco Central, reglamentaria del artículo 28 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley Orgánica del Banco de México.

127. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. EL periodo ordinario correspondiente a noviembre y diciembre del año de 1993 y los periodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido rigiendo en los términos del Decreto de reformas publicado el 7 de abril de 1986.

TERCERO. A partir del 15 de marzo de 1995 los periodos de sesiones ordinarias se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente Decreto.

CUARTO. Los diputados que se elijan a la LVI legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 agosto de 1997.

QUINTO. Los senadores que se elijan a las LVI y LVII legislaturas del Congreso de la Unión durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000.

Los senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de dicho año, al 31 de agosto del año 2000.

128. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Permanecerán en sus cargos los actuales Magistrados del Tribunal Federal Electoral electos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 1990.

ARTÍCULO TERCERO. En la elección federal de 1994 se elegirán, para cada Estado y el Distrito Federal, dos senadores de mayoría

relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones el 1o. de noviembre de 1994 a la fecha del término del ejercicio de la última legislatura citada. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada entidad federativa.

En la elección federal de 1997, se elegirá a la Legislatura LVII un senador por cada Estado y el Distrito Federal, según el principio de mayoría relativa, quien durará en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. Para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con una fórmula de candidatos en cada entidad federativa.

ARTÍCULO CUARTO. Los diputados federales a la LVI Legislatura durarán en su encargo del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha en que concluya la citada legislatura.

ARTÍCULO QUINTO. La elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales y las cinco circunscripciones plurinominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991. Para la elección federal de 1997, por la que se integrará la LVII Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

129. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 1993, por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

SEGUNDO. Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

130. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107 y 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre de 1991 a noviembre de 1994, continuará teniendo las facultades establecidas en la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO. La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tendrá las facultades que le otorga el presente Decreto, y será la que se integre para el periodo que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997.

CUARTO. A partir del 15 de marzo de 1995, los periodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el presente Decreto.

QUINTO. El primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, en los términos de este Decreto se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000.

En tanto dicho Jefe asume su encargo, el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República de acuerdo con la base 1a. de la fracción VI del artículo 73 de esta Constitución vigente al momento de entrar en vigor el presente Decreto. El Ejecutivo Federal mantendrá la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal y

continuará ejerciendo para el Distrito Federal, en lo conducente, las facultades establecidas en la fracción I del artículo 89 de esta Constitución.

SEXTO. Los consejos de ciudadanos por demarcación territorial se elegirán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

SÉPTIMO. Los servidores públicos que se readscriban a la Administración Pública del Distrito Federal y sus dependencias conservan todos sus derechos laborales.

OCTAVO. Las iniciativas de leyes de ingresos, y decretos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los ejercicios 1995, 1996 y 1997, así como las cuentas públicas de 1995 y 1996 serán enviados a la Asamblea de Representantes por el Presidente de la República. La cuenta pública correspondiente a 1994 será revisada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

NOVENO. En tanto se reforman y expidan las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas que sobre la materia rijan al entrar en vigor el presente Decreto.

DÉCIMO. En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular, en los términos del presente Decreto.

131. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril de 1994, por el que se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

132. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de julio de 1994, por el que se reforma la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1999.

133. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno siguientes.

SEGUNDO. Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

TERCERO. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara

aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

CUARTO. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Los magistrados del Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

SEXTO. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las

funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

SÉPTIMO. El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un período que vencerá el último día de noviembre del año 2000. El período de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y del Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

NOVENO. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

DÉCIMO. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos tercero y quinto transitorios anteriores.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

134. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de marzo de 1995, por el que se declara reformado el cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

135. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996, mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

136. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de agosto de 1996, mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral debe celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de

1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el Principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del artículo tercero de los artículos transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

QUINTO. Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SEXTO. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y

funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

OCTAVO. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

DÉCIMO. Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

DÉCIMO PRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DÉCIMO SEGUNDO. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

DÉCIMO TERCERO. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

137. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

TERCERO. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente Decreto.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga el presente Decreto.

QUINTO. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

138. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1999, por el que se declara reformado el artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997.

ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

139. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 1999, por el que se

declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

140. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 1999, por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, el periodo de los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el Senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar consejeros, se deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada uno.

TERCERO. En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor el presente

Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

141. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

142. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, por el que se declara reformada la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

143. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de junio de 1999, por el que se declara la adición de una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se fija como plazo máximo para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte, el de un año.

144. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio de 1999, por el que se declara reformado el artículo 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

145. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio de 1999, por el que se declaran reformados los artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO. La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1 de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

TERCERO. En tanto la entidad de fiscalización superior de la Federación no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al artículo 74, fracción IV de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de fiscalización superior de la Federación, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO. El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el periodo de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución.

146. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 1999, por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada; la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

147. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTÍCULO QUINTO. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SEXTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

148. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2000, por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

149. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2000, por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes.

150. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2000, por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

151. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

ARTÍCULO TERCERO. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

152. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2002, por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

153. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2002, por el que se reforma el artículo 3o. y se adiciona el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada.

TERCERO. La autoridad educativa federal deberá, a la entrada en vigor del presente Decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con las demás autoridades educativas del país que resulten pertinentes, para iniciar un proceso tendiente a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este Decreto.

CUARTO. Con el objetivo de impulsar la equidad en la calidad de los servicios de educación preescolar en el país, la autoridad educativa deberá prever lo necesario para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional en materia de profesiones, en el sentido de que la impartición de la educación preescolar es una profesión que necesita título para su ejercicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

QUINTO. La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

SEXTO. Los presupuestos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales incluirán los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y

alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas federales en coordinación con las locales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

SÉPTIMO. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal celebrarán con el gobierno federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en los artículos anteriores.

OCTAVO. Al entrar en vigor el presente Decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

154. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre de 2003 por el que se adiciona una fracción XXIX-K del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

155. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre de 2003, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

156. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 2004, por el que se adiciona una fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

157. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 2004, por el que se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

158. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio de 2004 por el que se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

159. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 2004, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

160. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de septiembre de 2004, por el que se adiciona la fracción XXIX-L al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

161. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2005, por el que se

adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

162. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2005, por el que se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

163. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, por el que se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 46; se deroga la fracción IV del artículo 73; se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII del artículo 76, y se reforma la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. La reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Senadores establecerá dentro del periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión de Límites de las Entidades Federativas, la cual se integrará y funcionará en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, así como por las disposiciones que para el caso dispongan la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para su Gobierno Interior.

TERCERO. Las controversias que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de conflictos limítrofes entre entidades federativas, serán remitidas de inmediato, con todos

sus antecedentes, a la Cámara de Senadores, a fin de que ésta en términos de sus atribuciones constitucionales proceda a establecerlos de manera definitiva mediante decreto legislativo.

164. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, por el que se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

165. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto.

166. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto se expide la Ley general a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, continuará en vigor la Ley de Información Estadística y Geográfica, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, subsistirán los nombramientos, poderes, mandatos, comisiones y,

en general, las delegaciones y facultades concedidas, a los servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO. A la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución, los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transferirán al organismo creado en los términos del presente Decreto. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

CUARTO. Conforme a las disposiciones aplicables, el régimen presupuestario del organismo creado en los términos del presente Decreto, deberá garantizar la libre administración, la no-transferencia y la suficiencia de recursos públicos. Lo anterior, a efecto de que el organismo esté en condiciones de dar cumplimiento a los planes y programas que formule en observancia de la Ley a que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán substanciando ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y posteriormente ante el organismo creado en los términos del presente Decreto.

SEXTO. Dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá emitir la Ley a la que se refiere el apartado B del Artículo 26 de esta Constitución.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

167. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2006, por el que se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

168. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

169. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, por el que se reforma el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

170. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2007, por el que se reforma el artículo 76 fracción I, y el artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

171. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007, por el que se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

172. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007, por el que se reforma la fracción VI, del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

173. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

174. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, por el que se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto. Lo anterior será sin

perjuicio de las disposiciones normativas que para tal efecto expidan las entidades federativas como complemento para la prevención de accidentes, la seguridad pública y la protección civil, siempre y cuando se sujeten a lo que establezca la ley de la materia.

175. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2007, por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

176. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007 por el que se adiciona una fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

177. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2007 por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

178. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 que reforma

los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la base V del Artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;
- b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.
- c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;
- d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada

en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

179. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el transitorio tercero siguiente.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.

TERCERO. Las fechas aplicables para la presentación de la Cuenta Pública y el informe del resultado sobre su revisión, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

CUARTO. Las Cuentas Públicas anteriores a la correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se sujetarán a lo siguiente:

I. La Cámara de Diputados, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, deberá concluir la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2002, 2003, 2004 y 2005.

II. Las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios fiscales 2006 y 2007 serán revisadas en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigor de este Decreto.

III. La Cámara de Diputados deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2006 durante el año 2008.

IV. La Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2007 será presentada a más tardar el 15 de mayo de 2008, el informe del resultado el 15 de marzo de 2009 y su revisión deberá concluir en 2009.

180. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

TERCERO. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

CUARTO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo,

de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

QUINTO. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

SEXTO. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

OCTAVO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

NOVENO. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de

Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

DÉCIMO. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

181. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2008 por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

182. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008 por el que se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

183. Artículos Transitorios del Decreto en el Diario Oficial de la Federación publicado el 26 de septiembre de 2008 por el que se

reforma el párrafo quinto de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones Locales, así como a su legislación secundaria en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

184. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009 por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todos los actos jurídicos emitidos y fundamentados en las leyes anteriores y en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tales como registros de obras y contratos, reservas de derechos otorgadas, resoluciones a procedimientos entre otros, así como los celebrados entre particulares, contratos, convenios, sucesiones testamentarias, conservarán su validez.

185. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009 por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las

legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

186. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009 por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

187. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009 por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

188. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2009 por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al Decreto por

el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

TERCERO. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

189. Artículos Transitorios del Decreto en el Diario Oficial de la Federación publicado el 24 de agosto de 2009 por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SEGUNDO. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto,

deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

CUARTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

190. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2010 por el que se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

191. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010 por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

192. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2011, por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

193. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

CUARTO. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

194. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

QUINTO. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

SEXTO. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

SÉPTIMO. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

OCTAVO. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

195. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 2011, por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

196. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2011, por el que se reforman los artículos 71, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

197. Artículos Transitorios del Decreto en el Diario Oficial de la Federación publicado el día 12 de octubre de 2011, por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 4o. y se reforma la fracción

XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte.

198. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de octubre de 2011, por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

199. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre de 2011, por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4o. recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

200. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2012, por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

TERCERO. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

201. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 2012, por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

202. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 2012, por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

203. Artículos Transitorios del Decreto publicado el día 9 de agosto de 2012, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

204. Artículo Transitorio del Decreto publicado el día 15 de octubre de 2012, por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que contravengan a este decreto.

205. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

206. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2013, por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I.** Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II.** Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III.** Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

CUARTO. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

QUINTO. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener,

como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

207. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2013, por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

208. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro

radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

Sexto. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros Comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros Comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos

pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite,

sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos

nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo

establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a

sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

DÉCIMO TERCERO. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet

de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO QUINTO. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEXTO. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6o., Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postera y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el

despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6o., párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

209. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de julio de 2013, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

210. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2013, por el

que se reforma el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedará sin efecto toda disposición que contravenga el presente Decreto.

211. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 2013, por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

212. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2013, por el que

se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

TERCERO. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

CUARTO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación.

La ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que hagan

por cuenta de la Nación. Entre otras modalidades de contraprestaciones, deberán regularse las siguientes: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores. La Nación escogerá la modalidad de contraprestación atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Asimismo, la ley establecerá las contraprestaciones y contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares y regulará los casos en que se les impondrá el pago a favor de la Nación por los productos extraídos que se les transfieran.

QUINTO. Las empresas productivas del Estado que cuenten con una asignación o suscriban un contrato para realizar actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, para el mismo fin, conforme a lo establecido en el presente Decreto, podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el periodo de transición a que se refiere el transitorio tercero del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

El organismo deberá someter a consideración de la Secretaría del ramo en materia de Energía la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, que esté en

capacidad de operar, a través de asignaciones. Para lo anterior, deberá acreditar que cuenta con las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer los hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. La solicitud se deberá presentar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe con los trabajos en un plazo de tres años, prorrogables por un período máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.
- b) Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Deberá presentar un plan de desarrollo de dichos campos que incluya descripciones de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva.

Para la determinación de las características establecidas en cada asignación de extracción de hidrocarburos se considerará la coexistencia de distintos campos en un área determinada. Con base en lo anterior, se podrá establecer la profundidad específica

para cada asignación, de forma que las actividades extractivas puedan ser realizadas, por separado, en aquellos campos que se ubiquen en una misma área pero a diferente profundidad, con el fin de maximizar el desarrollo de recursos prospectivos en beneficio de la Nación.

En caso de que, como resultado del proceso de adjudicación de asignaciones para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos a que hace mención este transitorio, se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, éstas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía. El Estado podrá determinar una contraprestación al realizar una asignación. Las asignaciones no podrán ser transferidas sin aprobación de la Secretaría del ramo en materia de Energía.

Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Secretaría del ramo en materia de Energía, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de esta Constitución. Para ello, la Secretaría del ramo en materia de Energía contará con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En la migración de las asignaciones a contratos, cuando Petróleos Mexicanos elija contratar con particulares, a fin de determinar al particular contratista, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo la licitación en los términos que disponga la ley. La ley preverá, al menos, que la Secretaría del ramo en materia de Energía establezca los lineamientos técnicos y contractuales, y que la Secretaría del ramo en materia de Hacienda será la encargada de establecer las condiciones fiscales. En estos casos, la administración del contrato estará sujeta a las mismas autoridades y mecanismos de control que aplicarán a los contratos suscritos por el Estado.

SÉPTIMO. Para promover la participación de cadenas productivas nacionales y locales, la ley establecerá, dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto, las bases y los porcentajes mínimos del contenido nacional en la proveeduría para la ejecución de las asignaciones y contratos a que se refiere el presente Decreto.

La ley deberá establecer mecanismos para fomentar la industria nacional en las materias de este Decreto.

Las disposiciones legales sobre contenido nacional deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

OCTAVO. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Los títulos de concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se otorguen con posterioridad, no conferirán derechos para la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones. Los concesionarios deberán permitir la realización de estas actividades.

La ley preverá, cuando ello fuere técnicamente posible, mecanismos para facilitar la coexistencia de las actividades mencionadas en el presente transitorio con otras que realicen el Estado o los particulares.

NOVENO. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los contratos y las asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que se preverá que las bases y reglas de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

Asimismo, la ley preverá y regulará:

a) Que los contratos cuenten con cláusulas de transparencia, que posibiliten que cualquier interesado los pueda consultar;

- b) Un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación de los contratos, y
- c) La divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos.

Décimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

- a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.
- b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.
- c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por

ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

- d)** A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras, el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con

personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos:

- a)** Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la comisión respectiva instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido para cada una de éstas por la Secretaría del ramo en materia de Energía, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.
- b)** Que las comisiones respectivas instruirán al fiduciario la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.
- c)** En el caso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dará prioridad al desarrollo y mantenimiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, mismo que contendrá al menos la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos del país.

Los fideicomisos no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Los fideicomisos a que hace referencia este transitorio estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, cada Comisión deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso respectivo,

así como el uso y destino de dichos recursos y demás información que sea de interés público.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo su cometido. El Presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

DÉCIMO TERCERO. En el plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía sólo podrán ser removidos de su encargo por las causas graves que se establezcan al efecto; que podrán ser designados, nuevamente, por única ocasión para cubrir un segundo período, y que su renovación se llevará a cabo de forma escalonada, a fin de asegurar el debido ejercicio de sus atribuciones.

Los actuales comisionados concluirán los periodos para los que fueron nombrados, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para nombrar a los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al comisionado que deberá cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Se nombrarán dos nuevos comisionados por cada Comisión, de manera escalonada, en los términos de los dos párrafos anteriores.

DÉCIMO CUARTO. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario. La Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se expidan las normas a que se refiere el transitorio cuarto del presente Decreto.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley para:

- 1.** Realizar los pagos establecidos en dichas asignaciones y contratos.
- 2.** Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, o su equivalente, haya alcanzado su límite máximo, los recursos asignados al Fondo se destinarán al ahorro de largo plazo mencionado en el numeral 5. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico en materia del límite máximo del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización.
- 3.** Realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera.
- 4.** Transferir a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el cuatro punto siete por ciento del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón equivalente a la observada para los ingresos

petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho ordinario sobre hidrocarburos, Derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos. Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este numeral, se considerarán incluidos los recursos transferidos acorde a los numerales 2 y 3.

- 5.** Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros.

Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo, sea igual o mayor al tres por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

- a)** Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;
- b)** Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;
- c)** Hasta por un monto equivalente a treinta por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría del ramo en materia de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y
- d)** Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo; en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la

conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente.

La asignación de recursos que corresponda a los incisos a), b), c) y d) anteriores no deberán tener como consecuencia que el saldo destinado a ahorro de largo plazo se reduzca por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. Sujeto a lo anterior y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Diputados podrá modificar los límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este numeral. Una vez que el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias que se realicen de acuerdo al numeral 4 del presente transitorio.

En caso de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o su equivalente, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la integración de recursos de ahorro público de largo plazo al Presupuesto de Egresos de la Federación, aún cuando el saldo de ahorro de largo plazo se redujera por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. La integración de estos recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación se considerarán incluidos en la transferencia acorde con el numeral 4 del presente transitorio.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con la ley. Asimismo, deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos a que se

refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, así como el destino de los ingresos del Estado Mexicano conforme a los párrafos anteriores.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

DÉCIMO QUINTO. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contará con un Comité Técnico integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes. Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. El titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Determinar la política de inversiones para los recursos de ahorro de largo plazo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del transitorio anterior.
- b) Instruir a la institución fiduciaria para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior.
- c) Recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la asignación de los montos correspondientes a los rubros generales establecidos en los incisos a), b), c) y d) del transitorio anterior. La Cámara de Diputados aprobará, con las modificaciones que estime convenientes, la asignación antes mencionada. En este proceso, la Cámara de Diputados no podrá asignar recursos a proyectos o programas específicos. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie acerca de la recomendación del Comité Técnico a más tardar el treinta de abril del mismo año, se considerará aprobada. Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo

Federal determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año de que se trate. En el proceso de aprobación de dicho Proyecto, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en rubros generales que ya se hayan aprobado.

Lo anterior sin perjuicio de otros recursos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para proyectos y programas de inversión.

DÉCIMO SEXTO. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

- a) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando

la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que le brinde servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

- b)** A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

DÉCIMO OCTAVO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

DÉCIMO NOVENO. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos. En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos:

- a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.
- b) Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos

necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

El fideicomiso a que hace referencia este transitorio estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la ley. Asimismo, la Agencia deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso, así como el uso y destino de dichos recursos.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Agencia, con el fin de que ésta pueda llevar a cabo su cometido. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

VIGÉSIMO. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

- I.** Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.
- II.** Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.
- III.** Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los

mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

- IV.** Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.
- V.** Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.
- VI.** Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

213. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2013, por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.

214. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2013, por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

215. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, continuarán en sus funciones,

conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del período para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.

II. En el caso de que sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; asimismo, se designarán los comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que formen parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los períodos de desempeño siguientes:

- a)** Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;
- b)** Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.

- c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.
- d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.
- b) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.
- c) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y
- d) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.

CUARTO. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de noviembre de 2017.
- b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.

- c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.
- d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.
- e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.
- f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

QUINTO. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

DÉCIMO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

216. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

- f)** El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
- 1.** Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
 - 2.** Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 - 3.** La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 - 4.** Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 - 5.** En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y
- g)** Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:
- 1.** Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
 - 2.** Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

- b)** Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c)** Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d)** Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e)** Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f)** Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g)** La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO. El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a

partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXO. Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO. Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que

establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el

acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO. La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento

veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

217. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2014, por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta

del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

218. Artículos Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2014, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

219. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2014, por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

220. Artículo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2014, por el que se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO II

FE DE ERRATAS Y ACLARACIONES A LOS DECRETOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1. Fe de erratas en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el número 30 de fecha 5 de febrero de 1917, del "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 6 de febrero de 1917.

2. Aclaración a la publicación del Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de enero de 1933 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 3 de marzo de 1934.

3. Fe de erratas al Decreto que reforma los artículos 73 fracción IV, base cuarta, párrafo último; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal de la República, publicado el 19 de febrero de 1951 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 14 de marzo de 1951.

4. Fe de erratas al Decreto que declara adicionado el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 29 de diciembre de 1960 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 7 de enero de 1961.

5. Aclaración al Decreto que reforma los artículos 85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Decreto

que reforma los artículos 73, 89 y 117 de la Constitución General de la República, y el que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la citada Constitución General de la República, publicados el día 21 de octubre de 1966 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 22 de octubre de 1966.

6. Fe de erratas de la Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 6 de febrero de 1975 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 17 de marzo de 1975.

7. Fe de erratas del Decreto por el que se reforma la fracción XXXI, del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 9 de enero de 1978 en el "Diario Oficial" de la Federación.

Fecha de publicación: 13 de enero de 1978.

8. Fe de erratas al Decreto que declara reformados los artículos 30. y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de marzo de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 9 de marzo de 1993.

9. Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de agosto de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 23 de agosto de 1993.

10. Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1993.

11. Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1993.

12. Fe de erratas al Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 6 de septiembre de 1993.

13. Fe de erratas al Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 3 de enero de 1995.

14. Fe de erratas al Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de abril de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 12 de abril de 2000.

15. Fe de errata al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha de publicación: 25 de junio de 2009.

**REFORMAS POR ARTÍCULO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

1917 - SEPTIEMBRE 2014

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
Fe de Erratas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de Febrero de 1917.		6/Febrero/1917		
Título Primero Capítulo I				
Se modifica la denominación.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	En el Título Primero, se modifica la denominación del Capítulo I que se titula <i>De los Derechos Humanos y sus Garantías</i> con el objeto de reforzar, promover, ampliar y garantizar los derechos humanos.
1o.				
Se adicionan un segundo y tercer párrafos. <i>Nota.- El texto del nuevo párrafo segundo de este artículo fue trasladado, con una ligera modificación, del artículo 2o. original anterior al decreto de reforma del 14/Agosto/2001.</i>	3/Agosto/2001	14/Agosto/2001	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la prohibición constitucional a la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos estableciéndose que los esclavos provenientes del extranjero alcanzarán su libertad y la protección de las leyes al entrar al territorio nacional. Se incorpora al texto constitucional la prohibición a toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, por género, edad, capacidades diferentes, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Se reforma el párrafo tercero.	30/Noviembre/2006	4/Diciembre/2006	El día siguiente de su publicación.	Se sustituye el término <i>capacidades diferentes</i> por el de <i>discapacidades</i> .
Se reforma el primer y quinto párrafos y se adicionan dos nuevos párrafos, segundo y tercero, recorriéndose los actuales en su orden.	9/Junio/2011	10/junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Sustituye el término "individuo" por "persona" para homologar la alusión al ser humano con las otras menciones en la Constitución. Las normas sobre derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales sobre la materia favoreciendo la protección más amplia de las personas.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">1o.</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.</p> <p>Se eleva a rango constitucional la protección contra la discriminación por preferencias sexuales.</p>
<p align="center">2o.</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p> <p><i>Nota.- El texto original de este artículo se trasladó, con una mínima modificación, al artículo 1o. para integrar su nuevo párrafo segundo.</i></p>	<p align="center">3/Agosto/2001</p>	<p align="center">14/Agosto/2001</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Se determina el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana.</p> <p>Se reafirma la composición pluricultural de la Nación sustentada en sus pueblos indígenas, señalándose que son aquellos que descienden de las poblaciones habitantes del actual territorio al iniciarse la colonización, mismas que conservan sus propias instituciones, o parte de ellas.</p> <p>Dispone como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, la conciencia de su propia identidad como tales.</p> <p>Establece como comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y con autoridades propias conforme a sus usos y costumbres.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
2o.				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, ejercido en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Las constituciones y leyes de las entidades federativas harán el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Igualmente se les reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; para aplicar sus propios, sistemas normativos en sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.</p> <p>Lo anterior se delimita con una validación que harán en su caso los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>De igual manera, podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus propias autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. Asimismo, tendrán autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, su cultura e identidad así como conservar y mejorar el hábitat y la integridad de sus tierras.</p> <p>Para acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades. Se acota y restringe lo anterior, frente a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad y a las áreas señaladas como estratégicas, conforme a la propia Constitución.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
2o.				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se especifica que en los municipios con población indígena, se podrán elegir representantes ante los ayuntamientos reconociéndose estos derechos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.</p> <p>También podrán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomándose en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y teniendo en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores conocedores de su lengua y cultura.</p> <p>Se precisa que en las constituciones y leyes de las entidades federativas se establecerán las características de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p> <p>Por otra parte, la Federación, los estados y los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo integral, diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p> <p>Deberán asimismo, impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno con participación de las comunidades. Se especifica que las asignaciones presupuestales que administren directamente las comunidades, serán determinadas equitativamente por las autoridades municipales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
2o.				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Igualmente, deberán garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural indígena, impulsando de igual forma el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación.</p> <p>En cuanto a los servicios de salud, las autoridades en sus tres niveles, deben asegurar el acceso efectivo a los mismos mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando la medicina tradicional, y apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial de la población infantil. Colateralmente se dispone el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda y ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.</p> <p>Aunado a lo anterior, las autoridades deben propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo apoyando los proyectos productivos, la protección de su salud, estímulos para su educación y su participación en la toma de decisiones comunitarias.</p> <p>Se ordena además extender la red de comunicaciones para permitir la integración de las comunidades indígenas, construyendo vías de comunicación y telecomunicación procurando que puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
2o.				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Las mismas autoridades deberán apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable, la aplicación de los estímulos para las inversiones públicas y privadas, la incorporación de tecnologías y el acceso a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>Por otra parte, deberán establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas con acciones que garanticen sus derechos laborales como jornaleros agrícolas, mejoren las condiciones de salud de las mujeres, la educación y nutrición de niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos, difundir sus culturas y consultarles en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de los estatales y municipales, incorporando a los mismos sus propuestas y recomendaciones.</p> <p>Se señala que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas estatales y los ayuntamientos establecerán partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben para garantizar el cumplimiento de las obligaciones indicadas, permitiendo que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>Específicamente se determina que toda comunidad equiparable a los indígenas tendrá los mismos derechos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">3o.</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p> <p><i>Nota.- El decreto de reforma presenta una singularidad excepcional: las fechas de promulgación y publicación de las reformas indican las de 4 y 13 de diciembre de 1934, respectivamente.</i></p> <p><i>Sin embargo, en el artículo único transitorio del decreto la fecha correspondiente a la entrada en vigor de las reformas citadas está señalada para "el día primero de diciembre del presente año", es decir, de 1934.</i></p> <p><i>Lo anterior significa que las reformas de referencia entraron en vigor antes de ser promulgadas y publicadas, situación jurídicamente anómala.</i></p> <p><i>Al respecto, no se localizaron Fe de Erratas ni la aclaración correspondiente.</i></p>	4/Diciembre/1934	13/Diciembre/1934	El 1o. de diciembre de 1934.	<p>Dispone que la educación que imparte el Estado será socialista. Se establecen las normas de acuerdo a las cuales los particulares podrán ser autorizados para impartir educación.</p> <p>Se refrenda el carácter gratuito de la enseñanza primaria y se establece su obligatoriedad quedando a cargo del Estado (Federación, Estados, Municipios) la impartición de educación primaria, secundaria y normal. Se excluye toda injerencia de doctrinas, corporaciones, asociaciones, sociedades o ministros de cultos u órdenes religiosas en las escuelas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
3o.				
Se reforma todo el artículo.	16/Diciembre/1946	30/Diciembre/1946	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	<p>Elimina el principio de la educación socialista, disponiéndose que la educación deberá atender a un criterio de desarrollo armónico, democrático y nacional.</p> <p>Se enfatiza en la obligatoriedad, gratuidad y laicidad de la educación que imparta el Estado, así como en la facultad del mismo para otorgar o retirar el reconocimiento a planteles particulares.</p>
Se adiciona una nueva fracción VIII y se recorre en su orden la anterior que pasa a ser la fracción IX.	6/Junio/1980	9/Junio/1980	El día siguiente de su publicación.	<p>Eleva a rango constitucional la autonomía de las universidades al establecer la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas; de investigar, educar y difundir la cultura; respetar la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.</p> <p>Las facultades además para fijar términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De igual forma, determina que administrarán su patrimonio.</p> <p>Dispone que las relaciones laborales del personal académico y administrativo se regirán por el Apartado A del Artículo 123 de la propia Constitución.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">3o.</p> <p>Se deroga la fracción IV.</p> <p>Se reforma y divide la fracción I para pasar a integrar las fracciones I y II, recorriéndose en su orden las fracciones II y III anteriores que pasan a ser, las fracciones III y IV, respectivamente, reformándose la fracción IV.</p>	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	<p>La educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, basándose en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios.</p> <p>Se suprime la negativa a las corporaciones religiosas, a los ministros de cultos y a las asociaciones o sociedades de carácter religioso, de intervenir en planteles en los que se imparta educación primaria, secundaria y normal.</p> <p>Sustituye el concepto "sectas" por el de "religión" en el señalamiento al cuidado que debe poner la educación en la sustentación de los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</p> <p>Confirma que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados previa autorización expresa del poder público, la cual podrá ser negada o revocada sin que proceda juicio o recurso alguno.</p> <p>La impartición de la educación por particulares deberá hacerse con apego a los fines y criterios señalados y cumpliendo con los planes y programas oficiales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
3o.				
Se reforma todo el artículo.	4/Marzo/1993	5/Marzo/1993	El día siguiente de su publicación.	<p>Garantiza el derecho que tiene todo individuo para recibir educación así como la obligación del Estado -Federación, Estados, Municipios- a impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. Enfatiza el carácter obligatorio de la educación primaria y secundaria.</p> <p>Se reafirma el principio de la laicidad en la educación así como su sustentación en el progreso científico, su carácter democrático, nacional y contribuyente a la convivencia humana.</p> <p>Faculta al Poder Ejecutivo Federal a determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal considerando la opinión de los gobiernos de los estados y de los sectores sociales involucrados.</p> <p>Confirma la gratuidad de toda la educación impartida por el Estado.</p> <p>Asimismo promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades de educación necesaria para el desarrollo de la Nación, así como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p> <p>El Estado podrá otorgar o retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en instituciones particulares; éstas, a su vez, deberán sujetarse a los planes de estudio oficiales y demás disposiciones establecidas.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 5/Marzo/1993.		9/Marzo/1993		
Se reforma el primer párrafo y las fracciones III, V y VI del segundo párrafo.	8/Noviembre/2002	12/Noviembre/2002	El día siguiente de su publicación.	En la mención de los niveles de gobierno, se adiciona al Distrito Federal. De igual forma, en la referencia a los niveles escolares, se añade la educación preescolar.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
3o.				
Se reforma el segundo párrafo del artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Integra a los valores que el Estado deberá inculcar en el ámbito educativo el respeto a los derechos humanos.
Se reforma el párrafo primero, el inciso c) de la fracción II y la fracción V.	8/Febrero/2012	9/Febrero/2012	El día siguiente de su publicación.	Se establece la obligatoriedad de la impartición de la educación media superior, a cargo del Estado.
Se reforman las fracciones III, VII y VIII, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX.	25/Febrero/2013	26/Febrero/2013	El día siguiente de su publicación.	Se instituye el Servicio Profesional Docente en la educación que imparte el Estado y señala que su ingreso se llevará a cabo mediante concursos de oposición regulados por la ley reglamentaria. Se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, señalando así mismo su integración, organización y atribuciones, entre las que se encuentra coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.
4o.				
Se reforma totalmente el artículo.	27/Diciembre/1974	31/Diciembre/1974	El día siguiente de su publicación.	Eleva a rango constitucional la igualdad ante la ley del varón y la mujer, estableciéndose asimismo el derecho de toda persona para decidir el número y espaciamiento de sus hijos.
Se adiciona un párrafo tercero.	14/Marzo/1980	18/Marzo/1980	El día siguiente de su publicación.	Incorpora al texto constitucional el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, recayendo ese deber en los padres.
Se adiciona un párrafo penúltimo y se recorre el anterior que pasa a ser el párrafo cuarto.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Dispone, a través de la ley respectiva, el acceso a los servicios de salud así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
4o.				
Se adiciona un nuevo párrafo cuarto, recorriéndose el anterior para pasar a ser el párrafo quinto.	19/Enero/1983	7/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a la constitución el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa.
Se adiciona un nuevo párrafo primero, recorriéndose en su orden los anteriores primero a quinto para pasar a ser los párrafos segundo a sexto, respectivamente.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	Se reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas. Se establece la protección y promoción de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social, así como también se tomarán en cuenta prácticas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios.
Se adiciona un nuevo párrafo quinto. Se recorren en su orden los anteriores párrafos quinto y sexto para pasar a ser los párrafos sexto y séptimo.	23/Junio/1999	28/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	Establece el derecho de toda persona a un medio ambiental adecuado para su desarrollo y bienestar.
Se reforma el párrafo séptimo. Se adicionan los párrafos octavo y noveno.	6/Abril/2000	7/Abril/2000	El día siguiente de su publicación.	Se eleva a rango constitucional el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. El deber de preservar esos derechos que se señalaba únicamente a los padres, se extiende a los ascendientes, tutores y custodios. En concordancia con lo anterior, se especifica que será el Estado quien provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente otorgará facilidades a los particulares para el cumplimiento de los derechos citados.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 7/Abril/2000.		12/Abril/2000		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
4o.				
Se deroga el párrafo primero. <i>Nota.- El párrafo primero de este artículo se trasladó en lo esencial, a los nuevos textos de los artículos 1o. y 2o., conforme al decreto de reforma del 14/Agosto/2001.</i>	3/Agosto/2001	14/Agosto/2001	El día siguiente de su publicación.	Se suprime el texto que hacía referencia a la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas así como a la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, garantizando, asimismo su acceso a la jurisdicción del Estado, así como el señalamiento que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.
Se adiciona un párrafo noveno.	24/Marzo/2009	30/Abril/2009	Al día siguiente de su publicación.	Se eleva a garantía constitucional el derecho de acceso a la cultura y al ejercicio de los derechos culturales y establece el principio general de acceso, participación y disfrute de los bienes y servicios culturales que presta el Estado con pleno respeto a la libertad creativa.
Se adiciona un párrafo décimo al artículo.	10/Octubre/2011	12/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	Se eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte.
Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo.	10/Octubre/2011	12/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	Se reconoce en la Constitución el principio del interés superior de la niñez. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas. Así mismo, exhorta a los ascendientes, tutores y custodios a preservar y exigir el cumplimiento de este principio.
Se adiciona un párrafo tercero al artículo y se recorren los subsiguientes.	10/Octubre/2011	13/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	Eleva a rango constitucional el derecho que toda persona tiene a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el cual será garantizado por el Estado.
Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto.	3/Febrero/2012	8/Febrero/2012	El día siguiente de su publicación.	Eleva a rango constitucional la responsabilidad en el daño y deterioro ambiental. Asimismo, se eleva a rango constitucional el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.
Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsiguientes.	16/Junio/2014	17/Junio/2014	El día siguiente de su publicación.	Eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
5o.				
Se reforma el párrafo segundo.	13/Octubre/1942	17/Noviembre/1942	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Decreta como obligatorias y gratuitas las funciones electorales y censales y como obligatorios y retribuidos los servicios profesionales de índole social.
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1974	31/Diciembre/1974	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la plena libertad de ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que desee toda persona siempre que sean lícitos. De igual forma, se precisa que nadie puede ser privado del producto de su trabajo.</p> <p>La ley determinará en cada Estado cuáles profesionales requieren título para su ejercicio.</p> <p>Establece que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su consentimiento y sin retribución.</p> <p>Sólo podrán ser obligatorios los servicios públicos concernientes al de las armas, los de jurados, cargos concejiles y los de elección popular.</p> <p>Se reafirma el carácter obligatorio y gratuito de las funciones electorales y censales y como obligatorios y retribuidos los servicios profesionales de índole social.</p> <p>Se prohíben el establecimiento de órdenes monásticas por significar el sacrificio de la libertad de la persona, los convenios de proscripción o destierro, las renunciaciones temporales o permanentes al ejercicio de profesión, industria o comercio.</p>
Se reforma el párrafo cuarto.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma el carácter obligatorio y gratuito de las funciones electorales y censales pero se establece que serán retribuidas las que se realicen profesionalmente en los términos de la propia Constitución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
5o.				
Se reforma el párrafo quinto.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	En la disposición de no ser permisible por el Estado la celebración de contrato, pacto o convenio que menoscabe, signifique pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, se elimina la frase "ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". Suprime la negativa constitucional de permitir el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.
6o.				
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Dispone que el Estado garantizará el derecho a la información.
Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones.	18/Julio/2007	20/Julio/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se establecen los principios y bases que para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, regirán el ejercicio del derecho de acceso a la información.
Se reforma el primer párrafo del artículo.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se agrega al texto la mención al derecho de réplica y sujeta su ejercicio a lo dispuesto por la ley.
Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Se eleva a rango constitucional la garantía de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Establece que las telecomunicaciones serán servicios públicos de interés general y que el Estado deberá garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad. Concibe la radiodifusión como un servicio público de interés general que deberá ser prestado en condiciones de competencia y calidad y que brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
6o.				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Señala que la ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa y de decisión y gestión, que proveerá el servicio de radiodifusión sin fines de lucro. Este organismo contará con un Consejo Ciudadano que asegurará la independencia y una política editorial imparcial y objetiva.</p> <p>Finalmente señala que la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.</p>
Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	<p>Relaciona las autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales obligados en documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades y establecer mecanismos de acceso a la información, en los términos del derecho de acceso a la información que garantiza este artículo.</p> <p>Señala la creación de un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, definiendo su naturaleza jurídica, competencia, el carácter jurídico de sus resoluciones, integración y los principios que regirán su funcionamiento.</p>
7o.				
Se reforma el artículo	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Actualiza el derecho a la libertad de expresión para garantizar la libertad de difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
8o.				Sin reformas
9o.				Sin reformas

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
10				
Se reforma el único párrafo.	21/Octubre/1971	22/Octubre/1971	El mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria correspondiente.	Dispone que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos podrán poseer armas para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército. Se elimina el concepto original anterior de "libertad de poseer" por el más restrictivo de "derecho de poseer", precisándose que se podrá tener armas en el domicilio suprimiéndose en cambio la frase "armas de cualquiera clase". La Ley Federal respectiva determinará los casos en que se autorice la portación de armas.
11				
Se reforma el primer párrafo del artículo y se adiciona un nuevo párrafo segundo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Remplaza el término "hombre" empleado en el texto constitucional por "persona", con lo cual elimina la discriminación que por género podría provocarse en su interpretación. Así mismo, reafirma la protección a toda persona en caso de persecución por motivos de orden político o carácter humanitario, bajo las figuras de asilo o refugio, confiriendo a la ley en la materia su regulación.
12			Sin reformas	
13			Sin reformas	
14				
Se reforma el párrafo segundo.	1/Diciembre/2005	9/Diciembre/2005	El día siguiente de su publicación.	Se excluye la posibilidad constitucional de la pena de muerte.
15				
Se reforma el artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Expresa la prohibición de celebrar convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
16				
<p>Se adicionan los párrafos tercero y cuarto.</p> <p><i>Nota: Se integra como texto del nuevo párrafo tercero el correspondiente al artículo 25 constitucional anterior a la reforma del 3/Febrero/1983, y como texto del nuevo párrafo cuarto, el del anterior artículo 26 antes de la reforma citada.</i></p>	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de la publicación.	<p>Dispone que la correspondencia estará libre de todo registro y será penada su violación.</p> <p>Especifica que en tiempo de paz ningún miembro del Ejército de alojamiento en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestaciones; por el contrario, en tiempo de guerra sí podrán hacerlo sujetándose a la ley marcial correspondiente.</p>
<p>Se reforma el párrafo primero y se adicionan seis párrafos, recorriéndose en su orden los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto anteriores.</p>	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día siguiente de la publicación.	<p>Se reafirma el mandato constitucional referente a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones salvo mandamiento escrito por autoridad competente.</p> <p>Únicamente la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión cuando haya denuncia, acusación o querrelas previas y cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad.</p> <p>La autoridad ejecutora de una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación. Se sancionará por la ley penal la contravención a lo anterior.</p> <p>Se señala que ante un delito flagrante cualquiera puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad; en casos urgentes, de delito grave, posible sustracción a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado.</p> <p>En cualquiera de los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá de inmediato ratificar la detención o decretar su libertad.</p> <p>Se destaca que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. En casos de delincuencia organizada el plazo podrá duplicarse.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
16				
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se adicionan los nuevos párrafos noveno y décimo, recorriéndose en su orden los anteriores que pasan a ser los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.	2/Julio/1996	3/Julio/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Se señala por principio, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas sancionándose penalmente cualquier acto atentatorio contra la libertad y privacidad de las mismas.</p> <p>Establece que la intervención de cualquier comunicación privada sólo podrá autorizarse a petición de la autoridad facultada por la ley o del Titular del Ministerio Público de la entidad correspondiente.</p> <p>No se otorgarán autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Se especifica que carecerán de valor probatorio las intervenciones que no cumplan con lo establecido en las leyes respectivas.</p>
Se reforma el párrafo segundo.	4/Marzo/1999	8/Marzo/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>Se eliminan los conceptos "acusación", "determinado" y se sustituye el enunciado que dice "acreditan los elementos que integran el tipo penal y probable..." por el nuevo texto que señala "acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable..."</p> <p>Se suprime por consiguiente la figura de la acusación como elemento de procedibilidad al reafirmarse la negativa a librar una orden de aprehensión si no es por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho señalado como delito.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
16				
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	<p>Se redefine el concepto de flagrancia.</p> <p>Se establece el registro inmediato de las detenciones.</p> <p>Se incorpora la figura del arraigo en tratándose de delitos de delincuencia organizada a petición del Ministerio Público, sin que pueda exceder de cuarenta días, prorrogables por otros cuarenta días.</p> <p>Se define constitucionalmente la Delincuencia Organizada.</p> <p>Las órdenes de cateo serán solicitadas por el Ministerio Público a la autoridad judicial.</p> <p>Se regulan las comunicaciones privadas, se norman las grabaciones entre particulares como medio de prueba.</p>
Sobre la reforma a los párrafos segundo y décimo tercero.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.	<p>Se sustituye la presentación de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por los datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Se incorpora la figura de jueces de control, la cual resolverá las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad.</p> <p>Se establece el registro fehaciente entre las comunicaciones de los jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>
Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.	21/Abril/2009	1/Junio/2009	Al día siguiente de su publicación.	Se eleva a garantía constitucional el derecho a la protección de los datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a los mismos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
16				
Fe de Erratas al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, publicado el 1/06/2009.		25/Junio/2009		
17				
Se reforma todo el artículo.	25/Febrero/1987	17/Marzo/1987	El día siguiente de su publicación.	Se destaca en principio que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni utilizar la violencia para reclamar su derecho. Dispone la administración de justicia de forma expedita con resoluciones prontas, completas e imparciales, debiendo ser además gratuita. Por lo mismo, quedan prohibidas las costas judiciales. Se garantiza, asimismo la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Se establece que por deudas de carácter civil no se aplicará prisión.
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.	Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Se garantizará por la Federación, los Estados y el Distrito Federal la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.
Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo.	9/Junio/2010	29/Julio/2010	El día siguiente de su publicación.	Se integra al marco constitucional la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos, asignando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en esta materia.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
18				
Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los nuevos párrafos tercero y cuarto.	28/Diciembre/1964	23/Febrero/1965	Cinco días después de su publicación.	Dispone la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. La extinción de las penas se hará en lugar distinto; de igual forma, las mujeres compurgarán penas en sitios separados de los hombres. Se establece que la readaptación social del delincuente habrá de realizarse sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación. Los reos sentenciados del fuero común podrán extinguir su condena en establecimientos federales mediante convenios de los gobiernos federal y estatales. Se dispone el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
Se adiciona un párrafo quinto.	4/Enero/1977	4/Febrero/1977	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Ejecutivo Federal para celebrar tratados internacionales sobre extradición de reos.
Se adiciona un nuevo párrafo sexto.	3/Agosto/2001	14/Agosto/2001	El día siguiente de su publicación.	Dispone para los sentenciados compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a efecto de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social.
Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos.	1/Diciembre/2005	12/Diciembre/2005	A los tres meses siguientes de su publicación.	Se establece, tanto en el ámbito federal como local, un nuevo sistema integral de justicia penal para adolescentes.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
18				
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	<p>Se sustituye el término de reos por el de sentenciados.</p> <p>Se restringen los cambios de prisiones a miembros de delincuencia organizada y a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Se destinan centros especiales para la prisión preventiva y para la ejecución de las sentencias a los miembros de delincuencia organizada y a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>En estos mismos centros se pueden imponer restricciones de comunicaciones, excepto con su defensor, medidas especiales de vigilancia a miembros de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad a otros internos que lo requieran.</p> <p>Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada.</p>
Sobre la reforma al párrafo segundo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de tres años a partir del día siguiente de su publicación.	Se establece el sistema de reinserción social, en el cual el sistema penitenciario se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.
Se reforma el segundo párrafo del artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Señala que además de los criterios ya establecidos en la Carta Magna, el respeto a los derechos humanos será la base de la organización del sistema penitenciario.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
19				
<p>Se reforman los párrafos primero y segundo.</p> <p><i>Nota: El párrafo primero fue adicionado con parte del texto de la fracción XVIII del artículo 107, derogada por decreto de reforma del 3/Septiembre/1993.</i></p>	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día siguiente de su publicación.	<p>Se sustituyen "término de tres días" por "término de setenta y dos horas" "acusado" por "detenido", "acusación separada" por "averiguación separada", "alcaldes y carceleros" por "custodios".</p> <p>Se confirma que ninguna detención ante autoridad judicial excederá del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con el auto de formal prisión correspondiente. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios deberán recibir copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo señalado; de no ser así indicarán el hecho al juez al concluir el término y si dentro de tres horas siguientes no reciben la constancia mencionada pondrán al inculpado en libertad.</p> <p>Se especifica que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.</p> <p>Si fuese conducente, podrá decretarse la acumulación en caso de aparición de un delito distinto, mismo que será objeto de averiguación separada.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">19</p> <p>Se reforma el primer párrafo. Se adiciona un nuevo segundo párrafo y se recorren en su orden los anteriores párrafos segundo y tercero para pasar a ser nuevos párrafos tercero y cuarto.</p>	<p>4/Marzo/1999</p>	<p>8/Marzo/1999</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Se reafirma la disposición que establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas. Al respecto, se señala que en el auto de formal prisión se deberán expresar el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos de la averiguación previa. Todos estos elementos deberán ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer posible la responsabilidad del indiciado. Se incorpora como excepción, la petición que haga el indiciado para prorrogar el plazo mencionado. Fuera de este caso, la prolongación de la detención será sancionada por la ley penal. La recepción de la copia autorizada del auto de formal prisión ya no la realizarán los custodios, sino la autoridad responsable del establecimiento en que se encuentre el indiciado. Asimismo, podrá recibir también de este último la solicitud de prórroga del plazo de detención. Si la autoridad no recibe ninguno de los documentos aludidos en el plazo señalado, deberá llamar la atención del juez al respecto, y si aún así no recibe la constancia correspondiente dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
19				
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.	Se sustituye el auto de formal prisión por auto de vinculación a proceso. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro y delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculpado evade la acción de la justicia o es extraditado, se suspende el proceso y los plazos para la prescripción de la acción penal.
Se reforma el segundo párrafo.	13/Julio/2011	14/Julio/2011	El día siguiente de su publicación.	Añade el delito de la trata de personas a los casos en que el juez ordenará la prisión preventiva.
20				
Se reforma y adiciona un párrafo segundo a la fracción I.	22/Noviembre/1948	2/Diciembre/1948	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Garantiza la obtención de libertad bajo caución mediante depósito de fianza, hipoteca o en efectivo. Precisa la temporalidad penal por un término medio aritmético no mayor de cinco años para la procedencia de la libertad caucional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
20				
Se reforma la fracción I.	17/Diciembre/1984	14/Enero/1985	Seis meses después de su publicación.	<p>Se precisan los conceptos: caución por fianza, juzgador por juez, sanción por castigo; se elimina "caución hipotecaria o personal" para delimitar a "caución bastante".</p> <p>Dispone que la caución no excederá de dos años de salario mínimo general, pero podrá incrementarse hasta cuatro años de salario mínimo vigente a criterio de la Autoridad Judicial en razón a la gravedad del delito.</p> <p>Si el delito es intencional, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido por su autor; si es preterintencional o imprudencial, bastará se garantice la reparación del daño y los perjuicios patrimoniales causados.</p>
Se reforman las fracciones I, II, IV, VIII y IX. Se adicionan a la fracción X los párrafos cuarto y quinto.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	<p>El día siguiente de su publicación.</p> <p>Lo previsto en el párrafo primero, fracción I, entrará en vigor al año contado a partir de la publicación.</p>	<p>Establece garantías al inculpado en todo proceso de orden penal: a su solicitud, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, misma que garantice la reparación del daño y que sea asequible para el inculpado; si el procesado incumple con sus obligaciones, el juez podrá revocar la libertad provisional. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura; la confesión carecerá de valor probatorio si no es rendida ante el Ministerio Público o el juez o sin la presencia de su defensor; será careado a solicitud con quienes depongan en su contra.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
20				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Será juzgado antes de cuatro meses si la pena es menor de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo.</p> <p>Asimismo, desde el inicio de su proceso será informado de sus derechos constitucionales y tendrá derecho a ser defendido y a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.</p> <p>Se incorpora el derecho para la víctima u ofendido por algún delito, de recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, atención médica de urgencia y coadyuvar con el Ministerio Público.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforman la fracción I y el penúltimo párrafo.	2/Julio/1996	3/Julio/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone, la libertad provisional bajo caución cuando no se trate de delitos por cuya gravedad se prohíba legalmente concederla.</p> <p>Se establece que el Juez podrá negar la libertad provisional aun cuando se trate de un delito no grave, si el inculpado ha sido condenado con anterioridad por delito grave.</p> <p>De igual forma se negará la libertad provisional si el Ministerio Público aporta elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">20</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se reafirma que el monto y la forma de caución deberán ser asequibles para el inculpado, pudiendo modificarse por la autoridad judicial. Asimismo, deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, características del inculpado, posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones procesales, daños y perjuicios causados al ofendido.</p> <p>Señala que será la ley la que determine los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional.</p>
<p>Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV.</p> <p>Se deroga el último párrafo.</p> <p>Se integra con las fracciones I a la X un Apartado A.</p> <p>Se adiciona un Apartado B con seis fracciones.</p> <p><i>Nota: El contenido del último párrafo derogado se trasladó en términos generales al Apartado B, fragmentándose y con reformas, a sus fracciones I, II, III y IV.</i></p>	<p>19/Septiembre/2000</p>	<p>21/Septiembre/2000</p>	<p>A los seis meses de su publicación.</p>	<p>Las garantías consagradas al inculpado se extienden también a la víctima o al ofendido.</p> <p>Se establece que el inculpado será careado cuando lo solicite y en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B del propio artículo, referente a la víctima o el ofendido menores de edad en casos de violación o secuestro.</p> <p>Por cuanto hace a la víctima o el ofendido, se garantiza reciba asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales así como ser igualmente informado del desarrollo del procedimiento penal.</p> <p>Podrá coadyuvar con el Ministerio Público, pudiendo aportar datos o elementos de prueba tanto en la averiguación previa como en el proceso. Por su parte, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa cuando considere no ser necesario el desahogo de la diligencia correspondiente.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
20				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se incorpora a la atención médica, la psicológica desde la comisión del delito.</p> <p>Se ratifica el derecho a la reparación del daño, correspondiendo al Ministerio Público la obligación de solicitarla y al juzgador de no absolver de la misma al sentenciado si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>Se especifica que la víctima o el ofendido, siendo menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, pudiendo solicitar las medidas y providencias previstas por la ley para su seguridad y auxilio.</p>
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.	<p>El proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>Se establecen los principios generales del proceso, los derechos de toda persona imputada, los derechos de la víctima o del ofendido.</p>
Se reforma el apartado C, fracción V.	13/Julio/2011	14/Julio/2011	El día siguiente de su publicación.	Garantiza a la víctima u ofendido el derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en caso de que se haya perpetrado en su perjuicio el delito de trata de personas.
21				
Se reforma todo el artículo.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la exclusividad de la autoridad judicial en la imposición de las penas destacándose al efecto que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
21				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se precisa en lo referente a las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía que es la autoridad administrativa la competente para aplicar sanciones, sustituyéndose el anterior concepto de "castigo". Especifica en ese sentido la aplicación de multa o en su defecto arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, se reduce la sanción a una multa no mayor al jornal, al salario de un día y, en el último caso, al equivalente a un día de ingresos.</p>
Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la impugnación por vía jurisdiccional ante resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal dictadas por el ministerio público.</p> <p>Establece la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.</p> <p>Enuncia el establecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
Se reforma el párrafo primero.	2/Julio/1996	3/Julio/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Confirma que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.</p> <p>Dispone que al ministerio público incumbe, además de la persecución de los delitos, su investigación.</p> <p>Especifica, asimismo que el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Se omite de esta manera la referencia a la policía judicial.</p> <p>Se reafirma la competencia de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por los que se aplicarán multa o arresto hasta por 36 horas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
21				
Se adiciona un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo.	17/Junio/2005	20/Junio/2005	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Ejecutivo Federal para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, previa aprobación del Senado, en cada caso.
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél. La ley determinará los casos en que los particulares ejercerán la acción penal ante la autoridad judicial. Se establece la sanción de trabajo a favor de la comunidad por la infracción a reglamentos gubernativos y de policía. Se establece la competencia concurrente en los tres órdenes de gobierno en materia de Seguridad Pública. Se establece el nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública en donde se regula lo que comprende la Seguridad Pública, los principios y características de las instituciones de Seguridad Pública y las bases mínimas para el funcionamiento de este sistema.
Sobre la reforma al párrafo tercero.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de tres años a partir del día siguiente de su publicación.	La imposición de penas, su modificación y duración serán propias y exclusivas de la autoridad judicial.
Sobre la reforma al párrafo séptimo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	Cuando lo establezca la legislación secundaria sin que exceda de ocho años a partir del día siguiente de su publicación.	El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
22				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se establece que el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito no será considerado como confiscación. En la aplicabilidad de la pena de muerte al homicida, se sustituye la conjunción copulativa "y" por la condicional "o" en la determinación de las agravantes.
Se reforma el párrafo segundo.	2/Julio/1996	3/Julio/1996	El día siguiente de su publicación.	Reafirma no considerar como confiscación de bienes la aplicación de los mismos, hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. De igual forma, no será confiscación el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 Constitucional. Asimismo, tampoco lo será el decomiso de bienes propiedad del sentenciado por delitos previstos como de delincuencia organizada o de bienes de los cuales no acredite su legítima procedencia y sin embargo se conduzca como dueño.
Se adiciona un nuevo párrafo tercero. Se recorre el anterior que pasa a ser el nuevo párrafo cuarto.	4/Marzo/1999	8/Marzo/1999	El día siguiente de su publicación.	Se suma al señalamiento del párrafo segundo, por lo cual tampoco se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandonado conforme a la ley. Por lo que respecta a los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, dispone su aplicación en favor del Estado por resolución de autoridad judicial, misma que se dictará previa audiencia a terceros y se acredite el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada.
Se reforma el primer párrafo y se deroga el cuarto párrafo.	1/Diciembre/2005	9/Diciembre/2005	El día siguiente de su publicación.	Prohíbe expresamente la pena de muerte.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
22				
Se reforma todo el artículo.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	Se establece el principio de la proporcionalidad de la pena al delito que sanciona y al bien jurídico afectado. Se establece las excepciones a la confiscación de bienes, entre ellas el procedimiento de extinción de dominio de bienes relacionados con los delitos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, delitos contra la salud y robo de vehículos.
23				
Sin reformas				
24				
Se reforma todo el artículo.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	En la disposición que establece practicar las ceremonias, devociones o actos de culto, se suprime el señalamiento expreso de realizarlas precisamente en los templos o en un domicilio particular, y la vigilancia de la autoridad sobre los centros religiosos. Se incorpora en cambio, la negativa al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Se autoriza la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos.
Se reforma el primer párrafo.	10/Julio/2013	19/Julio/2013	El día siguiente de su publicación.	Se eleva a rango constitucional el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Los actos religiosos de culto público que se celebren fuera de los templos deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">25</p> <p>Se reforma todo el artículo. <i>Nota.- El texto original de este artículo se trasladó sin modificaciones al artículo 16 para integrar su nuevo párrafo tercero, conforme a las reformas del 3/Febrero/1983.</i></p>	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la rectoría económica por parte del Estado, que garantice el desarrollo nacional integral, fortalezca la soberanía, el régimen democrático, el crecimiento económico, el empleo, la justa distribución del ingreso y la riqueza así como la libertad y la dignidad de los individuos con la planeación, conducción, coordinación de la actividad económica nacional y con la concurrencia de los sectores público, social y privado.</p> <p>Establece asimismo, que el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia constitución.</p> <p>De igual forma y con criterio social se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado.</p> <p>También se facilitará la organización y expansión de ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y todas las formas de organización social.</p>
Se reforma el párrafo primero.	23/Junio/1999	28/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>En la reafirmación de la disposición que señala corresponder al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral, se añade que sea sustentable.</p> <p>Adicionalmente se confirma que tal desarrollo fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático.</p>
Se reforman los párrafos primero y último del artículo.	31/Mayo/2013	5/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala la competitividad como un medio más para lograr el desarrollo nacional, por lo que el Estado deberá promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
25 Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo.	20/Diciembre/2013	20/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos se llevarán a cabo en los términos que señale el artículo 27 constitucional. Determina que los actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado en el desarrollo de estas actividades serán regulados por la ley reglamentaria. Resalta que la actividad económica deberá promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial sustentable.
26 Se reforma todo el artículo. <i>Nota: El texto original de este artículo se trasladó sin modificaciones al artículo 16 para integrar su nuevo párrafo cuarto, conforme a las reformas del 3/Febrero/1983.</i>	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Instituye que el Estado organizará el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional dirigido al crecimiento de la economía para consolidar la independencia y democratización de la Nación. Señala que la Constitución determina los objetivos de la planeación, la cual será democrática y con la participación de los diversos sectores sociales. De esta forma, se establece un plan nacional de desarrollo al que se sujetará la Administración Pública Federal. La ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo y para determinar los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para la coordinación con los Estados y los particulares.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
26				
Se reestructura el artículo en apartados A y B, el contenido de este último es una adición completa.	5/Abril/2006	7/Abril/2006	El día siguiente de su publicación.	Se crea el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.
Se reforma el párrafo primero y tercero del apartado A.	31/Mayo/2013	5/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Incorpora la competitividad a las características del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Señala que en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.
Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A y se adiciona un apartado C.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Señala que la planeación democrática del desarrollo nacional será además deliberativa y que los mecanismos de participación para recoger aspiraciones y demandas de la sociedad serán reglamentados. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como órgano autónomo a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas de la política de desarrollo social. Establece además, su naturaleza jurídica, integración y atribuciones.
27				
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1933	10/Enero/1934	El día de su publicación.	Precisa que el fraccionamiento de los latifundios será para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Cambian los términos de pueblos, rancherías y comunidades por el de núcleos de población, confirmando a los mismos el derecho a dotación de tierras y aguas.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se declaran nulas las enajenaciones hechas por los jefes políticos, las concesiones hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal y las diligencias de apeo o deslinde practicados por compañías jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras pertenecientes a núcleos de población.</p> <p>Adicionalmente dota con terrenos, tierras y aguas a los núcleos de la población para constituirse conforme a sus necesidades particulares.</p> <p>Se dispone la creación de una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación y ejecución de las leyes agrarias, de un cuerpo consultivo; una Comisión Mixta compuesta por representantes de la Federación, gobiernos locales y un representante de los campesinos; de comités particulares ejecutivos en cada uno de los núcleos de población y Comisariados Ejidales.</p> <p>Reconoce como único derecho a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o agua el pago de la indemnización correspondiente.</p>
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 10/Enero/1934.		3/Marzo/1934		
Se reforma la fracción VII.	24/Noviembre/1937	6/Diciembre/1937	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se declara la jurisdicción federal sobre las controversias suscitadas por delimitación entre terrenos comunales.
Se adiciona un enunciado al párrafo sexto.	27/Diciembre/1939	9/Noviembre/1940	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone que tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno no se expedirán concesiones, precisándose que la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación explotará esos recursos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				
Se reforma el párrafo quinto.	15/Enero/1945	21/Abril/1945	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Establece la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares territoriales conforme al Derecho Internacional, así como de lagunas, esteros, lagos interiores, ríos y afluentes, corrientes constantes o intermitentes y de aquellas que sirvan de límite al Territorio Nacional o entre entidades federativas o cuando pasen de una entidad federativa a otra; la de manantiales, aguas subterráneas, y, en general, determinados bienes en materia hidráulica susceptibles de ser propiedad nacional.
Se reforman las fracciones X, XIV y XV.	31/Diciembre/1946	12/Febrero/1947	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se establece como mínimo de dotación de tierras una superficie de 10 hectáreas. Se incorpora el juicio de amparo en materia agraria procediendo para poseedores de certificados de inafectabilidad. Se precisa el concepto de pequeña propiedad y se determinan sus modalidades agrícolas y ganaderas, así como las excepciones de afectabilidad.
Se adiciona un párrafo segundo a la fracción I.	22/Noviembre/1948	2/Diciembre/1948	El día siguiente de su publicación.	Autoriza a los Estados extranjeros para adquirir en propiedad privada los inmuebles necesarios para el servicio de sus embajadas o legaciones.
Se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, fracción I.	6/Enero/1960	20/Enero/1960	El día de su publicación.	Extiende y dispone el dominio directo de la Nación sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, así como sobre el espacio situado sobre el Territorio Nacional. Declara propiedad de la Nación las aguas marinas territoriales, marinas interiores; las lagunas, esteros, lagos y sus afluentes; de ríos delimitantes del territorio nacional o de dos o más entidades federativas; de manantiales, aguas subterráneas, de aguas que se extraigan de las minas y de los causes, lechos y riberas. Establece la facultad del Gobierno Federal para crear reservas naturales mediante declaratoria.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				
Se adiciona el párrafo sexto.	23/Diciembre/1960	29/Diciembre/1960	El día de su publicación.	Establece la competencia exclusiva de la Nación en materia eléctrica, excluyéndose todo otorgamiento de concesiones a particulares.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 29/Diciembre/1960.		7/Enero/1961		
Se reforman parcialmente las fracciones VI, párrafo primero; XI, inciso c); XII, párrafo primero; XVII, inciso a).	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime del texto de las fracciones reformadas los términos "territorio" y "territorios", básicamente en lo referente a la capacidad que tienen los estados, el Distrito Federal y los municipios para adquirir y poseer bienes raíces necesarios para los servicios públicos, así como en lo relativo a la integración de una Comisión Mixta compuesta de representantes de la Federación, de los gobiernos locales y uno de los campesinos, la cual funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal. De igual forma, se eliminan dichos vocablos del texto constitucional en lo concerniente a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas que se presentarán en los estados; y también, en lo correspondiente a la extensión máxima de tierra que se fijará en cada Estado y en el Distrito Federal.
Se reforma el párrafo sexto y se adiciona un nuevo párrafo séptimo.	4/Febrero/1975	6/Febrero/1975	El día de su publicación.	Faculta a la Nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares y la generación de energía nuclear, precisando específicamente su uso para fines pacíficos.
Se adiciona un párrafo octavo.	26/Enero/1976	6/Febrero/1976	Ciento veinte días después de su publicación.	Establece la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas, situada fuera del mar territorial y adyacente al mismo.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				
Se reforma el párrafo tercero.	29/Enero/1976	6/Febrero/1976	El día siguiente de su publicación.	Incorpora los principios de beneficio social, de desarrollo equilibrado del país, de mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Dispone el ordenamiento de los asentamientos humanos; las provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para ejecutar obras públicas así como regular los centros de población y disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.
Se adicionan las fracciones XIX y XX.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, garantizando la seguridad jurídica de las tierras ejidales, comunales y de pequeña propiedad y con asesoría legal para los campesinos. Asimismo, el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo integral del campo, fomentando el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.
Se reforma el párrafo tercero.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Dispone se dicten medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII. Se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX. Se derogan las fracciones X a XIV y XVI.	3/Enero/1992	6/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	Se suprime el concepto "pequeña propiedad agrícola en explotación" para sustituirlo por "pequeña propiedad rural", así como la disposición en los términos de la Ley Reglamentaria, de la creación de centros de población agrícola con tierras y aguas que les fuesen indispensables; se adiciona a las disposiciones para el fomento de la agricultura, a la ganadería, a la silvicultura "y demás actividades económicas en el medio rural".

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se elimina totalmente el reconocimiento constitucional a los núcleos de población del derecho que tienen a ser dotados de tierras y aguas cuando carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente y de tomarlas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.</p> <p>Sustituye igualmente las sociedades comerciales por sociedades mercantiles por acciones y suprime la anterior prohibición a esas sociedades para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, estableciendo en cambio que ya podrán ser propietarias de terrenos rústicos en la extensión necesaria para su objeto. Se establece como límite a lo anterior las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales cuando excedan a 25 veces lo señalado en la fracción XV del propio artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura del capital y el número mínimo de socios; se permite asimismo la participación extranjera en las citadas sociedades.</p> <p>Suprime de igual forma la disposición que señala que ninguna corporación civil, excepto las autorizadas por la propia Constitución, podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Únicamente queda en vigor la capacidad de los Estados y el Distrito Federal para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.</p> <p>Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se incorpora el reconocimiento a su propiedad plena sobre la tierra.</p> <p>Dispone la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas y protegerá también la tierra para el asentamiento humano, regulando el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se señala que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, estableciéndose además los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el Estado o con terceros. Se concede puedan otorgar el uso de sus tierras, así como transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. La asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela.</p> <p>Al respecto, se establece que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal. El Comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.</p> <p>Se elimina la responsabilidad por violaciones a la Constitución en que podrían incurrir las comisiones mixtas, los gobiernos locales y demás autoridades si afectasen la pequeña propiedad agrícola o ganadera, contraviniendo la prohibición expresa en tal sentido.</p> <p>En las determinaciones sobre la pequeña propiedad agrícola, se introduce en la expresión "que no exceda", la acotación "por individuo", suprimiéndose en cambio la referencia a las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo.</p> <p>En cuanto a lo relativo a la realización de obras de riego, drenaje o cualquier otra en la pequeña propiedad, se sustituye la frase "a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad" por "seguirá siendo considerada como pequeña propiedad". Se elimina asimismo, relacionado con la frase suprimida en lo referente a la explotación agrícola o ganadera de que se trate, la expresión "tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias".</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Dispone que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierra excedentes las cuales serán fraccionadas y enajenadas por el propietario dentro del plazo de un año.</p> <p>Establece la jurisdicción federal sobre las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Se instituyen tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, con Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores. Asimismo, se establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.</p> <p>Se suprimen las fracciones que disponían la dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que careciesen de ejidos o no pudieron lograr su restitución por falta de títulos, y que precisaban además la extensión no menor de 10 hectáreas de superficie o unidad individual de dotación.</p> <p>Se eliminan de igual manera las referencias a autoridades agrarias; a las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas ante los gobernadores de los estados; a las resoluciones presidenciales definitivas; a la negativa constitucional de conceder algún derecho ni recurso legal ordinario, ni promoción de juicio de amparo a los propietarios, a quienes únicamente se les reconoce el derecho a la indemnización correspondiente.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				
Se reforman las fracciones II y III.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	<p>Se suprime del texto constitucional la prohibición expresa a las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Se elimina igualmente la disposición que establece la propiedad de la Nación sobre los templos destinados al culto, lo mismo que obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas o conventos.</p> <p>Se suprime de igual forma el impedimento a las instituciones de beneficencia para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. De la misma manera, se elimina la prohibición a estas instituciones para estar bajo patronato, dirección o administración de corporaciones o instituciones religiosas ni ministros de culto.</p> <p>En cambio, con la nueva redacción se dispone que las asociaciones religiosas sí tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Asimismo, las instituciones de beneficencia también podrán adquirirlos para su finalidad, inmediata o directamente destinados a ella.</p>
Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX.	10/Octubre/2011	13/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	Complementa los fines del desarrollo rural integral y sustentable con la garantía de abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos, por parte del Estado.
Se reforma el párrafo sexto.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Confiere al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de otorgar y revocar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
27				
Se reforma el párrafo sexto y se adiciona un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.	20/Diciembre/2013	20/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica corresponden exclusivamente a la Nación. El petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, son propiedad de la Nación de manera inalienable e imprescriptible, por lo que no se otorgarán concesiones para su explotación. No obstante, la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos podrá realizarse mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.
28				
Se adiciona un párrafo quinto.	16/Noviembre/1982	17/Noviembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Dispone que únicamente el Estado hará la prestación del servicio público de banca y crédito, mismo que no se concesionará a particulares.
Se reforma todo el artículo.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Dispone la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos. Establece que toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario y que tenga por objetivo el alza de los precios así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios para evitar la libre concurrencia y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, será castigada severamente.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
28				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Las leyes señalarán precios máximos a los artículos necesarios para la economía nacional o el consumo popular, procurando evitar intermediaciones que provoquen insuficiencia en el abasto o alza de precios.</p> <p>Se especifica que no constituirán monopolios las funciones del Estado en áreas estratégicas como son la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes, petróleo e hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y energía nuclear, electricidad y ferrocarriles.</p> <p>La prestación del servicio público de banca y de crédito será realizada exclusivamente por el Estado.</p> <p>Dicho servicio no será objeto de concesión a particulares.</p> <p>Tampoco constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que venden directamente en los mercados extranjeros, productos nacionales o industriales. Tales asociaciones deberán estar bajo vigilancia del Gobierno Federal o de los estados.</p> <p>De igual forma, los privilegios temporales concedidos a autores y artistas y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a inventores y perfeccionadores, tampoco constituyen monopolios.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
28				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Sólo en casos de interés general y sujetándose a las leyes, el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de la Federación.</p> <p>La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la propia Constitución. Por otra parte, se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación.</p>
Se deroga el párrafo quinto.	26/Junio/1990	27/Junio/1990	El día siguiente de su publicación.	Suprime del texto constitucional la prestación del servicio público de banca y crédito del cual el Estado tenía la exclusividad, eliminándose igualmente la disposición expresa de no ser objeto de concesión a particulares.
Se reforma el párrafo cuarto. Se adicionan los párrafos sexto y séptimo. Se recorren en su orden los anteriores párrafos sexto a décimo para pasar a ser octavo a duodécimo, respectivamente.	18/Agosto/1993	20/Agosto/1993	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, siendo su objetivo fundamental procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.</p> <p>Se reafirma que no constituyen monopolios las funciones del Estado referentes a la acuñación de moneda y emisión de billetes.</p> <p>Establece que el banco central regulará los cambios, la intermediación y los servicios financieros.</p> <p>El Presidente de la República hará la designación de la persona encargada de la conducción del banco, contando con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
28				
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 20/Agosto/1993.		23/Agosto/1993		
Se reforma el párrafo cuarto.	1/Marzo/1995	2/Marzo/1995	El día siguiente de su publicación.	De la relación de áreas estratégicas cuyo ejercicio exclusivo por el Estado no constituyen monopolio, se sustraen la comunicación vía satélite y los ferrocarriles para pasar a considerarlas áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la propia Constitución, lo cual en síntesis permite concesionarlas u otorgar permisos sobre ellas.
Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos decimotercero al trigésimo del mismo artículo.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	<p>Reafirma la libertad de concurrencia y competencia económica.</p> <p>Se crea la Comisión Federal de Competencia Económica como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que garantizará la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p> <p>Además crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que velará por el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.</p> <p>Establece las características, bases, estructura y atribuciones de ambos órganos.</p>



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
28				
Se reforman los párrafos cuarto y sexto y se adiciona un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.	20/Diciembre/2013	20/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala que la exploración y extracción de gas y petróleo, así como el control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica son actividades estratégicas exclusivas del Estado. Se establece la creación del fideicomiso Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que recibirá, administrará y distribuirá los ingresos derivados de las asignaciones y contratos de exploración y extracción de petróleo y gas natural, con excepción de los impuestos. Se fortalecen los órganos reguladores coordinados en materia energética Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.
Se reforma la fracción VII del párrafo vigésimo tercero.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Añade a los requisitos para ser comisionado de la Comisión Federal de Competencia y al Instituto Federal de Telecomunicaciones el no haber sido Fiscal General de la República, durante el año previo a su nombramiento.
29				
Se reforma todo el artículo.	14/Abril/1981	21/Abril/1981	El día siguiente de su publicación.	Se sustituyen los conceptos "Presidente de la República Mexicana" por el de "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; "Consejo de Ministros" por el de "Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República".
Se reforma todo el artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprime del texto, la mención de "Departamentos Administrativos".

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
29 Se reforma el primer párrafo del artículo 29 y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	<p>Las restricciones o suspensiones de derechos y garantías no pueden contraerse a una determinada persona y se suprime la mención a un determinado individuo.</p> <p>Sin embargo, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, los derechos políticos, los principios de legalidad y retroactividad ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>La restricción o suspensión debe estar fundada y motivada, ser proporcional al peligro a que se hace frente y respetar los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</p> <p>Al cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso quedarán sin efecto de inmediato todas las medidas legales y administrativas adoptadas.</p> <p>Los decretos expedidos por el Ejecutivo serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte la que se pronunciará con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</p>
Se reforma el primer párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Atribuye exclusivamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión, la facultad para restringir o suspender el ejercicio de los derechos y las garantías en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
30				
Se reforma todo el artículo.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Cambia el término de calidad por el de nacionalidad. Precisa que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, y los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros así como los que nazcan en naves mexicanas mercantes o de guerra. Se elimina el requisito de residencia en el país por seis años para poder optar por la nacionalidad mexicana al año siguiente de la mayoría de edad. De igual forma, se elimina el requisito de residencia en el país por cinco años consecutivos a los hijos de extranjeros que opten por la naturalización mexicana así como la mención al origen indolantino de los solicitantes.
Se reforma la fracción II del Apartado "A".	6/Diciembre/1969	26/Diciembre/1969	Tres días después de su publicación.	Precisa que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
Se reforma la fracción II de Apartado "B".	27/Diciembre/1974	31/Diciembre/1974	El día siguiente de su publicación.	Establece la nacionalidad mexicana por naturalización al varón o mujer extranjero que contraiga matrimonio con mexicana o mexicano.
Del Apartado A: Se reforma la fracción II. Se adiciona una nueva fracción III y se recorre la anterior fracción III para pasar a ser la fracción IV. Del Apartado B: Se reforma la fracción II.	7/Marzo/1997	20/Marzo/1997	El año siguiente de su publicación.	Se destaca la calidad de la nacionalidad disponiendo y especificando de manera expresa, que serán mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional. Prevé que los individuos que nazcan en el extranjero, pero que sean hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano o por naturalización de madre mexicana, serán considerados mexicanos por nacimiento.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
30				<i>(Continuación de la página anterior)</i> Se reafirma, en relación con la nacionalidad mexicana por naturalización, la disposición referente a la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Lo anterior se cumplimenta con los demás requisitos que señale la ley.
Se reforma el artículo 30. transitorio del Decreto de reforma publicado el 20/Marzo/1997.	22/Febrero/1999	26/Febrero/1999	El día siguiente de su publicación.	En relación con las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del decreto de referencia, se sustituye la frase que señala "seguirán aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana a los nacidos o concebidos durante su vigencia" por el nuevo texto que dice: "seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto".
31				
Se reforma la fracción I.	4/Marzo/1993	5/Marzo/1993	El día siguiente de su publicación.	Suprime el límite de edad de los hijos o pupilos para asistir a las escuelas públicas o privadas, y se extiende la obtención de la educación primaria a la secundaria.
Se reforma la fracción IV.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	En la contribución de los gastos públicos de la Federación, de los Estados y Municipios en que residen, se incorpora al Distrito Federal.
Se reforma la fracción I.	8/Noviembre/2002	12/Noviembre/2002	El día siguiente de su publicación.	En la mención de los niveles escolares, se incluye la educación preescolar.
Se reforma la fracción I.	8/Febrero/2012	9/Febrero/2012	El día siguiente de su publicación.	Se añade a la educación que los ciudadanos están obligados a proveer a sus hijos o pupilos, el nivel medio superior.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
32				
Se reforma todo el artículo.	10/Diciembre/1934	15/Diciembre/1934	El día de su publicación.	Exige la nacionalidad mexicana por nacimiento para todo el personal de la marina mercante mexicana, o para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto o de Agente Aduanal.
Se reforma el segundo párrafo.	31/Diciembre/1943	10/Febrero/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Incorpora a la Fuerza Aérea y exige a los maquinistas, al personal que tripule cualquier aeronave con bandera o insignia mexicana y a los comandantes de aeródromo el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento.
Se reforma todo el artículo.	7/Marzo/1997	20/Marzo/1997	El año siguiente de su publicación.	<p>Dispone que la ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.</p> <p>Se especifica que se reserva, a quienes sean mexicanos por nacimiento y no adquieran otra nacionalidad, el ejercicio de cargos y funciones para los cuales se exija esa calidad.</p> <p>Se reafirma que en tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, la policía o seguridad pública.</p> <p>Destaca la exigencia de ser mexicano por nacimiento para pertenecer al Ejército en tiempo de paz y a la armada o a la Fuerza Aérea en todo momento.</p> <p>Otro tanto ocurre para capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana.</p> <p>De igual forma para los capitanes de puerto, servicios de practica y comandante de aeródromo.</p> <p>Se confirma el señalamiento de preferencia a los mexicanos sobre los extranjeros en igualdad de circunstancias, concesiones, empleos, cargos o comisiones de gobierno.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
32				
Se reforma el artículo 3o. transitorio del Decreto de reforma publicado el 20/Marzo/1997.	22/Febrero/1999	26/Febrero/1999	El día siguiente de su publicación.	En relación con las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de referencia, se sustituye la frase que señala "seguirán aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana a los nacidos o concebidos durante su vigencia" por el nuevo texto que dice "seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto".
33				
Se reforma el primer párrafo del artículo y se adiciona un nuevo párrafo segundo recorriéndose el actual en su orden.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	A partir de la publicación de la Ley Reglamentaria.	Refrenda la protección de los derechos humanos y sus garantías a las personas extranjeras. Concede a las personas extranjeras un procedimiento administrativo, así como el derecho de audiencia en caso de dictaminarse su expulsión del territorio nacional, confiriendo a la ley de la materia su regulación así como el tiempo de su detención.
34				
Se reforma el párrafo inicial.	13/Octubre/1953	17/Octubre/1953	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Extiende y precisa la calidad y ciudadanía mexicana tanto a hombres como a mujeres.
Se reforma todo el artículo.	19/Diciembre/1969	22/Diciembre/1969	El día de su publicación.	Determina y extiende por igual la ciudadanía a los 18 años a varones y mujeres, casados o no.
35				
Se reforma la fracción III.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	Se determina, dentro de las prerrogativas del ciudadano, la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
35				
Se reforma la fracción III.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	De las prerrogativas del ciudadano se acota aún más la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país al establecer que la asociación que se señalaba como "libre" y que dejaba abierta la posibilidad de la participación de colectividades, deberá ahora ser "individual". Asimismo, en lo referente a "tomar parte en los asuntos políticos..." se matiza con el nuevo texto que dice "tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos..."
Se reforman el párrafo primero y la fracción II y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Reconoce al ciudadano el derecho de registrar candidaturas independientes ante la autoridad electoral. Otorga a los ciudadanos el derecho a presentar <i>iniciativas de ley</i> . Eleva a rango constitucional la figura <i>consulta popular</i> y establece el procedimiento de su ejercicio.
Se reforma la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.	Armoniza la denominación del anterior Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral que describe el artículo 41.
36				
Se reforma la fracción I.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	Dentro de las obligaciones del ciudadano, la de inscribirse en los padrones electorales se sustituye por la de inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, del cual su organización y funcionamiento permanente, así como la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
36				
Se reforma la fracción III.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Dentro de las obligaciones del ciudadano, en la correspondiente a votar en las elecciones populares, se sustituye "en el distrito electoral que le corresponda" por el texto que dice "en los términos que señale la ley".
Se reforma la fracción III.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Incorpora a las obligaciones políticas del ciudadano el votar en las consultas populares.
37				
Se reforma el artículo; se divide en dos apartados "A" y "B" con cuatro y seis fracciones, respectivamente.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se incorpora el concepto nacionalidad mexicana, precisando así la distinción entre nacionalidad y ciudadanía y se regulan las causales de pérdida de ambas.
Se reforma el Apartado A. Se recorre el Apartado B que pasa a ser el Apartado C. Se adiciona un nuevo Apartado B, conformado básicamente con las fracciones suprimidas al Apartado A. Se reforma la fracción I y adiciona un párrafo último al ahora Apartado C.	7/Marzo/1997	20/Marzo/1997	El año siguiente de su publicación, excepto el párrafo último del Apartado C, mismo que entra en vigor el día siguiente de su publicación.	Garantiza que no podrá privarse de la nacionalidad a ningún mexicano por nacimiento. Establece, como causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, hacerse pasar como extranjero en cualquier instrumento público, usar pasaporte extranjero, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, residir cinco años en el extranjero. Por lo que respecta a la ciudadanía mexicana, dispone como causales para su pérdida el aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros así como, sin el permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero, aceptar o usar condecoraciones extranjeras o admitir títulos o funciones del gobierno de otro país.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
37				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>En este último caso se exceptúan los títulos literarios, científicos o humanitarios.</p> <p>Se aúna a las anteriores causales el ayudar a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional que realicen en contra de la Nación Mexicana.</p> <p>Señala por último, se prevean en la ley reglamentaria respectiva los casos de excepción de las fracciones II a IV del Apartado C.</p>
Se reforma el artículo 3o. transitorio del Decreto de reforma publicado el 20/Marzo/1997.	22/Febrero/1999	26/Febrero/1999	El día siguiente de su publicación.	En relación con las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de referencia, se sustituye la frase que señala "seguirán aplicándose respecto a la nacionalidad mexicana a los nacidos o concebidos durante su vigencia" por el nuevo texto que dice "seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto".
Se reforman las fracciones II, III y IV y se suprime el último párrafo del apartado C).	26/Septiembre/2013	30/Septiembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Actualiza las causas previstas para determinar la pérdida de la nacionalidad mexicana, otorgando al Ejecutivo Federal la facultad para autorizar la prestación de servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, el uso de condecoraciones, títulos o funciones extranjeras.
38	Sin reformas			
39	Sin reformas			
40				
Se reforma el artículo.	29/Noviembre/2012	30/Noviembre/2012	El día siguiente de su publicación.	Se refrenda el carácter laico del Estado Mexicano.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				
Se adicionan cinco párrafos.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	<p>Instituye a los partidos políticos como entidades de interés público, teniendo como finalidad promover la participación popular en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.</p> <p>Los partidos políticos tendrán derecho al uso de los medios de comunicación y a participar en las elecciones estatales y municipales.</p>
Se adicionan seis nuevos párrafos, del séptimo al doce.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone como función estatal la organización de las elecciones federales, y que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.</p> <p>Contempla la creación de un organismo público conductor del proceso electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones. Asimismo, contará con órganos de vigilancia integrados mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y por consejeros Magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Agrupará actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atendiendo igualmente lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.</p> <p>Se contempla el establecimiento de un tribunal autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que conocerá de los medios de impugnación creados a través de un sistema.</p> <p>El tribunal electoral funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas, no procediendo juicio ni recurso alguno contra sus resoluciones. Contará con Magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.</p> <p>Los consejeros Magistrados y los Magistrados del tribunal cumplirán los mismos requisitos exigidos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				
Se adiciona un párrafo sexto los actuales párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, se recorren en su orden, para quedar como párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; se reforma y se recorre en su orden el actual párrafo décimo para quedar como décimo primero; se deroga el actual párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, se recorre el actual párrafo décimo segundo para quedar como párrafo décimo octavo y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	<p>Dispone el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, mismo que será regulado.</p> <p>Establece un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la sujeción de los actos y resoluciones al principio de legalidad. La interposición de los recursos no producirá efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.</p> <p>Se consolida el carácter de órgano autónomo del Tribunal Federal Electoral, que será la máxima autoridad jurisdiccional electoral y cuya debida integración será garantizada por los tres Poderes de la Unión.</p> <p>El Tribunal Federal Electoral funcionará en Pleno o en Salas y sus sesiones de resolución serán públicas. Contará con cuerpos de Magistrados y jueces instructores, mismos que serán independientes.</p> <p>Señala la integración de una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la Judicatura Federal, presidida por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, constituida para cada proceso electoral. Los cuatro miembros de la Judicatura Federal, propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el voto de la dos terceras partes de los miembros integrantes de la Cámara de Diputados.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">41</p> <p>Se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y décimo octavo.</p>	18/Abril/1994	19/Abril/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Confirma como función estatal la organización de las elecciones federales y especifica que la misma se realiza a través de un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Destaca que en su integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.</p> <p>Ratifica la autoridad en la materia del organismo público, el profesionalismo en el desempeño y la autonomía en sus decisiones. El órgano superior de dirección, en su integración sustituye a los Consejeros y Consejeros Magistrados por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos.</p> <p>Se dispone la organización del Tribunal Federal Electoral, contando para el ejercicio de su competencia con Magistrados y Jueces Instructores, eliminándose la figura de Consejeros Magistrados. Se imponen a los Magistrados del Tribunal los mismos requisitos exigidos por la Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>Los Consejeros Ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley respectiva y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios de la propia Cámara.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">41</p> <p>Se reforma todo el artículo, excepto su párrafo primero.</p> <p><i>Nota.- La fracción I integra en su párrafo primero los anteriores párrafos segundo y sexto y en su párrafo segundo al anterior párrafo tercero.</i></p> <p><i>La fracción II integra en su párrafo primero a los anteriores párrafos cuarto, quinto y sexto.</i></p> <p><i>La III integra en su párrafo primero el anterior párrafo octavo; en su párrafo segundo al anterior párrafo noveno y en su párrafo tercero integra a los anteriores párrafos décimo séptimo y décimo octavo.</i></p> <p><i>La fracción IV, en su párrafo primero integra al anterior párrafo décimo séptimo, y en su párrafo segundo al anterior décimo segundo.</i></p>	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>Se reafirma el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos y se reconoce su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.</p> <p>Se señala como su finalidad, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional. Como organización de ciudadanos deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.</p> <p>Se garantiza a los partidos políticos en forma equitativa, un mínimo de elementos para que efectúen sus actividades teniendo por tanto derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>De igual forma, se señalarán las reglas para su financiamiento, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. En el primer caso el financiamiento público se fijará anualmente; en el segundo, equivaldrá a una cantidad igual al monto del que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.</p> <p>Se establece el Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión eliminándose en ese punto la injerencia del Poder Ejecutivo. También participan los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. La finalidad básica del Instituto es la organización de las elecciones federales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>El Instituto Federal Electoral es la autoridad en la materia y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.</p> <p>Su órgano superior de dirección es el Consejo General, mismo que se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales. Sumados a éstos, concurrirán los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, los cuales tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.</p> <p>Los órganos de vigilancia por su parte, se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p> <p>Tanto el Consejero Presidente como los Consejeros electorales del Consejo General serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios.</p> <p>Se especifica que el Consejero Presidente y los Consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, excepto los relativos a actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por último, el Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p> <p>Por otra parte, los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.</p> <p>En lo medular, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos de agrupaciones y partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de material electoral, la jornada electoral, los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados y Senadores, cómputo de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p> <p>Dispone el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y protegerá los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.</p> <p>Se señala, específicamente, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41 Se reforman las fracciones I, II y III.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	<p>Se señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en su creación, así como cualquier forma de asociación corporativa.</p> <p>Se delimita la intervención de la autoridad electoral en asuntos internos partidarios.</p> <p>Se fijan nuevas reglas para determinar los montos de financiamiento de los partidos, distinguiendo las actividades ordinarias de aquéllas destinadas a la obtención del voto, y asignando porcentajes específicos para otras, así como fijando criterios para asegurar una distribución equitativa entre los partidos, y en proporción a sus votantes.</p> <p>La Ley fijará límites a las erogaciones en procesos internos de selección; establecerá montos máximos de aportaciones de simpatizantes y fijará el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro.</p> <p>Se delimita el derecho al uso de los medios de comunicación social a los partidos políticos, a partir de un sistema de administración en el cual se señala que será el IFE la autoridad única para determinar el uso del tiempo oficial en radio y televisión destinado para los fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Será el IFE la única autoridad para determinar los tiempos que correspondan a cada partido en radio y en televisión, excluyendo a los mismos partidos y a todo otro contratante, aun cuando la contratación se haya hecho en el extranjero para difundirse en el territorio nacional.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se exige de la propaganda partidaria el respeto a las instituciones.</p> <p>Se delimita la difusión de propaganda gubernamental y se establece la facultad del IFE para sancionar en materia de acceso de los partidos políticos a los medios.</p> <p>Se señala un plazo de 90 días como tiempo máximo permitido para la duración de las campañas electorales, y de 60 para el caso de que solo se elijan diputados, y se remite a la ley la fijación de los periodos de procesos internos.</p> <p>Se crea la Contraloría General como un órgano con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.</p> <p>Se establecen la forma de designación del titular de este órgano y la duración de su gestión, así como la ubicación jerárquica de este órgano dentro del cuerpo del Instituto Federal Electoral.</p> <p>El Consejero Presidente durará en su encargo 6 años y podrá ser reelecto una sola vez. Asimismo se modifica la duración en su cargo de los Consejeros Electorales quienes durarán 9 años y no podrán ser reelectos, y su renovación será escalonada.</p> <p>Se impide a los miembros del consejo del IFE a ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del IFE.</p> <p>El IFE podrá organizar comicios locales, previo convenio con las entidades.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">41</p> <p>Se reforma la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V; y se adiciona un cuarto párrafo a la base I y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI.</p>	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.	<p>Señala que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos.</p> <p>Los partidos políticos promoverán la participación del pueblo, en candidaturas a legisladores federales y locales.</p> <p>El registro de los partidos políticos nacionales queda condicionado a la obtención de al menos 3% del total de la votación emitida en las elecciones para Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>La ley deberá fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. Se incluye a los candidatos independientes en el ejercicio de las prerrogativas para las campañas electorales.</p> <p>Establece criterios para la administración y distribución del tiempo en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y de los candidatos independientes.</p> <p>Atribuye al Instituto Nacional Electoral la facultad de investigar las infracciones a la Base III del artículo, así como integrar el expediente para resolución del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. El Instituto Nacional Electoral podrá suspender o cancelar las transmisiones en radio y televisión de conformidad con la ley.</p> <p>Señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, describiendo su naturaleza jurídica, constitución, integración, atribuciones, funciones, alcances.</p> <p>Por su parte, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales.</p> <p>Se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional y la figura de sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
41				
Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI.	4/Julio/2014	7/Julio/2014	El día siguiente de su publicación.	Señala como causal de nulidad de elecciones federales o locales la "adquisición" de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.
42				
Se reforma todo el artículo.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Suprime del texto la referencia a la Isla de la Pasión como parte del territorio nacional.
Se reforma todo el artículo.	6/Enero/1960	20/Enero/1960	El día de su publicación.	Incorpora al ámbito territorial del Estado Mexicano la plataforma continental, los zócalos submarinos, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y el espacio situado sobre el territorio nacional.
43				
Se reforma todo el artículo.	22/Enero/1931	7/Febrero/1931	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Divide Baja California en territorio norte y territorio sur.
Se reforma el único párrafo en su parte final.	14/Diciembre/1931	19/Diciembre/1931	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Suprime el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación.
Se reforma todo el artículo.	11/Enero/1935	16/Enero/1935	El día de su publicación.	Reincorpora el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación.
Se reforma el único párrafo.	31/Diciembre/1951	16/Enero/1952	El día de su publicación.	Erige en Estado de la Federación al territorio norte de Baja California.
Se reforma todo el artículo.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime la calidad de territorios a Baja California Sur y a Quintana Roo y se erigen en estados de la Federación.
Se reforma el artículo.	12/Abril/2011	13/Abril/2011	El día siguiente de su publicación.	Eleva a rango constitucional la correcta denominación del Estado de Coahuila, como "Coahuila de Zaragoza".
44				
Se reforma el único párrafo por adición de una primera parte.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Dispone y especifica que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
45				
Se reforma el único párrafo adicionando un enunciado en su parte final.	22/Enero/1931	7/Febrero/1931	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se establece el paralelo 28° de latitud Norte como línea divisoria entre los territorios norte y sur de la Baja California.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
45				
Se adiciona con cuatro párrafos.	14/Diciembre/1931	19/Diciembre/1931	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Los estados de Yucatán y Campeche amplían sus superficies con partes del Territorio de Quintana Roo.
Se adicionan los párrafos sexto y séptimo.	10/Enero/1934	22/Marzo/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Establece que la jurisdicción de las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy y Holbox pertenece al Estado de Yucatán, en tanto que los islotes y cayos situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el sur del Mar Caribe quedan sujetos a la jurisdicción del Estado de Campeche.
Se reforma todo el artículo.	11/Enero/1935	16/Enero/1935	El día de su publicación.	Dispone que los estados y territorios de la Federación conservarán su extensión y límites que tenían antes de las reformas constitucionales del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934, y que las porciones territoriales a que se contraen dichas reformas, constituirán el territorio de Quintana Roo.
Se reforma todo el artículo.	31/Diciembre/1951	16/Enero/1952	El día de su publicación.	Reafirma que los estados y territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.
Se reforma todo el artículo.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime del texto reformado el término "territorios", disponiéndose por consiguiente en forma específica que los estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido.
46				
Se reforma el único párrafo. <i>Nota.- Se ajustó como texto del nuevo artículo, el del anterior artículo 116, antes de la reforma de 17/Marzo/1987.</i>	25/Febrero/1987	17/Marzo/1987	El día siguiente de su publicación.	Dispone que los estados pueden arreglar entre sí sus respectivos límites, con la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
46				
Se reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos.	1/Diciembre/2005	8/Diciembre/2005	El día siguiente al de su publicación.	Se faculta a las Entidades Federativas para arreglar mediante convenios sus respectivos límites territoriales, con la aprobación de la Cámara de Senadores; a falta de acuerdo podrán acudir a esta última, cuya resolución será definitiva e inatacable.
Se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y se suprimen los dos últimos párrafos del artículo.	13/Octubre/2012	15/Octubre/2012	El día siguiente de su publicación.	Traslada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para resolver las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre entidades federativas.
47 Sin reformas				
48				
Se reforma el artículo.	6/Enero/1960	20/Enero/1960	El día de su publicación.	Extiende el dominio de la Federación sobre islas, cayos, arrecifes de los mares adyacentes al Territorio Nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos, mares territoriales, aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre Territorio Nacional. Se exceptúan las islas sobre las que ya hayan ejercido jurisdicción los estados.
49				
Se reforma el párrafo segundo.	2/Agosto/1938	12/Agosto/1938	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución, se precisa que en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.
Se reforma el párrafo segundo.	30/Diciembre/1950	28/Marzo/1951	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Reafirma la prohibición de otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, salvo las excepciones establecidas en lo dispuesto por los artículos 29 y 131 de la propia Constitución.
50 Sin reformas				
51				
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Amplía el período a tres años para los miembros de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
51				
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Dispone, respecto a la Cámara de Diputados compuesta de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años y que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
52				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	Al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930.	Se modifica la base numérica para la elección de Diputados de 60 mil a 100 mil habitantes o por una fracción que pase de 50 mil, y se establece que la representación por un estado no será menor de dos diputados y en el caso de un Territorio con menor población a la fijada en el artículo, será de un diputado propietario.
Se reforma el artículo.	10/Octubre/1942	30/Diciembre/1942	15 días después de su publicación.	Se aumentó la cantidad de habitantes para elegir diputados propietarios de 100 mil habitantes a 150 mil habitantes, y la fracción de habitantes pasó de 50 mil a 75 mil.
Se reforma el artículo.	28/Febrero/1951	11/Junio/1951	15 días después de su publicación.	Se aumentó la cantidad de habitantes para elegir diputados propietarios de 150 mil a 170 mil y la fracción de habitantes se incrementó de 75 mil a 80 mil.
Se reforma parcialmente el artículo.	30/Noviembre/1960	20/Diciembre/1960	15 días después de su publicación.	Se aumentó la cantidad de habitantes para elegir diputados propietarios de 170 mil a 200 mil y la fracción de habitantes se incrementó de 80 mil a 100 mil.
Se reforma todo el artículo.	9/Febrero/1972	14/Febrero/1972	Cinco días después de su publicación.	Se aumentó la cantidad de habitantes para elegir diputados propietarios de 200 mil a 250 mil y la fracción de habitantes se incrementó de 100 mil a 125 mil.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
52				
Se reforma todo el artículo.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprimen del texto reformado el término "territorio" y la frase "..., y la de un territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario". Lo anterior en relación a la elección de un diputado por cada 250 mil habitantes o por una fracción que pase de 125 mil, conforme al censo general del Distrito Federal y el de cada Estado.
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	La Cámara de Diputados se integrará por 300 diputados electos por votación de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se elegirán hasta 100 diputados.
Se reforma todo el artículo.	11/Diciembre/1986	15/Diciembre/1986	El día siguiente de su publicación.	La Cámara de Diputados se integrará por diputados electos por votación de mayoría relativa y por los electos por el principio de representación proporcional. Los diputados por mayoría relativa serán en total 300; los diputados por representación proporcional incrementan su número de 100 a 200.
53				
Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Señala cómo se hará la demarcación territorial y la división de la población total del país para integrar 300 distritos electorales uninominales. En ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados de mayoría. Se establece la conformación de hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país y la consecuente elección de 100 diputados de representación proporcional.
Se reforma el párrafo segundo.	11/Diciembre/1986	15/Diciembre/1986	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, pero se incrementa de 100 a 200 los diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				
Se reforma el párrafo inicial y se adicionan las fracciones I, II, III, IV y V.	20/Junio/1963	22/Junio/1963	Cinco días después de su publicación.	<p>Establece que la elección de diputados será directa, conforme al artículo 52 de la propia Constitución. Se incorpora la figura de "diputados de partido".</p> <p>Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a acreditar cinco diputados si obtienen 2.5% de la votación total en el país y a un diputado más por cada medio por ciento excedente.</p> <p>Si un partido Político Nacional triunfa en menos de veinte distritos, previa obtención del 2.5% mencionado, le podrán ser acreditados hasta veinte diputados.</p> <p>Sólo los Partidos Políticos Nacionales registrados por lo menos con un año de anterioridad al día de elecciones, podrán acreditar diputados.</p> <p>Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p>
Se reforman parcialmente las fracciones I, II y III.	9/Febrero/1972	14/Febrero/1972	Cinco días después de su publicación.	<p>Determina que de 2.5% que se requería de la votación total en el país, se reduce a 1.5% el porcentaje requerido por los partidos políticos para acreditar a sus candidatos, elevándose el máximo de 20 a 25. Se incrementa el número de 20 a 25 distritos. No se acreditarán diputados de partido si obtienen mayoría en 25 o más distritos electorales, pero se establece que si triunfan en un número menor, tendrán derecho a serles acreditados hasta un máximo de 25 diputados.</p> <p>Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, conforme el número decreciente de sufragios.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	La elección de los 100 diputados de representación proporcional y del sistema de listas regionales, deberá sujetarse a las bases siguientes: Acreditar el partido político su participación con candidatos por mayoría relativa en un tercio de los distritos uninominales para obtener el registro de sus listas regionales; asimismo, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados por representación proporcional siempre y cuando no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida; cumplidos los supuestos anteriores, les serán asignados, por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional según corresponda al porcentaje de votos obtenidos; los partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales y que obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría sólo podrán obtener por reparto 50% de las curules que deban asignarse por representación proporcional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				
Se reforma el párrafo primero y las fracciones II, III y IV.	11/Diciembre/1986	15/Diciembre/1986	El día siguiente de su publicación.	<p>Se incrementa a 200 el número de diputados por representación proporcional.</p> <p>Dispone que el partido político nacional que alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida en las circunscripciones tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos por representación proporcional, siempre y cuando no haya obtenido 51% o más de la votación nacional y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos.</p> <p>De igual forma, se exige que tampoco haya obtenido menos de 51% de la votación nacional efectiva y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.</p> <p>Observadas las condiciones anteriores, le serán asignados el número de diputados por representación proporcional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Asimismo, si un partido obtiene 51% o más de la votación nacional efectiva y el porcentaje de constancias es inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos.</p> <p>Ningún partido tendrá derecho a más de 350 diputados.</p> <p>Si ningún partido obtiene 51% de la votación nacional efectiva y tampoco alcanza la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional.</p> <p>La mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor del partido que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa, en el caso de presentarse empate en el número de constancias.</p>
Se reforma todo el artículo.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	<p>La elección de los 200 diputados de representación proporcional y el sistema de listas regionales se sujetará a las bases y reglas siguientes: acreditar el partido político su participación con candidatos por mayoría relativa mínimamente en 200 distritos uninominales; asimismo, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados por representación proporcional si ha alcanzado por lo menos 1.5% del total de la votación para las listas regionales plurinominales; cumplidos los supuestos anteriores, les serán asignados diputados por el principio de representación proporcional siguiéndose el orden que tuviesen los candidatos en las listas.</p> <p>Se establece y especifica que ningún partido político tendrá más de 350 diputados electos mediante ambos principios.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se otorgará al partido político que obtuvo menos de 35% de la votación nacional, las constancias de asignación requeridas para que su representación por ambos principios correspondan al porcentaje de votos.</p> <p>El partido político con más constancias de mayoría y 35% de la votación nacional, alcanzará la mayoría absoluta de la Cámara, asignándosele además dos diputados de representación proporcional por cada 1% de votación obtenida mayor de 35% pero menor de 60%. Se distribuirán los diputados de representación proporcional hasta obtener el mismo porcentaje de votos por ambos principios, si el partido político tiene un número de constancias de mayoría relativa porcentualmente menor al del total de la Cámara.</p>
<p>Se reforma el párrafo inicial, así como las fracciones III y IV.</p> <p>Se adicionan las fracciones V, VI y VII.</p>	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	<p>Dispone las bases para la elección de los 200 diputados por representación proporcional y por el sistema de asignación por listas regionales.</p> <p>Al respecto, establece que adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se les asignarán a los partidos políticos, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.</p> <p>Se especifica que ningún partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Señala la asignación de diputados por representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional, al partido político que haya obtenido más de 60% de los votos.</p> <p>De igual forma, se especifica que ningún partido político que haya obtenido 60% o menos de la votación nacional podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político respectivo, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">54</p> <p>Se reforman las fracciones II, III, IV, V y VI.</p>	<p>21/Agosto/1996</p>	<p>22/Agosto/1996</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Dentro de la elección de los 200 diputados por representación proporcional y de asignación por listas regionales, se incrementa a 2% el mínimo de votación necesario para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para que un partido político tenga derecho a que le sean atribuidos diputados por representación proporcional.</p> <p>Reafirma la disposición que establece que adicional, además de independiente, a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se les asignarán a los partidos políticos de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de Diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial.</p> <p>Disminuye a 300 diputados el máximo que puede tener un partido político por ambos principios.</p> <p>Se modifica sustancialmente el anterior procedimiento y se especifica que un partido político no podrá contar con diputados por ambos principios cuyo número represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.</p> <p>Por el contrario, lo antes expuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
54				
Se reforma la fracción II.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.	Incrementa a 3% el total de la votación emitida para listas regionales de las circunscripciones plurinominales a los partidos políticos, para tener derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.
55				
Se reforma la fracción V párrafos primero y segundo, y adiciona un párrafo tercero. Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone que los Secretarios, Subsecretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces Federales o Estatales y los Gobernadores no podrán ser diputados a menos que se separen definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.
Se reforma parcialmente la fracción II.	9/Febrero/1972	14/Febrero/1972	Cinco días después de su publicación.	Se reduce de 25 a 21 años la edad para ser diputado.
Se reforma parcialmente la fracción III.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime del texto reformado el término "territorio", en lo referente a ser originario de la entidad en que se haga la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores.
Se reforma la fracción III.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Para figurar en las listas de circunscripciones plurinominales como candidato a diputado se requiere ser originario del Estado que comprenda la circunscripción correspondiente o ser residente en él por lo menos seis meses anteriores a la celebración de la elección.
Se reforma la fracción V.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Dentro de las restricciones para ser diputados se establece la separación del cargo 90 días antes de la elección a Secretarios o Subsecretarios de Estado y para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se incrementa a dos años.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
55				
Se reforma la fracción V.	12/Junio/2007	19/Junio/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se amplía la hipótesis constitucional, con el propósito de incluir a determinados servidores públicos, a quienes se impide acceder al cargo de diputado federal, salvo que se separen de su encargo con la antelación prescrita. Respecto de algunos supuestos ya previstos, se amplía el plazo de su separación de dos a tres años, para adquirir la calidad de elegibles.
Se reforma el segundo párrafo de la fracción V.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.	Armoniza la mención del Instituto Federal Electoral a la denominación del recién creado instituto en el artículo 41.
56				
Se reforma el párrafo primero.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Precisa que la elección de la totalidad de la Cámara de Senadores será cada seis años.
Se reforma todo el artículo.	11/Diciembre/1986	15/Diciembre/1986	El día siguiente de su publicación.	Reafirma que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, los cuales serán nombrados en elección directa. Especifica que la Cámara se renovará por mitad cada tres años. Asimismo, dispone que las legislaturas estatales y la Comisión Permanente en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido mayoría de votos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
56				
Se reforma todo el artículo.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	Incrementa a cuatro el número de senadores por cada estado y el Distrito Federal, señalando al respecto que tres de los senadores lo serán por mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría. Establece que los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos por cada entidad federativa. La renovación de la Cámara de Senadores será en su totalidad cada seis años.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforma todo el artículo.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Ratifica la integración de la Cámara de Senadores con 128 miembros. Se modifica la forma de integración de la Cámara al establecer que por cada Estado y el Distrito Federal serán elegidos dos Senadores por mayoría relativa y uno más asignado a la primera minoría. Adicionalmente, se introduce la figura de los Senadores de representación proporcional en número de 32, mismos que serán elegidos mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional. Se reafirma la renovación total de la Cámara de Senadores cada seis años.
57			Sin reformas	

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
58				
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Establece los requisitos para ser Senador, los cuales serán los mismos que para ser Diputados con excepción de la edad, que en los primeros será de 35 años.
Se reforma parcialmente el artículo.	9/Febrero/1972	14/Febrero/1972	Cinco días después de su publicación.	Se reduce de 35 a 30 años la edad para ser Senador.
Se reforma parcialmente el artículo.	27/Julio/1999	29/Julio/1999	El día siguiente de su publicación.	Se reduce de 30 a 25 años cumplidos la edad para ser Senador.
59				
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, sólo los suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios.
Se reforma todo el artículo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Primero Transitorio.	Señala que los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, mientras que los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Establece los criterios para la postulación en estos términos.
60				
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Dispone que la Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral integrado por 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados de representación proporcional. La Cámara de Senadores integrará un colegio electoral con los presuntos senadores declarados electos por la legislatura local correspondiente o por la Comisión Permanente en el caso del Distrito Federal. Procederá el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien hará del conocimiento de la Cámara de Diputados su resolución a efecto de que esta última emita una nueva, misma que será definitiva e inatacable.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
60				
Se reforma el párrafo primero.	14/Abril/1981	22/Abril/1981	El día siguiente de su publicación.	Precisa que del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados integrado por 100 presuntos diputados para calificar la elección de sus miembros, 60 serán de distritos uninominales y se establece que serán designados por el partido político que cuente con mayor número de constancias de mayoría; los 40 restantes serán de circunscripciones plurinominales y también designados por los partidos políticos proporcionalmente conforme al porcentaje de votación.
Se reforma todo el artículo.	11/Diciembre/1986	15/Diciembre/1986	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece que cada Cámara calificará las elecciones de sus integrantes.</p> <p>Elimina el número exacto de integrantes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y dispone su integración con todos los presuntos diputados que hayan obtenido constancia de la Comisión Federal Electoral.</p> <p>La Cámara de Senadores integrará su Colegio Electoral con los presuntos Senadores y con los Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p> <p>Determina que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales corresponde al Gobierno Federal.</p> <p>De igual forma, se dispone el establecimiento de los organismos que tendrán a su cargo esa función; de los medios de impugnación; del tribunal que tendrá la competencia determinada por la ley, y cuyas resoluciones serán obligatorias pudiendo ser modificadas únicamente por los Colegios Electorales.</p>



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
60				
Se reforma todo el artículo.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece que cada Cámara calificará las constancias de mayoría o de asignación proporcional a través de un colegio electoral.</p> <p>Dispone que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos, conforme a las constancias otorgadas.</p> <p>La Cámara de Senadores integrará su Colegio Electoral con los presuntos senadores y con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.</p> <p>Las constancias otorgadas a presuntos legisladores serán dictaminadas y sometidas a los Colegios Electorales para su aprobación.</p> <p>Determina que las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales por voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y cuyas resoluciones a su vez, serán definitivas e inatacables.</p>
Se reforma todo el artículo.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	<p>Faculta al organismo público previsto en el artículo 41 de la propia Constitución para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores y para otorgar las constancias de mayoría y la asignación de senadores de primera minoría.</p> <p>De igual forma, hará la declaración de validez y asignación de diputados de representación proporcional.</p> <p>Establece que el Tribunal Federal Electoral será el órgano ante el cual podrán impugnarse la declaración de validez, el otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
60				
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforman los párrafos segundo y tercero.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Se constituye el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sustitución del anterior Tribunal Federal Electoral.</p> <p>Podrán impugnarse ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones sobre la declaración de validez, otorgamiento de constancias y la asignación de diputados o senadores.</p> <p>Dispone que las resoluciones de las salas regionales antes citadas, podrán ser revisadas por la sala superior del propio Tribunal cuando se interponga medio de impugnación.</p> <p>Los partidos políticos podrán interponer medio de impugnación únicamente cuando se pueda modificar el resultado de la elección según los agravios esgrimidos.</p> <p>Se señala que los fallos de la sala serán definitivos e inatacables.</p>
61				
Se adiciona un párrafo segundo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Dispone el respeto al fuero constitucional de diputados y senadores, y la inviolabilidad de los recintos donde se reúnan.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
62	Sin reformas			
63	Sin reformas			
Se adiciona un párrafo segundo.	20/Junio/1963	22/Junio/1963	Cinco días después de su publicación.	Instituye la responsabilidad en que incurrirán diputados y senadores cuando no se presenten a desempeñar sus cargos sin causa justificada, así como también en la que incurrirán los partidos políticos que acuerden que sus integrantes electos no se presenten.
Se reforma el párrafo primero.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	Dispone, para la apertura de sesiones de las Cámaras y el ejercicio de su cargo, la concurrencia en cada una de ellas de más de la mitad del número total de sus miembros. Los ausentes deberán concurrir dentro de los 30 días siguientes al señalado por la ley. En caso de no presentarse, serán llamados los suplentes.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforma el párrafo primero del artículo 63.	13/Agosto/2003	29/Octubre/2003	El día siguiente de su publicación.	Se precisan las formas en que deberán de cubrirse las vacantes de diputados y senadores, que se produzcan al inicio de la legislatura.
64	Sin reformas			
65	Sin reformas			
Se reforma todo el artículo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Establece que el Congreso de la Unión se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar sesiones ordinarias. Dispone, asimismo, que el Congreso deberá ocuparse durante las sesiones del estudio, discusión y votación de iniciativas de ley y la resolución de asuntos de su competencia.
Se reforma todo el artículo.	20/Marzo/1986	7/Abril/1986	El Decreto, a partir del día siguiente de su publicación; las reformas surtirán sus efectos el 1o. de septiembre de 1989.	Dispone el 1o. de noviembre de cada año para la apertura de un primer periodo de sesiones ordinarias. Establece un segundo periodo de sesiones ordinarias a partir del 15 de abril de cada año.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
65				
Se reforma el párrafo primero.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día siguiente de su publicación.	Modifica las fechas de apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión. El primer período será a partir del 10. de septiembre y el segundo del 15 de marzo, ambos de cada año.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforma el párrafo primero.	28/Julio/2004	2/agosto/2004	El día siguiente de su publicación.	Se modifica el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso, el cual empieza el 10. de febrero de cada año.
Se reforma el primer párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Quinto Transitorio del mismo Decreto.	Establece que al inicio de cada periodo presidencial, el Congreso iniciará su primer periodo de sesiones ordinarias el 10. de agosto.
66				
Se reforma todo el artículo.	20/Marzo/1986	7/Abril/1986	El Decreto, a partir del día siguiente de su publicación; las reformas surten sus efectos el 10. de septiembre de 1989.	Dispone que el límite de duración del primer periodo de sesiones será hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo periodo no excederá del 15 de julio. Señala, asimismo, que en caso de no haber acuerdo de ambas Cámaras para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, deberá resolver el Presidente de la República.
Se reforma el párrafo primero.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día siguiente de su publicación.	Dispone que, el primer período no puede extenderse más allá del 15 de diciembre de cada año. Establece como caso de excepción a lo anterior la fecha prevista para inicio del encargo del Presidente de la República, en cuyo caso el periodo se podrá extender hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo período no puede prolongarse después del 30 de abril.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
67				
Se reforma todo el artículo.	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone que corresponde únicamente a la Comisión Permanente convocar al Congreso o a una de sus Cámaras a sesiones extraordinarias, sustrayéndose esa atribución que poseía el Presidente de la República.
68				
69				
Sin reformas				
Se reforma todo el artículo.	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Establece que el Presidente de la República presentará un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública del país, en la apertura del período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.
Se reforma todo el artículo.	20/Marzo/1986	7/Abril/1986	El Decreto, a partir del día siguiente de su publicación; las reformas surten efectos el 1o. de septiembre de 1989.	Dispone que a la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República, quien deberá presentar un informe por escrito que manifieste el estado general de la administración pública del país. En caso de apertura de sesiones extraordinarias del Congreso o de una de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará los motivos o razones respectivos.
Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un párrafo.	30/Julio/2008	15/Agosto/2008	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Presidente de la República para presentar el informe del estado general que guarda la administración pública del país, por escrito. Introduce la figura constitucional de la pregunta parlamentaria, por medio de la cual los legisladores podrán solicitar al Ejecutivo Federal información precisa en cumplimiento de la rendición de cuentas respecto del desempeño gubernamental.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
69				
Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Décimo Segundo y Décimo Sexto del mismo Decreto.	Señala que el primer año del mandato del Ejecutivo, éste presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.
70				
Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir su propia ley; así mismo ésta determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido y no podrá ser vetada ni necesitará promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.
71				
Se reforma el último párrafo.	12/Agosto/2011	17/Agosto/2011	El día siguiente de su publicación.	Las iniciativas que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y los reglamentos respectivos.
Se reforma el párrafo segundo; se adicionan la fracción IV y los párrafos tercero y cuarto.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Establece las bases de la presentación de <i>iniciativas de ley</i> otorgada a los ciudadanos y señala que la Ley del Congreso será la normatividad aplicable. Confiere al Presidente de la República la facultad de presentar el día de la apertura de cada periodo ordinario, hasta dos iniciativas para <i>trámite preferente</i> para su discusión y votación. No podrán presentarse por esta vía iniciativas de adición o reforma a la Constitución.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
72				
<p>Se reforma el párrafo segundo del inciso "J".</p> <p><i>Nota.- El Decreto de reforma hace referencia al inciso "I", correspondiendo el texto reformado al inciso "J", sin embargo, no existe la Fe de Erratas o Aclaración respectiva.</i></p>	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil.	<p>Establece que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, tampoco cuando la Cámara de Diputados acuse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>Dispone igualmente que el Ejecutivo no podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.</p>
Se reforma el último párrafo.	12/Agosto/2011	17/Agosto/2011	El día siguiente de su publicación.	<p>Sujeta la discusión de todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea de conocimiento exclusivo de alguna de las Cámaras a lo que establezca la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.</p> <p>Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto al que no haga observaciones a la Cámara de origen dentro del plazo de 30 días naturales a su recepción. Vencido este plazo el Ejecutivo tiene el plazo de 10 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los 10 días naturales la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación sin necesidad de refrendo del Ejecutivo. El Ejecutivo realizará las observaciones a la Comisión Permanente si el Congreso ha cerrado o suspendido las sesiones. De esta manera se regula en mejor forma el llamado veto de bolsillo del Ejecutivo y se otorgan facultades al Presidente de la Cámara de origen para mandar a promulgar y publicar el proyecto.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXVII.	30/Junio/1921	8/Julio/1921	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	<p>Dispone que el Congreso tiene facultad para establecer, organizar y sostener escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales y demás instituciones de cultura general. Señala que la Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional.</p> <p>Suprime el condicionamiento de que las escuelas puedan ser sostenidas por iniciativa de los particulares.</p>
<p>Se reforma la base 4ª. de la fracción VI.</p> <p>Se derogan las fracciones XXV y XXVI.</p>	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	<p>Dispone que los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Territorios serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados.</p> <p>Las faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados ameritará su sustitución mediante nombramientos que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados; en las faltas menores de tres meses, la sustitución se efectuará conforme a la Ley Orgánica.</p> <p>Los Jueces de la 1ª. Instancia, Menores y Correccionales del D.F. y de los Territorios serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p>



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforman las bases 1ª, 2ª. y 3ª. de la fracción VI.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 1o. de enero de 1929.	Establece que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto de los órganos que determine la Ley, en tanto que el Gobierno de los Territorios estará a cargo de Gobernadores, mismos que dependerán directamente y serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.
Se reforma la fracción X.	31/Agosto/1929	6/Septiembre/1929	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Amplía las facultades del Congreso para expedir leyes en materia de trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.
Se reforma la fracción X.	29/Marzo/1933	27/Abril/1933	El día de su publicación.	Amplía la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo al incluir a la industria textil como parte de su jurisdicción.
Se adiciona la fracción XXVI.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Faculta al Congreso para conceder licencia al Presidente de la República y constituirse en Colegio Electoral; así como nombrar al sustituto, interino o provisional, en caso de falta del Presidente de la República en los términos de los artículos 84 y 85 de la propia Constitución.
Se reforman las fracciones X y XVI.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Incorpora a las facultades del Congreso las de legislar sobre energía eléctrica y las obligaciones patronales en materia educativa, así como la de dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
<p>Se reforma la fracción XXV.</p> <p><i>Nota.- El decreto de reforma presenta una singularidad excepcional: en el artículo único transitorio del decreto la fecha correspondiente a la entrada en vigor de las reformas citadas está señalada para "el día primero de diciembre del presenta año", es decir, de 1934.</i></p> <p><i>Lo anterior significa que las reformas de referencia entraron en vigor antes de ser promulgadas y publicadas, situación jurídicamente anómala.</i></p> <p><i>Al respecto, no se localizaron Fe de Erratas ni la aclaración correspondiente.</i></p>	4/Diciembre/1934	13/Diciembre/1934	El 1o. de diciembre de 1934.	Concede facultades al Congreso para establecer escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias, profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, así como legislar en materia educativa y dictar leyes para la adecuada distribución en esa actividad de la Federación, Estados y Municipios.
Se reforma el último párrafo de la base 4ª. de la fracción VI.	11/Diciembre/1934	15/Diciembre/1934	El 15 de diciembre de 1934.	Dispone que los Magistrados y Jueces durarán en sus encargos seis años y podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta.
Se reforma la fracción X.	2/Enero/1935	18/Enero/1935	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Incorpora dentro de las facultades del Congreso la de legislar sobre la industria cinematográfica.
<p>Se reforma la fracción X.</p> <p>Se adicionan dos nuevos párrafos a la base 2ª. de la fracción VI.</p>	4/Diciembre/1940	14/Diciembre/1940	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	<p>Se amplía la competencia federal para la aplicación de las leyes del trabajo al incluir a la industria eléctrica como parte de su jurisdicción. Suprime la participación de los Estados y Municipios en los impuestos sobre energía eléctrica.</p> <p>Los territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las cuales estará a cargo de un Ayuntamiento; asimismo, tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para subsistir con sus propios recursos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforman las fracciones IX, X, XXIX y XXX.	13/Octubre/1942	24/Octubre/1942	El 1o. de noviembre de 1942.	Suprime la facultad del Congreso para expedir aranceles sobre comercio extranjero conservándose en cambio la de impedir el establecimiento de restricciones en el comercio de Estado a Estado. Se reafirma la disposición referente a la facultad del Congreso para legislar sobre minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica así como expedir leyes del trabajo. Faculta al Congreso para establecer contribuciones, permitiendo la participación de las entidades federativas en el rendimiento de contribuciones especiales. De igual forma, el Congreso podrá expedir leyes que permitan la efectividad de las facultades enunciadas y concedidas a los Poderes de la Unión.
Se reforma la fracción X.	5/Noviembre/1942	18/Noviembre/1942	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se suprime el enunciado que hacía referencia a la aplicación de las leyes laborales por parte de las autoridades estatales, incluida la excepción señalada respecto a las industrias textil, eléctrica, ferrocarriles, minería e hidrocarburos así como las obligaciones patronales en materia educativa.
Se reforma la fracción XIV.	31/Diciembre/1943	10/Febrero/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Faculta al Congreso para levantar y sostener al Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales.
Se reforma la fracción VI, base 4ª.	28/Diciembre/1943	21/Septiembre/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Suprime el período de seis años de duración en el encargo judicial de Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.
Se reforma la fracción VIII.	16/Diciembre/1946	30/Diciembre/1946	Tres días después de su publicación.	Dispone que únicamente podrán realizarse empréstitos para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo para la regulación monetaria, operaciones de conversión y emergencia declarada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción X.	27/Diciembre/1947	29/Diciembre/1947	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Faculta al Congreso para legislar sobre juegos con apuestas y sorteos.
Se adiciona el inciso g) del numeral 5o. de la fracción XXIX.	31/Enero/1949	10/Febrero/1949	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Faculta al Congreso para establecer contribuciones sobre producción y consumo de cerveza.
Se reforma la fracción VI, base 4ª., párrafo sexto.	30/Diciembre/1950	19/Febrero/1951	El día siguiente de su publicación.	Reincorpora nuevamente el período de seis años de duración en el encargo judicial de Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, añadiendo la posibilidad de ser reelectos.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 19/Febrero/1951.		14/Marzo/1951		
Se reforma la fracción XXV por adición de un nuevo enunciado.	3/Enero/1966	13/Enero/1966	Cinco días después de su publicación.	Se incorpora a las facultades del Congreso la de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional.
Se reforma la fracción XIII.	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir las leyes por las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, así como de derecho marítimo. Se suprime la referencia sobre expedición de patentes de corso.
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		
Se adiciona la fracción XXIX-B.	18/Octubre/1966	24/Octubre/1967	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para legislar sobre las características de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.
Se reforma la base 4ª. de la fracción XVI por adición.	29/Junio/1971	6/Julio/1971	Cinco días después de su publicación.	Incorpora a las facultades del Congreso la de legislar sobre la prevención y combate a la contaminación ambiental.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforman las fracciones I y VI, párrafo inicial. Se reforman las bases 4ª., párrafos primero y cuarto; y 5ª., de la fracción VI. Se derogan las fracciones II y las bases 2ª. y 3ª. de la fracción VI.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Suprime del texto lo relativo a la facultad del Congreso de admitir nuevos territorios así como la de erigirlos en Estados, cuando cuenten con ochenta mil habitantes; de igual forma, se suprime toda referencia al gobierno de los territorios y a su división interna en municipalidades. Se eliminan de los textos reformados las frases "o territorios"; "y territorios"; "y de los territorios"; "y en los territorios".
Se reforma la fracción X.	4/Febrero/1975	6/Febrero/1975	El día de su publicación.	Faculta al Congreso para legislar sobre energía nuclear.
Se adiciona la fracción XXIX-C.	29/Enero/1976	6/Febrero/1976	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en materia de asentamientos humanos.
Se adiciona la base 2ª. a la fracción VI y se derogan las fracciones XXIII y XXVIII.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Dispone el sometimiento a referéndum de los ordenamientos legales y reglamentos, mismos que podrán ser objeto de iniciativa popular.
Se reforman parcialmente las fracciones X y XVIII.	16/Noviembre/1982	17/Noviembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Incorpora a las facultades del Congreso la de legislar sobre servicios de banca y crédito sustituyendo el anterior concepto más limitado de "instituciones de crédito". De igual forma, lo faculta para dictar reglas que permitan determinar el valor relativo de la moneda extranjera.
Se reforma la fracción VI, base 4ª., párrafo sexto.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Dispone que la destitución de Magistrados y jueces se hará conforme a lo establecido por el Título Cuarto de la propia Constitución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se adicionan las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como sobre programación, promoción, concentración y ejecución de acciones de orden económico referentes al abasto y producción de bienes de servicios. De igual forma, para promover la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología científica y su generación y difusión, misma que sea requerida para el desarrollo nacional.
Se reforma la fracción VI. Se adiciona la nueva fracción XXIX-G.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la facultad del Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, cuyo gobierno estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que señale la ley. Se crea la Asamblea de Representantes como órgano de representación ciudadana del Distrito Federal, la cual estará integrada por 40 representantes de mayoría relativa y 26 representantes de representación proporcional, y serán electos cada tres años tanto propietarios como suplentes, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados Federales y calificados electoralmente por un Colegio Electoral integrado por todos los presuntos Representantes de la Asamblea.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Como facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se señalan la de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno; proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios para considerarlos en el proyecto de presupuesto de egresos; recibir informes trimestrales de la autoridad administrativa del Distrito Federal y elaborar un informe anual que, votado por el Pleno de la Asamblea, se remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efectos de revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal; citar a los servidores públicos responsables para que informen sobre el desarrollo de servicios y ejecución de obras; convocar a consulta pública; formular peticiones acordadas por el Pleno a las autoridades competentes para la solución de los problemas; analizar los informes semestrales presentados por los Representantes ante el Pleno de la Asamblea; aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haga el Presidente de la República; expedir el Reglamento para su Gobierno Interior e iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias concernientes al Distrito Federal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>La Asamblea de Representantes celebrará un primer período de sesiones ordinarias del 15 de noviembre hasta el 15 de enero del año siguiente y un segundo período de sesiones ordinarias del 16 de abril hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender asuntos urgentes.</p> <p>La autoridad designada por el Presidente de la República deberá asistir a la apertura del segundo período de sesiones ordinarias e informará por escrito sobre el estado que guarde la administración del Distrito Federal.</p> <p>Se señala que la facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea corresponde a sus integrantes y a los representantes de los vecinos organizados. Se establece el derecho de iniciativa popular y de turnar a comisiones y dictaminar toda iniciativa presentada por un mínimo de 10,000 ciudadanos.</p> <p>Por lo que se refiere a la función judicial, ésta recaerá en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica, y por los jueces de primera instancia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República, nombramientos que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; ejercerán su encargo por seis años, y podrán ser reelectos. Los jueces de primera instancia por su parte serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se especifica que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia nombrado por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente y que podrá removerlo libremente.</p> <p>Por otra parte, el Congreso de la Unión también está facultado para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, gobiernos de los estados y de los municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>
Se adiciona la fracción XXIX-H.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día 15 de enero de 1988.	Se faculta al Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo que dirimirán las controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares.
Se reforma la base 3ª. de la fracción VI a partir de su párrafo segundo.	5/Abril/1990	6/Abril/1990	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece, en relación a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, bases para la elección de 26 representantes por representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal.</p> <p>Dispone de que todo partido político deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal; se le atribuirán representantes por representación proporcional si alcanzó 1.5% del total de la votación de la lista de circunscripción plurinominal: si cumplió con todos los supuestos anteriores se le asignarán representantes por representación proporcional, siguiéndose el orden de candidatos en la lista respectiva.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				<i>(Continuación de la página anterior)</i> Ningún partido político tendrá más de 43 representantes electos por ambos principios, pudiéndosele otorgar constancia de asignación de representantes en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea si obtuvo más constancias de mayoría y por lo menos 30% de votación en el Distrito Federal. El Colegio Electoral se integrará con los presuntos representantes con constancias de mayoría o de asignación proporcional.
Se reforma la fracción X.	18/Agosto/1993	20/Agosto/1993	El día siguiente de su publicación.	De las facultades del Congreso para legislar en toda la República, se sustituye la referente a "Servicios de banca y crédito" por la de "intermediación y servicios financieros". Asimismo, se suprime la relativa a la facultad para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la propia Constitución.
Se reforma la fracción VI. Se adiciona una segunda parte a la fracción VIII. Se suprime una frase a la fracción XXIX-H.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Se faculta al Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al mismo, excepto en las materias conferidas a la Asamblea de Representantes. Asimismo, se incorpora la facultad de aprobar los montos de endeudamiento que requiera el gobierno del Distrito Federal, el cual será incluido en la ley de ingresos. Al respecto, el Jefe del Distrito Federal informará al Ejecutivo Federal sobre el ejercicio de los recursos y a la Asamblea de Representantes al rendir la Cuenta Pública. Por lo que respecta a la disposición de expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, se suprime de la misma toda referencia al Distrito Federal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXIII. <i>Nota: Esta fracción permaneció derogada desde el 6/Diciembre/1977 hasta la presente reforma que la restablece.</i>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a las facultades del Congreso, expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización, funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.
Se reforma el párrafo inicial que pasa a ser el primero, por adición de un párrafo segundo, de la fracción XXI.	2/Julio/1996	3/Julio/1996	El día siguiente de su publicación.	Se sustituye el concepto "definir" por el de "establecer". Confirma la facultad del Congreso para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos correspondientes. Dispone que las autoridades federales, podrán conocer de delitos del fuero común cuando tengan conexidad con delitos federales.
Se deroga la fracción VI.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Se elimina lo relativo a que el Congreso de la Unión expida el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al mismo, salvo en las materias conferidas a la Asamblea de Representantes.
Se reforma la fracción XXIX-H. Se adicionan las nuevas fracciones XXIX-I y XXIX-J. <i>Nota: De la fracción XXIX-H la reforma consistió únicamente en la eliminación de la conjunción copulativa "y".</i>	23/Junio/1999	28/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo que diriman controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares. Incorpora como facultad del Congreso expedir leyes que establezcan bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios coordinarán sus acciones en materia de protección civil. De igual forma también faculta al Congreso para legislar en materia de deporte estableciendo bases de concurrencia entre la Federación y demás entidades estatales, municipales y el Distrito Federal así como los sectores social y privado.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXIV.	27/Julio/1999	30/Julio/1999	El día siguiente de su publicación.	Se suprime la referencia a la "Ley Orgánica de la Contaduría Mayor" para sustituirla, dentro de las facultades del Congreso, por la que señala la expedición de la ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo, se incorpora también a las facultades del Congreso, el expedir leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de entes públicos federales.
Se reforma la fracción XXV por adición de un enunciado.	19/Septiembre/2000	21/Septiembre/2000	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a las facultades del Congreso la de legislar sobre vestigios o restos fósiles.
Se adiciona una fracción XXIX-K del artículo 73	21/Mayo/2003	29/Septiembre/2003	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado
Se adiciona una fracción XXIX-M.	5/Abril/2004	5/Abril/2004	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.
Se adiciona una fracción XXIX-L.	22/Septiembre/2004	27/Septiembre/2004	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso expedir leyes en materia de pesca y acuacultura que establezcan la concurrencia en los tres órdenes de gobierno.
Se adiciona un párrafo tercero a la fracción XXI.	21/Noviembre/2005	28/Noviembre/2005	El día siguiente de su publicación.	Se establece que en materias concurrentes previstas en la propia Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.
Se deroga la fracción IV.	1/Diciembre/2005	8/Diciembre/2005	El día siguiente al de su publicación.	La facultad del Congreso de la Unión para arreglar las controversias de límites territoriales entre los Estados, se traslada como facultad exclusiva del Senado de la República.
Se reforma la fracción XXIX-D.	5/Abril/2006	7/Abril/2006	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXIX-H.	30/Noviembre/2006	4/Diciembre/2006	El día siguiente de su publicación.	Se dispone que los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, también sean los competentes para imponer sanciones a los Servidores Públicos por responsabilidad administrativa.
Se reforma la fracción X.	16/Julio/2007	20/Julio/2007	El día siguiente al de su publicación.	Al Congreso de la Unión se le adiciona la facultad para legislar en materia de sustancias químicas, explosivos y pirotecnia.
Se reforma el numeral 2 de la fracción XVI.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se sustituye en el texto, el término "el Departamento de Salubridad" por el de "la Secretaría de Salud".
Se adiciona una fracción XXIX-N.	10/Agosto/2007	15/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso para expedir leyes concurrentes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de sociedades cooperativas.
Se adiciona una fracción XXVIII.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	Se le atribuye al Congreso la facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán en la materia para la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.
Se reforman las fracciones XXI y XXIII.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	Se le da la facultad al Congreso de la Unión de legislar en materia de delincuencia organizada, así como establecer los delitos y faltas contra la Federación. Se le da la facultad al Congreso de la Unión de emitir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ.	24/Marzo/2009	30/Abril/2009	Al día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de derecho de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma. Para ello, el Congreso de la Unión expedirá leyes que establezcan los principios bajo los cuales coordinarán sus acciones y mecanismos de participación en materia de cultura, la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los sectores social y privado.
Se adiciona la fracción XXIX-O.	24/Marzo/2009	30/Abril/2009	Al día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.
Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI.	24/Marzo/2009	4/Mayo/2009	Al día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y para legislar en materia de secuestro y delincuencia organizada.
Se reforma el primer párrafo de la fracción XXI.	13/Julio/2011	14/Julio/2011	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir leyes generales en materia de trata de personas.
Se reforma la fracción XXIX-J.	10/Octubre/2011	12/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	A la facultad del Congreso de legislar en materia de deporte agrega la facultad de legislar sobre cultura física.
Se adiciona la fracción XXIX-P.	10/Octubre/2011	12/Octubre/2011	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los tres ámbitos gubernamentales en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, velando por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.
Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI.	22/Junio/2012	25/Junio/2012	El día siguiente de su publicación	Faculta a las autoridades federales para conocer de los delitos contra periodistas, que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
73				
Se reforma la fracción XXVI y se adiciona una fracción XXIX-Q.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Se elimina del texto constitucional la figura de presidente con carácter provisional. Faculta al Congreso para legislar en materia de iniciativa ciudadana y consultas populares.
Se reforma la fracción XXV.	25/Febrero/2013	26/Febrero/2013	El día siguiente de su publicación	Se faculta al Congreso para establecer el Servicio Profesional Docente y asegurar el cumplimiento de los fines de la educación, así como su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.
Se reforma la fracción XVII.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación	Faculta al Congreso para dictar leyes sobre tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet.
Se reforma la fracción XXI.	3/Octubre/2013	8/Octubre/2013	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir legislación que establezca los delitos y faltas contra la federación, delincuencia organizada y para crear la legislación única en materia procedimental penal.
Se adiciona una fracción XXIX-R.	23/Diciembre/2013	27/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.
Se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Atribuye al Congreso la facultad para expedir leyes generales reglamentarias en materia de transparencia gubernamental y la expedición de la ley general que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.
Se reforma el inciso a) de la fracción XXI y se adiciona la fracción XXIX-U.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Se incluye entre las facultades del Congreso para emitir leyes aquellas en materia de delitos electorales. Se faculta al Congreso para expedir leyes que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
74				
Se adicionan las nuevas fracciones VI y VII. Se recorre la fracción VI para ser fracción VIII.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Dispone que la Cámara de Diputados podrá otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, así como declarar justificadas o no, las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República.
Se reforma la fracción I por la adición de un enunciado.	29/Junio/1971	6/Julio/1971	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones de ley respecto de las elecciones de los Ayuntamientos en los territorios, así como en la destitución y sustitución de sus miembros.
Se reforman las fracciones I y VI por supresión parcial de sus respectivos textos.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral en elecciones presidenciales federales se suprime en lo referente a las elecciones de Ayuntamientos en los territorios; de igual forma se elimina la frase "...y de los territorios" en la aprobación o no de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Se reforma y adiciona la fracción IV.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Faculta a la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, el del Departamento del Distrito Federal y demás contribuciones así como revisar la Cuenta Pública. El Ejecutivo Federal deberá presentar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto estableciéndose, salvo casos considerados necesarios, que no habrá partidas secretas en los mismos.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
74				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>La Contaduría Mayor de Hacienda revisará la Cuenta Pública para conocer la gestión financiera y comprobar su ajuste al presupuesto y objetivos de los programas, determinándose las responsabilidades conforme a la ley en caso de aparecer discrepancias.</p> <p>Establece que se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuestos de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada.</p>
Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV.	16/Noviembre/1982	17/Noviembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Amplía el plazo para que el Ejecutivo Federal haga llegar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuestos al día 15 de noviembre o hasta el 15 de diciembre cuando inicie su encargo como titular del Ejecutivo.
Se reforma la fracción V y se deroga la fracción VII.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Incorpora a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados la de declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito así como la de conocer de las imputaciones que se hagan contra los mismos y fungir como órgano acusador en los juicios políticos que se instauren en su contra.
Se reforma el párrafo sexto de la fracción IV.	25/Febrero/1987	17/Marzo/1987	El 1o. de septiembre de 1989.	Se faculta a la Cámara de Diputados para recibir la Cuenta Pública del año anterior, sustituyendo en esa facultad a la Comisión Permanente del Congreso.
Se deroga la fracción VI.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Suprime la facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para aprobar o negar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que presente el Presidente de la República.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
74				
Se reforma la fracción I.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	Se sustituye "Presidente de la República" por "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Se sustituye igualmente la frase "para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de..." por "para calificar la elección de...". Se faculta a la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral que calificará la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
Se reforman, por eliminación de un enunciado, el párrafo primero, y por precisión en la redacción, los párrafos segundo y séptimo de la fracción IV.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	De las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, en la correspondiente al examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, se suprime la frase "y el del Departamento del Distrito Federal". Por otra parte, se sustituye el enunciado que decía "las correspondientes iniciativas de leyes y los proyectos de presupuesto" por el más preciso de "iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación". Se procede de la misma manera con el enunciado "las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto", al cual se singulariza y precisa en sus conceptos.
Se reforma la fracción I.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Suprime la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se faculta a la Cámara para expedir el Bando Solemne que dará a conocer la declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
74				
<p>Se reforma la fracción II. Se reforma el párrafo quinto de la fracción IV. Se deroga la fracción III.</p>	27/Julio/1999	30/Julio/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>De las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se sustituye la disposición que establecía "vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor" para disponer en su lugar la coordinación y evaluación del "desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley".</p> <p>Se suprime la referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda y se reemplaza para la entidad de fiscalización superior de la Federación, misma que auxiliará a la Cámara de Diputados en la revisión de la Cuenta Pública y por cuyo resultado, en caso de aparecer discrepancias, se determinarán las responsabilidades correspondientes.</p> <p>Se elimina la facultad de nombrar a los Jefes y empleados del organismo.</p>
Se reforma la fracción IV.	28/Julio/2004	30/julio/2004	El día siguiente de su publicación.	<p>Se adelanta, al día 8 de septiembre, la obligación del Ejecutivo Federal de presentar ante la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, permitiendo un mayor plazo para su discusión.</p> <p>Se señala a la Cámara de Diputados como fecha límite el 15 de noviembre, para aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Se hace explícita la facultad de la Cámara de Diputados para modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
74				
Se reforman los actuales primer y octavo párrafos de la fracción IV; se adiciona la fracción VI; se derogan los párrafos quinto, sexto y séptimo de la fracción IV.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	Se establecen como atribuciones para la Cámara de Diputados las de autorizar erogaciones plurianuales para infraestructura; revisar la cuenta pública del año anterior; evaluar resultados de la gestión financiera; revisar la cuenta pública y, en su caso, determinar responsabilidades. Tendrá como plazo para presentar la cuenta pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente y concluirá la revisión de la misma a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente. Asimismo, evaluará el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación.
Se reforma el párrafo cuarto de la fracción VI.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Amplía un mes el plazo que se otorga a la Cámara de Diputados para la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública.
Se reforma el tercer párrafo de la fracción IV y se adicionan las fracciones III y VII.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Décimo Segundo y Décimo Quinto del mismo Decreto.	Señala entre las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de la misma dependencia, salvo que se opte por un gobierno de coalición. Establece el 15 de noviembre del año en que inicia el mandato del Ejecutivo, la fecha de entrega a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Será facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, en caso de que no se pronuncie al respecto en el plazo previsto por la ley, el Plan se entenderá aprobado.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
75				
Se adicionan los párrafos segundo y tercero.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Fija al artículo 127 constitucional como la base para regular las retribuciones por empleos públicos. Señala la obligación de incluir los tabuladores desglosados de las propuestas de remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y organismos autónomos, en los proyectos de presupuestos de egresos anuales correspondientes.
76				
Se reforma la fracción VIII. Se adiciona la fracción IX. Se recorre la fracción VII para ser fracción X. <i>Nota.- El texto de la nueva fracción X corresponde al de la fracción VII; sin embargo, en la Ley que reformó al artículo 76 no se modificó ni derogó la citada fracción VII quedando por tanto subsistente. Asimismo, tampoco existe Fe de Erratas o la Aclaración respectiva.</i>	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Dispone que el Senado podrá otorgar o negar su aprobación a los nombramientos, licencias y renunciaciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como declarar justificadas o no, las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República.
Se reforma la fracción II.	31/Diciembre/1943	10/Febrero/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Agregar a las facultades exclusivas del Senado, la de ratificar los nombramientos de los Jefes Superiores de la Fuerza Aérea Nacional.
Se reforma parcialmente la fracción IV.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime, de la facultad exclusiva del Senado para otorgar su consentimiento al Presidente de la República para disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, a los territorios.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
76				
Se reforma la fracción I.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Establece como facultades exclusivas del Senado analizar la política exterior con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, así como aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas.
Se reforma la fracción VII. Se deroga la fracción IX.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a las facultades exclusivas del Senado el erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político las faltas u omisiones de los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.
Se adiciona una nueva fracción IX, recorriéndose en su orden la anterior para pasar a ser fracción X.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Dentro de las facultades exclusivas del Senado, se incorpora la de nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal, en los supuestos previstos en la misma Constitución.
Se reforman las fracciones II y VIII.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora dentro de las facultades exclusivas del Senado, la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Procurador General de la República. De igual forma se incluye la facultad de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República. Al respecto, se suprime la disposición que señalaba únicamente otorgar o negar su aprobación a los nombramientos hechos por el Titular del Ejecutivo. Se ratifica la aprobación o no que haga a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos Ministros.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
76				
Se adicionan las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser fracción XII.	1/Diciembre/2005	8/Diciembre/2005	El día siguiente al de su publicación.	Se otorga como facultad exclusiva del Senado de la República aprobar los convenios que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas o, en su caso, resolver de manera definitiva los conflictos de esta naturaleza.
Se reforma la fracción I.	8/Febrero/2007	12/Febrero/2007	El día siguiente de su publicación.	A las facultades exclusivas que tiene el Senado para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal, se le adiciona la de aprobar también las decisiones de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.
Se reforma la fracción II.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Senado para ratificar los nombramientos de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.
Se deroga la fracción XI.	13/Octubre/2012	15/Octubre/2012	El día siguiente de su publicación.	Se excluye de las facultades del Senado la competencia para resolver sobre conflictos relacionados con límites territoriales que se susciten entre entidades federativas.
Se adiciona una fracción XII.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Establece como facultad exclusiva del Senado nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
76				
<p>Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden.</p>	<p>31/Enero/2014</p>	<p>10/Febrero/2014</p>	<p>El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Décimo Segundo y Décimo Sexto del mismo Decreto.</p>	<p>Señala como facultad exclusiva del Senado ratificar los nombramientos que el Ejecutivo haga de los Secretarios de Estado en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales y de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.</p> <p>El Senado deberá aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Además deberá integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrarlo y en su caso objetar la remoción que del mismo haga el Ejecutivo.</p>
77				
<p>Se reforma la fracción IV.</p>	<p>11/Diciembre/1986</p>	<p>15/Diciembre/1986</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Dispone que cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra, expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus integrantes.</p> <p>Las vacantes de integrantes electos por representación proporcional de la Cámara de Diputados, deberán ser cubiertas por candidatos del mismo partido siguientes en el orden de la lista regional respectiva.</p>



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
77				
Se reforma la fracción IV del artículo 77.	13/Agosto/2003	29/Octubre/2003	El día siguiente de su publicación.	Se traslada al artículo 63, párrafo primero, lo relativo a la substitución por vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional; asimismo, se precisa que las convocatorias de elecciones extraordinarias por vacantes, se realizarán dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, y las elecciones respectivas se deberán celebrar dentro de los 90 días siguientes.
78				
Se reforma todo el artículo.	29/Diciembre/1980	29/Diciembre/1980	El día siguiente de su publicación.	En la integración de la Comisión Permanente las Cámaras nombrarán de entre sus miembros un sustituto para cada diputado o senador titular.
Se reforma la primera parte de su párrafo.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Incrementa el número de integrantes de la Comisión Permanente de 29 a 37 miembros, de los cuales 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.
Se reforma el artículo por adición de un párrafo segundo con ocho fracciones. <i>Nota.- El texto del nuevo párrafo segundo y sus ocho fracciones adicionadas a este artículo, se trasladó íntegramente del artículo 79 Constitucional conforme a las reformas del 30/Julio/1999.</i>	27/Julio/1999	30/Julio/1999	El día siguiente de su publicación.	Confirma como atribuciones de la Comisión Permanente, prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Civil, recibir la protesta del Presidente de la República, en su caso, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y proceder a turnarlas para dictamen a las comisiones respectivas; acordar la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias. Asimismo, otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar al interino que lo supla; ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le presenten los legisladores.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
78				
Se reforma la fracción III.	12/Agosto/2011	17/Agosto/2011	El día siguiente de su publicación.	Otorga a la Comisión Permanente la atribución para recibir durante el receso del Congreso de la Unión, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo.
Se reforman las fracciones IV, VI y VII.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece que la convocatoria que emita la Comisión Permanente al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, deberá ser aprobada por mayoría de dicha Comisión Permanente.</p> <p>Amplía a sesenta días naturales el periodo por el que la Comisión Permanente podrá conceder licencia al Presidente de la República.</p> <p>Determina que, en caso de receso de la Cámara de Senadores, el nombramiento de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica deberá ser ratificado por la Comisión Permanente.</p>
Se reforma la fracción VII.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Otorga a la Comisión Permanente la atribución de ratificar a los integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía.
Se deroga la fracción V.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Se deroga la atribución de la Comisión Permanente de otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
79				
Se reforma la fracción IV.	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se suprime la realización de la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte de la Comisión Permanente en lo relativo a casos de delitos oficiales o del orden común cometidos por Secretarios de Estado o Ministros de la Suprema Corte o delitos oficiales federales cometidos por los Gobernadores de los estados. Se establece que la Comisión Permanente podrá acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.
Se adiciona la fracción V.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Se faculta a la Comisión Permanente para otorgar o negar la aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los Territorios, que le someta el Presidente de la República.
Se adiciona la fracción VI.	20/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar al interino que lo supla.
Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción VII.	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Precisa la atribución de la Comisión Permanente para recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones, y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a que vayan dirigidas. Se incorpora la facultad para ratificar los nombramientos que haga el Presidente de la República de los ministros, diplomáticos, cónsules, coroneles y jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
79				
Se adicionan las fracciones VIII y IX.	29/Junio/1971	6/Julio/1971	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se faculta a la Comisión Permanente para suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos de los Territorios y designar a sus sustitutos, así como erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones municipales extraordinarias.
Se reforman las fracciones II y V por supresión parcial de sus textos. Se derogan las fracciones VIII y IX.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se autoriza a la Comisión Permanente para recibir la protesta del Presidente de la República, así como de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los Magistrados del Distrito Federal. De las atribuciones de la Comisión Permanente, se suprimen la de recibir la protesta de los Magistrados de los territorios de la República; la de aprobar o negar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia correspondientes a los territorios y las de suspender a los miembros de los Ayuntamientos de los territorios y erigirse en Colegio Electoral para calificar elecciones municipales extraordinarias en los territorios.
Se adiciona la fracción VIII.	25/Enero/1985	8/Febrero/1985	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a las atribuciones de la Comisión Permanente, la de conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que presenten los legisladores federales.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
79				
Se reforma la fracción V.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se suprime la atribución de la Comisión Permanente, para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentados por el Presidente de la República.
Se reforma por eliminación de un enunciado, la fracción II.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días de su publicación.	Dentro de las atribuciones de la Comisión Permanente, en la relativa a recibir la protesta del Presidente de la República y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suprime la referencia a los Magistrados del Distrito Federal.
Se reforman las fracciones II y V.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Dentro de las atribuciones de la Comisión Permanente, se suprime la de recibir, en su caso, la protesta de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose únicamente a recibir la del Presidente de la República. De la misma forma, elimina la atribución de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte y a sus solicitudes de licencia que le someta el Presidente de la República, limitándose igualmente a efectuar ese otorgamiento o negación de ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le sea sometida por el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">79</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p> <p><i>Nota.- El texto anterior del presente artículo pasó en su conjunto al artículo 78 para integrar su nuevo párrafo segundo con ocho fracciones.</i></p> <p><i>Asimismo, se adiciona una nueva Sección V al Capítulo II del Título Tercero denominada "De la Fiscalización Superior de la Federación" integrada por este artículo, sus cuatro fracciones y párrafos iniciales y finales, todo lo cual se realizó conforme a las reformas del 30/Julio/1999.</i></p>	27/Julio/1999	30/Julio/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>Se instituye la entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados.</p> <p>Se establece que dicha entidad tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como de organización interna, funcionamiento y resoluciones.</p> <p>Se señalan como sus facultades la fiscalización de los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los entes públicos federales y de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas, los municipios y los particulares. Asimismo, entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones siendo sancionable la infracción de esta disposición.</p> <p>Igualmente, investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducto ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.</p> <p>Determinar también los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de los entes públicos federales, fincado en su caso las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, el financiamiento de otras responsabilidades ante las autoridades competentes y la presentación de denuncias y querrelas penales.</p> <p>Adicionalmente se dispone que el titular de la entidad de fiscalización será designado por la Cámara de Diputados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
79				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>El referido titular durará en su cargo ocho años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez y removido en caso señalado como causa grave, según lo previsto en el Título Cuarto de la propia Constitución, referente a las responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Deberá, asimismo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 Constitucional, relativo a los requerimientos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exceptuando la exigencia de poseer el título de licenciado en Derecho con antigüedad superior a diez años.</p> <p>Se especifica que durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p>
Se reforman las fracciones I y II, y quinto párrafo, se adiciona un segundo párrafo al artículo, y un segundo párrafo a la fracción IV.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece los principios bajo los cuales será ejercida la función de fiscalización.</p> <p>Se establecen las reglas de fiscalización de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión, de los programas federales, los recursos federales que ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos.</p>
80	Sin reformas			
81	Sin reformas			
82	Sin reformas			
Se reforma todo el artículo.	15/Enero/1927	22/Enero/1927	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	<p>Se amplía a un año antes del día de elección presidencial, el término establecido de separación del Ejército, Secretaría o Subsecretaría de Estado o gubernatura estatal, territorial o del Distrito Federal.</p> <p>Se eliminan las anteriores causales de incapacidad para ser Presidente y se remite únicamente a las señaladas en el artículo 83.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
82				
Se reforman las fracciones V y VI.	28/Diciembre/1942	8/Enero/1943	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se reduce a seis meses anteriores al día de elección de Presidente de la República, la separación al servicio activo del Ejército; de igual forma se extiende a Jefes, Secretario General de Departamento Administrativo y Procurador General de la República, junto a Secretario o Subsecretario de Estado y Gobernadores de Estado o Territorio, el mismo período de separación del cargo.
Se reforma parcialmente la fracción VI.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se elimina, dentro de los requisitos para ser Presidente de la República, la referencia textual de no ser gobernador de algún territorio.
Se reforma la fracción III.	18/Agosto/1993	20/Agosto/1993	El día siguiente de su publicación.	Entre los requerimientos para ser Presidente de la República se exige el de la residencia de por lo menos un año anterior a las elecciones. Se especifica sin embargo que la ausencia del país hasta por treinta días no interrumpe la residencia.
Se reforma la fracción I.	30/Junio/1994	1/Julio/1994	El día 31 de diciembre de 1999.	Se suprime el requisito de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento y se sustituye por el de ser hijo de padre o madre mexicanos, así como haber residido en el país al menos durante veinte años. Destaca la eliminación del requisito expreso de la nacionalidad mexicana por nacimiento del padre y de la madre dejándose abierta la posibilidad de que haya sido adquirida por naturalización.
Se reforma la fracción VI.	12/Junio/2007	19/Junio/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se sustituye la mención de Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
82				
Se reforma la fracción VI.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Señala que para ser Presidente se requiere no ser Fiscal General de la República, a menos que se separe del puesto seis meses antes del día de la elección.
83				
Se reforma todo el artículo.	15/Enero/1927	22/Enero/1927	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se permite la reelección por una sola vez transcurrido el período inmediato siguiente; terminado el desempeño del segundo período, quedará incapacitado definitivamente para ejercer el cargo de Presidente de la República.
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1927	24/Enero/1928	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se amplía a 6 años el período presidencial; se precisa que el Presidente nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se dispone que por ningún motivo, quien haya desempeñado el cargo de Presidente de la República sin importar el carácter de electo, interino, provisional o sustituto, podrá volver a ejercerlo.
Se reforma el artículo.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Extiende el alcance del <i>principio de no reelección</i> al ciudadano que asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal.
Se reforma todo el artículo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Quinto Transitorio del mismo Decreto.	Establece que el presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
84				
Se reforma el párrafo segundo.	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	La Comisión Permanente será la que convoque a sesiones extraordinarias del Congreso, que a su vez, expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales.
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone que en caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años, el Congreso de la Unión constituido en Colegio Electoral nombrará un Presidente interino y dentro de los diez días siguientes convocará a elección del Presidente que deberá concluir el período. Si la ausencia ocurriese en los cuatro últimos años el Congreso designará un Presidente Sustituto que concluirá el período.
Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto), se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Fija los supuestos de falta absoluta o sustitución del Presidente de la República. Señala los criterios y procedimientos de ocupación provisional de la titularidad del Ejecutivo Federal.
Se reforma el segundo párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Señala que en caso de que la presidencia sea ocupada de manera provisional, el ejecutivo podrá remover o designar al Fiscal General de la República.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
85				
Se reforma todo el artículo.	29/Marzo/1933	29/Abril/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Señala que si al comenzar un periodo constitucional, no se presentase el Presidente electo, cesará sin embargo el ejercicio del Presidente que concluya su periodo. En tal eventualidad, la Comisión Permanente designará al Presidente provisional que habrá de encargarse del Poder Ejecutivo; en periodo ordinario de sesiones el Congreso de la Unión designará al Presidente Interino.
Se reforma el primer párrafo del artículo.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se precisa el supuesto de procedencia de presidente interino o provisional.
Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Señala que si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, el Congreso designará presidente interino. En caso de falta absoluta del Presidente de la República al comenzar el periodo constitucional, el Presidente de la Cámara de Senadores asumirá provisionalmente el cargo en tanto se designa al presidente interino. Si el Presidente solicitare licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días, será provisionalmente sustituido por el Secretario de Gobernación.
86			Sin reformas	
87				
Se adicionan los párrafos segundo y tercero.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Se establecen medidas alternativas para que el Presidente Constitucional rinda Protesta al tomar posesión de su cargo.
88				
Se reforma el artículo.	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Se faculta a la Comisión Permanente, en los recesos del Congreso de la Unión, para permitir al Presidente de la República ausentarse del Territorio Nacional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
88				
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		
Se reforma.	26/Agosto/2008	29/Agosto/2008	El día siguiente de su publicación.	El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.
89				
Se reforma la fracción XI.	15/Noviembre/1923	24/Noviembre/1923	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se dispone que el Presidente de la República podrá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente. Se elimina la estimación de conveniencia a criterio del Titular del Ejecutivo Federal.
Se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XIX. Se recorre la fracción XVII y pasa a ser la fracción XX.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Se faculta al Presidente de la República para nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y de los territorios, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y pedir la destitución de autoridades judiciales.
Se reforman las fracciones IV, V y VI.	31/Diciembre/1943	10/Febrero/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Faculta al Presidente de la República para nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. De igual forma, para nombrar a los demás oficiales de las Fuerzas Armadas, así como disponer de la totalidad de las mismas para la seguridad y defensa de la Federación.



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
89				
Se deroga la fracción IX y se reforma la XVI.	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Se suprime la facultad del Presidente de la República para conceder patentes de corso. Dispone, asimismo que el Presidente podrá hacer nombramientos conforme a las fracciones III y IV del mismo artículo constitucional, con aprobación de la Comisión Permanente cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones.
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		
Se reforman parcialmente las fracciones II, XIV y XVII.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Dentro de las facultades del Presidente de la República para nombrar y remover libremente a funcionarios y empleados de la Unión, así como en el caso de nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en lo relativo a concesión de indultos a reos sentenciados, se suprime de los textos respectivos toda referencia a territorios.
Se deroga la fracción XIX.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se suprime la facultad del Presidente de la República para pedir la destitución por mala conducta, de autoridades judiciales como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, todos enunciados en la parte final del artículo 111, según la redacción anterior a la reforma del 28/Diciembre/1982.
Se reforman las fracciones II y XVII.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Presidente de la República para nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Presidentes del Distrito Federal, misma que sustituye a la Cámara de Diputados y a la Comisión Permanente en el ejercicio de esa atribución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
89				
Se reforma la fracción X.	9/Mayo/1988	11/Mayo/1988	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone como facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.</p> <p>Incorpora como principios normativos de política exterior la observancia de la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.</p> <p>En lo referente a los tratados internacionales, se sustituye al Congreso por el Senado como la instancia de aprobación.</p>
Se reforma la fracción II por eliminación de un enunciado. Se deroga la fracción XVII.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	<p>De las facultades del Presidente de la República, en la correspondiente a realizar libremente nombramientos y remociones, se elimina lo referente al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal.</p> <p>De igual forma, se suprime la de nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes.</p>
Se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII. <i>Nota: La fracción IX, derogada desde el 21/Octubre/1966 se restituye con el enunciado suprimido de la fracción II del propio artículo, por reforma del 31/Diciembre/1994.</i>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>De las facultades del Presidente de la República, se acota la de nombrar y remover libremente al Procurador General de la República para únicamente designarlo, con la ratificación del Senado.</p> <p>Asimismo, se establece que cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente podrá nombrar al Procurador General de la República, con la aprobación de la Comisión Permanente.</p> <p>De igual forma, se sustituye el nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por "presentar a consideración del Senado, la terna para la designación" de los mismos y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del mismo Senado.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
89				
Se reforma la fracción VI.	5/abril/2004	5/abril/2004	El día siguiente de su publicación.	Se precisa como facultad y obligación del Presidente de la República el preservar la seguridad nacional; además, se actualizan las referencias al Ejército, a la Armada y a la Fuerza Aérea.
Se reforma la fracción X.	8/Febrero/2007	12/Febrero/2007	El día siguiente de su publicación.	El Ejecutivo Federal, no sólo deberá someter a la aprobación del Senado los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre, sino también las decisiones de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.
Se reforma la fracción X del artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Incluye entre los principios normativos bajo los cuales el Presidente dirigirá la política exterior y la celebración de tratados internacionales, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos.
Se reforman las fracciones II, III y IV.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	El Senado deberá ratificar los nombramientos de los integrantes de los órganos colegiados reguladores en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.
Se reforma la fracción XIX.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Presidente para objetar los nombramientos que el Senado realice de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional.
Se reforma la fracción IX y se adiciona un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Décimo Segundo y Décimo Sexto del mismo Decreto.	Señala que el día de su nombramiento los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y Relaciones entrarán en funciones. En caso de gobierno de coalición si la Cámara de Diputados no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo secretario, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República. El Presidente podrá optar en cualquier momento por un gobierno de coalición y establece las bases de éste.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
90				
Se reforma todo el artículo.	14/Abril/1981	21/Abril/1981	El día siguiente de su publicación.	La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso. Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal.
Se reforma todo el artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprimen del texto las menciones de "Departamentos Administrativos".
Se adicionan los párrafos tercero y cuarto.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Eleva a rango constitucional la figura del Consejero Jurídico del Gobierno.
91				
Sin reformas				
92				
Se reforma todo el artículo.	14/Abril/1981	21/Abril/1981	El día siguiente de su publicación.	Dispone que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que corresponda o no se obedecerán.
Se reforma todo el artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprime del texto la mención de "Jefe de Departamento Administrativo".
93				
Se reforma todo el artículo.	24/Enero/1974	31/Enero/1974	El día siguiente de su publicación.	Se obliga a los Secretarios de Despacho y a los Jefes de los Departamentos Administrativos a dar cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. Se faculta a cualquiera de las Cámaras para citar a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento y funcionarios responsables de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria durante la discusión de una ley referente a su ramo.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
93				
Se adiciona un tercer párrafo.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Se faculta a las Cámaras para integrar comisiones que investiguen el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.
Se reforma el párrafo segundo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Dentro de los diversos funcionarios del Ejecutivo Federal susceptibles de ser citados por las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, se incorpora al Procurador General de la República.
Se reforman los dos primeros párrafos del artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprimen del texto las menciones de "los Jefes de los Departamentos Administrativos".
Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto.	30/Julio/2008	15/Agosto/2008	El día siguiente de su publicación.	Faculta al Congreso para solicitar la comparecencia, bajo protesta de decir verdad, a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales.
Se reforma el segundo párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Extrae al Procurador General de la República de la relación de autoridades que podrán ser convocadas ante cualquiera de las Cámaras para responder a interpelaciones o preguntas, dado que se establece en el artículo 102.
94				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en pleno o dividida en tres salas de cinco Ministros cada una.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">94</p> <p>Se reforma parcialmente el artículo.</p> <p><i>Nota.- El texto publicado de la reforma dice: "funcionarios en Tribunal Pleno..." cuando debe decir: "funcionará en Tribunal Pleno..." Al respecto, no se localizó Fe de Erratas ni aclaración respectiva.</i></p>	11/Diciembre/1934	15/Diciembre/1934	El 15 de diciembre de 1934.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o dividida en cuatro Salas. Los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán seis años en su encargo.
Se reforma el artículo dividiéndolo en dos párrafos.	28/Diciembre/1943	21/Septiembre/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	<p>Reafirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 Ministros y funcionará en Pleno o dividida en Salas pero elimina el número de las mismas que era de cuatro con cinco ministros cada una.</p> <p>Suprime, asimismo el señalamiento del período de seis años de duración en el cargo para Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.</p>
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1950	19/Febrero/1951	A los noventa días después de su publicación.	<p>Precisa que los Tribunales de Circuito serán colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación contará, además de los 21 Ministros que la integran, con cinco Ministros Supernumerarios los cuales en ningún caso integrarán el Pleno.</p> <p>Los períodos de sesiones, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por la propia Constitución y demás leyes respectivas.</p> <p>Se suprime la mención de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito en los supuestos de privación del cargo por mala conducta.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
94				
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 19/Febrero/1951.		14/Marzo/1951		
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	Se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios, formando estos últimos parte del Pleno cuando suplan a los Numerarios. Las sesiones del Pleno o de las Salas serán públicas, salvo excepciones de carácter moral o de interés público. Se incorporan la competencia de la Suprema Corte y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación a la regulación de la propia Constitución y demás leyes respectivas. La obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, será fijada por la ley correspondiente.
Se reforma el último párrafo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Precisa que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.
Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto. Se adicionan los nuevos quinto y sexto, recorriéndose en su orden los anteriores que pasan a ser los párrafos séptimo, octavo y noveno.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El 15 de enero de 1988.	En el señalamiento relativo al depósito del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en la mención a los tribunales unitarios y colegiados se suprimen las referencias "en materia de amparo" y "en materia de apelación", respectivamente, para quedar como tribunales colegiados y unitarios de circuito. Se elimina asimismo la disposición que señalaba a los ministros supernumerarios formasen parte del Pleno en suplencia de los numerarios.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">94</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se suprimen también las disposiciones específicas de los períodos de sesiones de la Suprema Corte, las atribuciones de los ministros y se sustituyen los conceptos "funcionarios y empleados" por "servidores públicos".</p> <p>Se establece que el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, estando facultado además para lograr la mayor prontitud en el despacho de los asuntos a través de una mejor distribución de los mismos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Con excepción de los párrafos tercero, cuarto y séptimo, se reforma todo el artículo.</p> <p>Se adiciona un nuevo párrafo décimo.</p>	<p>30/Diciembre/1994</p>	<p>31/Diciembre/1994</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Dispone que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito e integra a los anteriores un Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Se reduce el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a once, la cual funcionará en pleno o en salas. Se eliminan los cinco Ministros Supernumerarios.</p> <p>Se establece que será el Consejo de la Judicatura Federal y no el Pleno de la Suprema Corte quien determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">94</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se faculta al Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales que permitan una adecuada distribución de los asuntos entre las salas y señala remitir aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud de su despacho.</p> <p>Por lo que respecta a la remuneración por los servicios prestados, misma que no podrá ser disminuida durante su cargo, se incluyen a los Consejeros de la Judicatura Federal.</p> <p>Se especifica que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo quince años y al término de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Estipula expresamente que ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrado para un nuevo período, a menos que lo hubiese ejercido como provisional o interino.</p>
<p>Se reforman los párrafos primero, cuarto y octavo.</p>	<p>21/Agosto/1996</p>	<p>22/Agosto/1996</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>A la disposición constitucional que establece el depósito del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal, se incorpora un Tribunal Electoral.</p> <p>Asimismo, en la regulación según lo dispuesto por las leyes, conforme a las bases señaladas por la propia Constitución, respecto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se integra el Tribunal Electoral.</p> <p>Otro tanto ocurre con relación a la remuneración que perciban los servidores públicos de esas autoridades del Poder Judicial, a los que se incorporan los Magistrados Electorales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
94				
<p>Se reforman los párrafos primero y sexto.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los anteriores párrafos segundo a décimo que pasan a ser los tercero a décimo primero.</p> <p><i>Nota.- El texto del segundo párrafo adicionado a este artículo corresponde al anterior párrafo primero del artículo 100, reubicado conforme a las reformas del 11/Junio/1999.</i></p>	10/Junio/1999	11/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>De los depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, se elimina al Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Se dispone en cambio que el Consejo de la Judicatura Federal estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Por otra parte, se reafirma la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para expedir acuerdos generales que permitan una adecuada distribución de los asuntos entre las salas, así como también remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que la Corte hubiese establecido Jurisprudencia.</p> <p>Se establece que los referidos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>
Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar.	3/Junio/2011	6/Junio/2011	Ciento veinte días después de su publicación.	<p>Se crea la figura del Pleno de Circuito, cuya integración y funcionamiento será determinado en las leyes correspondientes.</p> <p>Se faculta a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para solicitar la substanciación y resolución de juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de manera prioritaria siempre que se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público.</p>
Se reforma el párrafo sexto.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala el establecimiento de tribunales especializados en radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
95				
Se reforman las fracciones II y III.	11/Diciembre/1934	15/Diciembre/1934	El 15 de diciembre de 1934.	Establece un mínimo de 35 y un máximo de 65 años de edad para ser Ministro de la Suprema Corte y poseer una antigüedad mínima de cinco años como abogado titulado.
Se reforman las fracciones II, III y V. Se adicionan una fracción VI y un último párrafo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se sustituyen los conceptos "elección" por "designación" y "abogado" por "licenciado en derecho", "corporación" por "institución". En los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se omite señalar el límite máximo de 65 años y confirma el mínimo de 35 años cumplidos el día de la designación. Se incrementa de cinco a diez años la antigüedad mínima de posesión del título profesional de licenciado en derecho. Se reduce de cinco a dos años la residencia en el país, anteriores a la designación. Especifica no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante un año previo a su nombramiento.
Se reforma la fracción VI del artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprime del texto la mención de "Jefe de Departamento Administrativo".
Se reforma la fracción VI.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Armoniza este artículo con la figura del Fiscal General de la República que se describe en el artículo 102.
96				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Dispone que los Ministros de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
96				
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone, para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la presentación por parte del Presidente de la República, de una terna a consideración del Senado quien los designará.</p> <p>La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado que se encuentren presentes dentro de un plazo no mayor de treinta días.</p> <p>Si la Cámara de Senadores rechaza la terna propuesta, el Presidente de la República someterá otra nueva. Si fuese rechazada nuevamente, ocupará el cargo la persona designada por el Presidente, dentro de la misma terna.</p>
97				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	<p>Establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, a quienes podrá cambiar de lugar de residencia.</p> <p>De igual forma, podrá nombrar y remover a su Secretario y cada año designará a uno de sus miembros como Presidente.</p> <p>Se precisa que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán protestar su cargo ante el Senado.</p>
Se reforma el cuarto párrafo.	24/Agosto/1940	11/Septiembre/1940	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se elimina la anterior limitación a la Suprema Corte de Justicia de proceder conforme a una planta de personal preestablecida y remite directamente a la observancia de la ley respectiva para nombrar y remover a su Secretario y demás empleados. Por el contrario, se limita a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito la amplitud del ejercicio de esa facultad.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
97				
Se reforma el párrafo primero.	30/Diciembre/1950	19/Febrero/1951	A los noventa días después de su publicación.	Dispone que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito ejercerán su cargo por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos o promovidos a cargos superiores.
Se reforma el párrafo tercero y se subdivide en dos, mismos que pasan a ser los nuevos párrafos tercero y cuarto, recorriendo en su orden los subsecuentes.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Se faculta a la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio averiguaciones sobre hechos violatorios del voto público cuando esté en duda la legalidad de procesos electorales. La Suprema Corte podrá nombrar a un juez o Magistrado de Circuito para que averigüe la conducta de un juez o Magistrado Federal, o hecho que constituya la violación de alguna garantía individual.
Se reforma el párrafo primero.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Especifica que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.
Se reforman los párrafos primero y segundo.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día 15 de enero de 1988.	Reafirma que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia y se incrementa de cuatro a seis años la duración en el ejercicio de su cargo. Señala que la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a algunos de sus miembros, juez de distrito, Magistrado de circuito o comisionados, únicamente para averiguar la conducta de algún juez o Magistrado Federal o una violación grave a las garantías individuales.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
97				
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone que los Magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal. Durarán seis años en el cargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos, sólo serán privados de sus puestos en los casos que establezca la ley.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno de sus miembros o designar comisionados especiales para que averigüe hecho o hechos constitutivos de violación grave de alguna garantía individual, o solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.</p> <p>Se faculta a la Suprema Corte para practicar de oficio la averiguación de hecho o hechos que constituyan violación del voto público cuando a su juicio esté en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.</p> <p>Asimismo, podrán nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios, pudiendo proceder de igual forma los Magistrados y jueces respecto a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.</p> <p>Se establece que cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto una vez terminado su período.</p> <p>Se señala que cada Ministro de la Suprema Corte al entrar a ejercer su cargo deberá hacer protesta ante el Senado. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito la harán ante el Consejo de la Judicatura Federal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
97				
Se reforma el último párrafo.	10/Junio/1999	11/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	Dispone que la rendición de protesta que deben hacer los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito al asumir su cargo, se efectúe ante el Consejo de la Judicatura Federal y se incorpore para el mismo efecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Se deroga el tercer párrafo.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se suprime la facultad investigatoria de la SCJN en materia de violación del voto público.
Se reforma el segundo párrafo del artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Se suprime la facultad de la Suprema Corte de investigar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. La facultad pasó a la Comisión Nación de Derechos Humanos.
98				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Señala que el Senado conocerá y aprobará el nombramiento de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuado por el Presidente de la República, por falta temporal, defunción, renuncia o incapacidad.
Se reforma el párrafo primero.	30/Diciembre/1950	19/Febrero/1951	A los noventa días después de su publicación.	La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será suplida, si es menor de un mes, por uno de los supernumerarios; si es mayor de ese término, el Presidente de la República nombrará un Ministro provisional sujeto a aprobación por el Senado o por la Comisión Permanente en los recesos de aquélla.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 19/Febrero/1951.		14/Marzo/1951		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
98				
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	Se reafirma que en las faltas temporales de los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos por los Supernumerarios, mismos que permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Ministro nombrado por el Presidente de la República cuando la separación del Numerario titular sea definitiva.
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Establece que el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, cuando la falta de un Ministro exceda de un mes. Si la falta fuese por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente deberá someter un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Se omite toda alusión a la Comisión Permanente. En los casos antes señalados deberá procederse conforme a los términos del artículo 96 de la propia Constitución.
Se adicionan los párrafos tercero y cuarto. <i>Nota.- Los párrafos primero y segundo del artículo 99 pasaron, con reformas al último mencionado, al artículo 98 para conformar los nuevos párrafos adicionados por decreto de reforma del 22/Agosto/1996.</i>	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Dispone la procedencia de las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia únicamente por causas graves. Especifica que las renunciaciones deberán someterse al Ejecutivo y si las acepta, las enviará al Senado para su aprobación. En lo que concierne a las licencias de los Ministros serán concedidas por la Suprema Corte cuando no excedan de un mes; las que rebasen ese tiempo podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se señala que ninguna licencia podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
99				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo procederán por causa grave, mismas que serán sometidas al Ejecutivo, quien en caso de aceptarlas las enviará al Senado para su aprobación.
Se reforma todo el artículo. <i>Nota.- El texto del párrafo adicionado con la presente reforma, corresponde en lo esencial al del anterior artículo 100 anterior a la reforma 31/Diciembre/1994.</i>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se reafirma la procedencia de las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia únicamente por causas graves. Las renunciaciones deberán ser sometidas al Ejecutivo y si las acepta, deberá enviarlas al Senado para su aprobación. Por lo que respecta a las licencias de los Ministros, serán concedidas por la Suprema Corte cuando no excedan de un mes; las que rebasen ese tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.
Se reforma todo el artículo. <i>Nota.- Los anteriores párrafos primero y segundo que integraban el artículo 99 pasaron al artículo 98 para conformar los nuevos párrafos tercero y cuarto del mismo, por decreto de reforma del 22/Agosto/1996.</i>	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Dispone que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal funcionará con una Sala Superior y con salas regionales, siendo públicas sus sesiones de resolución. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior y ejercerá el cargo por cuatro años. Corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores y las que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
99				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se señala que estas últimas serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, la cual realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.</p> <p>También corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; resolver igualmente impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Igualmente resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación.</p> <p>De la misma manera, deberá resolver los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal y sus servidores; los que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores y sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia.</p> <p>Por otra parte, los casos de contradicción de tesis habidos entre una sala del Tribunal Electoral y alguna sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán ser denunciados por cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, a efecto de que el Pleno de la Suprema Corte decida cuál tesis debe prevalecer.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
99				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se especifica que una comisión del Consejo de la Judicatura Federal integrada por el Presidente del Tribunal Electoral, un Magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral.</p> <p>Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y acuerdos generales para su funcionamiento.</p> <p>Dispone la elección de los Magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Por lo que respecta a los Magistrados electorales, se señala que los que integren la Sala Superior deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia y durarán en su cargo diez años improrrogables; los que integren las salas regionales deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y durarán en el cargo ocho años, igualmente improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p>
Se reforma la fracción IV del artículo.	24/Agosto/2007	27/Septiembre/2007	El día siguiente de su publicación.	Se establece como condición para que las impugnaciones señaladas en esta fracción sean procedentes el que se viole algún precepto establecido en la Constitución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
99				
Se reforman las fracciones II, V y VIII, se adicionan cuatro párrafos, y se reforman otras porciones normativas.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se establece que las salas Superior y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se señale en la legislación procedente. Se exige como requisito de procedibilidad ante el TEPJF el agotamiento previo de los recursos partidarios internos, como expresión del principio de definitividad. Se faculta a las salas del Tribunal Electoral a hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones. Se hace explícita la facultad de las salas para resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la constitución. Se concede la facultad de atracción a favor de la Sala Superior, así como el envío de los asuntos de ésta a las regionales. Renovación escalonada de los Magistrados Electorales. Se modifica la duración en el cargo de los Magistrados Electorales a 9 años.
Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX recorriéndose la subsecuente en su orden.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto.	El Tribunal Electoral resolverá respecto de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento.
100				
Se reforma todo el artículo	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	Las licencias de los Ministros, que sean menores de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
100				
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación.	Se reafirma que las licencias de los Ministros, mismas que sean menores de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. Se enfatiza que ninguna licencia podrá exceder de dos años.
Se reforma todo el artículo.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día de su publicación.	En relación con las licencias de los Ministros, en las concedidas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado o por la Comisión Permanente en caso de receso, se señalan como excepción las situaciones previstas en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de la propia Constitución, referentes a los cuatro miembros de la Judicatura Federal, el Presidente del Tribunal Federal Electoral y los integrantes de la sala de segunda instancia, que se conforme para cada proceso electoral.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">100</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p> <p><i>Nota.- El texto de este artículo se trasladó, reformado, al artículo 99 para conformar el contenido de su nuevo párrafo segundo, por decreto de reforma del 31/Diciembre/1994.</i></p>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece por principio, que el Consejo de la Judicatura Federal tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>El Consejo se integrará con siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y quien también lo será del Consejo de la Judicatura; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito; estos cuatro integrantes serán electos mediante insaculación, los tres siguientes: dos consejeros que serán designados por el Senado y un tercero por el Presidente de la República, que deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno o en comisiones; sus consejeros durarán cinco años en el cargo siendo sustituidos de manera escalonada y no serán nombrados por un nuevo periodo. Solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales serán revisadas por la Suprema Corte de Justicia, quien verificará que se hayan ajustado a la Ley Orgánica respectiva.</p> <p>Se especifica que la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto, en tanto que el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que habrá de incluirse al Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
100				
<p>Se reforma los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno.</p> <p>Se adiciona un tercer párrafo, integrado con parte de su anterior párrafo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores párrafos tercero a noveno para pasar a ser los nuevos cuarto a décimo.</p> <p><i>Nota.- El texto del anterior párrafo primero del presente artículo pasó sin modificaciones al artículo 94 para integrár su segundo párrafo, conforme a las reformas del 11/Junio/1999.</i></p>	10/Junio/1999	11/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>Se especifica que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Se reestructura el Consejo integrándolo por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo.</p> <p>Los Consejeros restantes serán designados tres por el Pleno de la Corte, dos por el Senado y uno por el Presidente de la República.</p> <p>Destaca que los consejeros designados por el Pleno mediante votación y por mayoría de ocho votos cuando menos, lo serán de entre los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.</p> <p>Se establece que todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución referente a los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte.</p> <p>Determina el funcionamiento del Consejo en pleno o en comisiones, donde además el Pleno resolverá sobre designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces. Se incorpora a las últimas mencionadas la facultad de ratificación.</p> <p>Se hace énfasis en que los Consejeros no representan a quien los designa, por lo cual deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad y sólo podrán ser removidos conforme al título cuarto de la propia Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
100				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se reafirma la facultad del Consejo para expedir acuerdos generales para su adecuado ejercicio pero se añade que la Suprema Corte de Justicia podrá solicitarle la expedición de acuerdos generales necesarios para un correcto ejercicio de la función jurisdiccional federal, pudiendo el Pleno de la Corte a su vez revisar o revocar los que el Consejo apruebe.</p> <p>Se confirma igualmente la disposición que señala la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo incorporándose la no procedencia de juicio ni recurso alguno contra las mismas, salvo las referidas a designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.</p> <p>Por último, en relación al presupuesto, se ratifica corresponder a la Suprema Corte de Justicia elaborar el suyo y al Consejo el del resto del Poder Judicial de la Federación, añadiéndose que lo anterior se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de la propia Constitución referente al presupuesto del Tribunal Electoral.</p>
101				
Se reforma el artículo.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día 15 de enero de 1988.	<p>Se sustituye el término "honorífico" por "no remunerados" y se incorpora a las enunciadas, las asociaciones docentes.</p> <p>Se establece que los servidores públicos del Poder Judicial sólo podrán aceptar cargos no remunerados como en los mencionados, pudiendo perder el cargo en caso de infracción.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
101				
Se reforma todo el artículo.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Se incluyen, junto con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, a los Consejeros de la Judicatura Federal en la negativa a aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, a excepción de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Se especifica que las personas que hayan ocupado cualquiera de los cargos enunciados inicialmente no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante órganos del Poder Judicial de la Federación. Tampoco podrán en ese plazo, los que hayan ejercido como Ministros, ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la propia Constitución.</p>
Se reforman los párrafos primero y segundo.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	<p>Se incorporan, junto con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral en la negativa a aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, a excepción de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Se señala que las personas que hayan ocupado cualquiera de los cargos enunciados inicialmente no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
102				
Se reforma el primer párrafo.	24/Agosto/1940	11/Septiembre/1940	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se restringe la facultad del Ejecutivo para nombrar y remover a los funcionarios del Ministerio Público Federal al eliminar el adverbio "libremente" y limitándolo acorde a la ley respectiva.
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	Dispone que el Procurador General de la República deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Corresponde al Ministerio Público de la Federación solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, por delitos del orden federal. Establece que el Procurador General de la República intervendrá en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno.
Se crea con los párrafos primero a quinto del propio artículo, el Apartado A. Se adiciona un Apartado B con tres párrafos.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	Dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Se especifica que tales organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">102</p> <p>Se reforman los párrafos primero, tercero y quinto del Apartado A.</p> <p>Se adiciona al mismo Apartado A un párrafo sexto.</p>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Se especifica que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República.</p> <p>Se precisa que el Procurador General de la República será designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.</p> <p>Dispone, que para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener 35 años cumplidos, poseer título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de 10 años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. Así mismo, establece que podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p> <p>De igual forma dispone, que el Procurador intervendrá personalmente en las controversias y acciones señaladas en el artículo 105 de la propia Constitución, referido básicamente a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y recursos de apelación.</p> <p>Destaca la responsabilidad por toda falta, omisión o violación a la ley en que podrán incurrir el Procurador General de la República y sus agentes con motivo de sus funciones.</p> <p>Cabe señalar que la función del Consejero Jurídico del Gobierno se sustrae al Procurador General para ponerla a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">102</p> <p>Se reforma el primer párrafo por modificación de un enunciado y un concepto así como por separación de su última parte la cual pasa a conformar, reformada, un nuevo párrafo segundo.</p> <p>Se recorre el anterior párrafo segundo que pasa a ser tercero.</p> <p>Se recorre y reforma el anterior párrafo tercero que pasa a ser el cuarto.</p> <p>Se adicionan los nuevos párrafos cinco, seis, siete y ocho.</p>	7/Septiembre/1999	13/Septiembre/1999	El día siguiente de su publicación.	<p>Se sustituyen los conceptos "Estados" por "entidades federativas" y "otorga" por "amparo".</p> <p>Se reitera que los organismos de protección de los derechos humanos serán establecidos por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas.</p> <p>Destaca el señalamiento respecto al orden jurídico mexicano, cuya perspectiva de esos derechos humanos cambia de un otorgamiento a amparo de los mismos.</p> <p>Reafirma el conocimiento que las organizaciones referidas deberán hacer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Se reitera igualmente que formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, pero asimismo se señala que no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>El organismo que por su parte establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
102				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Internamente la Comisión Nacional tendrá un Consejo Consultivo integrado por 10 consejeros elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o por la Comisión Permanente en los recesos.</p> <p>Se especifica la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que sean propuestos y ratificados para un segundo período.</p> <p>El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo será también del Consejo Consultivo y durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Sólo podrá ser removido conforme al Título Cuarto de la propia Constitución, referente a las responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Asimismo, deberá presentar anualmente a los Poderes de la Unión un informe de sus actividades.</p> <p>Básicamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
102				
Se reforma el segundo y tercer párrafos del apartado B y se adicionan los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece la obligación de todo servidor público de responder y atender las recomendaciones formuladas por los organismos de protección de los derechos humanos. Si no lo hiciera deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa independientemente de que el servidor público sea llamado ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente para explicar el motivo de su negativa.</p> <p>Establece la competencia de estos organismos en materia laboral.</p> <p>Determina la consulta pública como el criterio aplicable en la elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los integrantes del Consejo Consultivo y de los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas.</p> <p>Atribuye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la potestad de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando lo juzgue conveniente o lo soliciten los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y estatales.</p>
Se reforma el apartado A.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Establece la figura de Fiscalía General de la República en la cual estará organizado el Ministerio Público, describe su naturaleza jurídica, su integración y organización, la designación del Fiscal General de la República, así como las funciones y atribuciones de la institución y contempla la implementación de la carrera profesional de servidores públicos de la Fiscalía.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
103				
Se reforman las fracciones II y III.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	En la resolución que los Tribunales de la Federación haga de controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la competencia federal, se incorpora al Distrito Federal.
Se reforma el artículo.	3/Junio/2011	6/Junio/2011	Ciento veinte días después de su publicación.	Reconoce a los Tribunales de la Federación competencia para resolver controversias por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
104				
Se reforma la fracción I.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se suprime del texto, el enunciado que se refería a las sentencias que se dicten en segunda instancia.
Se adiciona a la fracción I, un párrafo segundo.	16/Diciembre/1946	30/Diciembre/1946	Diez días después de su publicación.	Dispone que en juicios de interés federal las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal.
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	Dispone que las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, pudiendo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares. Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de esos tribunales, debiendo sujetarse dicha revisión a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establezca para la revisión en amparo indirecto.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
104				
Se reforman parcialmente los párrafos primero y segundo de la fracción I.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Tanto en lo relativo a las controversias que deban conocer los Tribunales de la Federación cuando afecten intereses particulares y en las cuales el actor podrá recurrir a jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como en lo concerniente a los tribunales de lo contencioso administrativo establecidos por leyes federales, los cuales pueden dirimir controversias entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, en ambos casos se suprime del texto reformado toda referencia a territorios.
Se adiciona la fracción I-B. Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día 15 de enero de 1988.	Se establece la facultad de los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones de los Tribunales de lo contencioso-administrativo. Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las revisiones, sujetándose para tal efecto a los trámites fijados en la revisión en amparo indirecto. No procederán juicio o recurso alguno contra las resoluciones dictadas por estos Tribunales.
Se adiciona un enunciado a la fracción I-B.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Se incorpora a la competencia de los Tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la propia Constitución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
104				
Se reforma la fracción IV.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias y de las acciones señaladas en el artículo 105 de la propia Constitución, referente en lo básico, a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y recursos de apelación, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Se reforma el artículo.	3/Junio/2011	6/Junio/2011	Ciento veinte días después de su publicación.	Atribuye a los Tribunales de la Federación la capacidad de conocer de procedimientos relacionados con delitos del orden federal y de controversias del orden mercantil que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales.
105				
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, además de las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado y entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.
Se reforma el único párrafo por adición de dos enunciados.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Se incorpora a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer, además de las señaladas en el texto constitucional, las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal, y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">105</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p>	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	<p>En la fecha en que entra en vigor la Ley reglamentaria correspondiente, es decir, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995, y cuya entrada en vigor es de 30 días después de su publicación.</p>	<p>Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, a excepción de las que se refieren a la materia electoral, que se susciten entre la Federación, Estados, Municipios, Distrito Federal, Poderes de la Unión y Estatales.</p> <p>Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o de las controversias entre el Ejecutivo y el Legislativo Federales o con el Distrito Federal, de dos órganos de gobierno de éste o dos poderes de un mismo Estado, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia también conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que planteen la posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.</p> <p>De igual forma podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte.</p> <p>Se especifica que la declaración de invalidez de resoluciones sobre controversias constitucionales y sobre acciones de inconstitucionalidad, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
105				
Se reforma el párrafo primero de la fracción II. Se adicionan a la misma fracción II un inciso f) y los párrafos tercero y cuarto. De la misma fracción II se recorre el anterior párrafo tercero que pasa a ser el nuevo párrafo quinto.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación, con excepción de lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del 1 de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1997.	De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, se suprime el caso de excepción referente a la imposibilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver sobre las relativas a materia electoral. Se faculta a los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad. Dispone que las leyes electorales tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse noventa días antes del inicio del proceso electoral al cual se aplicarán.
Se reforma la fracción I.	1/Diciembre/2005	8/Diciembre/2005	El día siguiente al de su publicación.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de facultades para conocer de las controversias constitucionales en materia de conflictos de límites territoriales entre las entidades federativas.
Se adiciona el inciso g) a la fracción II.	11/Septiembre/2006	14/Septiembre/2006	El día siguiente al de su publicación.	Se le otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y de tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos. Así también, la misma faculta a presentar acciones de inconstitucionalidad en los términos señalados, a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de las leyes emitidas por las legislaturas locales y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Se reforma el inciso g) de la fracción segunda del artículo.	9/Junio/2011	10/Junio/2011	El día siguiente de su publicación.	Otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de ejercer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales o del Distrito Federal que vulneren los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
105				
Se reforma la fracción I.	13/Octubre/2012	15/Octubre/2012	El día siguiente de su publicación.	Traslada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para resolver las controversias constitucionales sobre límites territoriales que se susciten entre entidades federativas.
Se adiciona un inciso l) a la fracción I.	10/Junio/2013	11/Junio/2013	El día siguiente de su publicación.	Atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver controversias entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
Se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Ejecutivo o el Congreso de la Unión. Asimismo señala que conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que ejerciten el organismo garante que establece el artículo 6o. constitucional en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales; y los organismos garantes equivalentes en los estados de la República.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
105				
Se reforman los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III; y se adiciona un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Cuarto y Décimo Sexto del mismo Decreto.	<p>Faculta al Ejecutivo Federal, a través del Consejero Jurídico del Gobierno para ejercitar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.</p> <p>Igualmente faculta al Fiscal General de la República para ejercitar acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal.</p> <p>Finalmente faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito, presentadas por el Ejecutivo por conducto del Consejero Jurídico Federal, y el Fiscal General de la República.</p>
106				
Se reforma todo el artículo.	20/Marzo/1986	7/Abril/1986	Sesenta días después de su publicación.	Faculta al Poder Judicial de la Federación para dirimir competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los locales o entre los de un Estado y los de otro.
Se reforma el único párrafo por adición de enunciados.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	A la facultad del Poder Judicial de la Federación para dirimir controversias suscitadas por razón de competencia, se incorporan aquéllas en las que una de las partes sea el Distrito Federal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">107</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p>	30/Diciembre/1950	19/Febrero/1951	A los noventa días después de su publicación.	<p>Establece por principio que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.</p> <p>Precisa la suplenencia de la queja y señala la procedencia del amparo en materias judicial, civil, penal y del trabajo contra sentencias definitivas; en materia administrativa procederá contra resoluciones que causen agravio no reparable.</p> <p>El amparo se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito y el Juez de Distrito.</p> <p>Ante la Suprema Corte de Justicia se interpondrá directamente contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos; ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra violaciones substanciales cometidas durante el procedimiento o en sentencias definitivas en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación; ante el Juez de Distrito contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa.</p> <p>Procede la revisión contra sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito. Las resoluciones en materia de amparo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo en casos de inconstitucionalidad de una ley o establezca interpretación de un precepto constitucional.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 19/Febrero/1951.		14/Marzo/1951		
Se adiciona un párrafo final a la fracción II.	30/Octubre/1962	2/Noviembre/1962	El día de su publicación.	Deberá suplirse la deficiencia de la queja cuando, como consecuencia de los actos reclamados en los juicios de amparo, los ejidos y núcleos de población que guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, puedan ser privados de sus tierras, aguas, pastos y montes.
Se reforma todo el artículo.	19/Junio/1967	25/Octubre/1967	El mismo día que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (fecha de publicación de las reformas: 30/Abril/1968; vigencia: 180 días después de su publicación).	Se incorpora la suplencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclamen actos que puedan privar de sus tierras, aguas, pastos y montes a ejidos y a los núcleos de población que guarden el estado comunal, a los ejidatarios o comuneros. No procederán ni el sobreseimiento por inactividad procesal así como tampoco el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. En reclamación de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo procederá en materia civil cuando haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Se precisan las características generales para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, en materia penal, administrativa, civil o laboral, debiéndose promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se dispone que las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser denunciadas ante la Sala correspondiente por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o los mismos Tribunales Colegiados. Si las tesis contradictorias provienen de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la denuncia se hará ante la propia Suprema Corte la cual, funcionando en Pleno, decidirá al respecto.</p> <p>Podrá decretarse el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo y siempre y que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia.</p>
Se reforma la fracción II por adición de un nuevo párrafo cuarto, recorriéndose en su orden el anterior que pasa a ser el párrafo quinto.	27/Febrero/1974	20/Marzo/1974	Treinta días después de su publicación.	Incorpora la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.
Se reforma la fracción VIII en su inciso f) párrafo segundo.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	<p>Se suprime del texto alusión a la base segunda de la fracción VI, artículo 73 de la propia Constitución, referente a los territorios, su gobierno y división interna en municipalidades.</p> <p>Todo lo anterior con relación a los amparos promovidos contra actos de autoridades administrativas constituidas conforme a las bases primera de la fracción y artículo citados correspondiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión respectiva y cuyas sentencias no admitirán recurso alguno.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				
Se reforma la fracción XIV.	11/Febrero/1975	17/Febrero/1975	Treinta días después de su publicación.	Se elimina el requisito de la no reclamación de la inconstitucionalidad de una ley para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente.
Se reforman las fracciones V y VI.	25/Julio/1979	6/Agosto/1979	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone, respecto al amparo contra sentencias definitivas o laudos, su promoción directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sujetándose para tal efecto a la distribución de competencias y específicamente, en materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, comunes o militares; en materia administrativa, por particulares contra sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales no reparables por ningún recurso; en materia civil, contra sentencias definitivas dictadas en juicio de orden federal, en juicios mercantiles o del orden común; en materia laboral, contra laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <p>En los casos señalados, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señalará el trámite y términos a que deberán sujetarse tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados para dictar sus resoluciones.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				
Se reforma la fracción II.	20/Marzo/1986	7/Abril/1986	Sesenta días después de su publicación.	<p>Enfatiza la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, conforme a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.</p> <p>En la reclamación de actos que puedan privar de la propiedad o posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a ejidos o núcleos de población en estado comunal o a ejidatarios, deberán recabarse pruebas que los beneficien, acordando las diligencias que precisen sus derechos agrarios.</p> <p>No procederán para los casos anteriores, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia; tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos.</p>
<p>Se reforman el inciso a) de la fracción III; el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V; las fracciones VI, VIII y XI.</p> <p>Se adiciona un párrafo final a la fracción V.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo de la fracción IX.</p>	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día 15 de enero de 1988.	<p>Se incorporan a los casos de procedencia del amparo cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, además de las sentencias definitivas o laudos, las resoluciones que pongan fin al juicio.</p> <p>Se especifica que el amparo deberá presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, suprimiéndose la alusión a la Suprema Corte de Justicia en la promoción de referencia.</p> <p>La ley reglamentaria señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus propias resoluciones.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">107</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Procede ante la Suprema Corte de Justicia la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, conocerá de los amparos en revisión que lo ameriten.</p> <p>Procede la suspensión ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo la propia autoridad responsable la que deberá decidir.</p> <p>Se suprime la disposición que establecía la irrecurribilidad de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando se fundase en jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.</p>
<p>Se deroga la fracción XVIII.</p> <p><i>Nota.- En lo esencial, el texto de la fracción derogada pasó, reformado, al párrafo primero del artículo 19 por decreto de reforma del 3/Septiembre/1993.</i></p>	<p>2/Septiembre/1993</p>	<p>3/Septiembre/1993</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Se suprime del texto la disposición referente al auto de formal prisión del cual debe ser recibida, por alcaides y carceleros, una copia autorizada, y que de no ser así, en un término de 72 horas contadas desde el momento en que el detenido está a disposición del juez, indicarán el hecho al concluir el término y si dentro de las tres horas siguientes no recibieron la constancia mencionada, lo pondrán en libertad.</p>
<p>Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.</p>		<p>6/Septiembre/1993</p>		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				
Se reforma el inciso a) de la fracción VIII.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	En la procedencia de la revisión contra sentencias pronunciadas en amparo por los Jueces de Distrito, misma que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia, se incorpora dentro de las normas que se pudieran considerar impugnables por violatorias a la propia Constitución, a los reglamentos de leyes locales expedidas por el Jefe del Distrito Federal.
Se reforman las fracciones V último párrafo; VIII, párrafos primero y penúltimo; XI; XII, párrafos primero y segundo; XIII párrafo primero y XVI.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación, a excepción de la fracción XVI cuyas reformas entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.	Se sustituye la frase "que por sus características especiales..." por "que por su interés y trascendencia..." en la disposición que señala la facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer ya sea de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, los amparos directos que lo ameriten. En el señalamiento de procedencia de revisión contra sentencias que pronuncien en amparo de los Jueces de Distrito se incorporarán también las pronunciadas por los Tribunales Unitarios de Circuito. De igual forma, se sustituye la misma frase antes citada en la disposición que establece que la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos en revisión que también lo ameriten. En la disposición que establece que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se señala que en los demás casos conocerán y resolverán los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">107</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por otra parte en la reclamación por violación de las garantías estipuladas en los artículos 16, 19 y 20, misma que se hará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito, se incorpora al Tribunal Unitario de Circuito.</p> <p>Si ambos no residiesen en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o Tribunal ante el que se presentará el amparo, y que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado.</p> <p>En el caso de tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se podrá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva decidan qué tesis prevalecerá como jurisprudencia.</p> <p>Dispone que una vez concedido el amparo, si la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inexcusable el incumplimiento, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito correspondiente.</p> <p>Si fuese excusable, la Suprema Corte otorgará un plazo para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Igualmente podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros.</p> <p>Se establece la caducidad por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
107				
Se reforma la fracción IX.	10/Junio/1999	11/Junio/1999	El día siguiente de su publicación.	En el señalamiento de la irrecurribilidad de las resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan una interpretación directa de un precepto de la Constitución, se establece que la resolución que dicten en esos casos entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.
Se reforma el artículo en el párrafo inicial, las fracciones I y II, el inciso a) de la fracción III, las fracciones IV, V, VI y VII, el inciso a) de la fracción VIII, las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV.	3/Junio/2011	6/Junio/2011	Ciento veinte días después de su publicación.	<p>Las controversias que regula el artículo 103 constitucional, con excepción de las de carácter electoral, continuarán rigiéndose por la ley de la materia conforme a las bases de este artículo.</p> <p>Señala que en el juicio de amparo es parte agraviada quien aduce ser titular de un derecho o interés legítimo, individual o colectivo, siempre que el acto reclamado viole derechos establecidos por la Constitución.</p> <p>En caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.</p> <p>Establece las condiciones bajo las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de una norma general y sus consecuencias. Se excluye a las normas generales en materia tributaria.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">107</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Delimita la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir, tramitar y resolver las demandas de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Se institucionaliza la figura del amparo en forma adhesiva, para lo cual el quejoso deberá invocar todas las violaciones procesales que estime violen sus derechos cometidos en el procedimiento de origen.</p> <p>Señala como condición para la admisión de una demanda de amparo que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios procedimentales, salvo que la ley permita su renuncia.</p> <p>Redefine la competencia de los órganos jurisdiccionales tratándose del juicio de amparo.</p> <p>Ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.</p>
<p>Se reforma el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, los párrafos primer y tercer de la fracción XIII y la fracción XV.</p>	<p align="center">31/Enero/2014</p>	<p align="center">10/Febrero/2014</p>	<p>El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.</p>	<p>Faculta al Fiscal General de la República, en asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte y al Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico de Gobierno para promover juicios de amparo bajo los supuestos que el mismo artículo señala.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
108				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se señala que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos se reputarán como tales a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; en el Poder Judicial Federal o en el Judicial del Distrito Federal. Especifica que el Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Se establece que los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales serán responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, y manejo indebido de fondos y recursos federales.
Se reforma el párrafo tercero.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Dentro de la relación de servidores públicos que serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, se incorporan a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 31/Diciembre/1994.		3/Enero/1995		
Se reforma el primer párrafo.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Se incorporan los servidores del Instituto Federal Electoral al conjunto de servidores públicos susceptibles de ser sujetos de responsabilidades por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
108				
Se reforma el primer párrafo del artículo.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se amplía la calidad de servidores públicos sujetos de responsabilidades en materia administrativa, a todos aquellos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como en organismos constitucionales autónomos.
Se reforma el párrafo tercero.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Señala que los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía, serán responsables por violaciones a la constitución y leyes federales.
Se reforma el tercer párrafo.	16/Junio/2014	17/Junio/2014	El día siguiente de su publicación.	Incluye a los integrantes de los ayuntamientos como responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
109				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para expedir leyes de responsabilidad de los servidores públicos. No procede el juicio político por la expresión de ideas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes penales sancionarán a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito con el decomiso y con la privación de la propiedad de bienes adquiridos, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, que aumentasen sustancialmente su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
110				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se enuncia a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político. Las sanciones aplicables serán: destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público. La Cámara de Diputados previa sustanciación del procedimiento respectivo, presentará la acusación ante la Cámara de Senadores, la cual erigida en Jurado de sentencia aplicará la sanción correspondiente.
Se reforma el párrafo primero.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se incorporan como sujetos de juicio político, a los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal.
Se reforman los párrafos primero y segundo por adición de enunciados.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se incorporan a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal en la relación de servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político. De igual forma, se incorporan a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales entre los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.
Se reforma el párrafo primero.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Se sustituyen los enunciados "representantes a la Asamblea" por "Diputados a la Asamblea", "titular del órgano u órganos de gobierno" por "Jefe de Gobierno". En la relación de servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, se incorporan a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal; al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
110				
Se reforma el primer párrafo del artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprime del texto la mención de "Jefes de Departamento Administrativo".
Se reforman los párrafos primero y segundo	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Señala a los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6o. como sujetos de juicio político.
Se reforma el primer párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Cuarto y Décimo Sexto del mismo Decreto.	Señala que el Fiscal General los integrantes de los órganos constitucionales autónomos serán sujetos de juicio político.
111				
Se reforma todo el artículo.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	El 20 de diciembre de 1928.	El Senado erigido en Gran Jurado conocerá de los delitos oficiales previa acusación de la Cámara de Diputados. Las resoluciones del Gran Jurado y la declaración que emita la Cámara de Diputados, son inatacables. El Congreso de la Unión expedirá una ley de responsabilidad de funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales. El Presidente de la República podrá pedir la destitución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los Jueces del Orden Común del D.F. y de los Territorios.
Se adiciona el párrafo séptimo.	28/Diciembre/1943	21/Septiembre/1944	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se faculta al Presidente de la República para oír en privado al funcionario judicial antes de pedir a las Cámaras su destitución.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
111				
Se reforman parcialmente los párrafos quinto y sexto.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se establece que el Congreso de la Unión expedirá una Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal suprimiendo toda referencia sobre territorios. De igual forma, de la petición de destitución por mala conducta que haga el Presidente de la República ante la Cámara de Diputados, se elimina en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces del Orden Común, toda mención a los territorios.
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	<p>La Cámara de Diputados deberá declarar, por mayoría absoluta, la procedencia contra los inculcados por la comisión de delitos durante el tiempo del encargo como diputados federales, senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Si se declara la procedencia, el sujeto inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes.</p> <p>El Presidente de la República podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores.</p> <p>En la procedencia penal por delitos federales contra gobernadores estatales, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el procedimiento referido pero la declaratoria de procedencia se comunicará a las Legislaturas locales para que éstas actúen como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>La declaración de procedencia contra el inculcado tendrá como efecto la separación del encargo.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras son inatacables.</p>



ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
111				
Se reforma el párrafo primero.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se incorporan a los señalados como potenciales sujetos a proceso penal en caso de la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal.
Se reforman los párrafos primero y quinto por adición de enunciados.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a los Consejeros de la Judicatura Federal entre los servidores públicos susceptibles de proceso penal por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, quedando a cargo de la Cámara de Diputados declarar por mayoría absoluta si se procede o no contra el inculpaado. Igualmente, se incorporan a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales entre los servidores públicos susceptibles de ser procesados penalmente por delitos federales, en cuyo caso, la declaración de procedencia se comunicará a las legislaturas locales.
Se reforma el párrafo primero.	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	El día siguiente de su publicación.	Se sustituyen los enunciados "representantes a la Asamblea" por "Diputados a la Asamblea", "titular del órgano u órganos de gobierno" por "Jefe de Gobierno". Se incorpora a los señalados potenciales sujetos a proceso penal en caso de comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, a los Consejeros de la Judicatura Federal, a los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Se reforma el primer párrafo del artículo.	30/Julio/2007	2/Agosto/2007	El día siguiente de su publicación.	Se suprime del texto la mención de "Jefes de Departamento Administrativo".

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
111				
Se reforman los párrafos primero y quinto.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	La Cámara de Diputados declarará la procedencia de actuar penalmente, contra los comisionados del organismo garante establecido en el artículo 6o. constitucional y los miembros de los organismos a los que las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía.
Se reforma el primer párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorios Cuarto y Décimo Sexto del mismo Decreto.	Armoniza este artículo con la figura del Fiscal General de la República y del Instituto Nacional Electoral establecidos en los artículos 102 y 41 de esta constitución.
112				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Dispone no ser requerible la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para los delitos cometidos por los servidores públicos durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo. Se procederá si el servidor público vuelve a sus funciones.
113				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, las sanciones aplicables, los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas. Se especifican así mismo las sanciones consistiendo éstas en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
113				
Se modifica la denominación del Título correspondiente (Cuarto). Al artículo, se le adiciona un párrafo segundo. <i>Nota: La modificación a la denominación del Título Cuarto consistió en la adición del enunciado "..... y patrimonial del Estado".</i>	13/Junio/2002	14/Junio/2002	El 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación (1o. de enero de 2004).	Se establece el carácter objetivo y directo de la responsabilidad del Estado por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, por su actividad administrativa irregular. Los particulares por su parte, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Se modifica la denominación del Título Cuarto de la siguiente forma: "De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado".
114				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Se determina el lapso de iniciación del juicio político, mismo que comprenderá el período de desempeño del cargo del servidor público y dentro de un año posterior. Los plazos de prescripción de la responsabilidad por delitos cometidos durante el encargo del servidor público, nunca serán inferiores a tres años en la ley penal. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, que en casos graves tampoco serán inferiores a tres años.
115				
Se reforma el párrafo cuarto de la fracción III.	14/Agosto/1928	20/Agosto/1928	Surtirá sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas, en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente Ley.	Se establece el número de representantes en las legislaturas locales, señalándose a los Estados un mínimo de siete diputados cuya población no llegue a 400 mil habitantes, de nueve si rebasan esa cantidad y de once si son mayores de 800 mil habitantes.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">115</p> <p>Se reforma todo el artículo.</p>	<p>29/Marzo/1933</p>	<p>29/Abril/1933</p>	<p>Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.</p>	<p>El Municipio libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, siendo administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa.</p> <p>Los funcionarios municipales no podrán ser reelectos para el período inmediato, sólo los suplentes podrán ser electos como propietarios.</p> <p>Los municipios tendrán personalidad jurídica y administrarán su hacienda.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados por elección popular, ejercerán su encargo únicamente por cuatro años, terminados los mismos en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el mismo.</p> <p>Tampoco podrán ser electos para el ejercicio siguiente el gobernador sustituto o designado para concluir el período y el gobernador interino, provisional o el ciudadano que supla la falta del Constitucional en los dos últimos años del período.</p> <p>Los diputados locales propietarios no podrán ser reelectos por el período inmediato; los diputados suplentes sí podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente con el carácter de propietarios.</p>
<p>Se reforma el párrafo tercero de la fracción III.</p>	<p>28/Diciembre/1942</p>	<p>8/Enero/1943</p>	<p>Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.</p>	<p>Incrementa el período de ejercicio como Gobernador de Estado a seis años como máximo.</p>
<p>Se adiciona un párrafo segundo a la fracción I.</p> <p><i>Nota.- El decreto de reforma señala erróneamente la adición de un párrafo primero de la fracción I. La fracción constaba, hasta antes de decreto, de un solo y único párrafo; consecuentemente, al adicionarse un párrafo a la fracción, por lógica jurídica éste será el párrafo segundo del mismo. Sin embargo, no se localizó Fe de Erratas ni aclaración respectiva.</i></p>	<p>31/Diciembre/1946</p>	<p>12/Febrero/1947</p>	<p>Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.</p>	<p>Los Municipios serán administrados por sus respectivos Ayuntamientos.</p> <p>En elecciones municipales las mujeres tienen derecho a votar y ser votadas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				
Se reforma el párrafo segundo de la fracción I.	13/Octubre/1953	17/Octubre/1953	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Establece la no reelección de los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos para el período inmediato; tampoco podrán ser electos como suplentes, al término de su gestión como propietarios.
Se adicionan las fracciones IV y V.	29/Enero/1976	6/Febrero/1976	El día siguiente de su publicación.	Estados y municipios podrán expedir los ordenamientos jurídicos relativos al manejo y organización de los centros urbanos. Asimismo, la Federación, Estados y Municipios planearán conjunta y coordinadamente el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas.
Se adiciona con un último párrafo la fracción III.	2/Diciembre/1977	6/Diciembre/1977	El día siguiente de su publicación.	Se introduce el sistema de diputados de minoría en las legislaturas locales. Se introduce el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos en los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.
Se reforma todo el artículo.	2/Febrero/1983	3/Febrero/1983	El día siguiente de su publicación.	Por principio se dispone la adopción en su régimen interior por parte de los Estados, de la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y como base de su división territorial, el Municipio Libre. El Municipio será administrado por un ayuntamiento donde Presidente Municipal, regidores y síndicos lo serán por elección popular directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato, lo mismo para quienes desempeñen esos cargos por elección indirecta o designación de alguna autoridad, así como tampoco los funcionarios que tengan el carácter de propietarios.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Las legislaturas locales podrán suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros. En caso de declaratoria de desaparición y no procediese la celebración de nuevas elecciones, las Legislaturas designarán a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>Se otorga personalidad jurídica y manejo de su patrimonio a los municipios, reconociéndoseles a los ayuntamientos facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, teniendo a su cargo los servicios públicos como agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito. Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la presentación de los servicios públicos que les correspondan.</p> <p>Se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda pudiendo percibir las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>Se especifica que sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de pagar contribuciones.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Los municipios estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; crear y administrar sus reservas territoriales; controlar el uso del suelo; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.</p> <p>Se señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios, regularán conjunta y coordinadamente el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas.</p> <p>Destaca que el mando de la fuerza pública en los municipios, lo tendrán el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, donde residieren habitual o transitoriamente. Por otra parte, estos últimos no podrán durar en el cargo más de seis años debiendo ser su elección directa y en ningún caso podrán volver a ocupar ese cargo.</p> <p>Se enfatiza que nunca podrán ser electos para el período inmediato los gobernadores sustituidos, los interinos ni los provisionales.</p> <p>Se establece que sólo los ciudadanos mexicanos por nacimiento o con residencia no menor de cinco años, podrán ser gobernadores.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p>115</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por lo que respecta a las legislaturas, el número de representantes será proporcional al de habitantes del Estado y nunca será menor de siete diputados en los Estados de población menor a 400 mil habitantes; de nueve cuando la población sea menor a los 800 mil y once cuando rebasen esa cifra.</p> <p>Los diputados locales no podrán ser reelectos para el período inmediato; los suplentes podrán ser electos como propietarios.</p> <p>Se introduce el sistema de diputados de minoría para las legislaturas locales y de representación proporcional para los ayuntamientos de los municipios.</p> <p>Con base en el artículo 123 de la Constitución Política, las legislaturas locales expedirán leyes que regularán las relaciones de trabajo en los Estados y sus trabajadores.</p>
<p>Se reforma la fracción VIII. Se derogan las fracciones IX y X.</p>	<p>25/Febrero/1987</p>	<p>17/Marzo/1987</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Se introduce el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos municipales.</p> <p>Se establece que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución.</p> <p>Se suprimen las referencias a las relaciones entre los estados y sus trabajadores y a la asunción, por parte de éstos y la Federación, de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				
<p>Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) y el párrafo segundo de la fracción III; los párrafos segundo y tercero, mismo que se recorre para pasar a ser el cuarto, de la fracción IV; las fracciones V y VII.</p> <p>Se adicionan los nuevos párrafos tercero con sus incisos a), b), c), d), e) y cuarto a la fracción II; un nuevo párrafo segundo, recorriéndose en su orden el anterior para pasar a ser, reformado, el nuevo párrafo tercero, a la fracción III; los nuevos párrafos tercero y quinto a la fracción IV y un segundo párrafo a la fracción VIII.</p>	22/Diciembre/1999	23/Diciembre/1999	Noventa días después de su publicación.	<p>Establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará conformado con un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Señala, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, renuncia o falta absoluta de sus miembros y no procede su suplencia o no se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluyan los períodos respectivos.</p> <p>Los concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.</p> <p>Sustituye la facultad de los ayuntamientos de expedir por la de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">115</p> <p><i>Nota.- Los párrafos cuarto y quinto de la fracción I intercambian su posición pasando el párrafo cuarto a ser, reformado por adición de enunciados, el nuevo párrafo quinto y el anterior párrafo quinto pasa a su vez sin modificaciones a ser el nuevo párrafo cuarto.</i></p> <p><i>Se señala erróneamente adicionado un párrafo tercero a la fracción III en lugar de un nuevo párrafo segundo, mismo que desplaza en su orden al anterior el cual pasa a ser el nuevo párrafo tercero.</i></p> <p><i>De igual forma, se incluye erróneamente al inciso i) del párrafo primero, fracción III como reformado. De lo anterior no se localizó Fe de Erratas o aclaración respectiva.</i></p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por otra parte, las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales establecerán las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos respectivos para dirimir controversias entre la administración y los particulares. Igualmente, señalarán los casos en los que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento cuando se afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios, así como las normas de aplicación general para celebrarlos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal por imposibilidad del municipio de hacerlo; así mismo, las disposiciones aplicables en los municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p>Amplía las funciones y servicios a cargo de los municipios, tales como el drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, recolección traslado, tratamiento y disposiciones finales de residuos, equipamiento de calles, parques y jardines, policía preventiva municipal y tránsito.</p> <p>Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la prestación de servicios públicos, facultándoseles además para celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de alguno de ellos en forma temporal, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el municipio.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Establece la exención de contribuciones a los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Dispone que los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, que éstos ejercerán directamente los recursos de la hacienda municipal.</p> <p>Al respecto se especifica que las legislaturas locales aprobarán las leyes de ingresos municipales, en tanto que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos.</p> <p>Amplía las facultades de los municipios para: participar en la formulación de planes de desarrollo regional; intervenir en la formulación de los mismos; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial, así como celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.</p> <p>Se señala por último, que el Presidente Municipal estará al mando de la policía preventiva municipal, la cual acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
115				
Se adiciona un párrafo cuarto a la fracción III.	3/Agosto/2001	14/Agosto/2001	El día siguiente de su publicación.	Dentro del ámbito municipal, las comunidades indígenas podrán coordinarse y asociarse, conforme a la ley.
Se reforma la fracción VII.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	Señala la Ley de Seguridad Pública del Estado, como legislación aplicable en lo concerniente a sus actuaciones.
Se reforma el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Indica que el presupuesto de egresos de los municipios deberá incluir el desglose de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo establecido en el artículo 127 constitucional.
Se reforma el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Establece que los gobiernos de las entidades federativas deberán ser democráticos y laicos. Admite la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional siempre que el mandato no tenga una duración mayor a tres años y cumpla con las condiciones que se señalan en el párrafo segundo de la fracción I.
116				
Se reforma todo el artículo. <i>Nota.- Se suprime el texto original y se traslada para pasar a ser el del artículo 46 por reforma de 17/Marzo/1987. De igual forma, los textos de las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 anterior a la reforma citada, se trasladan íntegramente y, con ligeras modificaciones, pasan a ser los textos de las nuevas fracciones I, II, V y VI del artículo 116.</i>	25/Febrero/1987	17/Marzo/1987	El día siguiente de su publicación.	Establece el principio de la división de poderes en los estados: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prohibiéndose la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, así como tampoco depositar el legislativo en un solo individuo. Los gobernadores de los estados no podrán durar en el cargo más de seis años debiendo ser su elección directa y en ningún caso podrán ocupar ese cargo nuevamente. Se enfatiza que nunca podrán ser electos para el período inmediato los gobernadores sustitutos, los interinos ni los provisionales. Dispone que sólo los ciudadanos mexicanos por nacimiento o con residencia no menor de cinco años, podrán ser gobernadores.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
116				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por lo que respecta a las legislaturas locales, el número de representantes será proporcional al de habitantes del Estado y nunca será menor de siete diputados en los estados de población menor a 400 mil habitantes; de nueve cuando la población sea menor a los 800 mil y de once cuando rebasen esa cantidad.</p> <p>Los diputados locales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; los suplentes podrán ser electos como propietarios.</p> <p>Se introduce el sistema de diputados de minoría para las legislaturas locales.</p> <p>Con relación al Poder Judicial de los estados, éste se ejercerá por los Tribunales establecidos en las constituciones respectivas.</p> <p>Se establece la independencia de los magistrados y jueces, misma que debe garantizarse en las constituciones y leyes orgánicas locales.</p> <p>Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia estatal.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo el tiempo señalado en las constituciones locales, pudiendo ser reelectos, así como también ser privados de sus puestos conforme a los señalamientos legales respectivos.</p> <p>Se señala que podrán instituirse tribunales de lo contencioso-administrativo para dirimir controversias entre la administración pública estatal y los particulares.</p> <p>Con base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales expedirán leyes que regularán las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores.</p> <p>Por otra parte, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos podrán ser asumidas por la Federación y los estados a través de convenios, pudiendo éstos ser igualmente celebrados por los municipios y los estados de los que formen parte.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">116</p> <p>Se reforma la fracción III en su párrafo tercero por adición de una segunda parte, y se deroga su párrafo quinto.</p>	<p>30/Diciembre/1994</p>	<p>31/Diciembre/1994</p>	<p>El día siguiente de su publicación.</p>	<p>Especifica los requisitos que deberán reunir los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, al señalar que sean los contenidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución.</p> <p>Adicionalmente, dispone la negativa para ser Magistrados a quienes hayan ocupado el cargo de Secretario, Procurador de Justicia o Diputado Local.</p> <p>Se suprime la disposición que establecía el nombramiento por parte del Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado, de los jueces de primera instancia y demás que se creasen con otra denominación.</p>
<p>Se reforma el tercer párrafo de la fracción II.</p> <p>Se adiciona una nueva fracción IV.</p> <p>Se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI para pasar a ser las nuevas fracciones V, VI y VII.</p>	<p>21/Agosto/1996</p>	<p>22/Agosto/1996</p>	<p>El día siguiente de su publicación, excepto para los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En esos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal.</p>	<p>Se sustituye la disposición que establecía para las legislaturas locales el sistema de Diputados de minoría por la nueva de Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>Relacionado con lo anterior, se dispone que las Constituciones y leyes de los Estados, en lo relativo a materia electoral, deberán garantizar la realización mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las elecciones de los Gobernadores Estatales, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Asimismo, garantizarán el goce de autonomía de funcionamiento e independencia de decisiones de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias respectivas.</p> <p>Igualmente garantizarán, que se establezca un sistema de medios de impugnación y se fijen plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
116				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por lo que respecta a los partidos políticos, que éstos reciban financiamiento público para su sostenimiento, así como que se propicie su acceso a los medios de comunicación social.</p> <p>De igual forma, se fijen los criterios de determinación de límites a las erogaciones que hagan los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y los procedimientos para control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como, las sanciones correspondientes y la tipificación de delitos y determinación de faltas en materia electoral.</p>
Se reforma y adiciona la fracción IV, en diversos incisos.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	<p>La jornada comicial en las entidades federativas se realizará el primer domingo de julio del año que corresponda, excepto cuando en los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada electoral.</p> <p>Las Constituciones locales deberán establecer las mismas disposiciones que se han reformado a nivel federal, para las elecciones locales.</p> <p>Se establecerán bases obligatorias para la coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 constitucional.</p> <p>Se deberán establecer causales de nulidad expresas de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.</p>
Se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	Se crean las entidades estatales de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, señalándose las reglas para elegir al titular de cada entidad.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
116				
Se reforma el párrafo quinto de la fracción I.	13/Agosto/2008	26/Septiembre/2008	El día siguiente de su publicación.	Establece la edad mínima que deberá tener el aspirante a gobernador constitucional de un Estado, la cual será de 30 años cumplidos el día de la elección o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.
Se adicionan los párrafos cuarto y quinto de la fracción II, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Faculta a las legislaturas de los Estados para aprobar anualmente el presupuesto de egresos correspondiente, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones a servidores públicos correspondientes, atendiendo a lo establecido en el artículo 127 de nuestra Carta Magna.
Se adiciona un párrafo octavo a la fracción II.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Las Legislaturas de los Estados regularán la presentación de iniciativas ciudadanas.
Se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV.	23/Diciembre/2013	27/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Señala que en materia electoral, las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que se fijen las bases para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.
Se adiciona una fracción VIII.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Las Constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. constitucional.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
116				
<p>Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV y adiciona un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX.</p>	<p>31/Enero/2014</p>	<p>10/Febrero/2014</p>	<p>El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señalan los artículos Transitorio Cuarto y Décimo Sexto del mismo Decreto.</p>	<p>Se admite la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre que las constituciones estatales así lo establezcan. Señala los criterios de integración de las legislaturas de los estados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.</p> <p>En materia electoral, se deberá garantizar la máxima publicidad, además de la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Señala las bases para la resolución de controversias en materia electoral en el ámbito estatal, así como los principios, organización e integración de los organismos públicos electorales. Fija un porcentaje mínimo de votación válida emitida en cualquier elección local, para conservar el registro de los partidos políticos locales.</p> <p>Establece una duración de sesenta a noventa días de la campaña para gobernador y de treinta a sesenta días para diputados locales o ayuntamientos.</p> <p>Señala que se deberá regular lo conducente para garantizar el ejercicio de las candidaturas independientes.</p> <p>Finalmente ordena que la procuración de justicia en los estados será garantizada por las Constituciones locales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
117				
Se suprime el párrafo segundo de la fracción VIII. Se adiciona una nueva fracción IX integrando en la misma como segundo párrafo el suprimido de la fracción anterior.	13/Octubre/1942	24/Octubre/1942	El 1o. de noviembre de 1942.	Los estados no pueden emitir títulos de deuda pública fuera del territorio nacional, contratar préstamos con gobiernos extranjeros, así como tampoco podrán gravar la producción, acopio o venta del tabaco en rama en forma distinta a las cuotas autorizadas por el Congreso de la Unión.
Se adiciona a la fracción VIII un párrafo segundo.	16/Diciembre/1946	30/Diciembre/1946	Tres días después de su publicación.	Los estados y municipios no podrán celebrar empréstitos. Únicamente podrán hacerlo para la ejecución de obras que produzca un incremento directo en sus ingresos.
Se deroga la fracción II.	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Se suprime la referencia a la disposición constitucional respecto a que los estados de la Federación no pueden expedir patentes de corso ni de represalias.
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		
Se reforma la fracción VIII.	14/Abril/1981	21/Abril/1981	Quince días después de la declaración de aprobación por el Congreso o la Comisión Permanente.	Se establece el impedimento a los estados para contraer obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, sociedades extranjeras o deban pagarse en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional. Los estados y los municipios sólo podrán contraer empréstitos destinados a inversiones públicas productivas, conforme a la ley correspondiente.
118			Sin reformas	

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
119				
Se reforma todo el artículo.	2/Septiembre/1993	3/Septiembre/1993	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la obligación para los estados, y se incluye al Distrito Federal, de entregar a indiciados, procesados o sentenciados; de igual forma, están obligados a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito a la autoridad de otra entidad federativa que los requiera.</p> <p>Se establece la intervención de las procuradurías generales de justicia locales en la práctica de las diligencias conforme a los convenios de colaboración que se celebren.</p> <p>Especifica que será el Ejecutivo Federal quien tramite las extradiciones a requerimiento de Estado Extranjero y que en esos casos el auto del juez, mandando cumplir la requisitoria, podrá motivar la detención hasta por 60 días naturales.</p>
Fe de Erratas al decreto de reforma publicado el 3/Septiembre/1993.		6/Septiembre/1993		
<p>Se adiciona un nuevo primer párrafo, recorriéndose en su orden los anteriores para pasar a ser los párrafos segundo y tercero.</p> <p><i>Nota.- El texto del nuevo párrafo primero corresponde al del anterior artículo 122 antes del decreto de reforma del 25/Octubre/1993.</i></p>	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	Establece la protección que los Poderes de la Unión deberán dar a los estados contra invasión, violencia exterior, sublevación o trastorno interior.
Se reforma el segundo párrafo.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo que señala el artículo Décimo Sexto Transitorio del mismo Decreto.	Armoniza la redacción del artículo a la reforma político-electoral.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
120	Sin reformas			
121	Sin reformas			
122				
Se reforma todo el artículo.	21/Octubre/1993	25/Octubre/1993	Treinta días después de su publicación.	<p>Dispone que los Poderes de la Unión tendrán a su cargo el Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Faculta al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se determinarán la distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, los cuales serán la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>También se determinarán los derechos y obligaciones de sus habitantes, las bases de organización de su Administración Pública, así como, las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos que intervendrá en los programas de administración pública determinados para las demarcaciones. Se establece la participación de los partidos políticos en la integración de los consejos ciudadanos.</p> <p>Dispone igualmente que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos nombrar al Jefe del Distrito Federal; aprobar el nombramiento o remoción del Procurador General de Justicia, hecho por el Jefe del Distrito Federal; tener el mando de la Fuerza Pública de la entidad, pudiendo delegar en el Jefe de la misma, las funciones de dirección en materia de seguridad pública; enviar al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal e iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por lo que respecta a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ésta se integrará por 40 Representantes de mayoría relativa y 26 Representantes de representación proporcional, los primeros mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los segundos por el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Tanto unos como otros, serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos para los diputados federales.</p> <p>En el caso específico de los Representantes de representación proporcional, en su elección, el partido político al registrar su lista de candidatos deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal; si alcanza por lo menos el 1.5% del total de la votación, les serán atribuidos Representantes de representación proporcional. Si cumplió con los supuestos anteriores, le serán asignados igualmente.</p> <p>Se establece que ningún partido político podrá contar con más de 63% del total de Representantes electos por ambos principios. Asimismo, el partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Por otra parte, en lo referente a los períodos de sesiones, la Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año para realizar un primer período de sesiones ordinarias. El segundo período se iniciará a partir del 15 de marzo hasta el 30 de abril del mismo año.</p> <p>Podrá celebrar sesiones extraordinarias durante sus recesos a petición de su Comisión de Gobierno.</p> <p>Se faculta a la Asamblea de Representantes para expedir su Ley Orgánica; para examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Distrito Federal; revisar la cuenta pública del año anterior. Se especifica que las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y sus cambios de valor, así como tampoco, considerarán a personas determinadas como no sujetas de contribución ni exentarán a personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo quedarán exentos los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal.</p> <p>De igual forma, se faculta a la Asamblea para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal; para presentar iniciativas de leyes o decretos referentes al mismo ante el Congreso de la Unión, así como, legislar en lo relativo al Distrito Federal en materia de administración pública local, su régimen interno, procedimientos administrativos y todo lo concerniente a servicios en general.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se faculta a los integrantes de la Asamblea, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal para iniciar leyes y decretos, siendo facultad exclusiva del último mencionado, la formulación de iniciativas de la Ley de Ingresos y decreto de presupuesto de egresos.</p> <p>Dispone que el Jefe del Distrito Federal será el titular de la administración pública de la entidad, el cual será nombrado por el Presidente de la República de entre los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes, siendo sometido el nombramiento a la ratificación de la misma. Durará en su encargo hasta seis años y no podrá volver a ocuparlo.</p> <p>Asimismo, ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes; expedirá los reglamentos gubernativos correspondientes y ejecutará la normatividad que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal.</p> <p>Podrá ser removido de su cargo por el Senado o en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>En lo concerniente a la función judicial, ésta se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia. Para ser Magistrado se exigirán los mismos requisitos señalados a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 95 de la propia Constitución.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Sus nombramientos los hará el Jefe del Distrito Federal, sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes y durarán seis años en el cargo, pudiendo ser ratificados.</p> <p>Se señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia.</p> <p>Podrán suscribirse convenios con los gobiernos locales, municipales y federal para la creación de comisiones metropolitanas, a través de las cuales se acordarán ámbitos territoriales y de funciones para la ejecución de obras, servicios y otras acciones, así como establecer la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros y demás reglas para la regulación del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones acordadas por los integrantes de las comisiones.</p>
Se reforma y adiciona la fracción VII.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	<p>Especifica los requisitos que deberán reunir los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al señalar que sean las contenidas en las fracciones I a V del artículo 95 de la propia Constitución.</p> <p>Adicionalmente, establece la negativa para ser Magistrados a quienes hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal.</p> <p>Dispone que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales. Asimismo, intervendrá en la designación de los Magistrados, designará a los Jueces de Primera Instancia, y a los que se creen en el Distrito Federal con otra denominación.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">122</p>				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>El citado Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y quien también lo será del Consejo; un Magistrado; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, serán electos mediante insaculación. Los tres siguientes: dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno tercero por el Jefe del Distrito Federal; quienes deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para ser Magistrado.</p> <p>El Consejo funcionará en pleno o en comisiones; sus Consejeros durarán cinco años en el cargo, siendo sustituidos de manera escalonada y no serán nombrados para un nuevo período. Sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto Constitucional, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Los impedimentos previstos en el artículo 101 de la propia Constitución para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, serán aplicables a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal en lo referente a los órganos judiciales del Distrito Federal.</p> <p>Se determina que la elaboración del presupuesto se sustrae al Tribunal Superior de Justicia para recaer en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien elaborará el del propio Tribunal Superior de Justicia, el de los juzgados y demás órganos judiciales.</p>
<p>Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 31/Diciembre/1994.</p>		<p align="center">3/Enero/1995</p>		

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
<p align="center">122</p> <p>Se reforma todo el artículo estructurándolo en ocho apartados: A, B, C, D, E, F, G y H.</p> <p>El apartado C se integra a su vez con bases numeradas de la primera a la quinta.</p> <p>Los apartados restantes se conforman con fracciones e incisos.</p>	21/Agosto/1996	22/Agosto/1996	<p>El día siguiente de su publicación, excepto lo señalado en el inciso f) de la fracción V del Apartado C, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1998; lo dispuesto en la fracción II de la Base Tercera, Apartado C, que entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; y el inciso h) de la fracción V, Base Primera del Apartado C, relativo a la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.</p>	<p>Por principio, dispone que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales.</p> <p>Se establece expresamente que las autoridades locales del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>El órgano legislativo es la Asamblea Legislativa, anteriormente Asamblea de Representantes, que estará integrada por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.</p> <p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, antes denominado Jefe del Distrito Federal, tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad. Será elegido por votación universal, libre, directa y secreta.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura tendrán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.</p> <p>Dentro de la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, se establece corresponder al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal que no esté conferido a la Asamblea Legislativa, expedir el Estatuto de Gobierno, legislar en materia de deuda pública, así como, dictar disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone corresponderle iniciar leyes relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión, proponer al Senado a la persona que deba sustituir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de remoción, enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal que el Jefe de Gobierno someta a su consideración y proveer la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal.</p> <p>Dispone, con referencia al Estatuto de Gobierno, que los Diputados de la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, que serán los mismos que para ser Diputado Federal.</p> <p>Asimismo, se señala la asignación de Diputados de representación proporcional al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos 30% de votación en el Distrito Federal.</p> <p>De igual forma, se señalarán las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarias al año, así como la integración del órgano interno de gobierno que actuará en los recesos.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>La Asamblea Legislativa por su parte expedirá su Ley Orgánica, examinará y aprobará anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal en la cual no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los autorizados por el Congreso de la Unión; revisará la cuenta pública del año anterior, nombrará a quien sustituya al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de falta absoluta; expedirá las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público de la entidad; expedirá igualmente las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal.</p> <p>Podrá también legislar en materia de administración pública local, en materias civil y penal, así como normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, protección civil, justicia cívica, prevención y readaptación social, y la previsión social. Legislará igualmente en materia de planeación del desarrollo, desarrollo urbano, ecología, vivienda y obra pública; regulará la prestación y concesión de servicios públicos, transporte urbano, turismo, mercados, rastros, abasto y cementerios. Aunado a lo anterior, podrá expedir las leyes orgánicas de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el Distrito Federal.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Adicionalmente, presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.</p> <p>Por otra parte, el Jefe del Gobierno ejercerá su encargo a partir del 5 de diciembre del año de elección y durará en el mismo seis años.</p> <p>Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se requiere ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección. Si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos si es nacido en otra entidad; tener una edad mínima de treinta años cumplidos y no haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno con cualquier carácter.</p> <p>Se especifica que la renuncia del Jefe de Gobierno sólo podrá aceptarse por causas graves.</p> <p>Tendrá además, como facultades y obligaciones cumplir y ejecutar las leyes relativas al Congreso de la Unión; promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa; presentar iniciativas de leyes o decretos ante la propia Asamblea; nombrar y remover a los servidores públicos del ejecutivo local y ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.</p> <p>Dispone para la organización de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que su demarcación será en órganos políticos-administrativos, cuyos titulares serán electos a través de sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Establece en relación al Tribunal Superior de Justicia, los requisitos para ser Magistrado debiendo ser éstos, los mismos exigidos que para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. En caso de ser necesario cubrir vacantes, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá una propuesta a la Asamblea Legislativa, la que habrá de tomar la decisión.</p> <p>Se especifica que los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea.</p> <p>Se establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales.</p> <p>Se señala que el Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno y otros dos por la Asamblea Legislativa. Durarán en el cargo cinco años y deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se dispone la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que habrá de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.</p> <p>Por otra parte, el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.</p> <p>En relación a la remoción por causas graves del Jefe de Gobierno, se señala que sólo podrá ser llevada a cabo por la Cámara de Senadores o en sus recesos, por la Comisión Permanente a solicitud presentada por la mitad de los miembros de la propia Cámara o de la Comisión, en su caso.</p>
Se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se faculta a la Asamblea del Distrito Federal para expedir las disposiciones electorales.
Se reforma el Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos c) primer párrafo y e); se adiciona el Apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	La revisión de la cuenta pública se realizará a través de la entidad de fiscalización del Distrito Federal. La Asamblea Legislativa organizará esta entidad, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Se señalan las reglas para elegir al titular de la entidad de fiscalización y sus facultades.
Se reforma el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Señala que los proyectos de presupuesto de egresos presentados ante la Asamblea Legislativa deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones a los servidores públicos de los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de nuestra Carta Magna.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
122				
Se reforma la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del artículo.	2/Marzo/2010	27/Abril/2010	El día siguiente de su publicación.	Se adecua la estructura y organización de la función judicial en el Distrito Federal a través de un método de integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, acorde a las necesidades de administración de justicia actuales.
Se reforma la fracción III de la Base Primera del Apartado C y se adiciona un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C.	8/Agosto/2012	9/Agosto/2012	El día siguiente de su publicación.	Se modifica el índice de asignación de diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se atribuye a la Asamblea Legislativa la facultad de establecer los términos y requisitos para que los ciudadanos del Distrito Federal ejerzan el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea.
Se reforma el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f.	23/Diciembre/2013	27/Diciembre/2013	El día siguiente de su publicación.	Incluye entre las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la adicionada en el inciso o) del artículo 116 constitucional.
Se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la Base Primera del Apartado C.	7/Febrero/2014	7/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	La Asamblea Legislativa legislará en materia del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
Se reforma la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C.	31/Enero/2014	10/Febrero/2014	El día siguiente de su publicación.	Remite al artículo 116, fracción II párrafo tercero para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
Se reforma el párrafo primero y la fracción XXIX.	31/Agosto/1929	6/Septiembre/1929	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se suprime la facultad para que las legislaturas locales expidan leyes de trabajo. Se menciona la expedición de la Ley del Seguro Social, misma que comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes.
Se reforma la fracción IX.	18/Octubre/1933	4/Noviembre/1933	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Cambia el nombre de Junta Central de Conciliación por el de Junta Central de Conciliación y Arbitraje, misma que se establecerá en cada Estado.
Se reforma la fracción XVIII.	30/Diciembre/1938	31/Diciembre/1938	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se especifica cuándo será considerada lícita o ilícita una huelga. Se suprime la parte final de la fracción que hacía alusión a los obreros de establecimientos fabriles militares.
Se adiciona la fracción XXXI.	5/Noviembre/1942	18/Noviembre/1942	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Se establece la competencia de los estados para la aplicación de las leyes del trabajo; siendo de competencia exclusiva de la Federación en asuntos relativos a las ramas de industrias textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, ferrocarrilera; también en lo relativo a paraestatales y las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal o que realicen trabajos en zonas federales y aguas territoriales; igualmente en conflictos entre entidades federativas y respecto a las obligaciones patronales en materia educativa.
Se reforma el párrafo inicial (preámbulo). Se crea con las fracciones I a XXXI el inciso A. Se adiciona un inciso B con catorce fracciones.	21/Octubre/1960	5/Diciembre/1960	El día siguiente de su publicación.	El Congreso de la Unión es el facultado para expedir las leyes sobre materia de trabajo. Se dispone que el texto del inciso "A" ha de regular las relaciones laborales entre particulares, obreros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todo contrato de trabajo. Con el inciso "B", establece las bases de regulación de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y de los territorios y sus trabajadores.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B.	6/Octubre/1961	27/Noviembre/1961	El día de su publicación.	<p>Se reafirma que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida.</p> <p>Dispone que los salarios no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general, en el Distrito Federal y entidades federativas.</p>
Se reforman las fracciones II, III, XXI, XXII y XXXI; se reforman y amplían por adición la fracción VI a cuatro párrafos, y la fracción IX con los incisos a) a f), todas del inciso "A".	20/Noviembre/1962	21/Noviembre/1962	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece la duración máxima de siete horas para la jornada nocturna de trabajo. Prohíbe la utilización del trabajo de menores de 14 años; los mayores de 14 y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas; de igual forma, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas y el trabajo después de las diez de la noche para las mujeres y los menores de 16 años.</p> <p>Determina los salarios mínimos generales y profesionales, así como la participación de los trabajadores en las utilidades.</p> <p>Dispone la creación de una Comisión Nacional para efectos de repartición de utilidades.</p> <p>Especifica sobre la terminación de las relaciones laborales y del contrato de trabajo, asimismo, del despido injustificado.</p> <p>Incorpora a la competencia y jurisdicción de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, a las ramas industriales de petroquímica, metalúrgica y siderúrgica; explotación de minerales básicos, obtención de hierro metálico, acero y cemento.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
<p>Se reforma la fracción XII del Apartado "A" en su único párrafo que pasa a ser el primero y se adicionan los nuevos párrafos segundo y tercero.</p> <p><i>Nota.- A partir de esta reforma cambia la nomenclatura que enunciaba "inciso A" por la de "Apartado A".</i></p>	9/Febrero/1972	14/Febrero/1972	Quince días después de su publicación.	<p>Dispone la obligatoriedad para toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para lo cual deberán hacer aportaciones a un fondo nacional de vivienda que permita establecer un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para la adquisición de vivienda en propiedad.</p> <p>Se enuncia la expedición de la ley y la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del fondo referido.</p> <p>Se señala, asimismo, la obligación para las empresas de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad cuando se sitúen fuera de las poblaciones.</p>
<p>Se reforma el inciso f) de la fracción XI.</p> <p>Se adiciona un nuevo párrafo segundo a la fracción XIII, del Apartado B.</p> <p><i>Nota.- A partir de esta reforma cambia la nomenclatura que enunciaba "inciso B" para la de "Apartado B".</i></p>	8/Noviembre/1972	10/Noviembre/1972	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone que debe proporcionarse a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta; para tal efecto, el Estado creará un fondo nacional de la vivienda que permita establecer un sistema de financiamiento crediticio barato y suficiente para la adquisición de viviendas en propiedad o para construirías, repararlas o mejorarlas.</p> <p>El organismo encargado de la seguridad social será el receptor de las aportaciones al fondo, regulándose por la ley respectiva.</p> <p>De igual forma, el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada las mismas prestaciones a través del organismo de seguridad social correspondiente de dichas instituciones.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
Se reforma parcialmente el párrafo inicial del apartado "B".	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Se suprime del enunciado referente a las leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, toda referencia a los territorios.
Se reforman las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado "A". Se reforman las fracciones VIII y XI, inciso c), del Apartado "B".	27/Diciembre/1974	31/Diciembre/1974	El día siguiente de su publicación.	Se establece la jornada máxima de siete horas en el trabajo nocturno. Se prohíbe expresamente a los menores de 16 años desarrollar labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y laborar después de las diez de la noche. En beneficio de la mujer trabajadora, se amplía el criterio de tres meses previos al parto al más extenso "...durante el embarazo" para no realizar esfuerzos físicos considerables. Asimismo, se incorpora al texto constitucional un descanso previo de seis semanas anteriores al parto y se amplía a seis semanas el correspondiente al post-parto. En el caso específico de las trabajadoras integradas en el Apartado "B", el período de descanso será de un mes antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo. Se extiende a las mujeres la posibilidad de laborar jornadas extraordinarias, abonándoseles como salario por tiempo excedente un 100% adicional al salario normal. En el caso de mujeres trabajadoras embarazadas, el patrón está obligado a garantizar la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se dispone que en el servicio de bolsas de trabajo debe darse prioridad a quienes sean única fuente de ingresos en su familia.</p> <p>Dentro de la seguridad social, se incluye el seguro de vejez, así como servicios de guardería, protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.</p>
Se reforma por adición la fracción XXXI del Apartado "A".	4/Febrero/1975	6/Febrero/1975	El día siguiente de su publicación.	Incorpora a la competencia y jurisdicción de la Federación para legislar en materia laboral de forma exclusiva, a las ramas industriales automotriz, de productos químico farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 6/Febrero/1975.		17/Marzo/1975		
Se adicionan los párrafos cuarto y quinto de la fracción XII del Apartado A. Se reforma la fracción XIII del Apartado A. Se reforma la fracción XXXI.	30/Diciembre/1977	9/Enero/1978	El día siguiente de su publicación.	<p>Establece la obligación de reservar áreas para el establecimiento de mercados públicos, edificios para actividades del municipio y centros recreativos.</p> <p>Prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego.</p> <p>Dispone la obligación de las empresas de proporcionar capacitación o adiestramiento a los trabajadores.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Se precisa y establece la competencia y jurisdicción de la Federación para legislar en forma exclusiva en materia de trabajo, en las ramas industriales y de empresas, que él mismo dispone.</p> <p>Se incorporan también a la competencia federal respecto a la aplicación de las disposiciones de trabajo, los conflictos laborales que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos, obligaciones patronales en materia educativa, y las relativas a capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene en los centros de trabajo.</p>
Fe de Erratas al Decreto de reforma publicado el 9/Enero/1978.		13/Enero/1978		
Se adiciona un párrafo inicial al preámbulo del artículo.	8/Diciembre/1978	19/Diciembre/1978	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora a nivel constitucional el derecho al trabajo, digno y socialmente útil, que tiene toda persona. Para tal efecto se dispone la creación de empleos y la organización social para el trabajo.
Se adiciona una fracción XIII bis al Apartado B.	16/Noviembre/1982	17/Noviembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Dispone que las instituciones de banca y crédito se regirán en lo relativo a las relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la propia Constitución.
Se reforma la fracción VI del Apartado A.	22/Diciembre/1986	23/Diciembre/1986	El día 1o. de enero de 1987.	<p>Se establece y especifica que los salarios mínimos son generales o profesionales.</p> <p>Los salarios mínimos generales regirán en áreas geográficas determinadas.</p> <p>Los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica, o bien, en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia y para proveer a la educación de los hijos.</p> <p>Los salarios mínimos profesionales, por su parte, se fijarán considerando las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Se dispone la integración de una Comisión Nacional constituida por representantes de trabajadores, patrones y gobierno, misma que fijará los salarios mínimos.</p>
<p>Se reforman por modificación y adición el inciso a), fracción XXXI del Apartado A.</p> <p>Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B.</p>	26/Junio/1990	27/Junio/1990	El día siguiente de su publicación.	<p>Se incluye en el inciso correspondiente a ramas industriales, a los servicios y se incorporan dentro del mismo a los servicios de banca y crédito.</p> <p>Se suprime la referencia al artículo 28 de la propia Constitución en lo relativo a las instituciones a través de las cuales el Estado presta el servicio público de banca y crédito, sustituyéndose por "entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano", conservándose, por otra parte, la disposición de regir sus relaciones laborales con los trabajadores conforme al Apartado B del propio artículo 123 Constitucional.</p>
Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B.	18/Agosto/1993	20/Agosto/1993	El día siguiente de su publicación.	Se incorpora al banco central en la regulación de sus relaciones laborales con sus trabajadores a lo dispuesto por el propio Apartado B.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
Se reforma el párrafo segundo de la fracción XII, Apartado B.	30/Diciembre/1994	31/Diciembre/1994	El día siguiente de su publicación.	Dispone que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal. Establece que los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados, serán resueltos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción XIII del Apartado B.	4/Marzo/1999	8/Marzo/1999	El día siguiente de su publicación.	Al señalamiento de la expedición, por parte del Congreso de la Unión, de leyes sobre el trabajo que regirán entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se incluyen junto a militares, marinos y personal del servicio exterior, a los agentes del Ministerio Público y a los miembros de instituciones policiales. Esto último en sustitución de "miembros de los cuerpos de seguridad pública". Adicionalmente, dispone que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, podrán ser removidos si no cumplen con los requisitos que las leyes señalen para permanecer en las referidas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo, en su caso, sólo la indemnización.
Se reforma la fracción XIII del Apartado B.	17/Junio/2008	18/Junio/2008	El día siguiente de su publicación.	Se determina que los peritos, además de los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. Los miembros de las instituciones policiales podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con las leyes vigentes en el momento de la remoción y no podrá ser reinstalado o restituido al servicio. Se establecen sistemas especiales de seguridad social para los miembros de seguridad pública.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
123				
Se reforma el primer párrafo de la fracción IV del apartado B.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Establece que los salarios para los trabajadores de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal serán fijados con base en lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución y en la ley.
Se reforma la fracción III del apartado A.	16/Junio/2014	17/Junio/2014	El día siguiente de su publicación.	Prohíbe la utilización del trabajo de los menores de 15 años.
124			Sin reformas	
125			Sin reformas	
126			Sin reformas	
127				
Se reforma todo el artículo.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	Dispone que el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores y demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual será determinada anualmente y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales.
Se reforma todo el artículo.	29/Julio/1987	10/Agosto/1987	El día siguiente de su publicación.	Se incorporan a los servidores públicos que recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por su desempeño, a los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal. En el caso específico de los Representantes, la citada remuneración será determinada anualmente en el presupuesto de egresos del Distrito Federal.
Se reforma todo el artículo.	22/Julio/2009	24/Agosto/2009	Al día siguiente de su publicación.	Define y regula las remuneraciones a un empleo prestado a los Poderes de la Unión en sus ámbitos de competencia y organismos autónomos, la cual será adecuada, irrenunciable y determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo tres fundamentos: <ol style="list-style-type: none"> 1. La remuneración deberá ser proporcional a sus responsabilidades. 2. La remuneración no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República. 3. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
128			Sin reformas	
129			Sin reformas	
130				
Se reforma todo el artículo.	27/Enero/1992	28/Enero/1992	El día siguiente de su publicación.	<p>Se elimina del texto constitucional la negativa al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión.</p> <p>Se suprime la disposición expresa por la cual no se reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas.</p> <p>Igualmente se elimina el señalamiento, respecto a los ministros de los cultos, de considerarlos como personas que ejercen una profesión, así como la exigencia de ser mexicanos por nacimiento.</p> <p>En la prohibición a los ministros de culto de hacer en reuniones crítica a las leyes fundamentales del país, a las autoridades y a las instituciones, en general, se suprime la referencia a las reuniones de carácter privado. Así también, se elimina la disposición que les niega el voto activo y el pasivo.</p> <p>De igual forma se suprime la prohibición de heredar por sí o por interpósita persona ni recibir por ningún título inmuebles ocupados por asociaciones de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.</p> <p>Se precisa en cambio, la incapacidad para heredar por testamento a los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan.</p> <p>Como párrafo introductorio afirma que las normas contenidas en el artículo se encuentran orientadas en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
130				<p><i>(Continuación de la página anterior)</i></p> <p>Incorpora como nueva facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.</p> <p>Se reconoce personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las iglesias y a las agrupaciones religiosas. Asimismo, se señala que tanto mexicanos como extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.</p> <p>Se establece que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, pero tendrán derecho a votar aun cuando a no ser votados a menos que hubiesen dejado su ministerio con anticipación. Se reafirma la prohibición a los mismos de asociarse con fines políticos ni hacer proselitismo político de ninguna naturaleza así como tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto, de propaganda o en publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o de sus instituciones ni agravar los símbolos patrios.</p> <p>Se reafirma la prohibición de formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alusiones a confesiones religiosas, así como la de celebrar reuniones políticas en los templos.</p> <p>Aun cuando se elimina la disposición expresa que establece ser el matrimonio un contrato civil, se especifica que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. Al respecto cabe destacar la sustitución de la frase "autoridades del orden civil" por "autoridades administrativas".</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
131				
Se adiciona un segundo párrafo.	30/Diciembre/1950	28/Marzo/1951	El día siguiente de su publicación.	El Congreso podrá facultar al Ejecutivo para reformar las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como para limitar las importaciones, exportaciones y tránsito de productos en casos urgentes.
Se reforma parcialmente el párrafo primero.	7/Octubre/1974	8/Octubre/1974	El día de su publicación.	Del impedimento a la Federación para establecer o dictar los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117 Constitucional en el Distrito Federal, se suprime toda referencia a los territorios. Lo anterior en relación a la facultad de la Federación para gravar las mercancías que se importen o exporten, así como la de reglamentar o prohibir la circulación de efectos en el interior de la República.
132 Sin reformas				
133				
Se reforma todo el artículo.	10/Enero/1934	18/Enero/1934	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil Federal.	Dispone que la Constitución, las leyes que emanen de ella y los Tratados celebrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
134				
Se reforma el párrafo inicial mismo que pasa a ser el primero por adición de cuatro nuevos párrafos para contabilizar en total cinco.	27/Diciembre/1982	28/Diciembre/1982	El día siguiente de su publicación.	<p>Dispone la administración eficiente, eficaz y honrada en el manejo de los recursos económicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal.</p> <p>Se especifica que las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contrataciones de obra se harán por licitaciones públicas mediante convocatoria pública.</p> <p>Las leyes establecerán los elementos idóneos para acreditar y asegurar las mejores condiciones para el Estado.</p> <p>Se establece la responsabilidad de los servidores públicos en el cumplimiento de lo anterior en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución.</p>
Se adicionan 3 párrafos finales al artículo.	12/Noviembre/2007	13/Noviembre/2007	El día siguiente al de su publicación.	Se adicionan disposiciones tendientes a regular que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que tengan recursos a su cargo los utilicen de manera imparcial y sin fines partidistas. De igual forma, se regula la propaganda que haga un servidor público a fin de que la misma tenga únicamente carácter institucional. Se delega en la ley el establecimiento de sanciones.
Se adiciona un segundo párrafo.	6/Mayo/2008	7/Mayo/2008	El día siguiente de su publicación.	<p>Los recursos económicos de la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.</p> <p>Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.</p>

ARTÍCULO	PROMULGACIÓN	PUBLICACIÓN	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
135				
Se reforma parcialmente el artículo por adición de un enunciado. <i>Nota.- El decreto de reforma señala la adición del párrafo último del artículo 135. Cabe destacar que el citado artículo consta de un único párrafo, y que la adición a que se refiere el decreto, corresponde a la parte final del único párrafo, por lo que por lógica jurídica no se trata de una adición sino de la reforma de la parte final del único párrafo, con la inclusión de: "...o la Comisión Permanente, en su caso...". En la Aclaración publicada el 22/Octubre/1966 se omite mención alguna al respecto.</i>	11/Octubre/1966	21/Octubre/1966	Tres días después de su publicación.	Establece que el cómputo de los votos de las legislaturas de los estados y la declaración de aprobación de adiciones a la Constitución, lo harán el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso.
Aclaración al Decreto de reforma publicado el 21/Octubre/1966.		22/Octubre/1966		
136				
Sin reformas				
Décimo cuarto transitorio				
Se reforma un enunciado del artículo.	30/Junio/1921	8/Julio/1921	Se aplica el artículo 3o. del Código Civil.	Se suprime la Secretaría de Justicia.

**REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

POR PERIODO PRESIDENCIAL

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
C. Venustiano Carranza Garza 1/Mayo/1917 al 21/Mayo/1920 -Presidente constitucional-	5/Febrero/1917		Publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
C. Adolfo de la Huerta 1/Junio/1920 al 30/Noviembre/1920 -Presidente sustituto-	Sin reformas		Sin reformas
Gral. Álvaro Obregón Salido 1/Diciembre/1920 al 30/Noviembre/1924	8/Julio/1921 24/Noviembre/1923	1 1	73, Décimo cuarto transitorio 67, 69, 72, 79, 84, 89
Gral. Plutarco Elías Calles 1/Diciembre/1924 al 30/Noviembre/1928	22/Enero/1927 24/Enero/1928 20/Agosto/1928	1 1 3*	82, 83 83 52, 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111, 115
Lic. Emilio Portes Gil 1/Diciembre/1928 al 4/Febrero/1930 -Presidente provisional-	6/Septiembre/1929	1*	73, 123
Ing. y Lic. Pascual Ortiz Rubio 5/Febrero/1930 al 3/Septiembre/1932	7/Febrero/1931 19/Diciembre/1931	1 1	43, 45 43, 45
Gral. Abelardo L. Rodríguez Luján 4/Septiembre/1932 al 30/Noviembre/1934 -Presidente sustituto-	27/Abril/1933 29/Abril/1933 4/Noviembre/1933 10/Enero/1934 18/Enero/1934 22/Marzo/1934	1 1 1 1 4 1	73 51, 55, 56, 58, 59, 73, 79, 83, 84, 85, 115 123 27 30, 37, 42, 73, 104, 133 45

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
Gral. Lázaro Cárdenas del Río 1/Diciembre/1934 al 30/Noviembre/1940	13/Diciembre/1934	1	30., 73
	15/Diciembre/1934	2	32, 73, 94, 95
	16/Enero/1935	1	43, 45
	18/Enero/1935	1	73
	6/Diciembre/1937	1	27
	12/Agosto/1938	1	49
	31/Diciembre/1938	1	123
	11/Septiembre/1940	1	97, 102
	9/Noviembre/1940	1	27
Gral. Manuel Ávila Camacho 1/Diciembre/1940 al 30/Noviembre/1946	14/Diciembre/1940	2	73
	24/Octubre/1942	1	73, 117
	17/Noviembre/1942	1	50.
	18/Noviembre/1942	1	73, 123
	30/Diciembre/1942	1	52
	8/Enero/1943	1	82, 115
	10/Febrero/1944	1	32, 73, 76, 89
	21/Septiembre/1944	1	73, 94, 111
	21/Abril/1945	1	27

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
Lic. Miguel Alemán Valdés 1/Diciembre/1946 al 30/Noviembre/1952	30/Diciembre/1946 12/Febrero/1947 29/Diciembre/1947 2/Diciembre/1948 10/Febrero/1949 19/Febrero/1951 28/Marzo/1951 11/Junio/1951 16/Enero/1952	3 2 1 2 1 1 1 1 1	30., 73, 104, 117 27, 115 73 20, 27 73 73, 94, 97, 98, 107 49, 131 52 43, 45
Lic. Adolfo Ruiz Cortines 1/Diciembre/1952 al 30/Noviembre/1958	17/Octubre/1953	1	34, 115
C. Adolfo López Mateos 1/Diciembre/1958 al 30/Noviembre/1964	20/Enero/1960 5/Diciembre/1960 20/Diciembre/1960 29/Diciembre/1960 27/Noviembre/1961 2/Noviembre/1962 21/Noviembre/1962 22/Junio/1963	1 1 1 1 1 1 1 1	27, 42, 48 123 52 27 123 107 123 54, 63

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
Lic. Gustavo Díaz Ordaz Bolaños Cacho 1/Diciembre/1964 al 30/Noviembre/1970	23/Febrero/1965 13/Enero/1966 21/Octubre/1966 24/Octubre/1967 25/Octubre/1967 22/Diciembre/1969 26/Diciembre/1969	1 1 2 1 1 1 1	18 73 73, 79, 88, 89, 117, 135 73 94, 98, 100, 102, 104, 105, 107 34 30
Lic. Luis Echeverría Álvarez 1/Diciembre/1970 al 30/Noviembre/1976	6/Julio/1971 22/Octubre/1971 14/Febrero/1972 10/Noviembre/1972 31/Enero/1974 20/Marzo/1974 8/Octubre/1974 31/Diciembre/1974 6/Febrero/1975 17/Febrero/1975 6/Febrero/1976	2 1 2** 1 1 1 1 1 2** 1 2	73, 74, 79 10 52, 54, 55, 58, 123 123 93 107 27, 43, 45, 52, 55, 73, 74, 76, 79, 82, 89, 104, 107, 111, 123, 131 4o., 5o., 30, 123 27, 73, 123 107 27, 73, 115

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
Lic. José López Portillo y Pacheco 1/Diciembre/1976 al 30/Noviembre/1982	4/Febrero/1977	1	18
	6/Diciembre/1977	1	60., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97, 115
	9/Enero/1978	2	123
	19/Diciembre/1978	1	123
	6/Agosto/1979	1	107
	18/Marzo/1980	1	40.
	9/Junio/1980	1	30.
	29/Diciembre/1980	1	78
	21/Abril/1981	2	29, 90, 92, 117
	22/Abril/1981	1	60
17/Noviembre/1982	2	28, 73, 74, 123	
Lic. Miguel de la Madrid Hurtado 1/Diciembre/1982 al 30/Noviembre/1988	28/Diciembre/1982	1	22, 73, 74, 76, 89, 94, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127, 134
	3/Febrero/1983	4	40., 16, 21, 25, 26, 27, 28, 73, 115
	7/Febrero/1983	1	40.
	14/Enero/1985	1	20
	8/Febrero/1985	1	79
	7/Abril/1986	2	65, 66, 69, 106, 107, Décimo séptimo transitorio, Décimo octavo transitorio
	15/Diciembre/1986	1	52, 53, 54, 56, 60, 77, Décimo octavo transitorio
	23/Diciembre/1986	1	123
	17/Marzo/1987	2	17, 46, 74, 115, 116
	10/Agosto/1987	4	27, 73, 74, 78, 79, 89, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 111, 127, Décimo noveno transitorio
11/Mayo/1988	1	89	

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
Lic. Carlos Salinas de Gortari 1/Diciembre/1988 al 30/Noviembre/1994	6/Abril/1990 27/Junio/1990 6/Enero/1992 28/Enero/1992 5/Marzo/1993 20/Agosto/1993 3/Septiembre/1993 25/Octubre/1993 19/Abril/1994 1/Julio/1994	1 1 1 3 1 2 3 1 1 1	5o., 35, 36, 41, 54, 60, 73, Décimo séptimo transitorio, Décimo octavo transitorio, Décimo noveno transitorio 28, 123 27 3o., 4o., 5, 24, 27, 102, 130, Décimo séptimo transitorio 3o., 31 28, 73, 82, 123 16, 19, 20, 41, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 74, 100, 107, 119 31, 44, 73, 74, 76, 79, 89, 104, 105, 107, 119, 122 41 82
Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León 1/Diciembre/1994 al 30/Noviembre/2000	31/Diciembre/1994 2/Marzo/1995 3/Julio/1996 22/Agosto/1996	1 1 1 1	21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, 123 28 16, 20, 21, 22, 73 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122, y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3/Septiembre/1993

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
	20/Marzo/1997 26/Febrero/1999 8/Marzo/1999 11/Junio/1999 28/Junio/1999 29/Julio/1999 30/Julio/1999 13/Septiembre/1999 23/Diciembre/1999 7/Abril/2000 21/Septiembre/2000	1 1 1 1 3 1 1 1 1 1 1 2	30, 32, 37 Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20/Marzo/1997 16, 19, 22, 123 94, 97, 100, 107 4o., 25, 73 58 73, 74, 78, 79 102 115 4o. 20, 73
Lic. Vicente Fox Quesada 1/Diciembre/2000 al 30/Noviembre/2006	14/Agosto/2001 14/Junio/2002 12/Noviembre/2002 29/Septiembre/2003 29/Octubre/2003 5/Abril/2004 22/Julio/2004	1 1 1 1 1 1 1	1o., 2o., 4o., 18, 115. Denominación del Título Cuarto y 113. 3o., 31 73 63 y 77 73 y 89 Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20/Marzo/1997

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
	30/Julio/2004 2/Agosto/2004 27/Septiembre/2004 20/Junio/2005 28/Noviembre/2005 8/Diciembre/2005 9/Diciembre/2005 12/Diciembre/2005 7/Abril/2006 14/Septiembre/2006	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	74 65 73 21 73 46, 73, 76 y 105 14 y 22 18 26, 73 105
Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1/Diciembre/2006 al 30/Noviembre/2012	4/Diciembre/2006 12/Febrero/2007 19/Junio/2007 20/Julio/2007 2/Agosto/2007 15/Agosto/2007 27/Septiembre/2007 13/Noviembre/2007 7/Mayo/2008 18/Junio/2008 15/Agosto/2008 29/Agosto/2008	2 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1	10. y 73 76 y 89 55 y 82 60. y 73 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 73 99 60., 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 73, 74, 79, 116,122 y 134 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 69 y 93 88

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
	26/Septiembre/2008	1	116
	30/Abril/2009	2	40. y 73
	4/Mayo/2009	1	73
	1/Junio/2009	1	16
	14/Agosto/2009	1	Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.
	24/Agosto/2009	1	75, 115, 116, 122, 123 y 127
	27/Abril/2010	1	122
	29/Julio/2010	1	17
	13/Abril/2011	1	43
	6/Junio/2011	1	94, 103, 104 y 107
	10/Junio/2011	1	Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y los artículos 10., 30., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105
	14/Julio/2011	1	19, 20, 73
	17/Agosto/2011	1	71, 72, 78
	12/Octubre/2011	2	40., 73
	13/Octubre/2011	1	40., 27

TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	LEYES, DECRETOS O DECLARATORIAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES MODIFICADOS POR REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN
	8/Febrero/2012 9/Febrero/2012 25/Junio/2012 9/Agosto/2012 15/Octubre/2012 30/Noviembre/2012	1 1 1 1 1 1	40. 30., 31 73 35, 36, 71, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 116 y 122 46, 76, 105 40
Lic. Enrique Peña Nieto 1/Diciembre/2012 a la fecha.	26/Febrero/2013 5/Junio/2013 11/Junio/2013 19/Julio/2013 30/Septiembre/2013 8/Octubre/2013 20/Diciembre/2013 27/Diciembre/2013 7/Febrero/2014 10/Febrero/2014 17/Junio/2014 07/Julio/2014	1 1 1 1 1 1 1 2 1 1 3 1	30. y 73 25 y 26 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 24 37 73 25, 27, 28 73, 116, 122 60., 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 26, 28, 29, 35, 41, 54, 55, 59, 65, 69, 73, 74, 76, 78, 82, 83, 84, 89, 90, 93, 95, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 115, 116, 119, 122 40., 108, 123 41

* Leyes

** Declaratorias

**ÍNDICE ANALÍTICO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

- A -

ABASTO

- Facultad del Congreso para expedir leyes sobre, Art. 73, XXIX-E
- Las leyes fijarán las bases para evitar insuficiencia en el, Art. 28, párrafo 3o.
- Los Municipios tendrán a su cargo los mercados y centrales de, Art. 115, III, d)

ABSOLVER

- Queda prohibida la práctica de, de la instancia Art. 23

ABUSO(S)

- Los, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades Art. 19, párrafo 7o.
- Será sancionado por la ley penal todo, Art. 16, párrafo 10o.

ACAPARAMIENTO

- Artículos de consumo necesario, prohibido su, Art. 28, párrafo 2o.
- De tierras, Art. 27, XVIII

ACCESIONES

- Administración, remate o venta de tierras, aguas y sus, Art. 27, VI, párrafo 3o.
- De tierras, aguas y sus, Art. 27, I

ACCIDENTES (DE TRABAJO)

- El patrón estará obligado a adoptar medidas para prevenir, Art. 123, A, XV
- La seguridad social cubre los, Art. 123, B, XI, a)
- Los empresarios serán responsables de los, Art. 123, A, XIV

ACCIÓN PENAL

- Criterios de oportunidad para el ejercicio de la, Art. 21, párrafo 7
- El ejercicio de la, corresponde al Ministerio Público Art. 21, párrafo 2
- Los derechos o prerrogativas se suspenden hasta que prescriba la, Art. 38, V

ACTA CIRCUNSTANCIADA

- Se levantará en los cateos, Art. 16, párrafo 11

ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S)

- Del sector de los particulares Art. 25, párrafo 8o.
- Del sector social Art. 25, párrafo 7o.
- El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la, Art. 25, párrafo 2o.
- Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando las condiciones de las, Art. 123, A, VI, párrafo 2o.
- Otras formas de, Art. 25, párrafo 3o.

ACTIVIDADES PRIORITARIAS

- Otorgar subsidios a, Art. 28, párrafo 13

ACTO(S) RECLAMADO(S)

- Repetición del, Art. 107, I, II, párrafo 6o., III, IV, VII, X y XVI
- Suspensión del, Art. 107, XVI, párrafo 2o.
- Suspensión provisional, Art. 107, IV, X y XVII
- Suspensión provisional, Art. 107, IV, XII, párrafo 2o.

ACTOS DE LA(S) AUTORIDAD(ES)

- Administrativa Art. 107, VII
- De los Estados o del Distrito Federal Art. 103, II y III

ACTOS DEL CULTO

Arts. 24, párrafo 1o.; 130, e)

ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Arts. 121, IV; 130, párrafo 6o.

ACTOS ELECTORALES

Arts. 41, VI, párrafo 1o.;
116, IV, I)

ACTOS PÚBLICOS

- Se dará entera fe y crédito a los, Art. 121, párrafo 1o.

ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

- Se celebrarán ordinariamente en los templos, Art. 24, párrafo 3o.

ACUERDO ESCRITO

- A toda petición deberá recaer un, Art. 8o., párrafo 2o.

ACUERDOS

- Del Consejo de la Judicatura Federal Art. 100, párrafo 8o.
- Del Presidente Art. 92
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades de expedir reglamentos, decretos y, Art. 122, C, base segunda, II, b)
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir, Art. 94, párrafo 8o.
- Generales del Tribunal Electoral para su adecuado funcionamiento Art. 99, párrafo 10o.
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades a los, dictados por los organismos equivalentes en las entidades federativas Art. 102, B, párrafo 10o.

ACUMULACIÓN

- De procesos Art. 19, párrafo 5o.

ACUSACIÓN

- Cámara de Diputados procederá a la, Art. 110, párrafo 4o.
- Causa de la, Art. 20, A, III
- Conociendo de la, la Cámara de Senadores, Art. 110, párrafo 5o.
- Es facultad de la Cámara de Diputados fungir como órgano de, Art. 74, V, párrafo 2o.

ADMINISTRACIÓN

- Bancos, no podrán tener en, más bienes que los necesarios para su objeto directo, Art. 27, V
- Bases generales para la, pública municipal Art. 115, II, a)

- De las empresas Art. 123, A, IX, f)
- De sus reservas territoriales Art. 115, V, b)
- De zonas de reservas ecológicas Art. 115, V, g)
- Presidente de la República presentará un informe que manifieste el estado general que guarda la, pública del país Art. 69

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

- El Jefe de Gobierno tendrá a su cargo la, Art. 122, párrafo 4o.
- Facultad de la Asamblea Legislativa de legislar en materia de, Art. 122, C, base primera, V, g)
- Organización de la, Art. 122, C, base tercera

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

- Relaciones con sus trabajadores, Art. 123, B, XIII bis
- Será centralizada y paraestatal, Art. 90, párrafo 1o.
- Son servidores públicos de la, Art. 108, párrafo 1o.

ADUANAS LOCALES

Art. 117, VI

ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS

- Es facultad del Presidente establecer las, Art. 89, XIII

AGRUPACIONES POLÍTICAS

- Denominación de las Art. 130, e), párrafo 2o.
- El Tribunal Electoral determinará e impondrá sanciones a, Art. 99, VIII

AGRUPACIONES RELIGIOSAS

- Las, tendrán personalidad jurídica al obtener el registro correspondiente, Art. 130, a)

AGUA(S)

- A cargo de los Municipios, Art. 115, III, a)
- Acaparamiento de, Art. 27, XVIII
- Aprovechamiento de las, se considera de utilidad pública, cuando se localicen en dos o más predios Art. 27, párrafo 5o.

- Aprovechamiento de, Art. 27, VII, párrafo 3o.
- Controversias sobre la propiedad, posesión y disfrute de las, Art. 107, II, párrafo 6o.
- De los mares territoriales Arts. 27, párrafo 5o.; 42, V
- De propiedad nacional Art. 27, párrafo 5o.
- Del subsuelo Art. 27, párrafo 5o.
- La propiedad de las, comprendidas en territorio nacional Art. 27, párrafo 1o.
- Marinas, son propiedad de la Nación, Art. 27, párrafos 4o. y 5o.
- Marítimas interiores, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, Art. 48
- Medidas para ordenar usos, reservas y destino de, Art. 27, párrafo 3o.
- Mexicanas, Art. 76, III
- Prescripciones para adquirir el dominio de las, Art. 27, párrafo 10o.
- Remate o venta, Art. 27, VI, párrafo 3o.
- Restitución Art. 27, VII, párrafo 7o.

ALCOHOLISMO

- Campaña contra el, Art. 73, XVI, 4a.
- Leyes encaminadas a combatir el, Art. 117, IX, párrafo 2o.

ALFABETIZACIÓN

Art. 2o., apartado B, II

ALIANZA

- Los Estados no pueden celebrar, Art. 117, I

ALZA DE PRECIOS

Art. 28, párrafos 2o. y 3o.

AMNISTÍAS

- El Congreso tiene facultad para conceder, Art. 73, XXII

AMPARO (JUICIO DE)

- Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el, Art. 107, VII
- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio procede el, Art. 107, III, c)

- Cumplimiento sustituto de las sentencias de, Art. 107, XVI, párrafo 3o.
- Directo Art. 107, V
- Directo. En materia administrativa, Art. 107, V, b)
- Directo. En materia civil, Art. 107, V, c)
- Directo. En materia laboral, Art. 107, V, d)
- Directo. En materia penal, Art. 107, V, a)
- Directo. Procede el recurso de revisión contra sentencias sobre constitucionalidad de normas generales Art. 107, IX
- En materia administrativa procede el, Art. 107, IV
- Principios del juicio de, Art. 107
- Procede el, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, Art. 107, III
- Procede revisión del, Art. 107, VIII
- Pruebas recabadas de oficio en materia agraria, Art. 107, II, párrafo 6o.
- Repetición del acto reclamado una vez concedido el, Art. 107, XVI, párrafo 2o.
- Se interpone ante el Juez de Distrito el, Art. 107, VII
- Se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito el, Art. 107, V
- Se seguirá el juicio de, a instancia de parte agraviada, Art. 107, I
- Suplencia de la queja, Art. 107, III, a)

APREHENSIÓN

- Orden de, Arts. 16, párrafo 3o.; 38, V
- Todo maltratamiento en la, Art. 19, párrafo 7o.

APRISIONADO

- Nadie puede ser, por deudas civiles, Art. 17, párrafo 8o.

APROPIACIÓN

- Elementos naturales susceptibles de, Art. 27, párrafo 3o.

ÁREAS ESTRATÉGICAS

- El Estado contará con organismos para el eficaz manejo de las, Art. 2o., apartado A, VI
- El Estado contará con organismos para el eficaz manejo de las, Art. 28, párrafo 5o.

- No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza exclusivamente en las siguientes, Art. 28, párrafo 4o.
- Sector público a cargo de, Art. 25, párrafo 4o.

ARMADA(S)

- Disponer de la totalidad de la Fuerza, Art. 89, VI
- El Estado proporcionará a los miembros activos de la, Art. 123, B, XIII, párrafo 4o.
- Ninguna reunión, tiene derecho de deliberar Art. 9o.
- Ratificación de nombramientos de los jefes superiores de la, Arts. 76, II; 78, VII
- Son instituciones, de la Unión Art. 73, XIV

ARMAS

- Derecho a poseer, para seguridad y legítima defensa Art. 10
- Será obligatorio el servicio público de, Art. 5o., párrafo 4o.

ARRECIFES

- Dependerán directamente del Gobierno de la Federación los, Art. 48
- El territorio nacional comprende a los, Art. 42, II

ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO

- La ley castigará toda concentración o acaparamiento en pocas manos de, Art. 28, párrafo 2o.

ARRENDAMIENTOS

- De todo tipo de bienes y servicios Art. 134, párrafo 2o.

ARRESTO

Art. 21, párrafo 4o.

ARTESANOS

- Contratos de trabajo, Art. 123, A

ASAMBLEA

- Será lícita e indisoluble la, que se integre de forma pacífica Art. 9o., párrafo 2o.

ASAMBLEA EJIDAL

- La, otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela conforme a la ley Art. 27, VII, párrafo 4o.

ASAMBLEA GENERAL

- Es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y es representada por, Art. 27, VII, párrafo 6o.
- La, es representada por el comisariado ejidal o de bienes comunales Art. 27, VII, párrafo 6o.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

- A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la, Art. 108, párrafo 1o.
 - Bases constitutivas Art. 122, C
 - Integración de la, Art. 122, párrafo 3o. y C, base primera III
 - La, establecerá términos y requisitos para el ejercicio de la iniciativa ciudadana ante la misma Art. 122, C, base primera, V, o)
 - La, expedirá leyes para regular las disposiciones constitucionales relativas a la remuneración a los servidores públicos adscritos al Distrito Federal Art. 127, VI
 - La, podrá presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión Art. 122, C, base primera, V, ñ)
 - Legislará en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales Art. 122, base primera, V, ñ).
 - Los diputados a la, serán elegidos cada tres años Art. 122, C, base primera, I
 - Son autoridades locales del Distrito Federal la, Art. 122, párrafo 2o.
- ### **ASCENSOS**
- De los trabajadores Art. 123, B, VIII

ASENTAMIENTO(S) HUMANO(S)

- Facultad del Congreso para expedir leyes en materia de, Art. 73, XXIX-C
- La ley protegerá la tierra para el, Art. 27, VII, párrafo 3o.
- Las jurisdicciones municipales, locales, del Distrito Federal y de la Federación podrán suscribir convenios respecto de, Art. 122, G
- Los, ubicados en la propiedad de los núcleos de población ejidales y comunales, serán protegidos Art. 27, VII, párrafo 1o.
- Medidas necesarias para ordenar los, Art. 27, párrafo 3o.

ASESORÍA LEGAL

- De los campesinos Art. 27, XIX, párrafo 1o.

ASILO

- Por persecución, por motivos de orden político Art. 11

ASOCIACIONES DE TRABAJADORES

- No constituyen monopolio las, Art. 28, párrafo 9o.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

- Los obreros como los empresarios tienen derecho a formar las, Art. 123, A, XVI

ASOCIACIONES RELIGIOSAS

- Capacidad para adquirir bienes inmuebles, Art. 27, II
- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las, Art. 130, b)
- Personalidad jurídica de las, Art. 130, a)
- Serán incapaces para heredar las, Art. 130, párrafo 5o.

AUDIENCIA

- Imputado será juzgado en, pública Art. 20, B, V
- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en, pública Art. 17, párrafo 5o.
- Previa, el Ejecutivo de la Unión podrá expulsar a personas extranjeras Art. 33, párrafo 2o.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN

- Derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden desde la fecha del, Art. 38, II

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

- El plazo para dictar, Art. 19, párrafo 4o.
- Ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder de setenta y dos horas sin que se justifique con un, Art. 19, párrafo 1o.
- Puntos formales del, Art. 19, párrafo 1o.
- Si con posterioridad a la emisión del, por delincuencia organizada el inculpado Art. 19, párrafo 6o.
- Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el, Art. 19, párrafo 5o.

AUTONOMÍA

- De los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la, Art. 2o., apartado A, párrafo inicial
- Las universidades e instituciones de educación superior gozarán de, siempre que así lo disponga la ley, Art. 3o., VII
- Los Tribunales Agrarios serán dotados de, Art. 27, XIX, párrafo 2o.
- Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de, Arts. 73, XXIX-H; 116, V; 122, C, base quinta

AUTONOMÍA TÉCNICA

- La Cámara de Diputados coordinará y evaluará sin perjuicio de su, Art. 74, II
- La entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá, Art. 79, párrafo 1o.

AUTORIDAD(ES)

- Civil, Art. 13

- Corresponde a las, de los Estados la aplicación de las leyes del trabajo Art. 123, A, XXXI
- El Instituto Nacional Electoral será, en la materia Art. 41, V, apartado A, párrafo 2o.
- En ningún caso podrá revocarse lo hecho por las mismas, Art. 27, VI, párrafo 3o.
- Hacer una petición a una, Art. 9o., párrafo 2o.
- Los Tribunales de la Federación resolverán controversias que se susciten por actos de, Art. 103
- Ninguna, podrá ordenar al banco conceder financiamiento Art. 28, párrafo 6o.
- Ninguna, puede establecer la previa censura Art. 7o., párrafo 1o.
- Recomendaciones públicas de los organismos de protección de los derechos humanos ante las, Art. 102, B, párrafo 2o.
- Se declaran nulas todas las enajenaciones hechas por, local Art. 27, VIII, a)
- Son, del Distrito Federal Art. 122, párrafo 2o.
- Tribunal Electoral será la máxima, jurisdiccional en la materia Art. 99, párrafo 1o.

AUTORIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S)

- Aplicar sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía competen a la, Art. 21, párrafo 4o.
- Declaración de la utilidad pública por la, Art. 27, VI, párrafo 2o.
- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las, Art. 73, XVI, 3a.
- Las, procederán a la ocupación, administración, remate, venta de las tierras o aguas y accesiones, Art. 27, VI, párrafo 3o.
- Los actos del estado civil de las personas competen a las, Art. 130, párrafo 6o.

- Supuestos en que el ejercicio de la garantía de tránsito está subordinado a la,

Art. 11

AUTORIDAD(ES) ELECTORAL(ES)

Arts. 41, I, párrafo 3o.; III, Apartado A, párrafo 1o., g); Apartado B, párrafo 2o.; Apartado C, párrafo 2o.; 99, III; 116, IV, b), d), f) y k).

AUTORIDAD JUDICIAL

- Detención ante, Art. 19, párrafo 1o.
- Imposición de penas es propia y exclusiva de la, Art. 21, párrafo 3o.
- Impugnar ante, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos Art. 20, C, VII
- La, podrá decretar el arraigo de una persona Art. 16, párrafo 8o.
- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la, Art. 16, párrafo 3o.
- No se considerará confiscación de bienes la aplicación hecha por, Art. 22, párrafo 2o.
- Orden de cateo expedida por la, Art. 16, párrafo 11
- Podrá modificar el monto de la caución inicial, Art. 20, A, I, párrafo 2o.
- Resolverá la aplicación de bienes asegurados la, Art. 22, párrafo 3o.
- Si el imputado reconoce ante la, Art. 20, A, VII
- Trabajo impuesto por la, Art. 5o., párrafo 3o.
- Tratándose de delincuencia organizada, la, podrá autorizar Art. 21, B, III

AUTORIDAD MILITAR

Art. 129

AUTORIDAD RESPONSABLE

- Consignación de la, por incumplimiento de sentencia de amparo Art. 107, XVII
- Del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado Art. 19, párrafo 4o.
- La, decidirá sobre la suspensión en caso de amparo directo Art. 107, XI

AYUNTAMIENTO(S)

- Acuerdo entre sus, Art. 115, III, párrafo 3o.
- Cada Municipio será gobernado por un, Art. 115, I, párrafo 1o.
- En caso de declararse desaparecido un, Art. 115, I, párrafo 5o.
- En el ámbito de sus respectivas competencias los, establecerán las partidas específicas, Art. 2o., apartado B, penúltimo párrafo Art. 115, I, párrafo 2o.
- Integración de los,
- Los integrantes de los, son responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales Art. 108, párrafo 3o.
- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los, Art. 115, IV, c), párrafo 4o.
- No podrán ser reelectos los presidentes municipales, regidores y síndicos de los, Art. 115, I, párrafo 2o.
- Representación proporcional en la elección de los, Art. 115, VIII
- Representantes de la población indígena ante los, Art. 2o., apartado A, VII
- Suspensión de, Art. 115, I, párrafo 3o.
- Tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, Art. 115, II, párrafo 2o.

AZOTES

- Quedan prohibidos los, Art. 22, párrafo 1o.

- B -

BANCO CENTRAL

- La acuñación de monedas y emisión de billetes a través del, no constituye monopolio Art. 28, párrafo 7o.
- Personas encargadas del, podrán ser sujetos de juicio político Art. 28, párrafo 7o.

- Relaciones laborales con sus trabajadores del, Art. 123, B, XIII bis
- Será autónomo en el ejercicio de sus funciones y su administración, Art. 28, párrafo 6o.

BANCOS

- Los, debidamente autorizados, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades Art. 27, V
- Los, no podrán tener en propiedad o administración más bienes que los necesarios para su objeto directo Art. 27, V

BANDA ANCHA E INTERNET

Arts. 6o., párrafo 3o.;
73, XVII

BANDERA

- Embarcación o aeronave que se ampare con la, Art. 32, párrafo 4o.
- Facultad del Congreso para legislar sobre características y uso de la, Art. 73, XXIX-B

BANDO(S)

- De policía y gobierno Art. 115, II, párrafo 2o.
- Expedir el, Solemne Art. 74, I

BASES

- De coordinación en materia de seguridad pública Art. 73, XXIII
- De elección de diputados de representación proporcional Art. 54
- Del Municipio Libre Art. 115, párrafo 1o.
- Ejecutivo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las, Art. 26, A, párrafo 3o.
- Generales de creación de las entidades paraestatales, Art. 90, párrafo 1o.
- Las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y a las, Art. 107, párrafo 1o.
- Para celebrar empréstitos Art. 73, VIII

- Para el acceso a los servicios de salud Art. 4o., párrafo 5o.
- Para la formación y actualización de funcionarios Art. 100, párrafo 7o.

BENEFICENCIA

- Adquisición de bienes raíces por las instituciones de, pública o privada Art. 27, III

BIBLIOTECAS

- El Congreso podrá establecer, organizar y sostener, Art. 73, XXV

BIENES

- Adquisiciones, arrendamientos y enajenación de, Art. 27, I, II y III
- Asegurados Art. 134, párrafo 3o.
- Comunales Art. 22, párrafo 2o.
- Confiscación de, Art. 27, VII, párrafo 6o.
- Consumo de, Art. 22, párrafos 1o. y 2o.
- De dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos de contribuciones Art. 25, párrafo 7o.
- De Estados extranjeros necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones Art. 115, IV, c), párrafo 2o.
- De las asociaciones religiosas Art. 27, I, párrafo 2o.
- De los servidores públicos Art. 27, II
- Decomiso de, Art. 109, III, párrafo 3o.
- Del patrimonio de familia Art. 22, párrafo 2o.
- Del patrimonio del Distrito Federal Arts. 27, XVII, párrafo 3o.;
- Muebles e inmuebles se registrarán 123, A, XXVIII
- Producción de, Art. 122, C, base primera, V, j)
- Raíces Art. 121, II
- Utilización social de los, Art. 73, XXIX-E
- Utilización social de los, Art. 27, III y V
- Utilización social de los, Art. 28, párrafo 11

BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACIÓN

- De contribuciones locales sólo estarán exentos los, Art. 115, IV, párrafo 2o.

- El Estado podrá concesionar la explotación, uso y aprovechamiento de, Art. 28, párrafo 11

BIENES INMUEBLES

- Los, destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común Art. 132
- Se regirán por la ley del lugar de su ubicación los, Art. 121, II
- Sentencias pronunciadas sobre, ubicados en otro Estado Art. 121, III

BIENES Y SERVICIOS

- Producción, distribución y consumo de, Art. 25, párrafo 7o.

BOSQUES

- Aprovechamiento de, Art. 27, VII, párrafo 3o.
- Restitución, Art. 27, VII, párrafo 7o.

- C -

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- En amparo agrario no procede la, Art. 107, II, párrafo 7o.

CÁMARA DE DIPUTADOS

- Al aprobar el Presupuesto de Egresos, la, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo Art. 75
- Composición de la, Art. 51
- Deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre Art. 74, IV, párrafo 2o.
- Derecho del ciudadano de formular denuncia ante la, Art. 109, III, párrafo 4o.
- Designará al titular de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral Art. 41, V, apartado A, párrafo 8o.
- Designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes Art. 79, IV, párrafo 2o.

- El Ejecutivo de la Unión no podrá hacer observaciones cuando la, declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación Art. 72, J, párrafo 1o.
- Entidad de fiscalización superior de la Federación de la, Art. 79
- Establecerá partidas específicas del Congreso de la Unión Art. 2o., apartado B, penúltimo párrafo
- Es facultad exclusiva de la, aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Art. 74, VII
- Es facultad exclusiva de la, ratificar el nombramiento del Secretario de Hacienda Art. 74, III
- Facultad de la, de declarar si ha o no lugar a proceder contra el servidor público Art. 111, párrafo 1o.
- Facultad de la, para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental Art. 73, XXVIII
- Integración de la, Art. 52
- La, revisará la Cuenta Pública a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación Art. 74, VI, párrafo 2o.
- Para la revisión de la Cuenta Pública, la, se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación Art. 74, VI, párrafo 6o.
- Presentación de la Cuenta Pública del año anterior a la, Arts. 74, VI , párrafo 3o.;
79, II, párrafo 1o.
- Podrá aprobar las erogaciones plurianuales para proyectos de en infraestructura Art. 74, IV
- Procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores Art. 110, párrafo 4o.
- Supuesto en el que no se requerirá declaración de procedencia de la, Art. 112, párrafo 1o.

CÁMARA DE SENADORES

- Acusación del Presidente de la República ante la, Art. 111, párrafo 4o.
- Acusación respectiva de la Cámara de Diputados ante la, Art. 110, párrafo 4o.

- El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la, para elegir a los integrantes del órgano de dirección del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Art. 3o., IX, párrafo 2o.
- El Presidente de la, asumirá provisionalmente el cargo de Presidente de la República por falta absoluta de éste al comenzar el periodo constitucional Art. 85, párrafo 2o.
- El Presidente de la República designará al encargado del Banco Central con aprobación de la, Art. 28, párrafo 7o.
- Elección de los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la, Art. 99, párrafo 11
- Elección del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la, Art. 102, B, párrafo 6o.
- Elegirá el Consejo Consultivo del organismo garante establecido en el art. 6o. constitucional Art. 6o., apartado A, VIII, párrafo 13
- En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de, el Presidente presentará ante la Cámara de Senadores la Estrategia Nacional de Seguridad Pública Art. 69, párrafo 3o.
- Erigida en jurado de sentencia Art. 110, párrafo 5o.
- Integración de la, Art. 56, párrafo 1o.
- Nombramientos hechos por el Presidente de la República cuando la, no está en sesiones Art. 89, XVI
- Nombrará a los comisionados del organismo garante establecido en el art. 6o. constitucional Art. 76, XII.
- Rechazo de la terna propuesta por la, Art. 96, párrafo 2o.
- Remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por la, Art. 122, F
- Renovación de la, Art. 56, párrafo 3o.

CÁMARA REVISORA

Art. 72, C, D y E

CÁMARAS

- El Congreso General se dividirá en dos, Art. 50
- El Presidente de la República resolverá poner término a las sesiones si no estuvieren de acuerdo para ello las dos, Art. 66, párrafo 2o.
- El Presidente rendirá protesta ante las Mesas Directivas de las, del Congreso de la Unión, en circunstancias adversas Art. 87, párrafo 2o.
- Facultad de integrar comisiones para investigar organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, Art. 93, párrafo 3o.
- Las dos, residirán en un mismo lugar, Art. 68
- Las, no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros Art. 63, párrafo 1o.
- Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las, Art. 41, V, párrafo 11
- Sesiones extraordinarias de las, Arts. 67 y 69
- Supuesto en el que no hubiese quórum para instalar cualquiera de las, Art. 63, párrafo 3o.
- Supuestos de facultades de una de las, sin intervención de la otra Cámara Art. 77

CAMPESINOS

- El Estado apoyará la asesoría legal de los, Art. 27, XIX, párrafo 1o.
- La Ley del Seguro Social comprenderá protección y bienestar para los, Art. 123, A, XXIX

CANDIDATO(S)

- A diputados Arts. 54, I;
55, III, párrafo 2o.
- Del mismo partido Art. 63, párrafo 1o.

- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de, Art. 41, II, párrafo 3o.
- La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de, Art. 56, párrafo 1o.
- Las vacantes deberán ser cubiertas por aquellos, Art. 77, IV
- Los ministros no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de, Art. 130, e)
- Orden en la asignación de diputados por representación proporcional, Art. 54, III
- Otorgamiento de las constancias respectivas a las fórmulas de, Art. 60, párrafo 1o.
- Registro de listas con dos fórmulas de, Art. 56, párrafo 1o.
- Responsabilidad de los partidos políticos nacionales que habiendo postulado, Art. 63, párrafo 4o.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Arts. 41, III y 116.

CAPACIDAD

- Administrativa y financiera de los Municipios, Art. 115, III, i)
- Forrajera de los terrenos Art. 27, XV, párrafo 5o.
- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130, tendrán, Art. 27, II
- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena, Art. 27, VI, párrafo 1o.
- Los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre aquellas personas que hayan servido con, Art. 95, párrafo 2o.
- Para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación Art. 27, párrafo 10o.
- Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su, Art. 100, párrafo 3o.

CAPACITACIÓN Y/O ADIESTRAMIENTO

- Las empresas estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, Art. 123, A, XIII
- Obligaciones de los patrones en materia de, Art. 123, A, XXXI, b), 3, párrafo 2o.

CAPITALES IMPUESTOS

- Los bancos podrán tener, Art. 27, V

CARGOS CONCEJILES

- Los servicios públicos podrán ser obligatorios tratándose de, Art. 5o., párrafo 4o.
- Son obligaciones del ciudadano de la República desempeñar los, Art. 36, V

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- Es derecho del ciudadano ser votado para todos los, Art. 35, II
- Son obligaciones del ciudadano desempeñar los, Art. 36, IV

CARRERA JUDICIAL

- El Consejo designará a los jueces de primera instancia, en los términos que las disposiciones prevean en materia de, Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 2o.
- Fijación de criterios para el desarrollo de la, Art. 122, C, base cuarta, IV
- La ley establecerá las bases para el desarrollo de la, Art. 100, párrafo 7o.
- Remoción y nombramiento de los funcionarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo que establezca la ley respecto de la, Art. 97, párrafo 4o.

CASAS DE MONEDA

- Facultad del Congreso para establecer, Art. 73, XVIII

CENSURA

- Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa, Art. 7o., párrafo 1o.

CENTROS DE POBLACIÓN

- Mejoramiento y crecimiento de los, Art. 27, párrafo 3o.

CENTROS PENITENCIARIOS

- Podrán compurgar sus penas en los, Art. 18, párrafo 8o.

CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

Arts. 52; 53, párrafo 2o.;
54, II, III; 55, III, párrafo 2o.

- Adjudicación a los partidos políticos con derecho a ello en cada una de las, Art. 54, VI
- En la asignación de diputados por representación proporcional se tomarán en cuenta las listas regionales de las, Art. 54, II
- Sistema de listas regionales, votadas en, Art. 52

CIUDAD DE MÉXICO

- Es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos Art. 44

CIUDADANÍA

- Expedición del documento que acredite la, Art. 36, I, párrafo 2o.
- Facultad del Congreso para dictar leyes sobre, Art. 73, XVI
- Pérdida de la, Art. 37, C

CIUDADANO(S)

- Cargos o comisiones de gobierno en los que no sea indispensable la calidad de, Art. 32, párrafo 5o.
- De la República Art. 34
- Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente de los, Art. 9o., párrafo 1o.
- Derecho de petición, en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los, Art. 8o., párrafo 1o.
- Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el, Art. 15
- Ejercicio de los derechos del, Art. 31, II

- El sistema de medios de impugnación garantizará la protección de los derechos políticos de los, Art. 41, VI, párrafo 1o.
- Facultad del Congreso de designar al, que deba sustituir al Presidente de la República Art. 73, XXVI
- Facultad del Tribunal Electoral de resolver sobre resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los, Art. 99, V
- Facultad del, de formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Art. 109, III, párrafo 4o.
- Jurado de, Art. 20, A, VI
- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por, Art. 41, V, párrafo 2o.
- Los ministros de culto como, tendrán derecho a votar Art. 130, d)
- Los, participan en la integración del Instituto Nacional Electoral, Art. 41, V, apartado A
- Los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de, Art. 41, I, párrafo 2o.
- Que supla las faltas temporales del gobernador Art. 116, I, b), párrafo 1o.
- Son derechos del, Art. 35
- Son obligaciones del, Art. 36
- Suspensión de los derechos o prerrogativas de los, Art. 38

COLEGIO ELECTORAL

- Convocatoria al Congreso General para que se erija en, Art. 78, IV
- El Congreso tiene facultad para constituirse en, Arts. 73, XXVI; 84, párrafos 3o., 4o. y 6o.

COMBUSTIBLES

- Minerales sólidos Art. 27, párrafo 4o.
- Nucleares Art. 27, párrafo 8o.

COMERCIO

- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique al, Art. 50., párrafo 1o.
- Facultad de la Asamblea Legislativa de legislar en materia de registro público de la propiedad y de, Art. 122, C, base primera, V, h)
- Facultad del Congreso de impedir que de Estado a Estado se establezcan restricciones al, Art. 73, IX
- Facultad del Congreso para legislar sobre, Art. 73, X
- No puede admitirse convenio en el que la persona renuncie a ejercer determinado, Art. 50., párrafo 6o.

COMERCIO EXTERIOR

- Facultad del Congreso para establecer contribuciones sobre, Art. 73, XXIX, 1o.
- Podrá ser facultado el Ejecutivo para restringir y prohibir las importaciones o exportaciones a fin de regular el, Art. 131, párrafo 2o.

COMISARIADO

- Ejidal o de bienes comunales Art. 27, VII, párrafo 6o.

COMISIÓN(ES)

- De las Cámaras Arts. 77, II; 93, párrafo 3o.
- De un delito Arts. 22, párrafo 2o.; 109, II; 111, párrafos 1o., 2o. y 9o.
- Del Consejo de la Judicatura Federal Arts. 99, párrafo 10o.; 100, párrafo 4o.
- Derecho del ciudadano de ser nombrado para cualquier empleo o, del servicio público Art. 35, VI
- El consejero presidente y los consejeros electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o, Art. 41, V, párrafo 7o.

- El titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación, no podrá tener otro empleo, cargo o, Art. 79, IV, párrafo 3o.
- Empleados del banco central, no podrán tener otro empleo, cargo o, Art. 28, párrafo 7o.
- Inhabilitación del servidor público para desempeñar empleo, cargo o, Art. 110, párrafo 3o.
- Los diputados y senadores, no podrán desempeñar otro empleo o, Art. 62
- Los salarios mínimos se fijarán por una, Art. 123, A, VI, párrafo 3o.
- Metropolitanas Art. 122, G
- Mexicanos preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todas las, Art. 32, párrafo 5o.
- Nacional que fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores Art. 123, A, IX, a)
- Ningún servidor público recibirá una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente Art. 127, II
- Se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o, Art. 108, párrafo 1o.
- Servidores públicos, recibirán una remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o, Art. 127

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

- Comité de Evaluación Art. 28, párrafos 25, 26, 27 y 28
- Integración y designación de Comisionados Art. 28, párrafo 21
- Lineamientos para el ejercicio de sus atribuciones Art. 28, párrafo 20
- Nombramiento del Presidente Art. 28, párrafo 22

- Personalidad jurídica, organización y administración Art. 28, párrafos 14 y 19
- Requisitos de los Comisionados Art. 28, párrafos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- La, podrá ejercer acciones de inconstitucionalidad Art. 105, II, g)
- La, podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos Art. 102, B, párrafo 11
- Naturaleza Jurídica de la, Art. 102, B, párrafo 4o.

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Art. 28, párrafo 8o.

COMISIÓN PERMANENTE

Arts. 27, XIX, párrafo 2o.;
28, párrafo 7o.; 29; 67; 69; 72, J,
párrafo 2o.; 74, IV, párrafo 8o.;
76, V; 78; 84, párrafos 4o. y 6o;
87; 88; 89, XI, XVI;
102, B, párrafo 6o.;
105, I, c); 122, F; 135

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Art. 28, párrafo 8o.

COMPETITIVIDAD

- La, es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico Art. 25
- La ley promoverá la, e implementará una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales Art. 25
- Principios del sistema de planeación democrática de desarrollo nacional Art. 26

COMPOSICIÓN PLURICULTURAL

- Sustentada originalmente en sus pueblos indígenas Art. 2o., párrafo 2o.

COMUNEROS

- La ley regulará el ejercicio de los derechos de los, Art. 27, VII, párrafo 4o.

COMUNICACIÓN(ES) PRIVADA(S)

- En ningún caso se admitirán, que violen 16, párrafo 11
- Exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier, Art. 16, párrafo 13
- Las, son inviolables Art. 16, párrafo 12

COMUNICACIÓN SOCIAL

- Durante las campañas electorales deberá suspenderse la difusión en los medios de, de toda propaganda gubernamental Art. 41, III, Apartado C, párrafo 2o.
- La propaganda bajo cualquier modalidad de, Art. 134, párrafo 8o.
- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de, Art. 41, III

COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE

- Son áreas prioritarias para el desarrollo nacional la, Art. 28, párrafo 4o.

COMUNIDADES

- Actividad económica del sector social de las, Art. 25, párrafo 7o.
- Asignaciones presupuestales que las, administrarán Art. 2o., apartado B, I
- Condiciones de las, indígenas y de sus espacios Art. 2o., apartado B, IV
- Derechos de las, indígenas a la libre determinación Art. 2o., apartado A, párrafo inicial
- Derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la, Art. 2o., apartado A, VI
- Desarrollo integral de sus pueblos y, Art. 2o., apartado B, párrafo 1o.
- Desarrollo sustentable de las, Art. 2o., apartado B, VII

- Equiparable Art. 2o., apartado B,
último párrafo
- Indígenas puedan adquirir, operar
y administrar medios de comunicación Art. 2o., apartado B, VI
- Integrantes de un pueblo indígena Art. 2o., párrafo 4o.
- La ley considerará el respeto y
fortalecimiento de la vida de las, Art. 27, VII, párrafo 3o.
- Las, indígenas, dentro del ámbito
municipal Art. 115, III, último párrafo
- Organización y explotación
colectiva de los ejidos y, Art. 27, párrafo 3o.
- Podrán asociarse Art. 2o., apartado A, VI
- Reconocimiento de los pueblos y, Art. 2o., párrafo 5o.
- Recursos naturales de los lugares
que habitan y ocupan las, Art. 2o., apartado A, VI
- Red de comunicaciones que permita
la integración de las, Art. 2o., apartado B, VI
- Son de jurisdicción federal todas las
cuestiones relacionadas con la
tenencia de la tierra de las, Art. 27, XIX, párrafo 2o.

CONCEJOS MUNICIPALES

- Supuesto en el que las legislaturas
de los Estados designarán de entre
los vecinos a los, Art. 115, I, párrafo 5o.

CONCESIÓN(ES)

- Corresponde a la Asamblea Legislativa
regular la prestación y la, de los
servicios públicos Art. 122, C,
base primera, V, k)
- El Estado al otorgar, en materia
de comunicación vía satélite y
ferrocarriles mantendrá o establecerá
el dominio de las mismas Art. 28, párrafo 4o.
- La explotación de los recursos
naturales de la plataforma continental,
islas, aguas y mares territoriales
se realizará mediante concesión Art. 27, párrafo 6o.
- Mexicanos preferidos a los
extranjeros en igualdad de
circunstancias para toda clase de, Art. 32, párrafo 5o.

- Sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho para obtener, de explotación de minas o aguas Art. 27, I, párrafo 1o.
- Tratándose de generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica no se otorgarán, Art. 27, párrafo 6o.
- Tratándose de minerales radiactivos, no se otorgarán, Art. 27, párrafo 6o.

CONDECORACIONES

- Supuesto en que se pierde la ciudadanía mexicana por aceptar o usar, Art. 37, C), III

CONDENA(S)

- Los Gobernadores de los Estados podrán celebrar con la Federación convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su, Art. 18, párrafo 3o.
- Los reos de nacionalidad mexicana compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus, Art. 18, párrafo 7o.

CONDENADO(A)

- Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona, Art. 121, III, párrafo 2o.

CONFESIÓN

- Religiosa Art. 130, párrafo 3o.
- Rendida sin la asistencia del defensor Art. 20, B, II

CONFISCACIÓN

- Queda prohibida la, Art. 22, párrafo 1o.
- Supuestos en los que la aplicación o decomiso de bienes no se considerarán, Art. 22, párrafo 2o.

CONFLICTO(S)

- Entre el capital y el trabajo Art. 123, A, XX
- Entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal Art. 123, B, XII, párrafo 2o.

- Facultades del Senado de resolver cuando se haya interrumpido el orden constitucional por un, de armas Art. 76, VI
- Facultades del Tribunal Electoral de resolver los, laborales Art. 99, párrafo 4o., VI y VII
- Individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje Art. 123, B, XII, párrafo 1o.
- Laborales que afecten a dos o más entidades federativas Art. 123, A, XXXI, b), 3, párrafo 2o.
- Las legislaturas estatales emitirán normas que resolverán los, entre los municipios y el gobierno del Estado Art. 115, II, párrafo 4o.
- Normas para evitar, por doble nacionalidad Art. 32, párrafo 1o.
- Restricción o suspensión de garantías en caso de grave peligro o, Art. 29

CONGRESO (DE LA UNIÓN)

- A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el, Art. 2o., apartado B, penúltimo párrafo
- Aprobación del, cuando el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos decrete la restricción o suspensión de garantías, Art. 108, párrafo 1o.
- Corresponde al, nombrar al Presidente interino o sustituto por falta Art. 29
- Corresponde al Presidente de la República enviar anualmente la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el Distrito Federal al, Art. 84, párrafo 1o.
- Designar al Presidente interino Art. 122, B, III
Arts. 84, párrafo 3o.;
85 párrafos 1o. y 2o.
- El, expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos Art. 70, párrafo 2o.

- El, expedirá las leyes necesarias con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República Art. 3o., VIII
- El, expedirá leyes para regular las disposiciones constitucionales relativas a la remuneración a los servidores públicos de la Federación Art. 127, VI
- El, expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas Art. 17, párrafo 3o.
- El, expedirá leyes sobre el trabajo Art. 123, párrafo 2o.
- El, legislará en materia de agrupaciones religiosas Art. 130, párrafo 2o.
- El, nombrará al presidente interino o sustituto en caso de falta absoluta Art. 84, párrafo 4o.
- El, tiene facultad para expedir leyes en materia de trata de personas y delitos electorales Art. 73, XXI, a)
- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparecerá ante las Cámaras del, Art. 102, B, párrafo 9o.
- El Presidente de la República al tomar posesión de su cargo presentará protesta ante el, Art. 87
- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, Art. 69
- En los recesos del, Art. 78, párrafo 1o.
- Facultad del Presidente de iniciar leyes en lo relativo al Distrito Federal ante el, Art. 122, B, I
- Facultad del Senado de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes que rinda al, Art. 76, I
- Facultad para dictar leyes en materia de tecnologías de la información y comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet Art. 73, XVII

- Facultad para expedir la Ley para armonizar los Registros públicos inmobiliarios Art. 73, XXIX-R
- Facultad para expedir la ley que determine las bases del Sistema Nacional de Archivos Art. 73, XXIX-T
- Facultad para expedir legislación única en materia procedimental penal Art. 73, XXI, c)
- Facultad para expedir leyes en materia de transparencia gubernamental Art. 73, XXIX-S
- Facultad para expedir leyes que distribuyan por competencias en materias electorales Art. 73, XXIX-U
- Facultad para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares Art. 73, XXIX-Q
- Facultades del, Art. 73
- Facultades del, para legislar en materia de aguamiel y derivados Art. 73, XXIX, 5o., e)
- La Comisión Permanente nombrará un Presidente interino si no estuviere en sesiones el, Art. 84, párrafo 4o.
- La renuncia del Presidente de la República será calificada por el, Art. 86
- Las consultas populares serán convocadas por el, Art. 35, VIII
- Las legislaturas de las entidades federativas y el, establecerán organismos de protección de los derechos humanos Art. 102, B, párrafo 1o.
- Las legislaturas de las entidades federativas y el, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos Art. 109, párrafo 1o.
- Legislar en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas Art. 73, XXIX-N
- Legislar en materia de cultura física y deporte, tiene facultad Art. 73, XXIX-J
- Legislar en materia de derechos de autor y propiedad intelectual Art. 73 XXV

- Legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares Art. 73, XXIX-O
- Legislar en materia religiosa corresponde exclusivamente al, Art. 130, párrafo 2o.
- Legislar sobre vestigios o restos fósiles corresponde al, Art. 73, XXV
- Legislaturas de los Estados y el, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo Art. 117, IX, párrafo 2o.
- Para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, Art. 73, XVII
- Para que la Constitución pueda ser adicionada o reformada se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el, Art. 135
- Por medio de leyes, el, fijará la manera de autenticar los actos, registros y procedimientos de una entidad federativa ante las demás Art. 121, párrafo 1o.
- Se reunirá a partir del 1o. de agosto cuando el Presidente de la República inicie su encargo, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias Art. 65, párrafo 1o.
- Se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias Art. 65, párrafo 1o.
- Secretarios de Despacho darán cuenta al, Art. 93, párrafo 1o.
- Supuestos en los que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del, Art. 72, J, párrafos 1o. y 2o.
- Supuestos en los que se reunirá en sesiones extraordinarias el, Art. 67

- Tendrá carácter de ley o decreto toda resolución del, Art. 70, párrafo 1o.
- Tendrá la intervención que señale la ley en el sistema de planeación democrática, Art. 26, A, párrafo 4o.
- Tiene facultad para expedir leyes que establezcan bases de coordinación y participación en materia de cultura para la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal Art. 73, XXIX-Ñ
- Tiene facultad para expedir una Ley General en Materia de Secuestro Art. 73, XXI, a)
- Tratándose de la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión, y las autoridades locales del Distrito Federal, corresponde al, Art. 122, A

CONGRESO GENERAL

- El Poder Legislativo se deposita en un, Art. 50

CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO

- El Ejecutivo Federal, por conducto del, podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad, Art. 105, II, c)
- El Ejecutivo Federal, por conducto del, podrá denunciar tesis contradictorias ante la Suprema Corte Art. 107, V, párrafo 2o.
- El Ejecutivo Federal, por conducto del, podrá denunciar tesis contradictorias ante los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito Art. 107, VIII, párrafo 2o.
- El Ejecutivo Federal representará a la Federación por conducto del, Art. 90, párrafo 4o.
- Podrá interponer recurso de revisión en asuntos de acceso a la información pública y protección de datos, Art. 6, Apartado A., VIII

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- Determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito Art. 94, párrafo 6o.

- Determinará los Tribunales especializados en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica Art. 96, párrafo 6o.
- Estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones Art. 100, párrafo 8o.
- Funcionará en Pleno o en comisiones Art. 100, párrafo 4o.
- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del, Art. 94, párrafo 2o.
- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del, Art. 99, párrafo 10o.
- Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el, Art. 97, párrafo 1o.
- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán (su cargo) ante la Suprema Corte de Justicia y el, Art. 97, párrafo 10o.
- Resolverá los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores Art. 123, B, XII, párrafo 2o.
- Se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, dos designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República Art. 100, párrafo 2o.
- Será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones Art. 100, párrafo 1o.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

- Designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 2o.
- Determinará los Tribunales especializados en materia de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica Art. 96, párrafo 6o.
- Ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia y el, Art. 122, párrafo 5o.
- Elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos Art. 122, C, base cuarta, VI
- Integración del, Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 1o.
- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del, Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 1o.
- Serán aplicables a los miembros del, las sanciones previstas en el artículo 101 de esta Constitución Art. 122, C, base cuarta, V
- Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución, se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del, Art. 122, C, base cuarta, III

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

- Dependerá directamente del Presidente de la República el, Art. 73, XVI, 1a.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Art. 26

CONSIGNACIÓN

- En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la, Art. 16, párrafo 7o.

CONSIGNADA

- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo injustificadamente será, Art. 107, XVI

CONSTANCIA(S)

- De mayoría que hubiesen obtenido los candidatos Arts. 54, III; 122, C, base primera, III
- El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo el otorgamiento de, Art. 41, V, apartado B, b), 5
- Las, otorgadas por el Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas Art. 60, párrafo 2o.
- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años, y la ley deberá tomar en cuenta la expedición de, Art. 122, C, base primera, I

CONSTITUCIÓN(ES)

- Áreas estratégicas en términos de esta, Art. 2o., A, VI
- Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, guardar y hacer guardar la, Art. 97, párrafo 7o.
- De los organismos a los que esta, otorgue autonomía Art. 108, párrafo 1o.
- El Estado conducirá la actividad económica nacional y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta, Art. 25, párrafo 2o.
- El Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con base en esta, Art. 27, XIX, párrafo 1o.

- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las, respectivas Art. 116, III, párrafo 1o.
- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la, ..." Art. 87
- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, Art. 1o.
- En materia electoral las, y leyes de los Estados garantizarán Art. 116, IV
- Esta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión Art. 133
- Esta, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia Art. 136
- Integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta, Art. 2o., A, V
- Interpretación de un precepto de esta, Art. 99, párrafo 7o.
- La competencia que se otorga al gobierno municipal por esta, Art. 115, I, párrafo 1o.
- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia sobre la interpretación de la, Art. 94, párrafo 10o.
- La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la, Art. 28, párrafo 12
- Las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver delitos federales en las materias concurrentes previstas en esta, Art. 73, XXI, párrafo 3o.
- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados Art. 124

- Las prohibiciones y limitaciones que esta, establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal Art. 122, H
- Las, de los Estados de la República precisarán para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos en los Estados y Municipios Art. 108, párrafo 4o.
- Las, y leyes de los Estados, podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía Art. 116, V
- Los extranjeros gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta, Art. 33, párrafo 1o.
- Los fines del proyecto nacional contenidos en esta, determinarán los objetivos de la planeación Art. 26, A, párrafo 2o.
- Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta, Art. 108, párrafo 3o.
- Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la, de cada uno de ellos Art. 116, párrafo 2o.
- No se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta, Art. 15
- Preceptos de esta, Art. 2o., A, VIII
- Principios generales de esta, Art. 2o., A, II
- Propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta, Art. 2o., A, VI

- Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, Art. 2o., A, párrafo 1o.
- Servidores públicos que sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esta, Art. 110, párrafo 2o.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta, Art. 105, II, párrafo 1o.
- Supuestos en que podrá ser adicionada o reformada la, Art. 135
- Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la, Art. 128
- Vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la, Art. 105, II, f), párrafo 3o.

CÓNSULES GENERALES

- Facultad del Presidente para nombrar con aprobación del Senado a, Art. 89, III
- Facultades exclusivas del Senado, ratificar los nombramientos que el Presidente haga de, Art. 78, VII
- La Comisión Permanente tendrá la atribución de ratificar los nombramientos que el Presidente haga de, Art. 78, VII

CONSULTA(S) POPULAR(ES)

- El Congreso tiene facultad de legislar sobre, Art. 73, XXIX-Q
- Obligación del ciudadano de votar en las, Art. 36, III
- Principios normativos de las, Art. 35, VIII

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

- La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de revisar la cuenta pública por conducto de su, Art. 122, C, base segunda, II, c)

CONTRATO DE TRABAJO

- Celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado Art. 123, A, XXVI
- Incumplimiento del, Art. 123, A, XXVII, g)
- Sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley Art. 5o., párrafo 7o.
- Terminación del, Art. 123, A, XXI

CONTRIBUCIONES

- El Congreso tiene facultad para imponer, Art. 73, VII y XXIX
- La Asamblea Legislativa aprobará primero las, necesarias para cubrir el presupuesto Art. 122, C, base primera, V, b), párrafo 1o.
- La formación de leyes o decretos sobre, se discutirán primeramente en la Cámara de Diputados Art. 72, H
- Las entidades federativas participarán en el rendimiento de, especiales Art. 73, XXIX, párrafo 2o.
- Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las, Art. 115, IV, c), párrafo 2o.
- Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado en relación a, Art. 115, IV, a), párrafo 2o.
- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados aprobar las, Art. 74, IV, párrafo 1o.
- Supuestos en los que los municipios percibirán, Art. 115, IV, a), párrafo 1o.

CONTROVERSIA(S)

- Bases a las que se sujetarán los procedimientos de, Art. 107
- Constitucional Art. 105, I
- Del orden civil o mercantil Art. 104, II
- El Tribunal Electoral resolverá las, que surjan durante los comicios Art. 99, IV

- En el Distrito Federal existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tendrá plena autonomía para dirimir, Art. 122, C, base quinta, párrafo 1o.
- Facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que tengan a su cargo dirimir las, Art. 73, XXIX-H
- La política exterior se conducirá bajo el principio de solución pacífica de, Art. 89, X
- Las constituciones y leyes de los Estados garantizarán la autonomía de las autoridades que tengan que resolver, Art. 116, IV, c), y V
- Los Tribunales de la Federación resolverán toda, Art. 103, párrafo 1o.
- Que versen sobre derecho marítimo Art. 104, IV
- Supuestos en los que corresponderá al Poder Judicial de la Federación resolver, Art. 106

CONVENIOS

- De colaboración que podrán celebrar, entre sí, las procuradurías de cada entidad federativa Art. 119, párrafo 2o.
- Facultades exclusivas del Senado para autorizar los, que las entidades federativas celebren sobre sus respectivos límites, Art. 76, X
- Las Entidades Federativas pueden arreglar entre sí sus respectivos límites por, amistosos Art. 46
- Los Gobernadores de los Estados podrán celebrar con la Federación, Art. 18, párrafo 3o.
- No se autoriza la celebración de, o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución Art. 15

- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas
- Que podrán celebrar los municipios

Art. 122, G, párrafo 1o.
 Arts. 115, II, b) y c);
 III, i), párrafo 2o.;
 IV, a), párrafo 2o.; V, i);
 116, VII, párrafo 2o.

COOPERATIVAS

- El Congreso tiene facultad para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades,
- La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social de,
- Serán consideradas de utilidad social las sociedades,

Art. 73, XXIX-N

Art. 25, párrafo 7o.

Art. 123, A, XXX

COOPERATIVAS DE PRODUCTORES

- No constituyen monopolios

Art. 28, párrafo 9o.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la,

Art. 21, párrafo 8o.

CORREOS

- Facultad del Congreso de dictar leyes sobre,
- No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas de,

Art. 73, XVII

Art. 28, párrafo 4o.

CORRESPONDENCIA

- Estará libre de todo registro la, que bajo cubierta circule por las estafetas

Art. 16, párrafo 17

- La violación de la, que bajo cubierta circule por las estafetas será penada por la ley Art. 16, párrafo 17

COSTAS JUDICIALES

- Quedan prohibidas las, por la administración de justicia que realicen los tribunales del Estado Art. 17, párrafo 2o.

COSTUMBRES

- Se deberán tomar en cuenta sus, Art. 2o., A, VIII
- Usos y, Art. 2o., párrafo 4o.

CRÉDITO DE LA NACIÓN

- Facultad del Congreso para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre Art. 73, VIII

CRIMINAL

- El ejercicio del libre tránsito, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad, y civil Art. 11
- En los juicios del orden, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata Art. 14, párrafo 3o.
- Ningún juicio del orden, deberá tener más de tres instancias Art. 23
- Se suspenden los derechos de los ciudadanos por estar sujetos a un proceso, Art. 38, II

CUENTA PÚBLICA

- La, deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente Art. 74, VI, párrafo 3o.
- La, del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente Art. 74, IV, párrafo 3o.

- Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de revisar la, del año anterior Art. 74, VI,
- La Asamblea Legislativa revisará la, del Distrito Federal Art. 122, C, base primera, V, c), párrafos 1o. y 2o.
- La Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación para la revisión de la, Art. 74, VI, párrafo 2o.
- Plazo en el que la entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, entregará el informe del resultado de la revisión de la, Art. 79, II, párrafo 1o.

CULTO PÚBLICO

- Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de, Art. 130, párrafo 2o.
- Se celebrarán ordinariamente en los templos los actos religiosos de, Art. 24, párrafo 3o.

CULTO RELIGIOSO

- Para ser diputado se requiere no ser ministro de algún, Art. 55, VI

CULTURA(S)

- Conocimiento de su lengua y, Art. 2o., A, VIII
- Difusión de sus, Art. 2o., B, VIII
- Elementos que constituyan su, Art. 2o., A, IV
- Existentes en la nación Art. 2o., B, II
- Física Arts. 4o., párrafo 14; 73, XXIX-J

CULTURAL(ES)

- Costumbres y especificidades, Art. 2o., A, VIII
- Diversidad, Art. 4o., párrafo 13
- Ejercicio de sus derechos, Art. 4o., párrafo 13
- Herencia, de sus pueblos, Art. 2o., B, II
- Instituciones sociales, económicas, Art. 2o., párrafo 2o.
- Manifestación, Art. 4o., párrafo 13
- Organización social, económica, política y, Art. 2o., A, I
- Unidad social, económica y, Art. 2o., párrafo 4o.

- D -

DAÑO

- A la Hacienda Pública Federal Art. 79, IV
- A la propiedad Art. 27
- A los elementos naturales de la Nación Art. 27, párrafo 3o.
- Ambiental Art. 4o., párrafo 6o.
- Patrimonial perpetrado por servidores públicos Arts. 111 y 113
- Reparación del, Arts. 17; 20; 107, X y XVI

DATOS PERSONALES

- El Congreso tiene facultad para legislar en materia de protección de, Art. 16., párrafo 2o.
- en posesión de particulares Art. 73, XXIX-O

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

- Cuando el servidor público se encuentre separado de su cargo, Art. 111, párrafos 5o. y 8o.
- no será requisito a la, Art. 112
- En demandas del orden civil que se entablen contra servidores públicos no se requerirá, Art. 111, párrafo 8o.
- No se requerirá cuando el servidor público cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo Art. 112, párrafos 1o. y 2o.

DECOMISO

- En caso de enriquecimiento ilícito de servidor público, las leyes penales sancionarán con el, Art. 109, III, párrafo 3o.
- Supuestos en los que la confiscación no se considerará, Art. 22, párrafo 2o.

DECRETO(S)

- Del Congreso Art. 70, párrafo 1o.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá la facultad de expedir, Art. 122, C, base segunda, II, b)

- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá la facultad de presentar a la Asamblea de Representantes, iniciativas de, Art. 122, C, base segunda, II, b)
- La Asamblea Legislativa tiene la facultad de presentar ante el Congreso de la Unión, Art. 122, C, base primera, V, ñ)
- Los, del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado Art. 92
- Modo de proceder en la discusión y votación de los, Art. 72

DEFENSA

- A la persona imputada, le serán facilitados todos lo datos que solicite para su, Art. 20, B, VI
- El Estado deberá pagar la indemnización y demás prestaciones sin que proceda su reincorporación por su medio de, Art. 123, Apartado B, XIII, párrafo 2o.
- Facultad del Presidente para disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior y, Art. 89, VI
- Imputado tendrá derecho a una, adecuada por abogado Art. 20, B, VIII
- La educación que imparta el Estado tenderá entre otros a la, de nuestra independencia política Art. 3o., II, b)
- Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la, Art. 20, A, V
- Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la, de sus intereses Art. 123, B, X
- Podrá consultar los registros para preparar su, Art. 20, B, VI
- Poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima, Art. 10
- Tomar las armas como derecho del ciudadano para la, de la República Art. 35, IV

DEFENSOR(ES)

- Asistencia de su, Art. 20, B, VIII

- El imputado y su, tendrán acceso a los registros de la investigación Art. 20, B, VI
- En caso de no contar con un abogado, el juez le designará un, público Art. 20, B, VIII
- La Federación, los Estados y el Distrito Federal asegurarán las condiciones para un Servicio profesional de carrera para los, Art. 17, párrafo 7o.
- Las percepciones de los, Art. 17, párrafo 7o.

DEFENSORÍA

- La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de, pública Art. 17, párrafo 7o.

DELINCUENCIA ORGANIZADA

- Decomiso de bienes del sentenciado por delitos previstos como de, Art. 22, párrafo 2o.
- El Congreso tiene facultad de legislar en materia de, Art. 73, XXI, b)
- El juez ordenará la prisión preventiva, Oficiosamente, en los casos de, Art. 19, párrafo 2o.
- El Ministerio Público podrá duplicar el plazo de detención del indiciado tratándose de, Art. 16, párrafo 10o.
- En, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, Art. 20, B, V
- Es derecho de la víctima el resguardo de su identidad y datos personales en, y otros casos Art. 20, C, V
- La autoridad judicial, tratándose de delitos de, podrá decretar el arraigo de una persona Art. 16, párrafo 8o.
- La autoridad judicial, tratándose de delitos de, podrá decretar el arraigo de una persona Art. 16, párrafo 7o.
- La extinción de dominio procederá en los casos de, entre otros Art. 22, párrafo 2o.
- Por, se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos Art. 16, párrafo 9o.

- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de, se destinarán centros especiales Art. 18, párrafo 9o.
- Tratándose de, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador Art. 20, B, III

DELINCUENTE(S)

- Del orden común Art. 15

DELITO(S)

- Atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del, Art. 20, C, III
- Bienes producto de un, Art. 22, párrafo 2o., II, incisos a) y b)
- Conducta tipificada como, por las leyes penales Art. 18, párrafo 4o.
- Contra la salud, Art. 22, párrafo 2o. II, inciso a)
- Contra periodistas Art. 73, XXI, párrafo 2o.
- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un, Art. 16 párrafo 5o.
- Cuando la manifestación de ideas provoque algún, Art. 6o., párrafo 1o.
- Del ámbito de su competencia Art. 18, párrafo 3o.
- Denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como, Art. 16, párrafo 2o.
- Denuncias por, de prensa Art. 7o., párrafo 2o.
- El Juez valorará el alcance de las comunicaciones privadas cuando se relacionen con un, Art. 16, párrafo 12
- En el auto de vinculación a proceso se expresará el, Art. 19, párrafo 1o.
- En tratándose de, de violación, secuestro o delincuencia organizada, se dará resguardo a la identidad y otros datos personales Art. 20, C, V
- En, del orden militar implicado un paisano Art. 13
- La imprenta no podrá secuestrarse como instrumento del, Art. 7o., párrafo 1o.

- La investigación de los, corresponde al Ministerio Público y a las policías Art. 21, párrafo 1o.
- La orden de aprehensión se libraré por autoridad judicial y bajo denuncia o querrela de un, Art. 16, párrafo 3o.
- La prisión preventiva no podrá exceder la pena que fije la ley al, Art. 20, B, IX, párrafo 2o.
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo, Art. 23
- Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los, Art. 20, C, VII
- Patrimoniales o de delincuencia organizada Art. 22, párrafo 2o., II, inciso d)
- Prisión preventiva en caso de, Art. 18, párrafo 1o.
- Prisión preventiva en la comisión de un, doloso Art. 19, párrafo 2o.
- Prisión preventiva oficiosamente en, cometidos con medios violentos y graves Art. 19, párrafo 2o.
- Si el imputado reconoce su participación en el, Art. 20, A, VII
- Sólo por, que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva Art. 18, párrafo 1o.
- Subsiste el fuero de guerra para los, Art. 13
- Toda pena deberá ser proporcional al, que sancione Art. 22, párrafo 1o.
- Tratándose de, de delincuencia organizada Art. 16, párrafo 8o.

DEMOCRACIA

Art. 3o., II, a)

DEMOCRÁTICA(O)

- Corresponde al Estado fortalecer su régimen, Art. 25, párrafo 1o.
- El Estado organizará un sistema de planeación, Art. 26, A, párrafo 1o.
- El Pueblo Mexicano se constituye en una República representativa, laica, federal y, Art. 40
- Intervención del Congreso de la Unión en el sistema de planeación, Art. 26, A, párrafo 4o.

DERECHO(S)

- A asociarse Art. 9o., párrafo 1o.
- A la administración de justicia Art. 17, párrafo 2o.
- A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad Art. 4o., párrafo 4o.
- A la cultura física y la práctica del deporte Art. 4o., párrafo 14
- A la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión Art. 24
- A la manifestación de ideas Art. 6o., párrafo 1o.
- A la profesión o trabajo que le acomode Art. 5o., párrafo 1o.
- A la protección de la salud Art. 4o., párrafo 5o.
- A la protección de los datos personales Art. 16, párrafo 2o.
- A la vivienda Art. 4o., párrafo 9o.
- A recibir educación Art. 3o., párrafo 1o.
- A ser asistidos por Art. 2o., A, VIII
- Adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, Art. 2o., A, VI
- Al libre acceso a la información plural y oportuna Art. 6o., párrafo 2o.
- Al trabajo digno y socialmente útil Art. 123, párrafo 1o.
- De acceso a la cultura Art. 4o., párrafo 13
- De acceso a la información Arts. 6o., párrafo 1o., y apartado A; 73, XXI, párrafo 2o.
- De acceso a las tecnologías de la información y comunicación Arts. 6o., párrafo 3o.
- De escalafón para los trabajadores Art. 123, B, VIII
- De huelga Art. 123, A, XVII; B, X
- De iniciativa de los ciudadanos Art. 122, C, Base Primera, V, p)
- De la sociedad Art. 5o., párrafo 1o.
- De los ciudadanos se suspenden Art. 38
- De los comuneros Art. 27, VII, párrafo 4o.
- De los ejidatarios Art. 27, VII, párrafo 4o.
- De los indígenas Art. 2o., B, primer párrafo
- De los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación Art. 4o., párrafo 10o.
- De paro Art. 123, A, XVII
- De petición Arts. 8o., párrafo 1o.; 35, V
- De preferencia Art. 27, XVII, párrafo 2o.
- De réplica Art. 6, párrafo 1o.

- De reunión Art. 90., párrafo 1o.
- El Congreso de la Unión podrá legislar en materia de, de autor Art. 73, XXV
- En los municipios, Art. 2o., A, VII,
segundo párrafo
- En todos los juicios y procedimientos en que sean parte Art. 2o., A, VIII
- Marítimo Arts. 73, XIII; 104, IV
- Nadie podrá ser privado de sus, Art. 14, párrafo 2o.
- Para adquirir dominio de tierras y aguas Art. 27, I
- Parcelarios Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Que podrán restringirse o suspenderse en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública Art. 29, párrafo 2o.
- Subjetivo Art. 107, I, párrafo 2o.
- Toda persona tiene derecho a la identidad y ser registrado de manera inmediata, Art. 4o., párrafo 8o.
- Y libertades de las personas, Art. 1o., párrafo 5o.
- Y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos Art. 41, V, apartado C

DERECHO INTERNACIONAL

- Extensión y términos que fije el, Arts. 27, párrafos 4o.
y 5o.; 42, V y VI

DERECHOS HUMANOS

- El Presidente conducirá la política exterior con respeto, protección y promoción de los, Art. 89, X
- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los, Art. 18, párrafo 2o.
- Establecimiento de organismos de protección a los, Art. 102, B, párrafo 1o.
- La Comisión Nacional de, investigará hechos que constituyan violaciones graves de, Art. 102, B, párrafo 11
- Los organismos de protección de los, gozarán de autonomía Art. 102, B, párrafo 5o.
- Los Tribunales de la Federación resolverán controversias por violación a los, Art. 103, I

- No se celebrarán tratados que alteren los, Art. 15
- Respeto a los, Art. 3o., párrafo 2o.
- Respeto de sus, Art. 2o., B, VIII
- Todas las personas gozarán de los, reconocidos en esta Constitución Art. 1o.
- Violaciones a los, Art. 1o., párrafo 3o.
- Y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres Art. 2o., A, II

DERECHOS LABORALES

- De los jornaleros agrícolas, Art. 2o., B, VIII

DESARROLLO

- Incorporación de las mujeres indígenas al, Art. 2o., B, V
- Integral de sus pueblos y comunidades Art. 2o., B, párrafo 1o.
- Plan Nacional de, Art. 2o., B, IX
- Política Nacional para el, industrial sustentable Art. 25, párrafo 8o.
- Regional de las zonas indígenas Art. 2o., B, I

DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

- Condiciones para que el sector privado contribuya al, Art. 25, párrafo 8o.
- Los sectores público, social y privado concurrirán al, Art. 25, párrafo 3o.

DESARROLLO NACIONAL

- Al Estado corresponde la rectoría del, Art. 25, párrafo 1o.
- El Congreso tiene facultad para expedir leyes tendientes a la promoción del, Art. 73, XXIX-F
- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del, Art. 26, A, párrafo 1o.
- La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el, Art. 28, párrafo 4o.
- Participación e incorporación de la población campesina en el, Art. 27, XX

DESAPARICIÓN DE PODERES

- En caso de, el Senado nombrará al Gobernador Provisional Art. 76, V

DETENCIÓN

- A petición del indiciado podrá prorrogarse la, Art. 19, párrafo 2o.
- Ante autoridad judicial Art. 19, párrafo 1o.
- El Ministerio Público, sólo en casos de urgencia y tratándose de delitos graves, podrá ordenar la, Art. 16, párrafo 6o.
- El tiempo de la, se computará a la pena Art. 20, A, X, párrafo 3o.
- En caso de urgencia o flagrancia, el juez deberá ratificar la, Art. 16, párrafo 7o.
- No podrá exceder de setenta y dos horas ninguna, Art. 19, párrafo 1o.
- Por procedimiento administrativo de expulsión del territorio nacional a personas extranjeras Art. 33, párrafo 2o.

DIGNIDAD HUMANA

Art. 1o., párrafo 5o.

DIPUTADO(S)

- Derecho de iniciar leyes o decretos, Art. 71, II
- Dieta, no tendrán derecho los, Art. 64
- Electos cada tres años, Art. 51
- Los, al Congreso de la Unión podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos Art. 59, párrafo 1o.
- Pérdida del carácter de, Art. 62
- Principio de representación proporcional, Arts. 52; 53, párrafo 2o.; 54
- Principio de votación mayoritaria, Art. 52
- Propietario Arts. 51; 59, párrafo 2o.; 62;
- Que falten Arts. 63, párrafo 2o.; 64
- Remuneración adecuada e irrenunciable, Art. 127
- Requisitos para ser, Art. 55
- Son inviolables por las opiniones que manifiesten, Art. 61, párrafo 1o.

DISCRIMINACIÓN

- No podrá restringirse o suspenderse el ejercicio del derecho a la no, Art. 29, párrafo 2o.
- Queda prohibida toda, Art. 1o., párrafo 5o.

DISTRITO FEDERAL

- Administración Pública local, Art. 122, C, base tercera
- Capacidad para adquirir bienes, Art. 27, VI, párrafo 1o.
- El Gobierno del, podrá suscribir convenios para la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes Art. 122, G
- Estatuto de Gobierno Art. 122, C
- Jefe de Gobierno Art. 122, C, base segunda
- La Ciudad de México es el, Art. 44
- Las autoridades del orden federal, estatal, del, Art. 123, B, XIII, párrafo 3o.
- Miembros de las instituciones policiales del, Art. 123, B, XIII, párrafo 3o.
- Ministerio Público del, Art. 122, D
- No podrán ser Diputados los Secretarios del Gobierno del, Art. 55, V, párrafo 4o.
- No podrán ser Diputados los titulares de algún órgano político-administrativo del, Art. 55, V, párrafo 4o.
- Obligación de contribuir para los gastos del, Art. 31, IV
- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información la Federación, los Estados y el, se regirán por los siguientes principios y bases Art. 6o., párrafo 4o., A
- Parte integrante de la Federación Art. 43
- Seguridad Pública a cargo del, Art. 21, párrafo 9o.
- Tribunal Superior de Justicia Art. 122, C, base cuarta

DISTRITOS ELECTORALES

- Demarcación territorial de los, Art. 52
- Distribución de los, Art. 53, párrafo 1o.
- Distribución de los, Art. 53, párrafo 1o.

DOBLE NACIONALIDAD

- No podrán tener, aquellos mexicanos por nacimiento que ejerzan aquellos cargos y funciones que la Constitución y otras disposiciones señalen Art. 32, párrafo 2o.
- Normas para evitar conflictos de, Art. 32, párrafo 1o.

DOMINIO

- Asamblea ejidal, otorgará al ejidatario el, Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Capacidad para adquirir el, Art. 27, párrafo 10o.
- Derecho de transmitir el, Art. 27, párrafo 1o.
- Directo de recursos naturales, Art. 27, párrafo 4o.
- El Estado mantendrá el, en las vías de comunicación al otorgar concesiones o permisos Art. 28, párrafo 4o.

- E -

EDAD

- Queda prohibida toda discriminación motivada por la, Art. 1o., párrafo 5o.

EDUCACIÓN

- Bilingüe e intercultural, Art. 2o., B, II
- Cívica, el Instituto Nacional Electoral preparará la, Art. 41, V, apartado C
- Como medio para la reinserción del sentenciado a la sociedad Art. 18, párrafo 2o.
- Criterios en la impartición de, por parte de los particulares Art. 3o., VI
- Derecho de niños y niñas a la, Art. 4o., párrafo 10o.
- Derecho de todo individuo a recibir, Art. 3o., párrafo 1o.
- El Congreso de la Unión deberá unificar y coordinar la, Arts. 3o., VIII; 73, XXV
- El Congreso tiene facultad para dictar leyes encaminadas a distribuir entre la Federación, Estados y Municipios, el ejercicio de la función (educativa) Art. 73, XXV

- El Ejecutivo Federal determinará planes y programas de, preescolar, primaria, secundaria y normal Art. 30., fracción III
- El Estado promoverá y atenderá la, superior, Art. 30., V, VII
- Erogación de los partidos políticos por actividades relativas a la, Art. 41, II, c)
- Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos obtengan la, Art. 31, I
- Gratuita, Art. 30., IV
- La, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria Art. 30.
- La, que imparta el Estado, desarrollará todas las facultades del ser humano Art. 30., párrafo 2o.
- Laica, Art. 30., I
- Media superior y superior, Art. 2o., B, II
- Salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer la, Art. 123, A, VI, párrafo 2o.

EFFECTO(S) RETROACTIVO(S)

- A ninguna ley se dará, Art. 14, párrafo 1o.
- Declaración de invalidez no tendrá, Art. 105, párrafo 2o.

EJECUTIVO (PODER)

- Aplicación del procedimiento administrativo de ejecución por el, Arts. 49 y 80
- El, dispondrá de 10 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto Art. 79, IV, párrafo 5o.
- El, Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores para elegir a los integrantes del órgano de dirección del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación Art. 72, B
- En caso de licencia al Presidente, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del, Art. 30. IX, párrafo 2o.
- En caso de no presentarse el Presidente electo, se encargará del, Art. 85, párrafo 3o.
- En caso de no presentarse el Presidente electo, se encargará del, Art. 85

- Para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación el, Art. 131, párrafo 2o.
- Principios normativos que deberá observar el titular del, en la política exterior Art. 89, X
- Tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente el, Art. 115, VII, párrafo 2o.

EJECUTIVO FEDERAL

Arts. 3o., III, IX; 6o., V; 21; 26, A; 27; 28; 37, C), II, III, IV; 70; 73, VIII; 74, IV; 76, I; 78, V; 79; 83; 90; 93; 94; 102, B párrafo 11; 105, II, g); 115, VII y 119

EJÉRCITO

- Armas del, Art. 10
- En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el, Art. 32, párrafo 3o.
- En tiempo de paz, Art. 16, párrafo 18
- Personas que no pertenecen al, Art. 13
- Prestaciones de los miembros del, Art. 123, B, XIII, párrafo 4o.
- Tomar las armas, en el Art. 35, IV

EJIDAL O COMUNAL

- La asamblea general será el órgano supremo de los núcleos de población, Art. 27, VII, párrafo 6o.
- Parcela, Art. 27, VII, párrafo 4o.

EJIDATARIOS O COMUNEROS

- Los, podrán transmitir sus derechos parcelarios Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Ningún, podrá ser titular de más tierras Art. 27, VII, párrafo 5o.
- Podrán asociarse entre sí con el Estado, terceros y otorgar uso de sus tierras Art. 27, VII, párrafo 4o.

EJIDOS

- Actividad económica del sector social, Art. 25, párrafo 7o.
- Explotación colectiva de los, Art. 27, párrafo 3o.
- Ocupación ilegal de los, Art. 27, VIII, b)
- Personalidad jurídica de los, Art. 27, VII, párrafo 1o.
- Transmisión de derechos parcelarios, Art. 27, VII, párrafo 4o.

ELECCIÓN

- Bases para la, de diputados por el principio de representación proporcional Art. 54, párrafo 1o.
- De los Ayuntamientos Art. 115, I, VIII
- Del Presidente Art. 81
- Directa Arts. 81; 115, I; 116, I, párrafo 2o.
- Financiamiento público para los partidos políticos, después de cada, Art. 41, II, párrafo 2o.
- Impugnaciones sobre la, Art. 99, II, párrafos 1o. y 3o.
- Indirecta, Arts. 5o., párrafo 4o.; 115, I, párrafo 2o.
- Medio de impugnación para modificar el resultado de la, Art. 60, párrafo 3o.
- Popular Arts. 5o., párrafo 4o.; 35, II; 36, IV; 55, III, párrafo 3o.; 115, I; 116, I, párrafo 3o.; 125
- Se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales para la, Art. 53, párrafo 2o.

ELECCIONES

- A través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral Art. 41, V
- Causales de nulidad de elecciones federales o locales Art. 41, IV, párrafo 3o., b)
- Duración de las campañas en el año de, Art. 41, IV, párrafo 2o.
- Las causales de nulidad de las, Art. 116, IV, m)
- Populares, votar en las, Arts. 35, I; 36, III
- Renovación de poderes mediante, Art. 41, párrafo 2o.
- Validez de las, Art. 60, párrafo 1o.

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

- La Cámara respectiva convocará a, Art. 63, párrafo 1o.
- Que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes Art. 77, IV

EMBAJADAS

- Propiedad privada de bienes inmuebles, Art. 27, I, párrafo 2o.

EMBAJADOR(ES)

- Nombramiento(s) de, Arts. 76, II; 78, VII
- Es facultad del Presidente nombrar y remover a, Art. 89, II y III

EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN

- Facultad del Congreso para dictar leyes sobre, Art. 73, XVI
- Limitaciones que impongan las leyes sobre, Art. 11

EMPLEADOS

- Conflictos entre la Suprema Corte de Justicia y sus, Art. 123, B, XII, párrafo 2o.
- De la Unión Art. 89, II
- Para efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los, Art. 108, párrafo 1o.
- Públicos Art. 8o., párrafo 1o.
- Superiores de Hacienda Arts. 76, II; 78 VII; 89, II y III

EMPLEO(S)

- Derechos del ciudadano de ser nombrado para cualquier, o comisión del servicio público Art. 35, VI
- Funcionarios que no podrán desempeñar otro, Arts. 28, párrafo 7o.; 41, V, párrafo 4o.; 62; 79, IV, párrafo 4o.; 101, párrafo 1o.
- Lo conserva la mujer incapacitada por maternidad Art. 123, A, V
- Mexicanos preferidos a los extranjeros para, del gobierno Art. 32, párrafo 5o.

- Obligaciones de los servidores públicos en sus, Art. 113
- Públicos Art. 73, XI
- Sanciones a los servidores públicos por sus omisiones en sus, Art. 109, III
- Se promoverá la generación de, Arts. 27, XX; 123, párrafo 1o.

EMPRESAS

- Asignaciones o contratos a, productivas del Estado para la exploración y extracción del petróleo Art. 27, párrafo 7o.
- De los sectores social y privado Art. 25, párrafo 6o.
- De servicios de seguridad privada Art. 122, C, base primera, V, i)
- Debe proporcionar capacitación, Art. 123, A, XIII
- Públicas Arts. 28, párrafo 5o.; 117, VIII, párrafo 2o.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

- Convocar a los directores y administradores de, Art. 93, párrafo 2o.
- Investigación del funcionamiento, Art. 93, párrafo 3o.
- Podrán ser sujetos de juicio político los directores generales de, Art. 110, párrafo 1o.

EMPRESARIOS

- Serán responsables de los accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, Art. 123, A, XIV
- Tendrán derecho a coaligarse, Art. 123, A, XVI

EMPRÉSTITOS

- Facultad del Ejecutivo para celebrar, Art. 73, VIII
- La formación de leyes respecto de los, Art. 72, H
- Los Estados no podrán celebrar, Art. 117, VIII, párrafos 1o. y 2o.

ENAJENACIÓN(ES)

- De parcelas Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Del gobierno a través de licitaciones públicas Art. 134, párrafo 2o.

- Facultad del Congreso para fijar reglas sobre, de terrenos baldíos Art. 73, XIX
- Leyes que establezcan procedimientos para, Art. 27, XVII, párrafo 1o.
- Se declararán nulas todas las, Art. 27, VIII, a) y c)

ENERGÍA ELÉCTRICA

- Facultad del Congreso para legislar sobre, Art. 73, X

ENERGÍA NUCLEAR

- Facultad del Congreso para legislar sobre, Art. 73, X
- No constituye monopolio la generación de, Art. 28, párrafo 4o.
- Para fines pacíficos, Art. 27, párrafo 8o.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

- Decomiso de bienes por, Art. 22, párrafo 2o.
- Sancionar penalmente por causa de, Art. 109, III, párrafo 3o.

ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

- Reconocimiento de las comunidades indígenas como, Art. 2o., A, VIII, párrafo 2o.

ENTIDADES FEDERATIVAS

- Aguas propiedad de la Nación cuando el cauce sirva de límite al territorio nacional o a las, Art. 2o., párrafo 5o.; A, VII, párrafo 2o.; VIII, párrafo 2o.; IX, párrafo 2o.
- Concurrencia en materia de salubridad general, Art. 27, párrafo 5o.
- Controversias sobre límites territoriales entre, Art. 4o., párrafo 5o.
- Declaración de validez de elecciones en las, Art. 46
- Distribución de distritos electorales entre las, Art. 60, párrafo 1o.
- Establecerán organismos de protección a derechos humanos las legislaturas de las, Art. 53, párrafo 1o.
- Establecerán organismos de protección a derechos humanos las legislaturas de las, Art. 102, B, párrafo 1o.

- Facultad de la entidad de fiscalización superior de la Federación para fiscalizar los recursos federales que ejerzan las,	Art. 79, I, párrafo 2o.
- Opinión de las, en materia educativa	Art. 3o., III
- Participación en el rendimiento de las contribuciones especiales de las,	Art. 73, XXIX, g), párrafo 2o.
ENTIDADES PARAESTATALES	
- Bases generales de creación de,	Art. 90, párrafo 1o.
- La remuneración de funcionarios adscritos a, será determinada en los presupuestos de egresos correspondiente	Art. 127
- Relaciones entre el Ejecutivo Federal y las,	Art. 90, párrafo 2o.
EQUILIBRIO ECOLÓGICO	
- Preservación y restauración del,	Arts. 27, párrafo 3o.; 73, XXIX-G
ESCALAFÓN	
- Los trabajadores gozarán de derechos de,	Art. 123, B, VIII
ESCLAVITUD	
- Está prohibida la, en los Estados Unidos Mexicanos	Art. 1o., párrafo 4o.
ESCLAVOS	
- Del extranjero que entren al territorio nacional,	Art. 1o., párrafo 4o.
- No se celebrarán tratados para extraditar a aquellos que hayan tenido la condición de,	Art. 15
ESCRUTINIO SECRETO	
- Un presidente interino se nombrará en,	Art. 84, párrafo 3o.
ESCUDO NACIONAL	
- El Congreso de la Unión tendrá facultades para legislar sobre las características y uso del,	Art. 73, XXIX-B

ESCUELAS

- El Congreso tiene facultades para establecer, organizar y sostener en toda la República, Art. 73, XXV
- El Estado organizará, de administración pública Art. 123, B, VII
- Las empresas situadas fuera de la población estarán obligadas a establecer, Art. 123, A, XII, párrafo 3o.
- Son obligaciones de los mexicanos, hacer que sus hijos concurran a las, Art. 31, I

ESTADO(S)

- Acceder plenamente a la jurisdicción del, Art. 2o., A, VIII
- Actos del estado civil ajustados a las leyes de un, Art. 121, IV
- Admitir nuevos, Art. 73, I
- Adquisición de bienes por el, Art. 134, párrafo 2o.
- Capacidad para adquirir bienes raíces, Art. 27, VI, párrafo 1o.
- Celebrar convenios con sus municipios, Art. 116, VII, párrafo 2o.
- Concede autorización a los extranjeros, Art. 27, I
- Corresponde al, la promoción, fomento y estímulo de la cultura física y deporte Art. 4o., párrafo 14
- Deber de proteger a los, Art. 119, párrafo 1o.
- Determinará la utilidad pública, Art. 27, VI, párrafo 2o.
- Ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales de un, Art. 121, III, párrafo 1o.
- Ejidatarios y comuneros podrán asociarse con el, Art. 27, VII, párrafo 4o.
- El, promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura Art. 4o., párrafo 13
- Escuelas de administración pública, las organizará el, Art. 123, B, VII
- Extensión y límites de los, Art. 45
- Fomentará actividades que demande el interés general Art. 25, párrafo 2o.

- Garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y conocimiento Art. 6o., párrafo 3o.
- Garantizará el derecho a la información, Art. 6o.
- Impartir la educación, Art. 3o., párrafos 1o. y 2o.
- Jurisdicción sobre islas, Art. 48
- La Federación, los, y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades, Art. 2o., B, párrafo 1o.
- La rectoría del desarrollo nacional corresponde al, Art. 25, párrafo 1o.
- Libres y soberanos, Art. 40
- Los servidores públicos de los, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución, Art. 110, párrafo 2o.
- Marco que respete el pacto federal y la soberanía de los, Art. 2o., A, III
- No constituirán monopolio las funciones que el, ejerza exclusivamente, Art. 28, párrafo 4o.
- No pueden en ningún caso, los Arts. 117 y 118
- Obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos del, Art. 31, IV
- Planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional Art. 25, párrafo 2o.
- Promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos Art. 3o., V
- Pueden convenir la asunción de servicios públicos, Art. 116, VII, párrafo 1o.
- Régimen interior, Arts. 40; 115, párrafo 1o.
- Resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un, Art. 76, VI
- Se dará entera fe y crédito a actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los, Art. 121
- Según las constituciones de los, Art. 108, párrafo 4o.
- Sistema de planeación democrática para el desarrollo nacional, a cargo del, Art. 26, A, párrafo 1o.
- Son sus facultades las no concedidas a la Federación expresamente Art. 124
- Sus leyes se aplican en su territorio, Art. 121, I

ESTADO CIVIL

- Amparo contra actos que afectan al, Art. 107, III, a), párrafo 4o.
- Los actos del, ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros Art. 121, IV
- Los actos del, de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas Art. 130, párrafo 6o.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por el, Art. 1o., párrafo 5o.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- Es facultad y obligación del Ejecutivo Federal declarar la guerra en nombre de los, Art. 89, VIII
- La Ciudad de México capital de los, Art. 44
- No se concederán títulos de nobleza en los, Art. 12
- Quedan prohibidos los latifundios en los, Art. 27, XV
- Quedan prohibidos los monopolios en los, Art. 28, párrafo 1o.
- Tienen derecho a poseer armas los habitantes de los, Art. 10

ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD

Arts. 69 y 76

EXENCIONES DE IMPUESTOS

- Quedan prohibidas las, Art. 28, párrafo 1o.

EXPROPIACIÓN(ES), EXPROPIADA

- El precio que se fijará como indemnización a la cosa, Art. 27, VI, párrafo 2o.
- Sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización Art. 27, párrafo 2o.

EXTRADICIÓN

- Bases de la, Art. 15
Art. 119, párrafo 3o.

EXTRANJERO(S)

- Facultad del Congreso para dictar leyes sobre la condición jurídica de, Art. 73, XVI
- Limitaciones a la propiedad de los, Art. 27, I, párrafo 2o.

- Los mexicanos serán preferidos a los, Art. 32, párrafo 5o.
- Naturaleza Jurídica del, Art. 33
- Ningún, podrá Art. 32, párrafo 3o.
- Perniciosos residentes en el país Art. 11
- Prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país Art. 33, párrafo 3o.

- F -

FACULTADES

- De la Asamblea Legislativa Art. 122, C, base primera, V, párrafo 1o.
- Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Art. 122, C, base segunda, II, párrafo 1o.
- Exclusivas de la Cámara de Diputados Art. 74
- Exclusivas del Senado Art. 76
- Las no concedidas a la Federación se entenderán reservadas a los Estados Art. 124
- Y obligaciones del Presidente de la República Art. 89

FAMILIA

- La educación que imparta el Estado tenderá a la integridad de la, Art. 3o., II, c)
- La, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna Art. 4o., párrafo 9o.
- La ley protegerá la organización y desarrollo de la, Art. 4o., párrafo 2o.
- Las leyes locales organizarán el patrimonio de, Art. 27, XVII, párrafo 3o.
- Nadie puede ser molestado en su, Art. 16, párrafo 1o.
- Será inalienable e inembargable el patrimonio de la, Art. 123, A, XXVIII

FEDERACIÓN

- Concurrencia de la, en materia de salubridad general Art. 4o., párrafo 5o.
- Dependerán directamente del Gobierno, de la Art. 48
- El Congreso de la Unión expedirá leyes para distribuir la función social educativa entre la, los Estados y los Municipios Art. 3o., VIII

- El Congreso tiene facultades para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la, Art. 73, V
- El Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán con la, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública Art. 21, párrafo 7o.
- El Ejecutivo de la Unión no podrá hacer observaciones cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse por delitos oficiales a uno de los altos funcionarios de la, Art. 72, J
- El gravar mercancías que se importen es facultad de la, Art. 131, párrafo 1o.
- El territorio nacional comprende las partes integrantes de la, Art. 42, I
- La entidad fiscalizadora superior de la, de la Cámara de Diputados Art. 79
- La, los Estados y el Distrito Federal establecerán un sistema integral de justicia Art. 18, párrafo 4o.
- La operación y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública será competencia de la, el Distrito Federal, los Estados y Municipios Art. 21, párrafo 10o.
- La seguridad pública es una función a cargo de la, Art. 21, párrafo 9o.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre la, Art. 105, I, a) y b)
- Los Estados podrán celebrar convenios, respecto a la extinción de penas de reos, con la, Art. 18, párrafo 3o.
- Los Estados, el Distrito Federal y la, establecerán un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad Art. 18, párrafo 4o.

- Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, un cargo de elección popular de un Estado y de la, Art. 125
- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información la, se regirá por los siguientes principios y bases Art. 6o., párrafo 4o., A
- Por voluntad del pueblo mexicano la República se compone de Estados libres y soberanos pero unidos en una, Art. 40
- Son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la, Art. 31, IV
- Son partes integrantes de la, Art. 43
- Supremo Poder de la, se divide en Art. 49, párrafo 1o.

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Como parte en todos los juicios de amparo Art. 107, XV
- El, durará en su encargo 9 años Art. 102, A, párrafo 3o.
- El, presentará anualmente un informe de actividades, Art. 102, A, párrafo 7o.
- Podrá ser sujeto de juicio político, el, Art. 110, párrafo 1o.
- El, podrá ser sujeto de juicio político Arts. 110 y 111
- En asuntos en materia penal, el, podrá denunciar contradicción en juicios de amparo competencia de los Tribunales Colegiados Art. 107, XIII
- Facultad del, de denunciar la contradicción de tesis Art. 107, XIII, párrafos 1o. y 3o.
- Facultad del Presidente de intervenir en la, designación del, y removerlo Art. 89, IX
- Intervención del, en las controversias y acciones de inconstitucionalidad Art. 105, III, párrafo 1o.
- La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de amparos directos a petición del, Art. 107, V, párrafo 2o.
- La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los amparos en revisión a petición del, Art. 107, VIII, párrafo 2o.
- Requisitos para ocupar el cargo, designación temporalidad y rendición de cuentas Art. 102, A.

- Responsabilidad de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones el, Art. 102, A, párrafo 5o.
- Responsabilidad de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones el, Art. 102, A, párrafo 8o.
- Será parte en todos los juicios de amparo cuyo acto reclamado provenga del orden penal Art. 107, XV

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Naturaleza jurídica, organización de la, Art. 102

FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

Art. 28

FORMAS

- Internas de convivencia Art. 2o., A, I
- Propias de gobierno interno Art. 2o., A, III
- Y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra Art. 2o., A, VI
- Y procedimientos para que las comunidades participen Art. 2o., B, penúltimo párrafo

FUERZA AÉREA

- Derecho a poseer armas, a excepción de las reservadas a la, Art. 10
- El Congreso tiene facultades para levantar y sostener las instituciones de la, Art. 73, XIV
- El Presidente podrá disponer de la, para la seguridad interior y defensa exterior Art. 89, VI
- Para pertenecer a la, se requiere ser mexicano por nacimiento, Art. 32, párrafo 3o.
- Son facultades exclusivas del Senado ratificar los nombramientos de los jefes superiores de la, Art. 78, VII

FUNCIONARIO PÚBLICO

- Antes de tomar posesión de su cargo, prestará protesta Art. 128

- Respetarán el ejercicio del derecho de petición, Art. 8o., párrafo 1o.

- G -

GANADER(A)(ÍA)(AS)

- Cuándo se considera pequeña propiedad, Art. 27, XV, párrafos 5o. y 7o.
- Fomento de la, Art. 27, párrafo 3o.
- Límites a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de tierras dedicadas a la, Art. 27, IV, párrafo 2o.

GARANTÍA(S)

- De audiencia Art. 14, párrafo 2o.
- De igualdad Arts. 1o. y 12
- De legalidad Art. 16
- Del inculpado Art. 20, A
- Durante la averiguación previa también se observarán las, Art. 20, A, X, párrafo 4o.
- Los extranjeros gozarán de los derechos humanos y las, Art. 33, párrafo 1o.
- Procesales Arts. 14; 16; 17; 19; 20; 23
- Supuestos en que se podrán suspender las, Art. 29
- Todo individuo gozará de las, Art. 1o.
- Tribunales de la Federación resolverán controversias sobre actos que violen las, Art. 103, I

GARANTÍAS INDIVIDUALES

- Respetando las, Art. 2o., A, II

GASTO(S) PÚBLICO(S)

- La Asamblea Legislativa podrá expedir disposiciones para organizar el presupuesto, la contabilidad y el, Art. 122, C, base primera, V, e)
- Obligación de los mexicanos a contribuir para los, Art. 31, IV

GÉNERO

- Queda prohibida toda discriminación motivada por el, Art. 1o., párrafo 5o.

GOBERNADOR(ES)

- Elección de los, Art. 116, I, párrafo 2o.
- Interino Art. 116, I, b)
- La policía preventiva municipal acatará las órdenes del, Art. 115, VII
- No podrán durar en su encargo más de 6 años Art. 116, I
- No reelección, Art. 116, I, párrafos 3o. y 4o.
- Posibilidad de celebrar convenios con la Federación para el intercambio de reos, Art. 18, párrafo 3o.
- Provisional Arts. 76, V; 116, I, b)
- Requisitos para ser, Art. 116, I, b), párrafo 5o.
- Responsable por violar la Constitución y leyes federales Art. 108, párrafo 3o.
- Sustituto Art. 116, I, a)

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

- Arts. 18, párrafos 3o. y 7o.; 27, VIII, a); 55, V, párrafo 3o.; 108, párrafo 3o.; 110, párrafo 2o.
- Están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales Art. 120
- Para proceder penalmente contra los, Art. 111, párrafo 5o.

GOBIERNO(S)

- Contrario a la Constitución Art. 136
- De la Federación Art. 48
- De los Estados Art. 115, párrafo 1o.
- Del Distrito Federal Art. 122, párrafo 1o.
- El pueblo tiene derecho de alterar o modificar la forma de su, Art. 39
- La ciudadanía mexicana se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios de, extranjeros Art. 37, C), I

- Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el, Art. 132
- Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por trabajadores, patrones y el, Art. 123, A, VI, párrafo 3o.
- Tendrá la propiedad y el control de las áreas estratégicas, Art. 25, párrafo 4o.

GOBIERNO DE COALICIÓN

Arts. 74, 76, 89

GOBIERNO INTERNO

- Formas propias de, Art. 2o., A, III

GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS

- Facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas, Art. 27, párrafo 6o.
- Facultad del Congreso para expedir leyes de concurrencia de los, y Municipios Art. 73, XXIX-C
- Se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de que dispongan el, Art. 134, párrafo 1o.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de, Art. 122, A, II
- Corresponde al Ejecutivo Federal proponer al Senado a quien deba sustituir en caso de remoción al Jefe de, Art. 122, B, II
- El Jefe de, será elegido por votación universal, libre, directa y secreta Art. 122, párrafo 4o.
- El Jefe de, tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública Art. 122, párrafo 4o.
- Podrá ser sujeto de juicio político, el Jefe de, Art. 110, párrafo 1o.
- Son autoridades locales del Distrito Federal el Jefe de, Art. 122, párrafo 2o.

GRUPOS INDÍGENAS

- La ley protegerá, la integridad de las tierras de los, Art. 27, VII, párrafo 2o.

GRUPOS PARLAMENTARIOS

- Los consejeros al INE del Poder Legislativo serán propuestos por los, Art. 41, V, apartado A, párrafo 11

GUARDIA NACIONAL

Arts. 10; 31, III; 35, IV; 36, II; 73, XV; 76, IV; 78, I; 89, VII

GUERRA

- Prohibición a los Estados de hacer la, Arts. 13; 16, párrafo 18; 73, XII; 89, VIII
- Son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones de, Art. 118, III
- Son mexicanos por nacimiento los que nazcan a bordo de embarcaciones de, Art. 30, A, IV

- H -

HABITANTES

- De los Estados Unidos Mexicanos Art. 10
- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de uno ya existente se requiere una población de ciento veinte mil, Art. 73, III, 1o.

HACIENDA MUNICIPAL

Art. 115, IV, párrafo 1o.

HECTÁREAS

Art. 27, VIII, c), párrafo 2o.; XV, párrafo 2o.

HIDROCARBUROS

Arts. 73, X; 28, párrafo 4o.

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 123, A, XV

HIMNO NACIONAL

- Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre características del, Art. 73, XXIX-B

HUELGA(S)

Art. 123, A, XVII,
XVIII y XXII; B, X

- I -**IGLESIAS**

- Las, y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley Art. 130, párrafo 1o.
- Personalidad jurídica de las, Art. 130, a)
- Principio histórico de la separación del Estado y las, Art. 130, párrafo 1o.

IGUALDAD

- Del varón y la mujer ante la ley Art. 4o., párrafo 2o.
- En el trabajo, Art. 123, A, VII y B, V
- Las leyes que aprueben los ayuntamientos establecerán principios de, Art. 115, II, párrafo 3o., a)
- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en, Art. 32, párrafo 5o.
- Principio de, jurídica entre los Estados Art. 89, X

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Art. 27, XIX

IMPRESA

- En ningún caso procederá el secuestro de la, Art. 7o.
- Prohibición de coartar la libertad de, Art. 7o.

IMPUESTOS

- En la Cámara de Diputados se discutirá primero la formación de leyes en materia de, Art. 72
- Los ayuntamientos propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a, Art. 115, IV, c), párrafo 3o.

IMPUGNA(CIÓN) (DAS)

- En materia electoral Arts. 41, VI, párrafos 1o. y 2o;
60, párrafo 3o.;
122, C, base primera, I
- Las resoluciones del Ministerio
Público podrán ser, Art. 21, párrafo 4o.

INCOMUNICACIÓN

- Queda prohibida y será sancionada
por la ley penal Art. 20, B, II

INCONSTITUCIONALIDAD

- Declaratoria General de, Art. 107, II, párrafo 3o.
- El Ejecutivo Federal por
conducto del Consejero
Jurídico del Gobierno,
interpondrá acciones de Art. 105, II, c), III, párrafo 1o.
- La Comisión Nacional de los
Derechos Humanos podrá
ejercer acciones de, Art. 105, II, g)
- La Suprema Corte de Justicia
de la Nación conocerá de
las acciones de, Art. 105, II, párrafo 1o.
- Las acciones de, podrán
ejercitarse por los partidos
políticos con registro Art. 105, II, f), párrafo 1o.

INCUPLADO(S)

- Derecho del, de objetar o impugnar
y aportar pruebas en contra, Art. 20, B, V, párrafo 2o.
- La autoridad deberá poner
al, a disposición del juez Art. 16, párrafo 4o.
- La autoridad judicial podrá
decretar el arraigo cuando
exista riesgo de que el, se
sustraiga de la acción penal Art. 16, párrafo 8o.
- La Cámara de Diputados declarará
por mayoría absoluta (para proceder
penalmente contra servidores públicos),
si ha o no lugar a proceder contra el, Art. 111, párrafo 1o.
- La ley establecerá beneficios
a favor del, Art. 20, B, III, párrafo 2o.

- Las autoridades podrán restringir las Comunicaciones de los, Art. 18, párrafo 9o.
- Para la aplicación de sanciones (a servidores públicos) se dará audiencia al, Art. 110, párrafo 4o.
- Podrá solicitar al Juez libertad provisional Art. 20, A, I, párrafo 1o.
- Si el, evade la acción de la justicia Art. 19, párrafo 6o.
- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del, Art. 20, A, VII

INDEMNIZACIÓN(ES)

- En los casos de concurso o quiebra, serán preferentes los créditos a favor de los trabajadores por, Art. 123, A, XXIII
- Expropiación mediante, Art. 27, párrafo 2o., VI, párrafo 2o.
- Los particulares tendrán derecho a una, Art. 113, párrafo 2o.
- Por accidente de trabajo Art. 123, A, XIV
- Por despido sin causa justificada Art. 123, A, XXII; B, IX, párrafo 2o.

INDEPENDENCIA

- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá, Art. 3o., II, b)
- La educación que imparta el Estado fomentará Art. 100, párrafo 1o.
- Las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados garantizarán la, de los magistrados y jueces Art. 3o., párrafo 2o.
- Las leyes federales y locales garantizarán la, de los tribunales Art. 116, III, párrafo 2o.
- Son obligaciones de los mexicanos alistarse y servir en la Guardia Nacional para defender la, Art. 17, párrafo 6o.
- Son obligaciones de los mexicanos para defender la, Art. 31, III

INDICIADO

- Arts. 16, párrafo 10o.;
- 19, párrafos 1o. y 2o.

- Cualquier persona puede detener al, momento de cometer el delito o inmediatamente después Art. 16, párrafo 5o.
- El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del, Art. 19, párrafo 4o.
- Ningún, podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas Art. 16, párrafo 10o.

INDÍGENA(S)

- Comunidades, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse Art. 115, III,
último párrafo
- Derecho de los pueblos y las comunidades, a la libre determinación Art. 2o., A, párrafo 1o.
- Desarrollo regional de las zonas, Art. 2o., B, I
- El reconocimiento de los pueblos y comunidades, Art. 2o., párrafo 5o.
- Identidad, deberá ser criterio fundamental, Art. 2o., párrafo 3o.
- Igualdad de oportunidades de los, Art. 2o., B, párrafo 1o.
- Incorporación de las mujeres, Art. 2o., B, V
- La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos, Art. 27, VII, párrafo 2o.
- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos, Art. 2o., párrafo 2o.
- Migrantes de los pueblos, Art. 2o., B, VIII
- Reconocimiento de las comunidades, como entidades de interés público Art. 2o., A,
último párrafo
- Representantes ante los ayuntamientos Art. 2o., A, VII
- Tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, Art. 2o., A, VIII
- Vigencia de los derechos de los, Art. 2o., B,
primer párrafo

INDULTO

- Es facultad del Presidente conceder a los reos sentenciados, Art. 89, XIV
- Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del, Art. 111, párrafo 7o.

INDUSTRIA

- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la, Art. 5o., párrafo 1o.
- No se admite convenio en que se renuncie temporal o parcialmente a la, Art. 5o., párrafo 6o.

INFORMACIÓN

- Imparcial, objetiva, oportuna y veraz Art. 6o., párrafo 4o., B. V
- Libertad de difundir opiniones, e ideas Art. 7o.
- Plural y oportuna Art. 6o., párrafo 2o.
- Pluralidad y veracidad de la, Art. 6o., párrafo 4o., B., III
- Principios y bases para el ejercicio del derecho a la, Art. 6o., párrafo 4o., A
- Tecnologías de la, y comunicación Art. 6o., párrafo 3o.

INFORME(S)

- El Presidente de la República presentará un, por escrito Art. 69
- El Senado analizará la política exterior con base en los, Art. 76, I
- La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá entregar el, de resultado de la revisión de la Cuenta Pública Art. 79, II, párrafo 1o.

INGRESOS

- El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de, Art. 74, IV, párrafo 2o.
- Incremento en los, Art. 73, VIII
- Municipales Art. 115, IV, c)

INICIATIVA(S)

- De Ley de Ingresos Arts. 74, IV, párrafos 2o., 3o. y 8o.; 122, C, base primera, V, c), párrafo 2o.
- Del Presidente de la República para trámite preferente Art. 71, IV, párrafo 3o.
- El Congreso durante los periodos de sesiones ordinarias se ocupará del estudio, discusión y votación de las, Art. 65, párrafo 2o.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá la facultad de presentar, Art. 122, C, base segunda, II, c)
- La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de presentar, Art. 122, C, base primera, V, ñ)
- La Comisión Permanente recibirá durante el receso del Congreso de la Unión las, Art. 78, III
- Las, presentadas por el Presidente de la República, Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán a comisión Art. 71, III, párrafo 2o.

INICIATIVA CIUDADANA

- El Congreso tiene facultad de legislar sobre, y consultas populares Art. 73, XXIX-Q

INMIGRACIÓN

Art. 73, XVI, párrafo 1o.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- Comité de Evaluación Art. 28, párrafos 25, 26, 27 y 28
- Consejo Ciudadano Art. 6o., apartado B, V, párrafo 2o.
- El, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones Art. 28, párrafo 16
- El, garantizará que el Gobierno cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones Art. 28, párrafo 19

- El, llevará un registro público de concesiones Art. 28, párrafo 18
- Integración y designación de Comisionados Art. 28, párrafo 21
- Las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el, Art. 27, párrafo 6o.
- Lineamientos para el ejercicio de sus atribuciones Art. 28, párrafo 20
- Naturaleza jurídica, administración y organización Art. 28, párrafos 15 y 19
- Nombramiento del Presidente Art. 28, párrafo 22
- Requisitos de los Comisionados Art. 28, párrafos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31
- Sobre las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, Art. 28, párrafo 17

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Atribuciones y funciones del, Art. 41, V, Apartado B
- Atribuciones y funciones de los organismos Públicos (electorales) locales, Art. 41, V, Apartado C
- Coordinación con las autoridades electorales para la organización de procesos electorales locales Art. 116, IV, d)
- El Consejo General del, designará al consejero electoral estatal para ocupar una vacante Art. 116, IV, c), 2o.
- El, contará con una oficialía electoral Art. 41, V, Apartado A, párrafo 4o.
- El, investigará las infracciones a la Base III del Art. 41 Art. 41, III, Apartado D
- El, será autoridad para administrar los tiempos en radio y televisión del Estado y partidos políticos Art. 41, III, Apartados A y B
- En su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos Art. 41, V, Apartado A

- Facultad de iniciar leyes Art. 35, VII
- Las resoluciones del, podrán ser impugnadas Art. 35, VIII, apartado 6o.
- Los conflictos laborales entre el, y sus servidores serán resueltos por el Tribunal Electoral Art. 99, VII
- Los consejeros electorales estatales podrán ser removidos por el Consejo General del, Art. 116, IV, c), 3o.
- Los consejeros electorales y secretario ejecutivo del, podrán ser sujetos a juicio político Arts. 110 y 111
- Naturaleza jurídica, administración, integración y organización Art. 41, V
- Requisitos para ser diputado Art. 55, V
- Verificará que las consultas populares se realicen en los términos establecidos Art. 35, VIII, apartado 1o., c)

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Art. 3o.

INTERPRETACIÓN

- De la Constitución por el Poder Judicial de la Federación Art. 94, párrafo 10o.
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la, Art. 14, párrafo 4o.

INTERÉS LEGÍTIMO

- Individual o colectivo Art. 107, I

INTERÉS PÚBLICO

- No constituirán monopolio las funciones que el, ejerza exclusivamente, Art. 27, párrafo 3o.
- La información pública podrá ser reservada por razones de, y seguridad nacional Art. 6o., A, I
- La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos se considera servicio de, Art. 36, I, párrafo 2o.

- Las sesiones del Pleno y las Salas serán públicas, y por excepción serán secretas cuando así lo exija el, Art. 94, párrafo 4o.
- Los Partidos Políticos son entidades de, Art. 41, I
- Reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de, Art. 2o., A, último párrafo
- Se apoyará a las empresas del sector social y privado sujetándolos a las modalidades que dicte el, Art. 25, párrafo 6o.

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA

- Públicas o privadas Art. 27, III

INSTITUCIONES DE CRÉDITO

- El Congreso tiene facultades para establecer contribuciones sobre, Art. 73, XXIX, 3o.
- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de, podrán tener capitales impuestos Art. 27, V

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

- La actuación de las, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos Art. 21, párrafos 9o. y 10o.

INSTITUCIONES POLICIALES

- Los miembros de las, podrán ser removidos Art. 123, B, XIII, párrafo 2o.
- Se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez Art. 21, párrafo 6o.
- Se regirán por sus propias leyes Art. 123, B, XIII, párrafo 1o.

INSTRUCCIÓN MILITAR

- Son obligaciones de los mexicanos recibir, Art. 31, II

INVASIÓN

- De enfermedades exóticas Art. 73, XVI, 2a.
- Los Estados podrán hacer la guerra a una potencia extranjera en caso de, Art. 118, III

- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda, Art. 119, párrafo 1o.
- Sólo el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá decretar la restricción o suspensión de los derechos y garantías, en caso de, Art. 29

INVERSIÓN EXTRANJERA

- El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes tendientes a la regulación de la, Art. 73, XXIX-F

INVIOLABILIDAD

- De la Constitución Art. 136
- El presidente de cada Cámara velará por la, del recinto donde se reúnan a sesionar Art. 61, párrafo 2o.

ISLAS

- Corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales de las, Art. 27, párrafo 4o.
- Dependerán directamente del Gobierno Federal Art. 48
- El territorio nacional comprende el de las, Art. 42, II, III y IV

- J -

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

- Corresponde a la Asamblea Legislativa nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta al, Art. 122, C, base primera, V, d) y base segunda, I, párrafo 3o.
- Corresponde al Ejecutivo Federal proponer al Senado quien deba sustituir, en caso de remoción al, Art. 122, B, II; C, base segunda, I, párrafo 3o.
- Facultades y obligaciones del, Art. 122, C, base segunda, II
- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, podrá remover por causas graves al, Art. 122, F

- La facultad de iniciativa respecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal corresponde exclusivamente al, Art. 122, C, base primera, V, b), párrafo 4o.
- No podrá ser Diputado, durante el periodo de su encargo Art. 55, V, párrafo 3o.
- No podrá ser Presidente de la República a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección Art. 82, VI
- Para proceder penalmente contra el, la Cámara de Diputados declarará la procedencia Art. 111, párrafo 1o.
- Podrá ser sujeto de juicio político el, Art. 110, párrafo 1o.
- Someterá a la consideración del Presidente de la República los montos de endeudamiento para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal Art. 122, B, III
- Son autoridades locales del Distrito Federal el, Art. 122, párrafo 2o.
- Son facultades del Senado nombrar y remover al, Art. 76, IX
- Tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad Art. 122, párrafo 4o.

JORNADA(S)

- Extraordinaria Art. 123, A, XI
- Máxima de trabajo Art. 123, A, I, II, III; B, I
- Serán condiciones nulas las que estipulen una, inhumana Art. 123, A, XXVII, a)

JORNALEROS AGRÍCOLAS

- Derechos laborales de los, Art. 2o., B, VIII

JUEGOS

- Facultad del Congreso para legislar en materia de, con apuestas Art. 73, X
- Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de casas de, de azar Art. 123, A, XII, párrafo 5o.

JUEZ(JUECES)

- Designación de, en el Distrito Federal Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 2o.
- El, citará a audiencia de sentencia Art. 20, A, VII
- El, designará un defensor público al imputado Art. 20, B, VIII
- El, ordenará la prisión preventiva Art. 19, párrafo 2o.
- El, podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso Art. 19, párrafo 3o.
- El, sólo condenará Art. 20, A, VIII
- El, valorará el alcance de las comunicaciones privadas Art. 16, párrafo 12
- El juicio se celebrará ante un, Art. 20, A, IV
- El Ministerio Público podrá solicitar al, la prisión preventiva Art. 19, párrafo 2o.
- En casos de urgencia o flagrancia, el, Art. 16, párrafo 7o.
- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del, Art. 16, párrafo 4o.
- La responsabilidad del imputado se declara por sentencia emitida por el, de la causa Art. 20, B, I
- No podrán ser Diputados los, de los Estados Art. 55, V, párrafo 4o.
- No podrán ser Diputados los, del Distrito Federal Art. 55, V, párrafo 4o.
- No podrán ser Diputados los, Federales Art. 55, V, párrafo 4o.
- Nombramientos de los, que integrarán los Poderes Judiciales locales Art. 116, III, párrafo 4o.
- Reconocimiento de leyes federales y tratados por los, de cada Estado Art. 133
- Se pondrá al inculcado a disposición del, Art. 16, párrafo 3o.
- Será juzgado en audiencia pública por un, o tribunal Art. 20, B, V
- Son sujetos de juicio político los, Art. 110, párrafo 1o.
- Toda audiencia se desarrollará en presencia del, Art. 20, A, II

JUEZ(JUECES) DE DISTRITO

- Interposición de amparo ante, tratándose de violación de las garantías comprendidas en los artículos 16, 19 y 20 Art. 107, XII, párrafo 1o.
- No podrán desempeñar ningún otro cargo o empleo los, Art. 101, párrafo 1o.
- Nombramiento y adscripción de los, Art. 97, párrafo 1o.
- Protesta de su encargo Art. 97, párrafo 10o.
- Procede el amparo contra sentencias pronunciadas por los, Art. 107, VIII
- Supuestos en los que se interpondrá amparo ante el, Art. 107, VII

JUECES DE CONTROL

- Los Poderes Judiciales contarán con, Art. 16, párrafo 14

JUICIO(s)

- Del orden civil Art. 14, párrafo 4o.
- Del orden criminal Art. 14, párrafo 3o.
- Ningún, criminal deberá tener más de tres instancias Art. 23
- Tratándose de expropiaciones, sólo quedará a, pericial el valor fiscal que se fije Art. 27, VI, párrafo 2o.

JUICIO(s) POLÍTICO(s)

- Facultad exclusiva del Senado de erigirse en Jurado de sentencia para conocer en, Art. 76, VII
- Facultad de la Cámara de Diputados de fungir como órgano de acusación en los, Art. 74, V, párrafo 2o.
- Funcionarios que podrán ser sujetos de, Art. 110, párrafo 1o.
- Funcionarios que podrán ser sujetos de, sólo por violaciones graves a esta Constitución Art. 110, párrafo 2o.
- Las personas encargadas de la conducción del banco central podrán ser sujetos de, Art. 28, párrafo 7o.
- No procede el, por la mera expresión de ideas Art. 109, I, párrafo 2o.
- Periodo en el que sólo podrá iniciarse el procedimiento de, Art. 114, párrafo 1o.

- Supuestos en los que se sancionará a los servicios públicos mediante, Art. 109, I, párrafo 1o.

JUNTA(S) DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- Amparo en contra de laudos emitidos por las, Art. 107, V, d)
- Deben decidir diferencias entre capital y trabajo Art. 123, A, XX
- Las, deben aprobar previamente los paros Art. 123, A, XIX

JURADO(S)

- De ciudadanos Art. 20, A, VI
- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como cuerpo electoral o de, Art. 72, J, párrafo 1o.
- Obligación del ciudadano de desempeñar funciones de, Art. 36, V
- Servicios públicos obligatorios el de, Art. 5o., párrafo 4o.

JURADO DE SENTENCIA

Arts. 76, VII; 110, párrafo 5o.

JURISDICCIÓN(ES)

- De la Federación, los Estados y el Distrito Federal Art. 18, párrafo 3o.
- De los Poderes Federales Art. 132
- De los tribunales militares Art. 13
- El Ejecutivo Federal podrá reconocer la, de la Corte Penal Internacional Art. 21, párrafo 8o.

JURISPRUDENCIA

- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la, Art. 94, párrafo 10o.
- Mecanismos para fijar criterios de, del Tribunal Electoral Art. 99, párrafo 8o.
- Por reiteración Art. 107, II párrafo 3o.
- Tesis que debe prevalecer como, por contradicción en juicios de amparo Art. 107, XIII, párrafo 1o.

JUSTICIA

- La educación fomentará la, Art. 3o., párrafo 2o.

- Ninguna persona podrá hacerse, por sí misma Art. 17, párrafo 1o.
- Riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la, Art. 16, párrafo 6o.
- Suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar prófugo de la, Art. 38, V

JUSTICIA AGRARIA

- Elementos para su administración Art. 27, XIX

- L -

LATIFUNDIOS

- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los, Art. 27, XV
- Fraccionamiento de los, Art. 27, párrafo 3o.

LEGISLATIVO

- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Judicial y, de carácter local Art. 122, párrafo 1o.
- El poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Judicial y, Art. 116, párrafo 1o.
- El Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Judicial y, Art. 49
- En un Congreso General se deposita el Poder, Art. 50
- La renovación de los poderes, y Ejecutivo se realizará mediante elecciones Art. 41, párrafo 2o.
- Se divide en dos Cámaras el Poder, Art. 50

LEGISLATURAS

- De las entidades federativas Art. 2o., B, penúltimo párrafo

LEGISLATURAS (DE LOS ESTADOS)

- Conformación, Arts. 27, XVII, párrafo 1o.; 28, párrafo 8o.; 71, III; 73, III, 3o., 6o. y 7o. Art. 116, II

- Derecho de las, de iniciar leyes o decretos Art. 71, III
- Expedirán leyes de responsabilidad Art. 109, párrafo 1o.
- Las, aprueban leyes de ingresos de los municipios Art. 115, IV, c), párrafo 4o.
- Las, contarán con entidades estatales de fiscalización Art. 116, II, párrafo 6o.
- Las, deberán expedir leyes en materia municipal Art. 115, II, párrafo 2o.
- Las, expedirán leyes para regular la remuneración a los servidores públicos adscritos del ámbito de su competencia Art. 127, VI.
- Las, regularán la presentación de iniciativas ciudadanas Art. 116, II, párrafo 8o.
- Se integrarán con diputados elegidos por representación proporcional Art. 116, II, párrafo 3o.
- Se requiere el voto de la mayoría de las, para reformar o adicionar la Constitución Art. 135

LENGUA(S)

- Conocimiento de su, Art. 2o., A, VIII
- Preservar y enriquecer sus, Art. 2o., A, IV

LEY(ES)

- De ingresos Arts. 73, VIII; 74, IV, párrafos 2o., 3o. y 5o.; 115, IV, c), párrafo 4o.; 122, C, base primera, V, b), párrafos 1o., 3o. y 4o.; c), párrafo 2o.
- De instituciones de crédito Art. 27, V
- Del Congreso de la Unión Arts. 32, párrafo 2o.; 89, VIII; 133
- Del impuesto sobre la renta Art. 123, A, IX, e)
- Del Seguro Social Art. 123, A, XXIX
- Del trabajo Art. 73, X
- En materia de turismo Art. 73, XXIX-K

- Facultad del Congreso para expedir la, que regule la organización de la entidad de fiscalización Art. 73, XXIV
- Facultad del Presidente de promulgar y ejecutar las, Art. 89, I
- Federal del Trabajo Art. 3o., VII
- Interpretación jurídica de la, Art. 14, párrafo 4o.
- Marcial Art. 16, párrafo 18
- Orgánica(s) Arts. 7o., párrafo 2o.; 31, III; 65, párrafo 3o.; 90, párrafo 1o.; 100, párrafo 9o.; 116, III, párrafo 2o.; 122, C, base primera, V, a), m) y n); base cuarta, I, párrafo 1o., IV; base quinta, párrafo 2o.
- Reglamentaria(s) Arts. 24, párrafo 3o.; 27, párrafo 3o., II, III, IV, párrafo 2o., VII, párrafo 7o.; XVII, párrafo 2o.; 104, III; 105, párrafo 1o.; 107, II, párrafo 5o., IV, XIV, XVI, párrafo 3o.; 119, párrafo 3o.; 123, A, XII, párrafo 1o., XIII, B, XII, párrafo 1o.; 130, párrafo 2o.
- Suprema Art. 133

LEY ELECTORAL

Arts. 41, II, párrafo 2o.; 81

LEY PENAL

Arts. 16, párrafos 4o. y 10o.; 9, párrafo 2o.; 20, B, II; 114, párrafo 2o.

LEY(ES) FEDERAL(ES)

Arts. 10; 17, párrafo 6o.; 104, II; 105, II, párrafo 2o., a) y b); 108, párrafo 3o.; 110, párrafo 2o.; 115, III, párrafo 2o., IV, c), párrafo 2o.; V, párrafo 1o.; 120

LEY(ES) LOCAL(ES)

Arts. 17, párrafo 6o.;
18, párrafos 3o. y 7o.;
27, XVII, párrafo 3o.;

LEYES DE LA FEDERACIÓN

Art. 27, VI, párrafo 2o.

LEYES O DECRETOS

- Compete el derecho de iniciar, Art. 71, párrafo 1o.
- Facultad de la Asamblea Legislativa para presentar iniciativas de, Art. 122, C, base primera, V, o)
- Facultad de los ciudadanos para presentar iniciativas de, Arts. 35, 71 y 116
- Facultad del Jefe de Gobierno para presentar iniciativas de, Art. 122, C, base segunda, II, c)
- Formación de las, Art. 72, H
- Las iniciativas de, se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presente Art. 72, I
- Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos presenten iniciativas de, Arts. 35, VII; 71, IV y 116
- Proceso de interpretación, reforma o derogación de las, Art. 72, F
- Se comunicarán al Ejecutivo las, Art. 70, párrafo 1o.

LIBERTAD

- Coartar la, de difusión Art. 16, párrafos 3o., 7o., 10o. y 12 Art. 7o., párrafo 2o.
- Creativa Art. 4o., párrafo 13
- De asociación Arts. 9o., párrafo 1o.; 35, III
- De cátedra , investigación, libre examen y discusión de ideas Art. 3o., VII 24, párrafo 1o.
- De convicciones éticas Art. 16, párrafo 16
- De correspondencia Art. 3o., I;
- De creencias Art. 5o., párrafo 1o.
- De dedicarse a la industria Art. 5o., párrafo 1o.
- De dedicarse al comercio Art. 5o., párrafo 1o.
- De difundir opiniones, información e ideas Art. 7o.

- De ejercer el ministerio de cualquier culto Art. 130, c)
- De escribir y publicar escritos Art. 7o., párrafo 1o.
- De expresión y de difusión Art. 6o., B, IV
- De imprenta, Art. 7o.
- De procreación Art. 4o., párrafo 3o.
- De profesión Art. 5o., párrafo 1o.
- De publicar escritos de cualquier materia Art. 7o., párrafo 1o.
- De religión Art. 24, párrafo 1o.
- De reunión Art. 9o., párrafo 1o.
- De trabajo Art. 5o., párrafo 1o.
- De tránsito Art. 11
- Decretar la, Art. 16, párrafo 6o.
- Del inculpado Art. 19, párrafo 2o.
- La ley determinará cuando el juez podrá revocar la, de los individuos Art. 19, párrafo 3o.
- Límites a la, de imprenta Art. 7o., párrafo 1o.
- Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su, Art. 1o., párrafo 4o.
- Menoscabo de la, Art. 5o., párrafo 5o.
- Parlamentaria Art. 61, párrafo 1o.
- Pérdida de la, Art. 5o., párrafo 5o.
- Personal Art. 5o., párrafo 5o.
- Pleno ejercicio de la, Art. 25, párrafo 1o.
- Privación de la, Art. 14, párrafo 2o.
- Provisional, bajo caución Art. 20, A, I, párrafo 1o.
- Provisional, juez podrá revocar, Art. 20, A, I, párrafo 3o.
- Recobrada por el pueblo tras rebelión Art. 136

LIBRE CONCURRENCIA

Art. 28, párrafo 2o.

LIBRE DETERMINACIÓN

- Derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la, Art. 2o., A, párrafo inicial

LICITACIONES

- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, se adjudicarán a través de, públicas Art. 134, párrafo 3o.
- Procedimientos, reglas y requisitos de, Art. 134, párrafo 4o.

LÍMITES

- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos, Art. 46, párrafo 1o.

- M -

MAGISTRADO(S)

- De Tribunales de Justicia Agraria Art. 27, XIX, párrafo 2o.
- Declaración de procedencia en contra de los, Art. 111, párrafos 1o. y 5o.
- Del Poder Judicial de los Estados, requisitos, ingresos, formación y permanencia Art. 116, III, párrafo 2o.
- Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Art. 122, C, base cuarta, I, párrafos 1o. y 2o.
- En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo, Art. 99, párrafo 14
- Independencia de los, en ejercicio de sus funciones Art. 116, III, párrafo 2o.
- Los, de Tribunales Superiores de Justicia Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución Art. 108, párrafo 3o.
- Los, que integran el Tribunal Electoral Art. 99, párrafos 3o., 11, 12, 13 y 14
- No podrán ser Diputados los, de los Estados Art. 55, V, párrafo 4o.
- No podrán ser Diputados los, del Distrito Federal Art. 55, V, párrafo 4o.
- No podrán ser Diputados los, del Tribunal Electoral, Art. 55, V, párrafo 2o.
- No podrán ser Diputados los, Federales Art. 55, V, párrafo 4o.
- Nombrarán y removerán a los funcionarios de los Tribunales de Circuito Art. 97, párrafo 4o.
- Propuestos por el Ejecutivo Federal Art. 27, XIX, párrafo 2o.
- Remoción de, Art. 100, párrafos 4o. y 9o.

- Remuneración de los, Art. 116, III, párrafo 6o.
- Sujetos a juicio político Art. 110, párrafo 1o.
- Tiempo que durarán en el ejercicio de su encargo los, Art. 116, III, párrafo 5o.

MAGISTRADOS DE CIRCUITO

- Integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, Art. 100, párrafo 2o.
- Nombramiento y adscripción de, Art. 97, párrafo 1o.
- Protesta, Art. 97, párrafo 10o.
- Remuneración de los, Art. 94, párrafo 11
- Restricción para desempeñar otro empleo, Art. 101, párrafos 1o. y 2o.
- Sujetos a juicio político, Art. 110, párrafo 1o.

MAR(ES) TERRITORIAL(ES)

- Depende directamente del gobierno de la Federación, Art. 48
- El territorio nacional comprende, Art. 42, V
- Son propiedad de la Nación las aguas de los, Art. 27, párrafo 5o.
- Zona económica exclusiva situada fuera del, Art. 27, párrafo 9o.

MARINA DE GUERRA

Art. 73, XIV

MAYORÍA ABSOLUTA

- La Cámara de Diputados declarará por, si ha o no lugar proceder penalmente contra servidores públicos Art. 111, párrafo 1o.
- Nombramiento de Presidente interino por, de votos Art. 84, párrafo 3o.
- Para la aplicación de sanciones (a servidores públicos) se requiere una previa declaración de la, Art. 110, párrafo 4o.
- Proyecto de ley o decreto votadas por, Art. 72, D y E

MAYORÍA CALIFICADA

- Supuesto en el que el proyecto observado fuese confirmado por la, Art. 122, C, base segunda, II, b)

MAYORÍA RELATIVA

- Candidatos a Diputados por, Art. 54, I
- Constancias de, Art. 54, III
- Diputados elegidos según los principios de, Art. 122, párrafo 3o.

MEDICINA

- Tradicional, Art. 2o., B, III

MEDIO AMBIENTE

- Apoyo e impulso a empresas de los sectores social y privado cuidando el, Art. 25, párrafo 6o.
- Corresponde a la Asamblea Legislativa legislar en materia de, Art. 122, C, base primera, V, j)
- Derecho de toda persona a un sano, Art. 4o., párrafo 6o.

MENORES

- Cuando la víctima sea, de edad Art. 20, C, V
- De doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, Art. 18, párrafo 4o.
- Las personas, de doce años que hayan realizado un delito Art. 18, párrafo 4o.
- No serán admitidos los, de dieciséis años en el trabajo extraordinario Art. 123, A, XI
- Prohibiciones al trabajo de, Art. 123, A, II y III

MEXICANO

- Ciudadano, Arts. 55, I; 82, I; 91; 95, I; 102, A, párrafo 2o.; 116, I, b), párrafo 5o.; 122, C, base segunda, I, párrafo 2o.
- Cuerpo diplomático y consular, Art. 73, XX
- Estado, Arts. 104, II; 105, II, b)
- Necesidad de legalización del contrato e trabajo celebrado entre un extranjero y un, Art. 123, A, XXVI
- No se privará de su nacionalidad a ningún, Art. 37, A)

- Orden jurídico, Art. 102, B, párrafo 1o.
- Para desempeñar cargos y funciones se requiere ser, Art. 32, párrafo 2o.
- Para pertenecer al activo de las instituciones armadas se requiere ser, por nacimiento Art. 32, párrafo 3o.
- Pueblo, Art. 40
- Sistema bancario, Art. 123, B, XIII bis

MEXICANOS

- Ciudad de México, capital de los Estados Unidos, Art. 44
- Ciudadanos, Art. 34, párrafo 1o.
- Derecho para adquirir el dominio, sólo los, Art. 27, I, párrafo 1o.
- En igualdad de circunstancias serán preferidos los, Art. 32, párrafo 5o.
- En los Estados Unidos, Art. 1o.
- Hijos de padre o madre, Arts. 30, A, II y III; 82, I
- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los, que posean otra nacionalidad Art. 32, párrafo 1o.
- Obligaciones de los, Art. 31
- Podrán ejercer el ministerio de cualquier culto los, Art. 130, párrafo 2o., c)
- Por nacimiento Art. 30, A
- Por naturalización Art. 30, B
- Prohibición de concesión de títulos de nobleza en los Estados Unidos, Art. 12
- Prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos, Art. 1o., párrafo 4o.
- Prohibición de los latifundios en los Estados Unidos, Art. 27, XV
- Prohibición de los monopolios en los Estados Unidos, Art. 28, párrafo 1o.

MIGRANTES

- De los pueblos indígenas, Art. 2o., B, VIII
- Niños y jóvenes de familias, Art. 2o., B, VIII

MILITAR(ES)

- En tiempo de guerra los, podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos Art. 16, párrafo 18
- En tiempos de paz, ninguna autoridad, Art. 129
- Facultad de los tribunales, Art. 13
- Fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina, Art. 13
- Obligación de los mexicanos de recibir instrucción, Art. 31, II
- Procedencia del amparo contra resoluciones dictadas por tribunales del orden, Art. 107, V, a)
- Se regirán por sus propias leyes los, Art. 123, B, XIII, párrafo 1o.

MINISTERIO PÚBLICO

- Agentes del, se regirán por sus propias leyes Art. 123, B, XIII, párrafo 1o.
- Bajo su responsabilidad podrá ordenar detención Art. 16, párrafo 5o.
- Como parte en el juicio de amparo directo Art. 107, XV
- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al, Art. 21, párrafo 2o.
- El, deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos Art. 20, C, V párrafo 2o.
- El, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del indiciado Art. 16, párrafo 6o.
- El, podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal Art. 21, párrafo 7o.
- El, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva Art. 19, párrafo 2o.
- En toda orden de cateo, a solicitud del, se expresará el área de la diligencia Art. 16, párrafo 11
- Es garantía de la víctima u ofendido coadyuvar con el, Art. 20, B, II
- Impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del, Art. 21, párrafo 4o.
- La autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada a petición del, Art. 16, párrafo 13

- La autoridad judicial, a petición de, y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona Art. 16, párrafo 8o.
- La investigación de los delitos corresponde al, Arts. 21, párrafo 1o.;
102, A, párrafo 4o.
- La investigación de los delitos corresponde al, Art. 21, párrafo 1o.
- Negativa de la libertad provisional a solicitud del, Art. 20, A, I, párrafo 1o.
- Ningún indiciado podrá ser retenido por el, por más de cuarenta y ocho horas Art. 16, párrafo 10o.
- Se organizará en una Fiscalía General de la República Art. 102, A, párrafo 1o.
- Será presidido por un Procurador General de Justicia del Distrito Federal el, Art. 122, D
- Valor de la declaración rendida ante autoridad distinta del, Art. 20, A, II

MINISTRO(S) DE CULTO

- No podrán desempeñar cargos públicos, Art. 130, d)
- Para ser diputado se requiere no ser, Art. 55, VI
- Serán incapaces para heredar por testamento, Art. 130, párrafo 5o.

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Designación de los, Arts. 76, VIII; 89, XVIII
- Duración del encargo de los, Art. 94, párrafo 12
- Licencias, Art. 76, VIII
- No podrán desempeñar empleo o encargo los, Art. 101, párrafo 1o.
- Nombramiento y comparecencia de los, Art. 96, párrafo 1o.
- Para proceder penalmente contra los, Art. 111, párrafo 1o.
- Podrán ser sujetos de juicio político los, Art. 110, párrafo 1o.
- Remuneración, Art. 94, párrafo 11
- Renuncia, Arts. 76, VIII; 98, párrafo 3o.
- Requisitos, Art. 95

MONEDA EXTRANJERA

- Facultad del Congreso de dictar reglas para determinar el valor relativo de la, Art. 73, XVIII
- Los Estados no podrán contraer deudas en, Art. 117, VIII

MONOPOLIO(S)

- No constituyen, las asociaciones de trabajadores, asociaciones o sociedades cooperativas de productores Art. 28, párrafo 9o.
- No constituyen, las funciones que el Estado ejerza en áreas estratégicas, Art. 28, párrafos 4o. y 7o.
- Prohibición de los, Art. 28, párrafo 1o.
- Tampoco constituyen, los privilegios a los autores y artistas Art. 28, párrafo 10o.

MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Art. 73, XXV

MORAL(ES)

- La manifestación de ideas que ataquen a la, será objeto de inquisición judicial o administrativa Art. 6o., párrafo 1o.
- Las sesiones del Pleno de la SCJN serán públicas excepto que se atente la, o el interés público Art. 94, párrafo 4o.
- Personas físicas o, Arts. 41, III, párrafo 3o., IV, párrafo 3o.; 79 párrafo 3o., I, y párrafo 6o.; 99 párrafo 4o., VIII.

MUJER(ES)

- Compurgarán penas en lugares separados, Art. 18, párrafo 2o.
- Durante el embarazo gozarán forzosamente de un descanso Art. 123, A, V; B, XI, c)
- Durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro, Art. 123, A, V, XV; B, XI, c)
- Garantía para la salud de las, en el trabajo Art. 123, A, XV

- Igualdad del varón y la, Art. 4o., párrafo 2o.
- Incorporación de las, indígenas al desarrollo Art. 2o., B, V
- La dignidad e integridad de las, Art. 2o., A, II
- Las, durante el embarazo percibirán su salario íntegro, Art. 123, A, V; B, XI, c)
- Participación de las, en condiciones de equidad, Art. 2o., A, III
- Salud de las, Art. 2o., B, VIII
- Son ciudadanos de la República las, Art. 34, párrafo 1o.
- Son mexicanos por naturalización las, Art. 30, B, II

MUNICIPAL(ES)

- Comunidades indígenas, dentro del ámbito, Art. 115, III, último párrafo
- Las autoridades, determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales, Art. 2o., B, I
- No podrán ser Diputados los Presidentes, Art. 55, V, párrafo 4o.
- Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y, Art. 2o., B, IX

MUNICIPIO(S)

- Administración del, Art. 115
- Administrará libremente su hacienda Art. 115, IV, párrafo 1o.
- Capacidad del, para adquirir y poseer bienes raíces Art. 27, VI
- Con población indígena, Art. 2o., A, VII, párrafo 1o.
- Controversias entre la Federación y un, Art. 105, I, b)
- Controversias entre un Estado y un, Art. 105, I, j)
- Conurbación entre los, Art. 115, VI
- Coordinación del, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública Arts. 21, párrafo 7o.; 73, XXIII
- Derechos en los, Art. 2o., A, VII, párrafo 2o.
- Estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio los, Art. 115, II, párrafo 1o.
- El, tendrá a su cargo el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales Art. 115, III, a)
- La Federación, los estados y los, Art. 2o., B, párrafo 1o.

- La función de seguridad pública
estará a cargo de los, Art. 21, párrafo 9o.
- Los, podrán coordinarse para
la prestación de los servicios
públicos Art. 115, III, párrafo 3o.
- Obligación de los mexicanos
de contribuir para los gastos
públicos del, Art. 31, IV
- Organización política de los, Art. 115, párrafo 1o.
- Podrán celebrar convenios los,
Art. 115, IV, a),
párrafo 2o.
- Relaciones de trabajo entre los,
y sus trabajadores Art. 115, VIII, párrafo 2o.
- Será gobernado por un
Ayuntamiento Art. 115, I, párrafo 1o.
- Servicios públicos a cargo de los,
Art. 115, III

MULTA(S)

- La autoridad administrativa sólo
aplicará sanciones de arrestos y de, Art. 21, párrafo 4o.
- Quedan prohibidas las, excesivas Art. 22, párrafo 1o.
- Tratándose de trabajadores no
asalariados Art. 21, párrafo 6o.

- N -

NACIÓN

- Corresponde al Estado fortalecer la
soberanía de la, Art. 25, párrafo 1o.
- Corresponde originalmente a la, Art. 27, párrafo 1o.
- Derecho de la, a imponer modalidades
a la propiedad privada Art. 27, párrafo 3o.
- Dominio directo de todos los recursos
naturales de la, Art. 27, párrafos 4o.,
5o., 6o., 7o. y 8o.
- Facultad del Congreso de otorgar
las bases para que el Ejecutivo
pueda celebrar empréstitos sobre
el crédito de la, Art. 73, VIII
- La ciudadanía mexicana se pierde por
ayudar a un extranjero en contra de la, Art. 37, C), V

- La, tiene una composición pluricultural, Art. 2o., párrafo 2o.
- Otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias mientras no afecten las finanzas de la, Art. 28, párrafo 13
- Prescripciones para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la, Art. 27, I
- Representantes de la, Art. 51
- Sectores que contribuyan al desarrollo de la, Art. 25, párrafo 3o.
- Seguridad exterior o interior de la, Art. 20, A, VI
- Soberanía de la, Arts. 25, párrafo 1o.;
28, párrafo 4o.

NACIÓN MEXICANA

- La, es única e indivisible Art. 2o., párrafo 1o.

NACIONALIDAD

- Facultad del Congreso para dictar leyes sobre, Art. 73, XVI
- Formas de adquirir la, mexicana Art. 30
- La ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra, Art. 32, párrafo 1o.
- Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su, Art. 37, A
- Pérdida de la, por naturalización Art. 37, B
- Los sentenciados de, mexicana Art. 18, párrafo 7o.

NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO

Art. 90, párrafo 1o.

NIÑEZ

- Facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la, Art. 4o., párrafo 12
- Interés superior de la, Art. 4o., párrafo 10o.

NIÑOS Y NIÑAS

- Tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Art. 4o., párrafo 10o.

NÚCLEO(S) DE POBLACIÓN

- Asamblea General es el órgano supremo del, Art. 27, VII, párrafo 6o.
- Dentro de un, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% Art. 27, VII, párrafo 5o.
- Ejidatarios podrán transmitir sus derechos entre los miembros del, Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Nulidad de la división hecha con apariencia de legítima entre los vecinos de algún, Art. 27, IX
- Personalidad jurídica de los, Art. 27, VII, párrafo 1o.

NUEVAS ELECCIONES

- Si conforme a la ley no procede que se celebren, Art. 115, I, párrafo 5o.

NUEVOS ESTADOS

- Facultad del Congreso para admitir, Art. 73, I
- Para formar, Art. 73, III

- O -

OBRAERO(S)

- Derecho de los, a formar sindicatos Art. 123, A, XVI
- Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por representantes de los, Art. 123, A, XX
- Las leyes reconocerán la huelga y los paros como un derecho de los, Art. 123, A, XVII
- Multa administrativa a, Art. 21, párrafo 5o.
- Obligación del patrono de cumplir el contrato o pagar una indemnización con el importe de tres meses cuando despida a un, sin causa justificada Art. 123, A, XXII
- Supuestos en los que serán nulas las condiciones que constituyan renuncia hecha por el, Art. 123, A, XXVII, g) y h)

OBLIGACIÓN(ES)

- Cumplimiento de las, procesales del inculpado Art. 20, A, I, párrafo 2o.

- De la autoridad al derecho de petición Art. 8o., párrafo 2o.
- De la Secretaría de Salud en caso de epidemias Art. 73, XVI, 2a.
- De las empresas a proporcionar capacitación Art. 123, A, XIII
- De las empresas agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra Art. 123, A, XII
- De los mexicanos Art. 31
- De los servidores públicos Art. 113
- Del abogado a comparecer en los actos del proceso Art. 20, B, VIII
- Del ciudadano de la República Art. 36
- Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Art. 122, C, base segunda, II
- Del patrono a pagar una indemnización por despido injustificado Art. 123, A, XXII
- Del Presidente Art. 89
- Excepción de la, a las empresas de repartir utilidades Art. 123, A, IX, d)
- Imposibilidad de los Estados de contraer, Art. 117, VIII, párrafos 1o. y 2o.
- Imposibilidad de los Municipios de contraer, Art. 117, VIII, párrafo 2o.
- Patronales en materia educativa Art. 123, A, XXXI, b), 3, párrafo 2o.
- Suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por incumplimiento de las, Art. 38

ORDEN

- Civil Arts. 14, párrafo 4o.; 104, II; 111, párrafo 8o.
- Común Arts. 15; 89, XIV; 104, II; 107, V, a) y c); 108, párrafo 2o.
- Constitucional Art. 76, VI
- Criminal Art. 14, párrafo 3o.
- De cateo Art. 16, párrafo 11
- De los tribunales Art. 27, VI, párrafo 3o.
- Distribuirá los negocios del, administrativo de la Federación Art. 90, párrafo 1o.

- Económico Art. 73, XXIX-E
- Federal Arts. 18; 107, V, c), párrafos 1o. y 2o.
- Interior Art. 31, III
- Jurídico Art. 102, B
- La autoridad que ejecute una, judicial de aprehensión deberá poner al indiciado a disposición del juez Art. 16, párrafo 4o.
- La operación del sistema en cada, de gobierno Art. 18, párrafo 5o.
- Mercantil Art. 104, II
- Militar Arts. 13; 107, V, a)
- No podrá librarse, de aprehensión sino por la autoridad judicial Art. 16, párrafo 3o.
- Penal Art. 20
- Político, persecución por motivos de Art. 11
- Público Arts. 6o.; 20, A, VI; 115, VII, párrafo 1o.; 122, F; 130, párrafo 2o.

ORDEN(ES) DE APREHENSIÓN

Arts. 16, párrafo 3o.; 38, V

ORGANISMO GARANTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL

- Atribuciones e integración del, Art. 6o., apartado A, VIII
- Las resoluciones del, son vinculatorias, definitivas e inatacables Art. 6o., apartado A, VIII
- Los comisionados del, podrán ser sujetos de juicio político Art. 110
- Los procedimientos de revisión por solicitudes de acceso a la información se sustanciarán ante el Art. 6o., Apartado A, IV
- Podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren el derecho de acceso a la información pública Art. 105, II, h)
- Principios de funcionamiento Art. 6o., apartado A, VIII

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

- El Instituto Nacional Electoral es un, Art. 41, V

**ORGANISMOS DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Art. 102

- Las Constituciones de los Estados y el Estatuto del Gobierno Federal garantizarán la autonomía de los, Art. 102, B, párrafo 5o.
- No serán competentes en asuntos electorales y jurisdiccionales Art. 102, B, párrafo 3o.

ÓRGANO(S)

- De acusación en los juicios políticos Art. 74, V, párrafo 2o.
- De representación del núcleo de población Art. 27, VII, párrafo 6o.
- El Consejo de la Judicatura Federal será un, del Poder Judicial de la Federación Art. 100, párrafo 1o.
- La ley establecerá un, para la procuración de justicia agraria Art. 27, XIX, párrafo 3o.
- Responsables del proceso de planeación Art. 26, A, párrafo 3o.

ÓRGANOS COLEGIADOS

- En telecomunicaciones, energía y competencia económica, Arts. 76, II; 78, VII
- Es facultad del Presidente nombrar y remover a los, en telecomunicaciones, energía y competencia económica Art. 89, III
- Las sesiones de todos los, de dirección del INE serán públicas Art. 41, V

ÓRGANO(S) CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

- Controversias constitucionales Art. 105
- Los miembros de los, serán responsables por violaciones a la Constitución Art. 108
- Los miembros serán sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución Arts. 110 y 111
- Las Constituciones de los Estados establecerán, Art. 116, VIII

PAGO

- De honorarios Art. 20, B, IX
- De impuestos o multas Art. 22, párrafo 2o.
- De la responsabilidad civil Art. 22, párrafo 2o.
- De una indemnización Art. 123, A, XXII
- Del salario Art. 123, A, XXVII, d)

PAROS

- Derechos de los trabajadores y los patrones a, Art. 123, A, XVII
- Serán lícitos los, Art. 123, A, XIX

PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN

Arts. 42, I; 43

PARTICIPACIÓN EXTRANJERA

- En sociedades, Art. 27, IV, párrafo 2o.

PARTIDAS SECRETAS

- No podrá haber otras, fuera de las que se consideren necesarias Art. 74, IV, párrafo 4o.

PARTIDOS POLÍTICOS

- Asignación de diputaciones a los, por representación proporcional Art. 54
- Como integrantes del Instituto Nacional Electoral Art. 41, V, Apartado A párrafos 1o., y 2o.
- Condiciones para cancelar el registro a, locales Art. 41, V, Apartado B
- De la afiliación a los, Art. 41, I, párrafo 2o.
- De la formación de los, Art. 41, I, párrafo 2o.
- Finalidad de los, Art. 41, I, párrafo 2o.
- Financiamiento de los, Art. 41, II,
- Intervención en el proceso electoral de los, Art. 41, I
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los, Art. 41, I, párrafo 3o.
- Límites a las erogaciones de los, Art. 116, IV, h)

- Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán por representantes de los, Art. 41, V, Apartado A
- Medio de impugnación interpuesto por los, Arts. 60, párrafo 3o.; 105, II, f)
- Monto máximo de aportaciones de militantes y simpatizantes de los, Art. 41, II, párrafo 3o.
- Naturaleza jurídica, objeto y condiciones del registro de los, Art. 41, I
- Registro de candidatos de los, Art. 56, párrafo 1o.
- Reservas para la ocupación de curules por representantes de, en legislaturas estatales, locales Art. 41, V, Apartado B
- Responsabilidad de los, Art. 63, párrafo 4o.
- Sólo los ciudadanos podrán formar, y afiliarse libremente a ellos Art. 41, I, párrafo 2o.
- Son entidades de interés público los, Art. 41, I
- Uso de los medios de comunicación Social por los, nacionales Art. 41, III

PATRIA

- Intereses de la, Art. 31, III
- La educación fomentará el amor a la, Art. 3o., párrafo 2o.
- Traición a la, Art. 108, párrafo 2o.

PATRIMONIO DE FAMILIA

- Bienes que constituyan el, Art. 123, A, XXVIII
- Leyes locales organizarán el, Art. 27, XVII, párrafo 3o.

PATRÓN(ES)

- Deberán pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales de los trabajadores, Art. 123, A, XIV
- Derecho a huelga y paros de los, Art. 123, A, XVII
- Deudas de los trabajadores a favor del, Art. 123, A, XXIV
- Integrantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Art. 123, A, VI, párrafo 3o.

- Integrantes del organismo que administre los recursos del fondo nacional de vivienda, Art. 123, A, XII, párrafo 2o.
- Obligación de los, a indemnizar al obrero si no acepta el laudo Art. 123, A, XXI
- Obligación de los, a observar preceptos de higiene y seguridad Art. 123, A, XV
- Obligación de los, a proporcionar capacitación o adiestramiento Art. 123, A, XIII
- Obligación del, en caso de despido injustificado de un trabajador Art. 123, A, XXII
- Obligación del, por despido de un trabajador por falta de probidad Art. 123, A, XXII

PAZ

- El Presidente conducirá la política exterior, observando la lucha por la, Art. 89, X
- En tiempo de, Arts. 16, párrafo 18; 32, párrafo 3o.; 129
- Facultad del Congreso para expedir leyes relativas al derecho marítimo de, y guerra Art. 73, XIII
- Juez de, Art. 122, C, base cuarta, II, párrafo 1o.

PAZ PÚBLICA

- Perturbación grave de la, Art. 29
- Respeto a la, Art. 7o.

PENA(S)

- Compurgadas por reos de nacionalidad mexicana en otros países Art. 18, párrafo 7o.
- Corporales Arts. 38, II, y III; 95, IV
- De prisión Art. 20, B, VII, IX, párrafo 3o.
- El Ministerio Público pedirá la aplicación de las, Art. 102, A, párrafo 4o.
- En los juicios del orden criminal Art. 14, párrafo 3o.
- Imposición de las, Art. 21, párrafo 1o.
- Las mujeres compurgarán sus, Art. 18, párrafo 2o.
- Privativa de libertad Arts. 16, párrafo 3o. y 18, párrafo 1o.

- Prohibidas Art. 22, párrafo 1o.
- Toda, deberá ser proporcional al delito que sancione Art. 22, párrafo 1o.
- Trabajo impuesto como, Art. 5o., párrafo 3o.

PERSONA(S)

- Actos del estado civil de las, Art. 130, párrafo 6o.
- Cualquier, puede detener al indiciado durante o después de cometer el delito Art. 16, párrafo 5o.
- De los derechos de la, imputada Art. 20, B
- Derechos de la, Art. 4o., párrafos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o.
- Dignidad de la, Art. 3o., II, c)
- Ejecución de actos violentos de los huelguistas contra las, Art. 123, A, XVIII
- Extrañas al juicio Art. 107, III, c), VII
- Irretroactividad de la ley en perjuicio de, Art. 14, párrafo 1o.
- Irrevocable sacrificio de la libertad de la, Art. 5o., párrafo 5o.
- La autoridad judicial podrá decretar el arraigo de una, Art. 16, párrafo 8o.
- Las, menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito Art. 18, párrafo 4o.
- Nadie puede ser molestado en su, Art. 16, párrafo 1o.
- Negativa de la, a pactar su proscripción o destierro Art. 5o., párrafo 6o.
- Ninguna, podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública Art. 21, párrafo 10o.
- Ninguna, podrá hacerse justicia por sí misma Art. 17, párrafo 1o.
- Ninguna, puede ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales Art. 13
- Ninguna, puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos Art. 13
- Supuestos en los que no se considerará confiscación de bienes de una, Art. 22, párrafo 2o.

- Toda, tiene derecho al acceso a la cultura Art. 4o., párrafo 13
- Toda, tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil Art. 123, párrafo 1o.
- Toda, tiene derecho a la administración de justicia Art. 17, párrafo 2o.
- Toda, tiene derecho a la protección de sus datos personales Art. 16, párrafo 2o.

PERSECUCIÓN DE DELITOS

Arts. 20, B, III, párrafo 2o.;
102, A, párrafo 4o.

PESAS Y MEDIDAS

- Facultad del Congreso para adoptar un sistema general de, Art. 73, XVIII

PEQUEÑA PROPIEDAD

- Agrícola Art. 27, XV, párrafo 2o.
- Desarrollo de la, Art. 27, párrafo 3o.
- Ganadera, Art. 27, XV, párrafos 5o. y 7o.
- Límites de la, Art. 27, IV, párrafo 2o.
- Procedimiento para el fraccionamiento de la, Art. 27, XVII
- Se considerará como, Art. 27, XV, párrafos 2o., 4o. y 6o.
- Seguridad jurídica de la, Art. 27, XIX, párrafo 1o.

PERSONALIDAD JURÍDICA

- De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Art. 102, B, párrafo 4o.
- De las asociaciones religiosas Art. 130, a)
- De los municipios Art. 115, II
- De los núcleos de población ejidal Art. 27, VII, párrafo 1o.
- Del Instituto Nacional Electoral Art. 41, V, párrafo 1o.

PETICIÓN

- Como prerrogativa del ciudadano Art. 35, V
- Deberá recaer un acuerdo escrito a toda, Art. 8o., párrafo 2o.
- Derecho de, Arts. 8o., párrafo 1o.; 35, V

- La autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada a, de la autoridad federal facultada Art. 16, párrafo 13
- La autoridad judicial podrá decretar el arraigo de una persona a petición del Ministerio Público Art. 16, párrafo 8o.
- No podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una, Art. 9o., párrafo 2o.
- Para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada Art. 16, párrafo 12
- Para decretar el arraigo de una persona Art. 16, párrafo 7o.
- Para la ampliación del término constitucional Art. 19, párrafo 2o.
- Para prorrogar el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso Art. 19, párrafo 4o.

PETRÓLEO

- Asignaciones o contratos a empresas productivas del Estado para la exploración y extracción del, Art. 27, párrafo 7o.
- Corresponde a la Nación el dominio directo del, Art. 27, párrafo 4o.
- Exploración y extracción del, Arts. 25; 27 y 28
- No constituirán monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del, Art. 28, párrafo 4o.

PLAN DE DESARROLLO

- Municipal Art. 115, V, a)
- Regional Art. 115, V, c)

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del, Art. 2o., B, IX
- Los programas de la Administración Pública Federal se sujetarán al, Art. 26, A, párrafo 2o.

PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y DELIBERATIVA

- Art. 26, A, párrafo 1o.

PLATAFORMA CONTINENTAL

Arts. 27,
párrafo 4o.; 42, IV; 48

PLENOS DE CIRCUITO

Art. 94, párrafo 7o.

POBLACIÓN

- Censo general de, Art. 53, párrafo 1o.
- Ejidales y comunales Art. 27, VII, párrafo 1o.
- Mejoramiento de condiciones de vida de, rural y urbana Art. 27, párrafo 3o.

PODER EJECUTIVO

Arts. 28, párrafo 8o., párrafo 1o.;
72, B; 79, párrafo 6o.;
80; 89, X; 105, I, c)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Conflictos de los servidores con el, Art. 123, B, XII, párrafo 2o.
- Corresponde al, Art. 106
- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del, con independencia técnica Art. 100, párrafo 1o.
- Excepción de los organismos de derechos humanos de conocer de quejas del, Art. 102, B, párrafo 1o.
- Impedimento a ex funcionarios del, Art. 101, párrafo 2o.
- Obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del, Art. 94, párrafo 10o.
- Presupuesto del, Arts. 99, párrafo 10o.;
100, párrafo 10o.
- Relaciones de trabajo con respecto al, Art. 99, párrafo 15
- Responsabilidad de los servidores públicos del, Art. 94, párrafo 5o.
- Sanción con la pérdida del cargo dentro del, Art. 101, párrafo 5o.
- Se deposita el ejercicio del, Art. 94, párrafo 1o.
- Tribunal Electoral del, Arts. 60, párrafo 2o.; 74, I

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS

- Administración del, Art. 116, III

PODER LEGISLATIVO

- De los Estados Art. 116, párrafo 1o.
- De los Estados Unidos Mexicanos Art. 50

PODER PÚBLICO DE LOS ESTADOS

Art. 116, párrafo 1o.

PODERES FEDERALES

- A cargo del Gobierno del Distrito Federal Art. 122, párrafo 1o.
- Autorización a Estados extranjeros de constituir embajadas o legaciones en el lugar permanente de la residencia de los, Art. 27, I, párrafo 2o.
- Bienes inmuebles que estarán sujetos a la jurisdicción de los, Art. 132
- Traslado de los, Art. 44

POLICÍA

- Auxilio de la, para la persecución de los delitos Art. 21, párrafo 1o.
- Competencia de la autoridad administrativa para sancionar infracciones a los reglamentos de, Art. 21, párrafo 1o.
- Facultad del ayuntamiento para expedir bandos de, Art. 115, II, párrafo 2o.
- Impedimento del extranjero para servir en la, Art. 32, párrafo 3o.
- La autoridad administrativa se cerciorará del cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de, Art. 16, párrafo 16
- La, preventiva estará al mando del presidente municipal Art. 115, VII
- Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos de, Art. 16, párrafo 16

POLÍTICA EXTERIOR

- Facultad exclusiva de la Cámara de Senadores de analizar la, Art. 76, I
- Principios bajo los cuales el Presidente conducirá la, Art. 89, X

POLÍTICAS PÚBLICAS

- Dirigidas a la niñez Art. 4o., párrafo 10o.
- Tendientes a prevenir la comisión de delitos Art. 21, párrafo 10o., c)

POLÍTICOS

- Asuntos, Arts. 9o., párrafo 1o.;
33, párrafo 2o.; 35, III
- Derechos, Arts. 5o., párrafo 7o.;
41, VI, párrafo 1o.; 95, I
- Derechos de los ciudadanos para tomar parte en asuntos, Art. 35, III
- Extradición de reos, Art. 15
- Fines, Art. 130, párrafo 2o., e)
- Juicios, Art. 74, V, párrafo 2o.
- Partidos, Arts. 41; 54, VI;
56, párrafo 1o.;
60, párrafo 3o.;
63, párrafo 4o.;
105, II, párrafo 2o., f)

PREFERENCIAS SEXUALES

- Queda prohibida toda discriminación por las, Art. 1o., párrafo 5o.

PRESIDENTE (DE LA REPÚBLICA)

- Aceptación de la renuncia del cargo de, Arts. 73, XXVII; 86
- Calidades de, Art. 85
- Derecho de iniciar leyes por el, Art. 71, I
- Designación del encargado del Banco Central por el, Art. 28, párrafo 7o.
- Duración en el cargo de, Art. 83
- El cargo de, sólo es renunciable Art. 86
- El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente concederán licencias al, Arts. 73, XXVI; 78, VI
- El, dispondrá de la Fuerza Armada para preservar la seguridad nacional Art. 89, VI
- El, entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre Art. 83
- El, podrá nombrar a los oficiales de la armada Art. 89, IV, V y VI
- Elección directa del, Art. 81
- Emergencia declarada por el, Art. 73, VIII

- En caso de falta absoluta del, Art. 84
- Es facultad del, intervenir en la designación del Fiscal General de la República Art. 89, IX
- Facultad de resolver la fecha de término de las sesiones del Congreso por el, Art. 66, párrafo 2o.
- Facultad del Congreso para conceder licencia al, Art. 73, XXVI
- Facultades y obligaciones del, Arts. 89; 122, B
- Falta absoluta del, Arts. 84, párrafo 1o; 85, párrafo 2o.
- Faltas temporales, Art. 85, párrafos 3o. y 4o.
- Iniciativas presentadas por el, Art. 71
- Interino o sustituto Arts. 73, XXVI; 78, IV; 83; 84; 85
- La Comisión Permanente concederá licencias al, Art. 73, XXVI y 78, VI
- Podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, Art. 88
- Por licencia concedida al, para separarse del cargo, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo Art. 85, párrafo 3o.
- Propuesta de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el, Arts. 96, párrafo 1o.; 98, párrafo 1o.
- Rendir protesta al cargo de, Art. 87
- Requisitos para ser, Art. 82
- Restricción o suspensión de las garantías individuales por el, Art. 29
- Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el, Art. 85
- Supuestos por los cuales sólo podrá ser acusado el, Art. 108, párrafo 2o.
- Tiene la facultad de objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante establecido en el art. 6o. constitucional Art. 89, XIX

PRESIDENTE(S)

- Consejero, del Instituto Nacional Electoral Arts. 41, V, Apartado A; 55, V, párrafo 2o.
- De cada Cámara Art. 61, párrafo 2o.
- Municipales, Art. 55, V, párrafo 4o.; 115, I, párrafo 2o.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 102, B, párrafos 7o., 8o. y 9o.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE

- En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión el, Art. 69

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- Arts. 99, párrafo 10o.; 100, párrafo 2o.
- Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al, Art. 97, párrafo 5o.

PRESUPUESTO(S) DE EGRESOS

- Corresponde al Presidente de la República enviar al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento para el financiamiento del, del Distrito Federal Art. 122, B, III
- Es facultad de la Asamblea Legislativa examinar, discutir y aprobar anualmente el, Art. 122, C, base primera, V, b), párrafo 1o.
- La Cámara de Diputados al aprobar el, Art. 75
- Las legislaturas de los Estados deberán incluir en sus, los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales Art. 115, IV, c), párrafo 4o.
- Los funcionarios y servidores públicos recibirán una remuneración por el desempeño de sus funciones que será determinada en el, Art. 127, párrafo 2o.

- Los presupuestos serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de, de la Federación Art. 100, párrafo 10o.
- Proyecto de Arts. 74, IV, párrafos 1o., 2o., 3o. y 5o.; 75, párrafo 3o.; 100, párrafo 10o.; 122, C, base cuarta, VI

PRINCIPIO(S)

- Del interés superior de la niñez Art. 4o., párrafo 10o.
- El Presidente de la República dirigirá la política exterior observando los, normativos Art. 89, X
- En el ejercicio de la función estatal, el INE tendrá los siguientes, rectores Art. 41, V, Apartado A, párrafo 1o.
- Las bases para la formación y actualización de funcionarios así como la carrera judicial se regirá por los, Art. 100, párrafo 7o.

PRISIÓN

- Auto de formal, Art. 19, párrafos 1o., 2o. y 3o.
- Computación del tiempo de detención en toda pena de, Art. 20, B, IX, párrafo 3o.
- No podrá prolongarse la, Art. 20, B, IX, párrafo 1o.
- Pena máxima no exceda de dos años de, Art. 20, B VII
- Pena mayor de un año de, Arts. 20, A, VI; 95, IV
- Preventiva Arts. 18, párrafo 1o.; 19, párrafos 2o. y 4o. 20, B, IX, párrafo 2o.
- Suspensión de los derechos de los ciudadanos por dictarse en su contra auto de formal, Art. 38, II

PROCEDIMIENTO(S) ADMINISTRATIVO(S)

- De ejecución, aplicado por el Poder Ejecutivo Federal Art. 79, IV, párrafo 6o.

- Es facultad de la Asamblea Legislativa, legislar en materia de, Art. 122, C, base primera, V, g)
- Leyes municipales para establecer las bases generales de la administración pública federal y del, Art. 115, II, párrafo 3o., a)
- Para la expulsión del territorio nacional a personas extranjeras Art. 33, párrafo 2o.

PROCEDIMIENTO(S) JUDICIAL(ES)

- El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación, se hará efectivo por el, Art. 27, VI, párrafo 3o.
- Fe y crédito a los actos públicos, registros y, Art. 121, párrafo 1o.

PROCESO(S)

- Aparición de un delito distinto en la secuela del, Art. 19, párrafo 3o.
- Aplicación de los bienes asegurados con motivo de un, Art. 22, párrafo 3o.
- Auto de sujeción a, Art. 19, párrafo 3o.
- Casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a, Art. 19, párrafo 3o.
- En que la Federación es parte Art. 105, III, párrafo 1o.
- Excepción de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en los, Art. 101, párrafo 2o.
- Garantías del inculpado en todo, Art. 20, A
- La comunidad coadyuvará en los, de evaluación de las políticas de prevención del delito Art. 21, párrafo 10o.
- Seguido por el delito señalado en el auto de formal prisión Art. 19, párrafo 3o.
- Suspensión de los derechos ciudadanos por estar sujeto a un, Art. 38, II
- Suspensión del, junto con los plazos para la prescripción de la acción penal Art. 19, párrafo 6o.
- Todo, se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados Art. 19, párrafo 5o.

PROCESO(S) ELECTORAL(ES)

- Financiamiento público a los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los, Art. 41, II, párrafo 2o., b)
- Los medios de impugnación darán definitividad a las distintas etapas del, Art. 41, VI, párrafo 1o.
- Promulgación y publicación de la leyes electorales antes de que inicie el, Art. 105, II, párrafo 4o.

PROCESO PENAL

- Derecho de la víctima u ofendido a coadyuvar con el Ministerio Público en todo, Art. 20, B, II, párrafo 1o.
- Derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño en todo, Art. 20, B, IV, párrafo 1o.
- Derecho de la víctima u ofendido a que se le preste atención médica de urgencia en todo, Art. 20, B, III
- Derecho de la víctima u ofendido a recibir asesoría jurídica en todo, Art. 20, B, I
- El, será acusatorio y oral Art. 20
- El, tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos Art. 20, A, I
- Separación del servidor público de su encargo en tanto esté sujeto a, Art. 111, párrafo 7o.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL

- Declaración de procedencia en contra del, Art. 111, párrafo 1o.
- El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un, Art. 122, D
- Podrá ser sujeto de juicio político el, Art. 110, párrafo 1o.

PROGRAMAS

- De alimentación, Art. 2o., B, III
- De la Administración Pública Federal Art. 26, A, párrafo 2o.
- Desarrollar, educativos de contenido regional Art. 2o., B, II
- El Ejecutivo Federal determinará los los planes y, de estudio Art. 3o., III y VI, a)

- Especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias migrantes Art. 2o., B, VIII
- Facultad de los municipios de intervenir en la formulación y aplicación de, del transporte público Art. 115, V, h)
- Facultad de los municipios de participar en la creación y administración de, Art. 115, V, g)
- La entidad de Fiscalización Superior de la Federación tendrá a su cargo fiscalizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los, federales Art. 79, I, párrafo 1o., II, párrafo 1o.
- Las universidades e instituciones de educación superior con autonomía determinarán sus planes y, Art. 3o., VII

PROMULGACIÓN

- Facultad del Presidente para la, de las leyes Art. 89, I
- La Ley que regulará el funcionamiento del Congreso no necesitará de la, del Ejecutivo Federal Art. 70, párrafo 4o.
- Proyecto de ley o decreto devuelto al Ejecutivo para su, Art. 72, C

PROPIEDAD(ES)

- Daños a la, Art. 27, párrafo 3o.
- De las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional Art. 27, párrafo 1o.
- El Congreso de la Unión podrá legislar en materia de, intelectual Art. 73, XXV
- Exceso de valor o demérito que haya tenido la, Art. 27, VI, párrafo 2o.
- Nadie podrá ser privado de sus, Art. 14, párrafo 2o.
- Sobre la tierra Art. 27, VII, párrafo 1o.

PROPIEDAD PRIVADA

- Casos en que sea de utilidad pública la, Art. 27, VI, párrafo 2o.
- Constitución de la, Art. 27, párrafo 1o.

- De bienes inmuebles necesarios para servicio de embajadas o legaciones Art. 27, I, párrafo 2o.

PROTESTA (CONSTITUCIONAL)

- Del Presidente de la República Art. 87
- Recepción de la, Art. 78, II
- Todo funcionario público prestará la, Art. 128

PROYECTO NACIONAL

- Los fines del, determinarán los objetivos de la planeación Art. 26, A, párrafo 2o.

PUEBLO(S)

- Carencias y rezagos que afectan a los, Art. 2o., B, párrafo 2o.
- Condiciones de vida de sus, Art. 2o., B, I
- Derecho de los, Art. 2o., A, párrafo inicial
- Desarrollo integral de sus, Art. 2o., B, párrafo 1o.
- Ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión Art. 41, párrafo 1o.
- Es voluntad del, mexicano constituirse en una República Art. 40
- Herencia cultural de sus, Art. 2o., B, II
- La democracia se concibe como un sistema de vida fundado en el mejoramiento económico, social y cultural del, Art. 3o., II, a)
- La soberanía nacional reside en el, Art. 39
- Reconocimiento de los, Art. 2o., párrafo 5o.
- Y comunidades indígenas pueden adquirir, operar y administrar, Art. 2o., B, VI

PUEBLO(S) INDÍGENA(S)

- El derecho de los, a la libre determinación, Art. 2o., párrafo 5o.
- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los, Art. 2o., B, VIII
- Situaciones y aspiraciones de los, Art. 2o., A, VIII, último párrafo
- Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país Art. 2o., párrafo 2o.

- Son comunidades integrantes de un, aquellas que formen una unidad Art. 2o., párrafo 4o.

PUERTOS

- Facultad del Presidente de habilitar toda clase de, Art. 89, XIII
- Negativa de establecer sin consentimiento del Congreso derecho de tonelaje, ni otro alguno de, Art. 118, I

- Q -

QUERELLA

- De un hecho Art. 16, párrafo 3o.

QUIEBRA

- Tienen preferencia los créditos de trabajadores en caso de, Art. 123, A, XXIII

QUÓRUM

- Supuestos en los que no hubiese, en las Cámaras Art. 63, párrafo 3o.

- R -

RADIODIFUSIÓN

- Concesiones en materia de, Arts. 27, párrafo 6o.; 28, párrafo 16
- Condiciones de prestación del servicio Art. 6o., apartado B, III
- El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre, Art. 73, XVII
- El Consejo de la Judicatura Federal determinará los tribunales especializados en, Art. 94, párrafo 6o.
- El Estado garantizará los servicios de, y telecomunicaciones Art. 6o., párrafo 3o.
- La, es un servicio público de interés general Art. 6o., apartado B, III

RADIOTELEGRAFÍA

- Art. 28, párrafo 4o.

READAPTACIÓN SOCIAL

- Facultad de la Asamblea Legislativa para normar la, Art. 122, C, base primera, V, i)

REBELIÓN

Art. 136

RECINTO

- Inviolabilidad del, Art. 61, párrafo 2o.

RECOMENDACIONES

- De los organismos de protección de los derechos humanos Art. 102, B, párrafos 2o. y 10o.

RECTORÍA DEL DESARROLLO NACIONAL

- Corresponde al Estado la, Art. 25, párrafo 1o.
- El, fortalecimiento de la, corresponde al Estado, Art. 28, párrafo 6o.

RECURSOS

- De que dispone la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales Art. 134, párrafos 1o. y 5o.
- Del fondo nacional de la vivienda Art. 123, A, XII, párrafo 2o.
- Ejercidos directamente por los ayuntamientos Art. 115, IV, c), párrafo 5o.
- Facultad del Congreso para legislar sobre el aprovechamiento y explotación de los, Art. 73, XXIX, 2o.
- Fiscalización de los, Art. 79, I, párrafos 1o. y 2o., II párrafo 1o. y III, párrafo 1o.
- Informe del Jefe del Distrito Federal sobre el ejercicio de los, Art. 73, VIII
- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el manejo de los, Art. 79, III
- La educación atenderá al aprovechamiento de nuestros, Art. 3o., II, b)

- Naturales, dominio directo, Art. 27, párrafo 4o.
- Productivos, conservación de los, Art. 25, párrafo 6o.
- Regulación de los derechos de los ejidatarios y comuneros sobre sus, Art. 27, VII, párrafo 4o.
- Responsabilidad de los servidores públicos por el manejo indebido de los, Arts. 108, párrafo 3o.; 110, párrafo 2o.

RECURSOS (DE IMPUGNACIÓN PROCESAL)

- Contra resoluciones que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares Art. 116, V
- De apelación Art. 105, III
- De revisión Art. 104, III
- Facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan procedimientos y, Art. 73, XXIX-H

RECURSOS NATURALES

- Uso y disfrute preferente de los, Art. 2o., A, VI

REELECTO(S)

- Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ser, Art. 102, B, párrafo 7o.
- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá ser, Art. 97, párrafo 5o.
- Presidentes municipales, regidores y síndicos, no podrán ser, Art. 115, I, párrafo 2o.

REFORMA(S)

- A la Constitución, Art. 135
- Hechas por la Cámara revisora al proyecto de ley o decreto Art. 72, E
- Tratándose de, se observarán los mismos trámites establecidos para la formación de leyes Art. 72, F

REFRENDO

- Del Poder Ejecutivo para la promulgación y publicación de una ley o decreto Art. 72, B

REFUGIO

- Por causas de carácter humanitario Art. 11

RÉGIMEN(ES)

- De servicio público Art. 28, párrafo 12
- Democrático Art. 25, párrafo 1o.
- Interior(es) Arts. 40; 41, párrafo 1o.;
77, I; 115, párrafo 1o.;
122, C, base primera, V, g)
- Orgánico de Gobierno del Distrito
Federal Art. 122, C, base primera,
V, b), párrafo 6o.

REGISTRO(S)

- De listas regionales de un
partido político Art. 54, I
- Deberá existir un, de las
comunicaciones entre jueces
y Ministerio Público y demás
autoridades competentes Art. 16, párrafo 14
- Existirá un, inmediato de
la detención Art. 16, párrafo 5o.
- La correspondencia estará libre de
todo, Art. 16, párrafo 17
- Las acciones de inconstitucionalidad
podrán ejercitarse por los partidos
políticos con, Art. 105, II, f), párrafo 1o.
- Los, de un Estado, se dará entera
fe y crédito por los otros Art. 121, párrafo 1o.
- Nacional de Ciudadanos Art. 36, I

REGLAMENTO(S)

- Con objeto de organizar, armar
y disciplinar la Guardia Nacional Art. 73, XV
- De debates Arts. 71, III, párrafo 2o.;
72, párrafo 1o.
- Del Presidente deberán estar
firmados por el Secretario de
Estado Art. 92
- El Jefe de Gobierno tiene la
facultad de expedir, Art. 122, C,
base segunda, II, b)
- Gubernativos y de policía Art. 21, párrafos 4o., 5o. y 6o.
- Interior de cada una de las
Cámaras Art. 77, III

- Municipios tendrán facultades para expedir, Art. 115, V, i), párrafo 2o.
- Sanitarios y de policía Art. 16, párrafo 16

REGULACIÓN MONETARIA

Art. 73, VIII

REINSERCIÓN

- Del sentenciado a la sociedad Art. 18, párrafo 2o.
- Reintegración a la comunidad como forma de, social Art. 18, párrafo 8o.
- Sistemas de, social Art. 18, párrafo 7o.

RELACIÓN(ES)

- De trabajo de mujeres Art. 123, A, V; B, XI, c)
- De trabajo entre el Banco Central y sus trabajadores Art. 123, B, XIII bis
- De trabajo entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores Art. 99, párrafo 15
- De trabajo entre los estados y sus trabajadores Art. 116, VI
- De trabajo entre los municipios y sus trabajadores Art. 115, VIII, párrafo 2o.
- Entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal Art. 90, párrafo 2o.
- Secretaría de, Arts. 27, I, párrafos 1o. y 2o.; 30, B, I

RELIGIÓN

- El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban, Art. 24, párrafo 2o.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por la, Art. 1o., párrafo 5o.

REMOCIÓN

- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proponer al Senado quien deba sustituir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en caso de, Art. 122, B, II
- De los miembros de las instituciones policiales Art. 123, B, XIII, párrafo 2o.
- De magistrados y jueces, Art. 100, párrafos 4o. y 9o.

REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN

- La, es toda percepción en efectivo o en especie otorgada a los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión Art. 127, I
- La, será adecuada e irrenunciable Art. 127, párrafo 1o.
- La, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos que corresponda Art. 127, párrafo 2o.
- Las jubilaciones, pensiones o haberes del retiro, liquidaciones, préstamos o créditos no formarán parte de la, Art. 127, IV
- Las, y sus tabuladores serán públicos Art. 127, V

Reo(s)

- De nacionalidad extranjera Art. 18, párrafo 7o.
- De nacionalidad mexicana purgando penas en países extranjeros Art. 18, párrafo 7o.
- De orden común Art. 18, párrafo 7o.
- El Presidente podrá conceder indulto a los, sentenciados Art. 89, XIV
- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de, políticos Art. 15
- Sentenciados por delitos del orden común Art. 18, párrafo 3o.
- Traslados internacionales de los, Art. 18, párrafo 7o.
- Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, no se concederá la gracia de indulto a los, Art. 111, párrafo 7o.

REPÚBLICA

- Ciudadanos de la, Arts. 34 y 36
- Derecho para entrar y salir de la, Art. 11
- El derecho de asociación para tomar parte en los asuntos políticos solamente podrán ejercerlo los ciudadanos de la, Art. 9o., párrafo 1o.
- El derecho de petición sólo podrá ejercitarse en materia política por los ciudadanos de la, Art. 8o., párrafo 1o.

- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una, representativa, democrática, laica, federal Art. 40
- Facultad del Congreso para legislar en toda la, Art. 73, X
- Planes y programas de estudio en toda la, Art. 3o., III
- Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la, Art. 30, A, I
- Son propiedad de la nación las aguas cuando el cauce cruce la línea divisoria de la, Art. 27, párrafo 5o.

RESERVA(S)

- El Gobierno Federal tiene facultad de establecer, Art. 27, párrafo 6o.
- El Juez podrá decretar la libertad con las, de la ley Art. 16, párrafo 7o.
- La autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en, el nombre y datos del acusador Art. 20, B, III
- La entidad de Fiscalización Superior de la Federación deberá guardar, Art. 79, II, párrafo 2o.
- Los Municipios participarán en la creación y administración de sus, Art. 115, V, b) y g)
- Resoluciones de, Art. 20, C, VII

RESIDENCIA

- Facultad del Congreso para cambiar la, de los Supremos Poderes de la Federación Art. 73, V
- Para ser diputado se requiere una, efectiva de más de seis meses Art. 55, III
- Toda persona tiene derecho para mudar de, Art. 11

RESOLUCIÓN(ES)

- Cuando se interrumpa el orden constitucional el Senado dictará su, Art. 76, VI, párrafo 1o.
- De las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables las, Arts. 110, párrafo 6o.; 111, párrafo 6o.
- De las salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior Art. 60, párrafo 3o.

- Del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal Art. 21, párrafo 4o.
- Del Tribunal Electoral Art. 99, párrafos 2o. y 4o.; III, IV y V; párrafos 5o. y 6o.
- Dictadas por tribunales judiciales o administrativos Art. 107, V, a) y b)
- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá independencia para emitir sus, Art. 100, párrafo 1o.
- El ejercicio de la libertad de profesión, sólo podrá vedarse por, gubernativa Art. 5o., párrafo 1o.
- Las impugnaciones de actos o, definitivos y firmes de las autoridades competentes Art. 99, IV y V
- Los tribunales deberán emitir sus, de manera pronta, completa e imparcial Art. 17, párrafo 2o.
- Que no sea exclusiva de alguna de las Cámaras Art. 72, párrafo 1o.
- Que ponen fin al juicio Art. 107, V
- Se garantizará la legalidad de los actos y, electorales mediante un sistema de medios de impugnación Art. 41, VI, párrafo 1o.
- Supuestos en que el Ejecutivo Federal no podrá hacer observaciones a las, del Congreso o de las Cámaras Art. 72, J, párrafo 1o.
- Supuestos en que una de las Cámaras podrá sin la intervención de la otra dictar, Art. 77, I
- Toda, del Congreso tendrá carácter de ley o decreto Art. 70, párrafo 1o.
- Tratándose de expropiaciones sólo el monto de la indemnización quedará sujeta a, judicial Art. 27, VI, párrafo 2o.

RESPONSABILIDAD

- Criminal o civil Art. 11
- De los empresarios en accidentes de trabajo Art. 123, A, XIV
- De los servidores públicos Arts. 108; 109; 114, párrafo 2o.
- Del Estado Art. 113, párrafo 2o.

- La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su, Art. 20, A, VII
- Penal Art. 22, II, a)
- Toda persona imputada tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su, Art. 20, B, I

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- El Congreso tiene facultad para imponer sanciones a servidores públicos por, Art. 73, XXIX-H
- Casos de prescripción de la, Art. 114, párrafo 3o.
- De los servidores públicos Art. 113

RESPONSABILIDAD CIVIL

- El incumplimiento de un contrato por el trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente, Art. 5o., párrafo 8o.
- No podrá prolongarse la prisión por causa de Art. 20, B, IX
- Para el pago de la, Art. 22, párrafo 2o.

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Bosques y aguas de los núcleos de población Art. 27, VII, párrafo 7o.

REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

- La, tendrá por objeto Art. 74, VI; 79, II

- S -

SALA(S)

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia expedirá acuerdos generales, para la distribución entre las, de los asuntos Art. 94, párrafo 8o.
- La Suprema Corte de Justicia funcionará en Pleno o en, Art. 94, párrafo 3o.
- La, Superior elegirá al Presidente del Tribunal Electoral Art. 99, párrafo 3o.
- La, Superior se integrará por siete Magistrados Electorales Art. 99, párrafo 3o.

- Las impugnaciones sobre la elección del Presidente de la República serán resueltas en única instancia por la, Superior Art. 99, II, párrafo 1o.
- Las, del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios Art. 99, párrafo 5o.
- Las, del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral Art. 99, párrafo 6o.
- Las, Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección Art. 99, II, párrafo 2o.
- Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Arts. 60, párrafo 2o.;
99, párrafo 2o.
- Serán elegidos por votación del Senado los Magistrados Electorales que integrarán las, Superior y Regionales Art. 99, párrafo 11
- Serán públicas las sesiones del Pleno y de las, Art. 94, párrafo 4o.
- Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Arts. 60, párrafo 3o.;
99, párrafo 3o.
- Tesis contradictorias en los juicios de amparo sustentadas por las, de la Suprema Corte de Justicia Art. 107, XIII, párrafo 3o.

SALARIO(S)

- A trabajo igual, corresponderá igual, Art. 123, A, VII; B, V
- Comisión Nacional de, Art. 123, A, VI, párrafo 3o.
- Debe pagarse en moneda de curso legal Art. 123, A, X
- Durante el embarazo Art. 123, A, V;
B, XI, c)
- El, mínimo quedará exceptuado de descuento Art. 123, A, VIII
- Fijado en presupuestos respectivos Art. 123, B, IV, párrafo 1o.
- Mínimo general y profesional Art. 123, A, VI, párrafo 1o.
- Mínimos deben ser suficientes para cubrir necesidades de un jefe de familia Art. 123, A, VI, párrafo 2o.

- Mínimos profesionales se fijan de acuerdo a las actividades económicas Art. 123, A, VI, párrafo 2o.
- No se impondrá sanción con multa mayor del importe de su jornal o, diario Art. 21, párrafo 5o.
- Pago íntegro de, en días de descanso Art. 123, B, II
- Por tiempo extraordinario Art. 123, A, XI
- Serán condiciones nulas las que fijen un, no remunerador Art. 123, A, XXVII, b)
- Si el patrón no acepta el laudo debe cubrir tres meses de, Art. 123, A, XXI
- Sólo podrán embargarse los, en los casos previstos en las leyes Art. 123, B, VI
- Su retención en concepto de multa Art. 123, A, XXVII, f)

SALUD

- Acceso efectivo a los servicios de, Art. 2o., B, III
- La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de normar en materia de, Art. 122, C, base primera, V, i)
- Los niños y niñas tienen derecho a las satisfacción de sus necesidades de, Art. 4o., párrafo 10o.
- Mejorar las condiciones de, Art. 2o., B, VIII
- Mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su, Art. 2o., B, V
- Queda prohibida toda discriminación motivada por las condiciones de, Art. 1o., párrafo 5o.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la, Art. 4o., párrafo 5o.

SECRETARÍA(S) DE ESTADO

- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna, Art. 73, XVI, 1a.
- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, y estará a cargo de las, Art. 90, párrafo 1o.
- Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las, Art. 90, párrafo 2o.

SECRETARIO(S) DE ESTADO

- Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los, Art. 93, párrafo 2o.
- Es facultad del Presidente nombrar y remover libremente a los, Art. 89, II
- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el, Art. 92

SECRETARIO(S) DE(L) DESPACHO

- Los, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos Art. 93, párrafo 1o.
- Para proceder penalmente contra los, Art. 111, párrafo 1o.
- Podrán ser sujetos de juicio políticos los, Art. 110, párrafo 1o.
- Requisitos para ser, Art. 91

SECTOR(ES) PRIVADO(S)

- Concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el, Art. 25, párrafo 3o.
- Facultad del Congreso para legislar en materia de deporte estableciendo las bases generales de coordinación y participación de los sectores social y, Art. 73, XXIX-J
- La ley proveerá las condiciones para el desenvolvimiento del, Art. 25, párrafo 8o.

SECTOR(ES) PÚBLICO(S)

- Áreas que tendrá a su cargo el, Art. 25, párrafo 4o.
- Concurrirán con responsabilidad social, el sector social, el sector privado y el, Art. 25, párrafo 3o.
- Facultad del Congreso para aprobar los montos de endeudamiento que requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su, Art. 73, VIII

SECTOR(ES) SOCIAL(ES)

- Concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector privado y el, Art. 25, párrafo 3o.
- El Ejecutivo Federal considerará la opinión de los diversos, involucrados en la educación Art. 3o., III

- Facultad del Congreso para expedir leyes en materia de pesca y acuicultura que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, así como la participación del sector privado y, Art. 73, XXIX-L
- Facultad del Congreso para legislar en materia de deporte estableciendo las bases generales de coordinación y participación de los sectores privado y, Art. 73, XXIX-J
- La ley establecerá mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del, Art. 25, párrafo 7o.

SEGURIDAD

- E higiene, Art. 123, A, XXXI, último párrafo
- Exterior o interior de la Nación Art. 20, A, VI
- Por motivos de, Art. 131, párrafo 1o.
- Servicios de, prestados por empresas privadas, Art. 122, C, base primera, V, inciso i)
- Su, y auxilio Art. 20, B, VI

SEGURIDAD EXTERIOR

- Contra el orden público o la, Art. 20, A, VI

SEGURIDAD INTERIOR

- Y defensa exterior de la Federación Art. 89, VI

SEGURIDAD JURÍDICA

Art. 27, XIX, párrafo 1o.

SEGURIDAD NACIONAL

- El Presidente deberá preservar la, Art. 89, VI
- Facultad del Congreso para expedir leyes en materia de, Art. 73, XXIX-M
- La información pública podrá ser reservada por razones de interés público y, Art. 6o., A, I
- No será objeto de consulta popular la, Art. 35, VIII, 3o.
- Supuesto de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos Art. 16, párrafo 2o.
- Toda persona imputada será juzgada en audiencia pública salvo por razones de, Art. 20, B, V

SEGURIDAD PÚBLICA

- En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en la, Art. 32, párrafo 3o.
- Es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos Art. 21, párrafo 9o.
- Facultad del Congreso para establecer y organizar a las instituciones de, en materia federal Art. 73, XXIII
- Facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercer las funciones de dirección de los servicios de, Art. 122, C, base segunda, II, e)
- Instituciones de, Arts. 21, párrafo 10o. y 73, XXIII
- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán para establecer un Sistema Nacional de, Art. 21, párrafo 7o.
- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de, Art. 115, III, h)
- Recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y, Art. 122, G, párrafo 1o.

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 123, B, XI, primer párrafo; f), párrafo 2o.; XIII, párrafo 2o.

SEGURO SOCIAL

- Es de utilidad pública la Ley del, Art. 123, A, XXIX

SENADO

- El, aprobará y ratificará los nombramientos que conforme a la Constitución, deba llevar a cabo el Presidente Art. 89
- Es facultad del, integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República Art. 76, XII
- Es facultad exclusiva del, ratificar los nombramientos de los Secretarios de Estado en caso de que se opte por gobierno de coalición Art. 74, II
- Son facultades exclusivas del, Art. 76

SENADOR(ES)

- Declaración de validez de las elecciones de, Art. 60, párrafo 1o.
- Derecho de iniciar leyes o decretos, Art. 71, II
- Durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo los, Art. 62
- Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta por 19 diputados y 18, Art. 78, párrafo 1o.
- El Instituto Nacional Electoral declarará la validez y otorgará constancias en las elecciones de diputados y, Art. 41, Apartado B, b), 5
- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de, Art. 50
- Erigida en jurado de sentencia la Cámara de, Art. 110, párrafo 5o.
- Financiamiento público para la obtención del voto durante el año en que se elijan, Art. 41, II, b)
- Impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y, Art. 99, párrafo 4o., I
- Incurrirán en responsabilidad quienes siendo electos Diputados o, no se presenten a desempeñar el cargo Art. 63, párrafo 4o.
- Inviolables por las opiniones que manifiesten los, Art. 61, párrafo 1o.
- La Cámara de, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves Art. 122, F
- La Cámara de, se integrará por ciento veintiocho, Art. 56, párrafo 1o.
- La conducción del Banco Central estará a cargo de persona designada por el Presidente de la República y con la aprobación de la Cámara de, Art. 28, párrafo 7o.
- Los, podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos Art. 59, párrafo 1o.

- Los, que falten diez días consecutivos sin causa justificada renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato Art. 63, párrafo 2o.
- Los, que no concurren a una sesión, sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día Art. 64
- Para proceder penalmente contra los Diputados y, Art. 111, párrafo 1o.
- Podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones de diputados y, Art. 60, párrafo 2o.
- Podrán ser sujetos de juicio político los, Art. 110, párrafo 1o.
- Por cada, propietario se elegirá un suplente Art. 57
- Requisitos para ser, Art. 58
- Se renovará en su totalidad cada seis años la Cámara de, Art. 56, párrafo 3o.
- Son inatacables las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y, Arts. 110, párrafo 6o.;
111, párrafo 6o.
- Tienen facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria Art. 93, párrafo 3o.
- Treinta y dos, serán elegidos según el principio de representación proporcional Art. 56, párrafo 2o.

SENTENCIA(S)

- Cámara de Senadores erigida en jurado de, Art. 110, párrafo 5o.
- Condenatoria Art. 20, C, IV
- Definitivas del orden civil, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley Art. 14, párrafo 4o.
- En toda pena de prisión que imponga una, Art. 20, B, IX
- La, de amparo sólo se ocupará de los quejosos Art. 107, II

- Las, de primera instancia podrán ser apelables Art. 104, II
- Las, que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes Art. 17, párrafo 5o.
- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por, ejecutoria que imponga como pena esa suspensión Art. 38, VI
- Para la ejecución de, en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales Art. 18, párrafo 9o.
- Para los efectos de la, Art. 20, A, III
- Procederá el amparo contra, definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio Art. 107, III, a)
- Pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado Art. 121, III, párrafo 1o.
- Se computará el tiempo de la detención en toda pena de prisión que imponga una, Art. 20, B IX, párrafo 3o.
- Sobre derechos personales ejecutadas en otro Estado Art. 121, III, párrafo 2o.
- Toda persona imputada será inocente hasta que no se declare su responsabilidad mediante, emitida por el juez de la causa Art. 20, B, I

SENTENCIADOS

- De nacionalidad extranjera Art. 18, párrafo 7o.
- De nacionalidad mexicana compurgando penas en países extranjeros Art. 18, párrafo 7o.
- En los casos y condiciones que establezca la ley, Art. 18, párrafo 8o.
- Los, podrán compurgar sus penas Art. 18, párrafo 8o.
- Por delitos del ámbito de su competencia Art. 18, párrafo 3o.

SERVICIO(S)

- De salud, Art. 2o., B, III

- Profesional Docente Arts. 3o., III y 73 XXV
- Profesional Electoral Nacional Art. 41, V, Apartado D
- Sociales básicos Art. 2o., B, IV

SERVICIO(S) PÚBLICO(S)

- A cargo de los municipios Art. 115, III
- Capacidad para adquirir bienes raíces necesarios para los, Art. 27, VI, párrafo 1o.
- Coordinación de los municipios para la prestación de, Art. 115, III, párrafo 3o.
- Corresponde a la Nación el, de transmisión y distribución de energía eléctrica, Art. 27, párrafo 6o.
- De transmisión y distribución de energía eléctrica Arts. 25, 27 y 28
- El Estado podrá concesionar la prestación de, Art. 28, párrafo 11
- Facultad de la Asamblea Legislativa para regular la prestación y la concesión de los, Art. 122, C, base primera, V, k)
- Facultad del Congreso para establecer contribuciones sobre, Art. 73, XXIX, 4o.
- Los, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable Art. 127
- Ningún, podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República Art. 127, II
- Ningún, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico Art. 127, III
- Ninguna persona gozará más emolumentos que los que sean compensación de, Art. 13
- Pueden ser prestados por Estados según convenio con la Federación Art. 116, VII, párrafo 1o.
- Pueden ser prestados por los municipios según convenios con los estados Art. 116, VII, párrafo 2o.
- Serán obligatorios los, de las armas y los jurados Art. 5o., párrafo 4o.

- Sujeción a regímenes de, Art. 28, párrafo 12
- Supuestos en los que serán obligatorios los, Art. 5o., párrafo 4o.
- Tratándose de, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de una huelga Art. 123, A, XVIII

SERVIDOR(ES) PÚBLICO(S)

- Congreso de la Unión expedirá las leyes de responsabilidad de los, Art. 109, párrafo 1o.
- Designación y remoción del, que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal Art. 122, E
- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas establecerán organismos de protección de los derechos humanos que conocerán de quejas contra, Art. 102, B, párrafo 1o.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los, Art. 122, C, base segunda, II, d)
- Enriquecimiento ilícito de los, Art. 109, III, párrafo 3o.
- Imponer sanciones a los, Art. 73, XXIX-H
- La Cámara de Diputados fungirá como órgano de acusación en los juicios políticos contra, Art. 74, V, párrafo 2o.
- La comisión de delitos por, será perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal Art. 109, II
- Las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier, no requerirán declaración de procedencia Art. 111, párrafo 8o.
- Las sanciones a los, consistirán en la destitución y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones Art. 110, párrafo 3o.
- Ningún, podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República Art. 127, II

- Ningún, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico Art. 127, III
- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo Art. 112, párrafos 1o. y 2o.
- Percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable los, Art. 127
- Quiénes se reputan como, Art. 108, párrafos 1o. y 4o.
- Remoción de los, Art. 123, B, XIII, párrafo 3o.
- Responsabilidad por actos u omisiones de los, Arts. 109, I, III, párrafo 1o.; 113
- Responsabilidades Arts. 108, párrafos 1o. y 4o.; 114, párrafo 2o.; 122, C, base primera, V, m)
- Sanciones administrativas a, Art. 109, III, párrafo 1o.
- Se impondrán mediante juicio político sanciones a los, Art. 109, I
- Se reputarán como, Art. 108
- Serán responsables de la observancia de criterios de recursos económicos Art. 134, párrafo 5o.
- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los, Art. 74, V, párrafo 1o.
- Son facultades exclusivas de los Senadores erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los, Art. 76, VII
- Todo, deberá responder a las recomendaciones que les presenten los organismos de protección de derechos humanos Art. 102, B, párrafo 2o.

SESIONES (DEL CONGRESO DE LA UNIÓN)

- A la apertura de, ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso el Presidente de la República presentará un informe por escrito Art. 69

- Periodos de, Art. 65
- Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las, resolverá el Presidente de la República Art. 66, párrafo 2o.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

- Convocatoria de la Asamblea Legislativa en, Art. 122, C, base primera, IV
- Convocatoria del Congreso o una sola Cámara a, Arts. 67; 78, IV
- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones al decreto que expida la Comisión Permanente convocando a, Art. 72, J, párrafo 2o.
- En la apertura de las, del Congreso de la Unión el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria Art. 69
- Facultad del Presidente de la República de convocar al Congreso a, Art. 89, XI
- La Comisión Permanente convocará a, para que el Congreso designe Presidente interino Art. 84, párrafo 4o.
- Para que el Congreso de la Unión se erija en Colegio Electoral Art. 84, párrafos 4o. y 6o.

SESIONES ORDINARIAS

- Cada periodo de, durará el tiempo necesario Art. 66, párrafo 1o.
- En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de, el Presidente presentará ante la Cámara de Senadores la Estrategia Nacional de Seguridad Pública Art. 69, párrafo 3o.
- En la apertura de, de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito Art. 69
- Fechas en las que el Congreso de la Unión se reunirá en periodos de, Art. 65, párrafo 1o.
- Luego que esté abierto el periodo de, Art. 93, párrafo 1o.

SINDICATO(S)

- El patrono que despida a un obrero por haber ingresado a un, lo indemnizará con el importe de tres meses de salario Art. 123, A, XXII
- Los obreros y los empresarios tendrán derecho para coaligarse formando, Art. 123, A, XVI

SÍNDICOS

- El Ayuntamiento se integrará por un Presidente municipal y el número de regidores y, que la ley determine Art. 115, I, párrafo 1o.
- No podrán ser reelectos para el periodo inmediato Art. 115, I, párrafo 2o.

SISTEMA(S)

- De abasto y comercialización. Art. 2o., B, VII
- De becas, Art. 2o., B, II
- Nacional, Art. 2o., B, III
- Normativos Art. 2o., A, II

SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

- Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y control del Art. 27, párrafo 7o.
- No constituye monopolio la función del Estado en la planeación y control del Art. 28, párrafo 4o.

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

Art. 73, XXIX-T

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

- Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el, Art. 3o., IX

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

- La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del, Art. 26, B, párrafo 4o.
- Naturaleza Jurídica del, Art. 26, B, párrafo 2o.

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 21, párrafo 10o.

SOBERANÍA

- El Estado al ejercer su rectoría protegerá la seguridad y la, de la Nación Art. 28, párrafo 4o.

- El pueblo ejerce por medio de los Poderes de la Unión su, Art. 41, párrafo 1o.
- La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial los derechos de, Art. 27, párrafo 9o.
- Reside esencial y originariamente en el pueblo la, Art. 39

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO

- Por inactividad procesal Art. 107, II, párrafo 7o.

SOCIEDAD

- El Presidente podrá suspender las garantías en caso de invasión, perturbación grave o cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la, Art. 29
- La Nación tendrá derecho de imponer modalidades a la propiedad privada para evitar daños que ésta pueda sufrir en perjuicio de la, Art. 27, párrafo 3o.
- La Suprema Corte de Justicia podrá disponer el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la, Art. 107, XVI, párrafo 3o.
- Las aspiraciones y demandas de la, serán incorporadas al plan y a los programas de desarrollo Art. 26, A, párrafo 2o.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

- El Congreso tiene facultad para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las, Art. 73, XXIX-N
- No constituirán monopolios las, de productores Art. 28, párrafo 9o.
- Serán consideradas de utilidad social las, para la construcción de casas baratas e higiénicas Art. 123, A, XXX

SOCIEDADES DE SEGUROS

- Son facultades del Congreso establecer contribuciones sobre, Art. 73, XXIX, 3o.

SOCIEDADES MERCANTILES

- Podrán ser propietarias de terrenos rústicos las, Art. 27, IV, párrafo 1o.

SUBSIDIOS

- Casos en que las leyes estatales no establecerán exenciones o, Art. 115, IV, c), párrafo 2o.
- Se podrán otorgar, a actividades prioritarias Art. 28, párrafo 13

SUFRAGIO

- El, será universal, libre secreto y directo Art. 41, I, párrafo 2o.
- Las elecciones de los gobernadores de los Estados, legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante, Art. 116, IV, a)

SUJETOS OBLIGADOS

Arts. 6o., 116, 122

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Asuntos sobre los que conocerá la, Art. 105
- Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la, Art. 97, párrafo 5o.
- Cada ministro de la, al ejercer su encargo, protestará ante el Senado Art. 97, párrafo 5o.
- El Presidente rendirá protesta ante el Presidente de la, en circunstancias adversas Art. 87, párrafo 3o.
- Elaborará su propio presupuesto la, Art. 100, párrafo 10o.
- Facultad del Presidente de la República presentar al Senado la terna para la designación de Ministros de la, Art. 89, XVIII
- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán entre otros a la, Art. 99, párrafo 10o.
- La, a petición del Fiscal General de la República, conocerá de amparos directos Art. 107, V

- La, a petición del Fiscal General de la República, conocerá de amparos en revisión Art. 107, VIII
- La, conocerá de controversias constitucionales entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión Art. 105, I
- La, conocerá de las acciones de Inconstitucionalidad que vulneren los derechos humanos consagrados en tratados internacionales Art. 105, II, g)
- La, designará mediante insaculación de la lista de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, Art. 41, V, Apartado A, e)
- La, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal Art. 97, párrafo 2o.
- La, resolverá sobre las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre entidades federativas Art. 46, párrafo 2o.
- Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la, Art. 98, párrafo 4o.
- Los conflictos que se susciten entre la, y sus empleados serán resueltos por esta misma Art. 123, B, XII, párrafo 2o.
- Los Magistrados Electorales serán elegidos por la Cámara de Senadores a propuesta de la, Art. 99, párrafo 11
- Para ser diputado se requiere no ser Ministro de la, Art. 55, V, párrafo 2o.
- Podrá conocer de amparos directos en materia laboral Art. 107, V, d), párrafo 2o.
- Podrán ser sujetos de juicio político los ministros de la, Art. 110, párrafo 1o.
- Procedimiento y términos a los que se debe someter la, para dictar sus resoluciones Art. 107, VI
- Requisitos para ser electo Ministro de la, Art. 95, párrafo 1o.

- Revisará los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión de los derechos y garantías Art. 29, párrafo 5o.
- Se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas la, Art. 94, párrafo 3o.
- Son facultades del Senado designar a los Ministros de la, Art. 76, VIII
- Tiene facultad para resolver controversias constitucionales entre dos órganos constitucionales autónomos Art. 105, I, I

SUPREMO(S) PODER(ES) DE LA FEDERACIÓN

- El Congreso tiene facultad de cambiar la residencia de los, Art. 73, V
- Se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial para su ejercicio el, Art. 49, párrafo 1o.

SUSPENSIÓN

- Casos y condiciones en que los actos reclamados podrán ser objeto de, Art. 107, X
- Hay, de prerrogativas y derechos de los ciudadanos por sentencia ejecutoria que la imponga Art. 38, VI
- La autoridad responsable decidirá sobre la, cuando se trate de amparos directos Art. 107, XI
- La sanción por responsabilidades de los servidores públicos consistirá en, Art. 113
- La, de garantías la decretará el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Art. 29
- Los trabajadores darán aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la, del trabajo Art. 123, A, XVIII

- T -

TELECOMUNICACIÓN(ES)

- Concesiones en materia de, Arts. 27, párrafo 6o.; 28, párrafo 16
- Condiciones de prestación del servicio de, Art. 6o., apartado B, II
- El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre, Art. 73, XVII

- El Consejo de la Judicatura Federal determinará los tribunales especializados en, Art. 94, párrafo 6o.
- El Estado garantizará los servicios de radiodifusión y, Art. 6o., párrafo 3o.
- Las, son servicios públicos de interés general Art. 6o., apartado B, VI
- Los derechos de los usuarios de, Art. 6o., apartado B, VI

TEMPLOS

- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los, Art. 24, párrafo 3o.
- No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los, Art. 130, párrafo 3o.

TERRITORIO(S)

- Asentadas en un, y que reconocen autoridades propias, Art. 2o., párrafo 4o.
- Esclavos del extranjero que entren al, Art. 1o., párrafo 4o.
- La Ciudad de México se compondrá del, que actualmente tiene Art. 44
- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio, Art. 121, I
- Los Estados no podrán gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su, Art. 117, IV
- Los Estados no podrán prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada a su, de ninguna mercancía Art. 117, V
- Municipales Art. 115, VI
- Migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el, nacional como en el extranjero, Art. 2o., B, VIII
- Poblaciones que habitaban en el, Art. 2o., párrafo 2o.

TERRITORIO NACIONAL

- El Ejecutivo de la Unión podrá expulsar del, a personas extranjeras Art. 33, párrafo 2o.
- El Presidente de la República ausentarse del, hasta por siete días Art. 88
- El, comprende Art. 42
- Es facultad de la Federación gravar mercancías que pasen de tránsito por el, Art. 131, párrafo 1o.

- Es facultad del Senado permitir el paso de tropas extranjeras por el, Art. 76, III
- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del, corresponden a la Nación Art. 27, párrafo 1o.
- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al, dependerán directamente del gobierno de la Federación Art. 48
- Los Estados no podrán contraer obligaciones que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del, Art. 117, VIII, párrafo 1o.
- Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en, Art. 30, A, II

TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

- Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en, Art. 30, A, I

TIERRA(S)

- Capacidad para adquirir el dominio de las, Art. 27, párrafo 10o.
- Formas y modalidades de propiedad y tenencia de la, Art. 2o., A, VI
- La ley protegerá el aprovechamiento de las, Art. 27, VII, párrafo 3o.
- La ley protegerá la integridad de las, de los grupos indígenas Art. 27, VII, párrafo 2o.
- La propiedad de las, corresponde a la Nación, Art. 27, párrafo 1o.
- Preservar la integridad de sus, Art. 2o., A, V
- Se declaran nulas las diligencias de apeo o deslinde con las cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente, de los ejidos Art. 27, VIII, c)
- Se dictarán medidas para ordenar usos, reservas y destinos de, a efecto de ejecutar obras públicas Art. 27, párrafo 3o.

TRABAJADOR(ES)

- Créditos a favor de los, por salario o sueldos devengados Art. 123, A, XXIII
- El banco central y sus, registrarán sus relaciones laborales Art. 123, B, XIII bis
- El patrono que despidiera injustificadamente a un obrero estará obligado a elección del, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo Art. 123, A, XXII
- El servicio para la colocación de los, será gratuito Art. 123, A, XXV
- En caso de supresión de plazas los, afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra o se les indemnice Art. 123, B, IX, párrafo 2o.
- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social encaminada a la protección y bienestar de los, Art. 123, A, XXIX
- La falta de cumplimiento de contrato, por lo que respecta al, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil Art. 5o., párrafo 8o.
- Las deudas contraídas por los, a favor de sus patronos no serán exigibles Art. 123, A, XXIV
- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus, capacitación o adiestramiento Art. 123, A, XIII
- Los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los, Art. 123, A, XIV
- Los familiares de los, tendrán derecho a asistencia médica Art. 123, B, XI, d)
- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los, serán generales o profesionales Art. 123, A, VI
- Los, gozarán de derechos de escalafón Art. 123, B, VIII
- Los, gozarán de vacaciones Art. 123, B, III
- Los, podrán hacer uso de su derecho de huelga Art. 123, B, X
- Los, tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes Art. 123, B, X

- Los, tendrán derecho a una participación en las utilidades Art. 123, A, IX
- Por cada seis días de trabajo disfrutará el, de un día de descanso, Art. 123, B, II
- Se establecerán centros vacacionales y tiendas económicas para beneficio de los, y sus familiares Art. 123, B, XI, e)
- Se proporcionarán a los, habitaciones baratas en arrendamiento o venta Art. 123, B, XI, f)
- Si el infractor fuese, la multa no será mayor del importe de su salario de un día Art. 21, párrafo 5o.

TRABAJO(S)

- A favor de la comunidad Art. 21, párrafo 4o.
- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique al, siendo lícito Art. 5o., párrafo 1o.
- Condiciones aplicables en todo contrato de, entre particulares Art. 123, A
- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del, Art. 18, párrafo 2o.
- El, impuesto como pena judicial se prestará sin retribución Art. 5o., párrafo 3o.
- En ningún caso el, extraordinario podrá exceder de tres horas diarias Art. 123, A, XI
- Es facultad de las instituciones de educación superior normar sus relaciones laborales conforme a las características propias de un, especial Art. 3o., VII
- Los conflictos entre el capital y el, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje Art. 123, A, XX
- Nadie podrá ser obligado a prestar, personales sin retribución salvo que sea impuesto como pena Art. 5o., párrafo 3o.
- Queda prohibida la utilización del, de los menores de quince años Art. 123, A, III
- Queda prohibido en todo centro de, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes Art. 123, A, XII, párrafo 5o.

- Toda persona tiene derecho al, digno y socialmente útil Art. 123, párrafo 1o.
- Todo contrato de, entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado Art. 123, A, XXVI

TRÁNSITO

- El Ejecutivo podrá ser facultado para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el, de productos Art. 131, párrafo 2o.
- Es facultad exclusiva de la Federación gravar mercancías que pasen de, por el territorio nacional Art. 131, párrafo 1o.
- Los Estados no pueden gravar el, de personas o cosas que atraviesen su territorio Art. 117, IV

TRATA DE PERSONAS

- El Congreso tiene facultad para expedir leyes generales en materia de, Art. 73, XXI, a)
- El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de, Art. 19, párrafo 2o.
- La víctima tendrá derecho al resguardo de su identidad cuando se trate de delitos de, Art. 20, C, V

TRATADOS INTERNACIONALES

- Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal en términos de la Constitución y los, Art. 119, párrafo 3o.
- Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los, Art. 1o.
- Los sentenciados de nacionalidad extranjera podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los, Art. 18, párrafo 7o.
- Son facultades del Presidente dirigir la política exterior y celebrar, Art. 89, X
- Son facultades exclusivas del Senado aprobar los, Art. 76, I

TRIBUNAL(ES)

- Conocerán de todas las controversias del orden común Art. 104, II
- Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los, de todos los delitos del orden federal Art. 102, A, párrafo 4o.
- El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación se hará efectivo por el procedimiento judicial y por orden de los, correspondientes Art. 27, VI, párrafo 3o.
- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los, que establezcan las Constituciones respectivas Art. 116, III, párrafo 1o.
- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los, Art. 94, párrafo 10o.
- La ley instituirá en materia de terrenos ejidales, dotados de autonomía y plena jurisdicción Art. 27, XIX, párrafo 2o.
- La persona imputada será juzgada en audiencia pública por un juez o, Art. 20, B, V
- Las leyes federales y locales establecerán los medios que garanticen la independencia de los, Art. 17, párrafo 4o.
- Las sentencias pronunciadas por los, de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado Art. 121, III
- Los Magistrados de los, Superiores de Justicia Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución Art. 108, párrafo 3o.
- Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los, Art. 14, párrafo 2o.
- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por, Art. 17, párrafo 2o.

TRIBUNAL(ES) DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Corresponde a los Tribunales Federales conocer de los recursos contra las resoluciones definitivas de los, Art. 104, III
- El, tendrá plena autonomía para dirimir controversias en el ámbito local Art. 122, C, base quinta, párrafo 1o.
- Es facultad de la Asamblea Legislativa expedir la Ley Orgánica del, Art. 122, C, base primera, V, n)
- Es facultad del Congreso expedir leyes que instituyan, Art. 73, XXIX-H
- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir, dotados de plena autonomía Art. 116, V

TRIBUNAL ELECTORAL

- Corresponde la administración, vigilancia y disciplina en el, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal Art. 99, párrafo 10o.
- Corresponde resolver al, Art. 99, párrafo 4o.
- Cuando se sustente una tesis contradictoria de una Sala del, se podrá denunciar la contradicción Art. 99, párrafo 7o.
- Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados expedir el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el, Art. 74, I
- La máxima autoridad jurisdiccional en la materia será el, Art. 99, párrafo 1o.
- Las determinaciones sobre la declaración de validez y la asignación de diputados y senadores se impugnarán ante las salas regionales del, Art. 60, párrafo 2o.
- No podrán en ningún caso los Magistrados de la Sala Superior del, aceptar ni desempeñar empleo o cargo Art. 101, párrafo 1o.
- No podrá ser Diputado el Secretario del, Art. 55, V, párrafo 2o.

- Podrán ser sujetos de juicio político los Magistrados del, Art. 110, párrafo 1o.
- Resolverá sobre los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a los artículos 41 y 134 constitucionales Art. 99, IX
- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un, Art. 94, párrafo 1o.
- Supuestos en los que se procederá penalmente contra los Magistrados de la Sala Superior del, Art. 111, párrafo 1o.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- El amparo contra sentencias definitivas o laudos se promoverá en materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por el, Art. 107, V, d)
- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un, Art. 123, B, XII

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
(DEL DISTRITO FEDERAL)**

- Ejercerá la función judicial del fuero común en el Distrito Federal el, Art. 122, párrafo 5o.
- Es autoridad local del Distrito Federal el, Art. 122, párrafo 2o.
- La administración, vigilancia y disciplina del, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Art. 122, C, base cuarta, II
- Se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica el, Art. 122, C, base cuarta, I, párrafo 1o.

**TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS
DE CIRCUITO**

- El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia y especialización por materia de los, Art. 94, párrafo 6o.
- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en, Art. 94, párrafo 1o.

**TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
(LOCALES O DE LOS ESTADOS)**

- Los Magistrados de los, serán responsables por violaciones a esta Constitución Art. 108, párrafo 3o.
- Los Magistrados de los, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución Art. 110, párrafo 2o.
- Para proceder penalmente contra los Magistrados de los, Art. 111, párrafo 5o.

TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN

- Corresponde a los, resolver controversias que se susciten Art. 103
- Es facultad del Congreso conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los, Art. 73, XXII

TRIBUNALES ESPECIALES

- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por, Art. 13

TRIBUNALES MILITARES

- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los, en ningún caso podrán extender su jurisdicción Art. 13

- U -

UNIVERSIDADES

- Las, a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, Art. 3o., VII

USOS Y COSTUMBRES

- Autoridades propias de acuerdo con sus, Art. 2o., párrafo 4o.

UTILIDAD PÚBLICA

- El aprovechamiento de las aguas se considera de utilidad pública, cuando se localicen en dos o más predios, Art. 27, párrafo 5o.

- La Ley del Seguro Social es de, Art. 123, A, XXIX
- Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de, Art. 27, párrafo 2o.
- Las leyes de la Federación y de los Estados determinarán los casos en que sea de, la ocupación de la propiedad privada Art. 27, VI, párrafo 2o.

UTILIDADES

- El derecho de los trabajadores a participar en las, no implica facultad de intervenir en la administración Art. 123, A, IX, f)
- La ley podrá exceptuar a las empresas de nueva creación la obligación de repartir, Art. 123, A, IX, d)
- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las, de las empresas Art. 123, A, IX
- Para determinar el monto de las, Art. 123, A, IX, e)
- Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de, Art. 123, A, IX, a)

- V -

VACANTE

- De diputados y senadores Art. 63, párrafo 1o.
- Designará al Ministro que deba cubrir la, Art. 96, párrafo 1o.
- Para elecciones extraordinarias Art. 77, IV

VALIDACIÓN

- Por los jueces o tribunales correspondientes Art. 2o., A, II

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

- Es facultad del Congreso dictar leyes sobre, Art. 73, XVII

VÍCTIMA

- De los derechos de la, Art. 20, C
- El Ministerio Público podrá solicitar prisión preventiva para la protección de la, Art. 19, párrafo 2o.

- La publicidad podrá restringirse en protección de la, Art. 20, B, V
- Los Poderes Judiciales deberán garantizar los derechos de los indiciados y de las, Art. 16, párrafo 14

VIOLACIÓN(ES)

- Cualquier prueba obtenida con, de derechos fundamentales será nula Art. 20, A, IX
- Derecho de la víctima al resguardo de su identidad en caso de, Art. 20, B, V
- El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de la, a la ley en que incurran con motivo de sus funciones Art. 102, A, párrafo 8o.
- El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente en los casos de, Art. 19, párrafo 2o.
- La víctima o el ofendido menores de edad no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de, Art. 20, B, V
- Se suplirá la deficiencia de los conceptos de, o agravios Art. 107, II, párrafo 5o.
- Será penada por la ley la, de correspondencia Art. 16, párrafo 17
- Servidores públicos que serán responsables por, a esta Constitución y a las leyes federales Art. 108, párrafo 3o.
- Servidores públicos que sólo podrán ser sujetos de juicio político por, graves a esta Constitución y a las leyes federales Art. 110, párrafo 2o.

VISITAS DOMICILIARIAS

- La autoridad administrativa podrá practicar, Art. 16, párrafo 16
- Las entidades de fiscalización tendrán a su cargo efectuar, Art. 79, III
- Supuestos en que la autoridad administrativa podrá practicar, Art. 16, párrafo 11

VIVIENDA

- Aportaciones que se hagan a un fondo nacional de la, Art. 123, A, XII, párrafo 1o.
- Construcción y mejoramiento de, Art. 2o., B, IV
- Derecho a disfrutar de, digna y decorosa Art. 4o., párrafo 9o.
- La Asamblea Legislativa tiene la facultad de legislar en materia de, Art. 122, C, base primera, V, j)
- Se considera de utilidad la expedición de una ley que administre los recursos del fondo nacional de la, Art. 123, A, XII, párrafo 2o.
- Se establecerá un fondo nacional de la, a fin de constituir depósitos en favor de trabajadores Art. 123, B, XI, f), párrafo 1o.

- Z -

ZÓCALOS SUBMARINOS

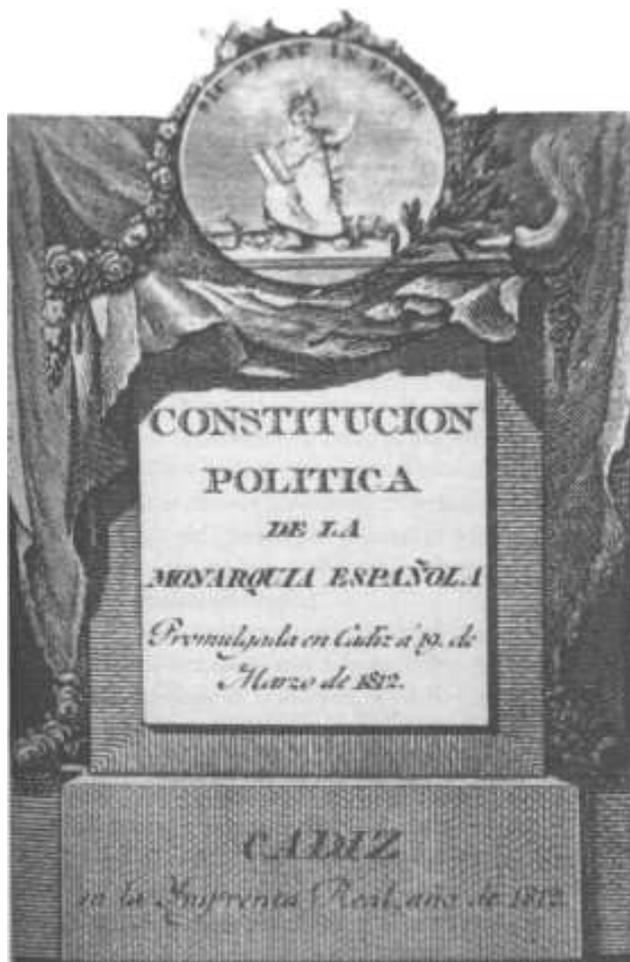
- Corresponde a la Nación el dominio directo de los, de las islas Art. 27, párrafo 4o.
- Dependerán directamente de la Federación los, Art. 48
- El territorio nacional comprende a la plataforma continental y los, Art. 42, IV

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde exclusivamente a las autoridades federales tratándose de empresas que ejecuten trabajos en la, Art. 123, A, XXXI, b), 3
- La Nación ejerce derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes en una, Art. 27, párrafo 9o.
- La, se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial Art. 27, párrafo 9o.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA
ESPAÑOLA, DE 19 DE MARZO DE 1812.**



En 1808 el emperador de Francia, Napoleón I, impuso a su hermano José Bonaparte como rey de España después de obligar al rey Fernando VII a renunciar a la corona e invadir militarmente el país como parte de su política de hegemonía continental frente a otras monarquías europeas, principalmente Austria, Prusia, Rusia e Inglaterra.

El pueblo español se levantó contra los ocupantes franceses y su resistencia se manifestó en dos aspectos principales: una guerra de guerrillas larga y cruenta y la bandera de la legitimidad del depuesto Fernando VII, lo que permitió más adelante tanto la unidad política del movimiento mediante un sistema de juntas patrióticas, como la unidad jurídica en una Constitución.

España, al mismo tiempo, enfrentaba una severa crisis económica, política y social generada por la decadencia del comercio, la industria y la agricultura por la guerra contra los invasores, la disminución o interrupción de los envíos de recursos, manufacturas y materias primas de ultramar y la insurrección armada en sus posesiones americanas. La reorganización del Estado se hizo necesaria en todos los aspectos, incluida la revisión de la monarquía y sus bases como forma de gobierno fundado en el derecho divino y la voluntad absoluta del monarca.

Así, la organización de la resistencia en juntas locales y provinciales, incluidas aquellas creadas en los dominios americanos para enfrentar la falta del rey legítimo y asegurar la continuidad del gobierno en su ausencia, se orientó hacia una redefinición constitucional de la monarquía española, al crearse el 25 de septiembre de 1808 una junta central llamada Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, la cual convocó el 22 de enero de 1809 a integrar las Cortes que redactarían la Constitución. La Junta Suprema cedió sus atribuciones soberanas a un Consejo de Regencia que finalmente reunió a las Cortes en Cádiz el 24 de septiembre de 1810, integradas por 308 diputados electos por los diversos reinos y provincias españoles.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue emitida el 19 de marzo de 1812. En la Nueva España, el virrey Francisco Xavier Venegas de Saavedra juró la Constitución el 30 de septiembre de ese año.

No obstante el carácter general de la representación en las Cortes y la vigencia de la Constitución en la Península y los dominios españoles, una vez restaurado en el trono por el tratado de Valencey de 11 de diciembre de 1813, Fernando VII decretó el 4 de mayo de 1814 la abolición de la Constitución y la nulidad de las Cortes y todos sus actos, restaurándose así el régimen absolutista. En la Ciudad de México, la abolición la realizó el virrey Félix María Calleja del Rey.

Después de seis años de reinado absoluto, el levantamiento del Teniente Coronel Rafael del Riego con las tropas que debían embarcarse para América en Sevilla el 10. de enero de 1820, consiguió que Fernando VII aceptara nuevamente la Constitución de Cádiz y la jurara el 9 de marzo de ese año. En la Nueva España las autoridades virreinales la juraron a su vez el 31 de mayo del mismo año.

Antecedente fundamental del constitucionalismo mexicano, la también llamada Constitución de Cádiz es la primera norma que con carácter supremo reguló la estructura y el funcionamiento del Estado español en Europa, América y Asia, concibiéndolo como una unidad política denominada "La Nación española", integrada por la "reunión de los españoles de ambos hemisferios". Si bien esta Constitución consolidaba a la monarquía como la forma de gobierno, eliminó su ejercicio absoluto y la limitó a una función ejecutiva y administrativa con rigurosos supuestos para la designación del Rey, determinación de su esfera de competencia y una reducida discrecionalidad en su actividad pública a partir de la reorganización política del reino. Inclusive aspectos privados como el matrimonio, la descendencia y la sucesión al trono fueron previstos -desde luego por los efectos que para la propia monarquía implicaban- en el texto constitucional y por ello quedaron como parte del Estado de Derecho que con éste se establecía. Su texto consagró también un ámbito garantizado jurídicamente para la libertad individual con igualdad frente a la ley y mecanismos constitucionales de control de la actuación de los poderes públicos, tales como la sujeción a responsabilidad

de las funciones públicas y el principio de legalidad como requisito de validez para todo acto de gobierno.

La gran aportación de la Constitución de Cádiz es que arraigó en la conciencia jurídica mexicana el principio de la soberanía popular, al radicar el poder supremo del Estado en el pueblo y consagrar que "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales". De igual manera, se estableció que el gobierno no es un fin en sí mismo, sino el medio que tiene el Estado para realizar el bien común: "El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen", aspectos permanentes en nuestra propia visión como país independiente.

La Constitución Política de la Monarquía Española se divide en diez títulos, integrados por 384 artículos.

**DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA
AMÉRICA MEJICANA, DE 22 DE OCTUBRE DE 1814.**

DECRETO

CONSTITUCIONAL

PARA

LA LIBERTAD

DE LA

AMERICA MEJICANA

SANCIONADA EN

APATZINGAN A 22 DE OCTUBRE DE 1814.

TERCERA EDICION.

ANO DE 1824

IMPRESA LIBERAL DE MORENO HERMANOS.

Desde el inicio de la insurrección armada en 1810, ésta contó con el respaldo de juristas que comprendieron la necesidad de dotarla con un fundamento jurídico que le permitiera definir sus objetivos y fijarlos en principios que la orientaran y se tradujeran en instituciones que permitirían dotar de una estructura permanente y viable a la nueva sociedad que se pretendía construir, situación que se fue definiendo conforme el movimiento se consolidaba.

Ya en diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla emitió un Manifiesto en el que propone establecer "...un congreso que se componga de representantes de todas las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, que (...) dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada Pueblo (...)". En 1811 el licenciado Ignacio López Rayón, por entonces jefe del movimiento, una vez muertos Hidalgo y sus jefes militares, integró la Junta Suprema Nacional Americana en Zitácuaro, a la que siguió, también por las circunstancias de la guerra, el Supremo Congreso Nacional de América (o de Anáhuac) el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, bajo el mando de José María Morelos y Pavón. Este Congreso suscribió el 6 de noviembre de ese año un *Acta de Declaración de la Independencia de la América Septentrional* y el 22 de octubre del año siguiente, ya instalada en Apatzingán, promulgó la primera Constitución propiamente dicha, emitida en la entonces Nueva España, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana*, también conocida como Constitución de Apatzingán.

Mucho se ha discutido sobre la vigencia real o no del Decreto Constitucional de 1814 y si puede considerarse una Constitución y no sólo una expresión de los anhelos político estatales de los insurgentes.

Para ello se podría decir, desde un punto de vista estrictamente formal, que su aplicación no se observó en todo el territorio de la Nueva España ni fue jurada en los términos

prescritos por ella, de tal forma que todas las autoridades pudieran considerarse "constitucionales".

Lo cierto es que en los territorios dominados por los insurgentes, particularmente por el Generalísimo Morelos, la Constitución de Apatzingán se aplicó al ajustar el liderazgo insurgente a la misma su conducta, tanto formal al integrarse el Poder Ejecutivo (Supremo Gobierno) y establecerse el Tribunal Supremo de Justicia en los términos por ella prescritos, y el Supremo Congreso laboró, si bien itinerante, hasta la decadencia del movimiento después del fusilamiento de Morelos el 22 de diciembre de 1815, respetando su espíritu como norma suprema, incluso en los avatares de la guerra. El mismo Morelos no se desentendió del carácter soberano del Congreso y cayó prisionero escoltándolo.

En todo caso, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana es el cimiento sobre el que se han definido los principios identificables como permanentes y característicos del constitucionalismo en nuestro país, tales como la independencia, las libertades y derechos individuales, el gobierno republicano (excepto el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865), y la soberanía (popular o nacional), presentes aun variando el tipo de Estado, federal o unitario y viceversa y la orientación político económica prevaleciente en el momento histórico correspondiente.

La Constitución de Apatzingán consta de dos apartados y 242 artículos.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, DE 23 DE FEBRERO DE 1823.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

Tras la formación española en un sólo pueblo de la unión de que son hechas constituido por que se repite de él lo más el origen y fomento de los pueblos mexicanos y aglomerados políticos que de momento se halla en el fin, que se repite en la descentralización que se halla en el fin de un pueblo a nuevos estados y comarcas, y a los pueblos, a nuevas circunstancias y países con sus usos y costumbres, el pueblo se constituyó en la república en un solo, que se repite de un pueblo y se repite para la administración, para el orden y seguridad interior y exterior del estado, que se repite y se repite la Constitución política que se le ha de ser la base fundamental de nuestra libertad y la base de nuestros derechos civiles. La Junta nacional instituida acuerdo con el artículo de la segunda Constitución española el reglamento político que sigue.

Sección primera. Disposiciones generales Capítulo único

Art. 1.º Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda abolido la Constitución española en toda la extensión del imperio.

Art. 2.º Queda, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, ordenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1823, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, ordenes y decretos españoles, o que se expidieren en consecuencia de mismos independientes.

Y pague, entre las leyes dadas por las partes españolas hay muchas que son incompatibles con la Constitución, que así se ve en el mismo texto, se mantendrá una o reunión de leyes y fueros de la Junta que las redacta, y haciendo otras sin las observaciones que le ocurren, las presentará al mismo Jefe o al Jefe del Congreso para que se desechen las que se tengan por incompatibles.

Art. 3.º La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y forman en la nación, profesan la religión católica, apostólica, romana con exclusión de toda otra. El gobierno como promotor de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Asimismo, por consiguiente, la supremacía de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la generalidad del Estado.

Art. 4.º El voto activo y pasivo, será concedido a todos los varones y procreados conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que los varones de guerra y los que se hallan en proceso civil los impetranos fijos de su nación, el Gobierno les constituirá en iguales lugares de Imperio en que están puestos, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no le repugnen con fundamentos.

Art. 5.º La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce y quiere dar los mismos derechos que ha tenido al abey y su Gobierno es constituido constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

El Primer Imperio Mexicano, que inició formalmente con el Acta de Independencia en 1821 y concluyó con la caída del emperador Agustín I (Agustín de Iturbide) en marzo de 1823 (coronado el 21 de julio de 1822), contó con un documento normativo supremo hasta febrero de 1823, el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, que abolió a su vez a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 como la Constitución del Imperio, y convalidaba la modificación de abril de 1822 a los Tratados de Córdoba, en cuanto a la entrega del trono mexicano a un príncipe no europeo.

El gobierno imperial nunca logró consolidarse debido al enfrentamiento en el Congreso entre los partidarios de la monarquía moderada, los que favorecían una absoluta y los que optaban por una República, situación que impidió no sólo la emisión de la Constitución del Imperio, sino el funcionamiento legislativo normal del Congreso.

Ante esta situación y el propio enfrentamiento del emperador con el Congreso, Agustín I lo disolvió el 31 octubre de 1822 y estableció, en su lugar, la Junta Nacional Instituyente.

La Junta, integrada por 45 miembros, se instaló en noviembre de ese año, con el cometido de elaborar una Constitución – conforme a las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822– para someterla a un nuevo Congreso. En diciembre emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobándolo el 23 de febrero de 1823.

Este documento no se había promulgado al abdicar Iturbide el 20 de marzo de ese año. El 7 de ese mes se reinstaló el Congreso y declaró enseguida nula la coronación de aquél y en consecuencia el gobierno que preveían el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

El 21 de mayo el Congreso acordó que la nación adoptaría como forma de gobierno la República representativa popular federal.

Con ello, el país estaba en condiciones de darse una Constitución propia con absoluta autonomía de los acuerdos políticos que habían sustentado la consumación de la Independencia.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano consta de 100 artículos.

**ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA,
DE 31 DE ENERO DE 1824.**

ACTA
CONSTITUTIVA
DE LA FEDERACION
MEXICANA.



MEXICO; 1824.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio

Una vez consumada la Independencia y emitida el Acta de Independencia del Imperio Mexicano el 28 de septiembre de 1821, el país procedió a definir la formación política que adoptaría en su vida independiente.

Un primer intento fue la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano que declaró la Independencia y nombró una Regencia colegiada en tanto Fernando VII ocupaba el trono del Imperio. Las provincias fueron uniéndose al Imperio y el 24 de febrero de 1822 se estableció el Soberano Congreso Constituyente, que ante la negativa del rey de España para gobernar el Imperio Mexicano y su desconocimiento de la Independencia, y presionado por los partidarios de Iturbide, lo proclamó a éste emperador en mayo de ese año, disolviéndose la Regencia con su coronación en el mes de julio.

El objetivo de este Congreso era votar una Constitución para el Imperio, como una monarquía limitada, según la corriente liberal, o fuertemente centralizada según los conservadores. El emperador, enfrentado al Congreso, lo disolvió y creó en su lugar una Junta Nacional Instituyente, que aprobó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 23 de febrero de 1823 en tanto se emitía la Constitución definitiva del Imperio.

La indefinición política se tradujo en una crisis de gobernabilidad que culminó con levantamientos militares (Planes de Veracruz y Casamata) en diciembre de 1822 y febrero de 1823. El 7 de marzo se reinstaló el Congreso, disolviéndose la Junta Nacional Instituyente. Iturbide abdicó el día 20 y partió al exilio mientras el Congreso nombraba un triunvirato para ejercer el Poder Ejecutivo provisionalmente en tanto se redactaba una Constitución.

Este gobierno provisional convocó a un segundo Congreso Constituyente, que se instaló el 7 de noviembre de 1823. La disyuntiva entonces era entre la federación o la República central,

si bien ya se había definido una tendencia hacia el federalismo con el llamado "voto del Congreso".

Así, el segundo Congreso Constituyente Mexicano emitió el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* el 31 de enero de 1824, por el que formalmente establece el pacto federal y el gobierno republicano.

El primer Congreso había acordado el 21 de mayo de 1823 que la forma de gobierno sería una república representativa, popular y federal, lo que dio lugar, en noviembre, a la presentación del proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 31 de enero del siguiente año, 1824, cuyo papel en nuestra historia constitucional es fundamental, por tratarse del pacto federal en sí, después simplemente reiterado en la Constitución de octubre del mismo año y en las sucesivas constituciones federales.

En ella, expresamente se señala que los estados de la federación son "*independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior...*" (Art. 6o.). Esto también resulta trascendental ya que no se trata de entidades que al unirse han renunciado a su soberanía, sino que la mantienen cediendo únicamente el ejercicio de la misma en aquellas atribuciones que de común acuerdo atribuyen a la federación, tanto las que señalan como competencias de los Poderes federales como las prohibiciones que asumen para sí.

De igual manera, se adopta el régimen republicano (ejercicio dividido del poder tanto para el gobierno federal como para el propio de los estados) representativo popular (elección popular de representantes en el Poder Legislativo).

Cabe destacar que el documento ya contiene garantías individuales, desde la referencia general a la protección "*por leyes sabias y justas (de) los derechos del hombre y del ciudadano*", hasta otras específicas, como la manifestación de las ideas, el debido proceso legal, la irretroactividad de la ley, la libertad de imprenta y otras como "*la ilustración y prosperidad general*" (de la nación).

El Acta se compone por 36 artículos divididos en nueve partes.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS
MEXICANOS, DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.**



Decidida la forma de gobierno federal y republicano en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente discutió y elaboró la "Constitucion *FEDERAL* de los *Estados-unidos mexicanos*" de abril a octubre de 1824, sancionándose el texto definitivo el día 4 de ese mes y año y publicada el día 5.

Prevaleció en ella la postura favorable al federalismo, tanto como una continuación ideológica natural del Acta Constitutiva como por el desprestigio que había supuesto para el centralismo la ineficacia que a la larga tuvo la Constitución de Cádiz como fundamento de un gobierno unitario, así como la incapacidad del Imperio para resolver las divergencias entre los intereses locales y regionales y los del centro.

Esta Constitución, en consecuencia, consagró el pacto federal estableciendo la división de poderes y la concordancia entre el gobierno de la federación y los gobiernos de los estados, que por otra parte garantizaron el carácter soberano con el que se habían unido al Pacto al fijarse expresamente que la forma de gobierno y la división de los poderes supremos de la Federación y de los estados "*jamás se podrán reformar*".

Recordemos que si no hubo una dispersión generalizada en la nación a la caída del Imperio de Iturbide fue porque algunas entidades que no deseaban permanecer como provincias bajo un gobierno central, como fue el caso de Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, "Las Tamaulipas", Texas, Yucatán o "Los Zacatecas", comprometieron su unión en un Estado "nacional" sólo bajo un régimen federal.

Por otra parte, y habida cuenta de la inestabilidad política que rodeó al primer Congreso Constituyente, en la propia Constitución se dispuso que podría ser reformada hasta 1830 (artículo 166) y eso sólo "ciertos artículos", con el objetivo de permitir el asentamiento institucional y la consolidación de las prácticas

constitucionales, dejando pasar tres periodos legislativos y un periodo presidencial completos a partir del inicio de la vigencia de la Constitución, facilitando la identificación de aspectos susceptibles de consideración, ajustes o una eventual sustitución (en realidad se sucedieron doce presidentes –tres en triunvirato- y tres ocasiones el general Antonio López de Santa Anna, sin respetarse en su caso el tiempo exigido para la reelección).

La Constitución Federal de los Estados-unidos mexicanos de 1824 está integrada por 171 artículos divididos en siete Títulos: 1o. De la nación mexicana, su territorio y religión; 2o. De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder Supremo; 3o. Del poder legislativo; 4o. Del supremo poder ejecutivo de la federación; 5o. Del poder judicial de la federación; 6o. De los estados de la federación, y 7o. De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.

LEYES CONSTITUCIONALES, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

PRIMERA SECRETARIA
DE ESTADO
DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

E EXCMA. Sr. Presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabe: Que el Soberano Congreso nacional ha decretado las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se reúnen las que forman las Representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para consultarla del modo que estimaran ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso general han tratado en decreto y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

BERCUMB Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES
DE LA REPUBLICA.

Art. 1. Son mexicanos:

1.° Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

2.° Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

3.° Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prescrito en el párrafo anterior.

4.° Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dielo al entrar en ella el referido aviso.

5.° Los no nacidos en él, que ostalen fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la ota de ella, y han continuado residiendo aquí.

6.° Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legítimamente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2. Son derechos del mexicano

1.° No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes correspondan según ley. Excepcione el caso de delito *in flagrante* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cual-

El conflicto entre federalismo y centralismo tuvo en la campaña militar del general Antonio López de Santa Anna contra el estado de Zacatecas en junio de 1835, su máxima expresión de radicalismo e intolerancia, cuando el ejército del dictador arrasó, además, Querétaro, San Luis Potosí y Jalisco, y se desmembró Zacatecas para crear el actual estado de Aguascalientes.

Con este despliegue de fuerza, Santa Anna convocó en junio de 1835, a través del Consejo de Gobierno, a sesión extraordinaria del Congreso, que inició sus sesiones el 19 de julio de ese año, con el objetivo de revisar propuestas sobre un posible cambio de gobierno, lo que implicaba una violación a la Constitución de 1824 que señalaba irreformables los artículos relativos a ello.

En septiembre, el Congreso se declaró "Constituyente" y suspendió la vigencia del Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 y asumió el dictar cuanto decreto fuera necesario en virtud del clima de ingobernabilidad que se estaba generando, habida cuenta de que algunos estados se resistían al centralismo incluso con las armas.

En una decisión trascendental, se aprobó la disolución de las legislaturas locales y su sustitución por Juntas Departamentales. Ello terminaba con el federalismo, lo que se consumó con la emisión de las Bases para la nueva Constitución (Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente) el 23 de octubre de 1835 y las siete Leyes Constitucionales, promulgadas entre el 15 de diciembre de ese año y el 6 de diciembre de 1836, y emitidas por decreto de 29 de diciembre de 1836.

Estas Leyes, que en conjunto integran un texto constitucional único, establecieron la primera República centralista, y se mantuvieron en vigor hasta la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana en 1843; sin embargo, no se materializó la estabilidad política que suponía

la eliminación de la tendencia federalista en la norma suprema, pues tan sólo entre 1836 y 1843 se sucedieron once presidencias de la República. De ellas, cuatro del general López de Santa Anna, dos de Anastasio Bustamante y dos de Nicolás Bravo.

Esta Constitución estructuró al Estado mexicano conforme a los postulados políticos del centralismo, si bien conservó disposiciones importantes en materia de garantías individuales y creó el denominado Supremo Poder Conservador, que vigilaría la legalidad de los actos de los demás poderes, además de anular leyes o decretos, suspender a la Corte Suprema y al Congreso, restablecerlos y declarar incapacitado al Presidente, entre otras atribuciones absolutas.

Contenido de las siete Leyes Constitucionales:

Primera. Sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y los habitantes de la República.

Segunda. Organización de un Supremo Poder Conservador.

Tercera. Del Poder Legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

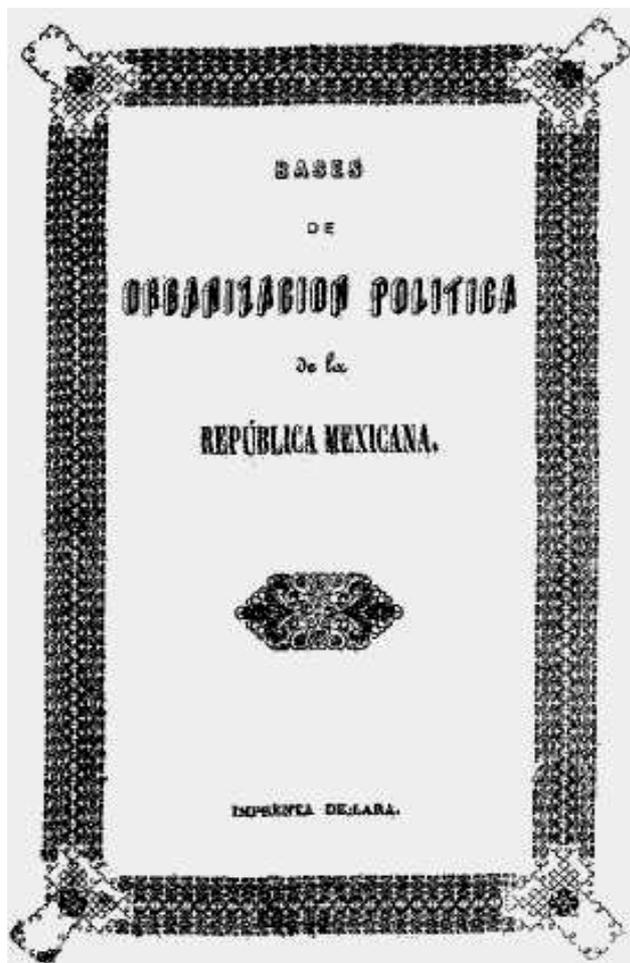
Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Quinta. Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Sexta. Sobre la división y organización territorial.

Séptima. Variaciones de las Leyes Constitucionales.

**BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA MEXICANA, DE 12 DE JUNIO DE 1843.**



Este documento constitucional, también conocido como “Bases Orgánicas”, da el contexto jurídico para la segunda República centralista. Su origen está en el alzamiento del general Manuel Paredes y Arrillaga en 1841 para reformar las siete Leyes Constitucionales, que concluyó con la renuncia del presidente Anastasio Bustamante y Oseguera (quien ocupaba el cargo por tercera ocasión), el desconocimiento de los Poderes y la designación de Francisco Javier Echeverría Mignoni como Presidente provisional con poderes extraordinarios.

De acuerdo con las “Bases de Tacubaya” (28 de septiembre de 1841) se eligió un Congreso constituyente que se disolvió por la misma inestabilidad generada por el conflicto entre centralistas y federalistas, por lo que se nombró una Junta Nacional Legislativa que emitió las *Bases Orgánicas para la Organización Política de la República Mexicana*, ya con el general Nicolás Bravo como nuevo Presidente provisional, también centralista.

Mediante estas Bases fue instituida la segunda República centralista, que anulaba el Supremo Poder Conservador creado por las Siete Leyes y otorgaba mayores facultades al Ejecutivo, dándole un poder prácticamente dictatorial.

Este ordenamiento fue expedido el 12 de junio de 1843 y publicado dos días después. Con él se mantiene como forma de gobierno la República representativa y popular. Al igual que las Leyes Constitucionales, incluye los derechos y obligaciones de los mexicanos y agrega los de los ciudadanos mexicanos; proscribía la esclavitud y establece un Poder Electoral, con un mecanismo de elecciones indirectas.

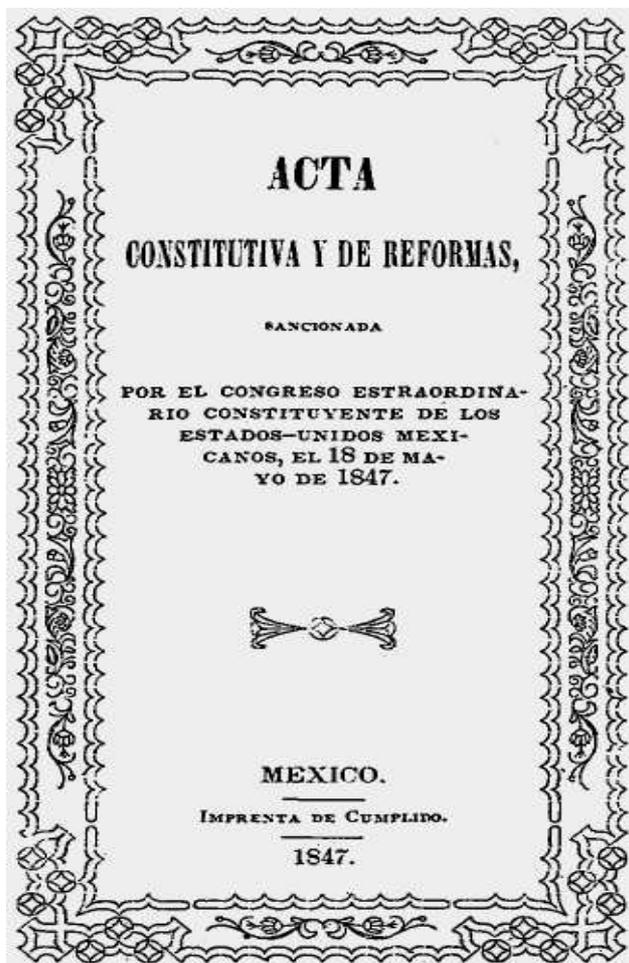
El documento se compone por 202 artículos divididos en once títulos: I. De la nación mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión; II. De los habitantes de la República. III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros; IV. Poder Legislativo; V. Poder Ejecutivo; VI. Del

Poder Judicial; VII. Gobierno de los Departamentos; VIII. Poder Electoral; IX. Disposiciones generales sobre administración de justicia; X. De la hacienda pública, y XI. De la observancia y reforma de estas Bases.

Las Bases Orgánicas estuvieron en vigor formal hasta la expedición del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, pero en los hechos las continuas asonadas y la ingobernabilidad general hicieron imposible su observancia, además de que el propio general Santa Anna, que dominó el periodo con sus sexta y séptima presidencias, no contribuía con un caudillaje indefinido políticamente a mejorar las condiciones del país y el consenso mínimo para el funcionamiento de las instituciones.

Para finales de 1844, el general López de Santa Anna fue derrocado por una enésima rebelión y exiliado en mayo de 1845; el Congreso nombró el 1o. de agosto de ese año Presidente constitucional al general José Joaquín de Herrera, quien debió iniciar la resistencia frente a la invasión norteamericana en 1846.

**ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,
DE 18 DE MAYO DE 1847.**



El experimento centralista iniciado en 1835 no había estabilizado políticamente al país ni asegurado la paz interna y externa.

El enfrentamiento ideológico entre federalistas y centralistas obligaba al grupo conservador a endurecer la reacción contra las reformas de 1833 y 1834 que habían afectado los intereses militares y eclesiásticos y que originaron conflictos armados en 1833 y 1835, así como a continuos pronunciamientos y sucesión de titulares del Poder Ejecutivo.

En este contexto, el 4 de agosto de 1846 el general José Mariano Salas se levanta contra el presidente centralista Nicolás Bravo, con el Plan de la Ciudadela, para restablecer el gobierno federalista y la Constitución de 1824, en plena guerra contra la invasión norteamericana, que había iniciado oficialmente en mayo de ese año, si bien desde 1836 se había perdido Texas, que se incorporó a los Estados Unidos de América en 1845.

El general Salas convocó a un Congreso que tendría facultades constituyentes, el que en diciembre comenzó a sesionar contando entre sus miembros, como diputado por Oaxaca, al licenciado Benito Juárez García, y a los distinguidos juristas Manuel Crescencio García Rejón y Mariano Otero Mestas. Por ley de 10 de febrero de 1847, el Congreso aprobó restablecer la Constitución Federal de 1824, contra el parecer de Otero, quien propuso a su vez añadirle un Acta de Reformas en su famoso voto particular.

En lo político y militar, Salas había entregado el poder al general López de Santa Anna, conforme al Plan de la Ciudadela, que a su vez lo dejó a Valentín Gómez Farías, quien era el Vicepresidente. Santa Anna se reintegró con motivo del levantamiento de los "Polkos" en la capital y posteriormente quedó como Presidente interino el general Pedro María Anaya Álvarez.

Mientras tanto, en el Congreso se aprobó la propuesta de Otero el 18 de mayo de ese año, como *Acta Constitutiva y de Reformas*, jurada el día 21 ya con el general López de Santa Anna como presidente de la República, cargo que desempeñaba por décima ocasión, en sustitución del general Anaya Álvarez.

Con el fin de impulsar el gobierno federal y darle viabilidad a la restablecida Constitución de 1824, se emitieron leyes sobre elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (3 de junio de 1847), de los Supremos Poderes y de los Ayuntamientos (19 de mayo de 1849), y unas Bases para la elección del Presidente de la República y los senadores, el 13 de abril de 1850.

El Acta Constitutiva y de Reformas, documento de primera importancia en nuestra historia jurídica, por contener por primera vez con carácter constitucional las bases del Amparo, junto con el Acta Constitutiva de la Federación y la propia Constitución Federal de 1824 integraron en conjunto la Constitución Política de la República, con un carácter más formal que real durante la dictadura santanista (1853-55), hasta la emisión de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

El Acta Constitutiva y de Reformas está integrada por dos partes: la primera corresponde al decreto del Soberano Congreso extraordinario constituyente por el que restablece la federación y el carácter independiente y soberano de los estados que la componen ("Acta Constitutiva"), y la segunda al Acta de Reformas, con 30 artículos.

BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, DE 22 DE ABRIL DE 1853.

ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, BENEMERITO DE LA PATRIA,
GENERAL DE DIVISION, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A LOS HA-
BITANTES DE ELLA, SABED: QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LA NACION SE HA SERVIDO CONFERIRME, HE TENIDO A BIEN DE-
CRETAR LAS SIGUIENTES

Bases para la administracion de la República, hasta la promulgacion de la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO SUPREMO.

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

- De relaciones exteriores.
- De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.
- De fomento, colonizacion, industria y comercio.
- De guerra y marina.
- De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribucion conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, son los siguientes:

- Formacion de la estadística general; de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.
- La colonizacion.
- Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas fincas.
- La expedicion de las patentes y privilegios.
- Las exposiciones publicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.
- Los caminos, canales, y todas las vías de comunicacion de la República.
- El desague de México y todas las obras concernientes al mismo.
- Todas las obras publicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creacion de este Ministerio, queda suprimida la Direccion de Industria y Colonizacion, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abarcan. Los empleados en estas oficinas serán considerados segun su mérito.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que imponen alguna medida general, que causen gravámen á la hacienda pública, ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratarán en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo, y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecucion de lo que se acordó, el ministro respectivo bajo su responsabilidad.

En las elecciones presidenciales de 1851 se eligió Presidente al general Mariano Arista Nuez, quien recibió el poder de manos de José Joaquín de Herrera sin sobresaltos.

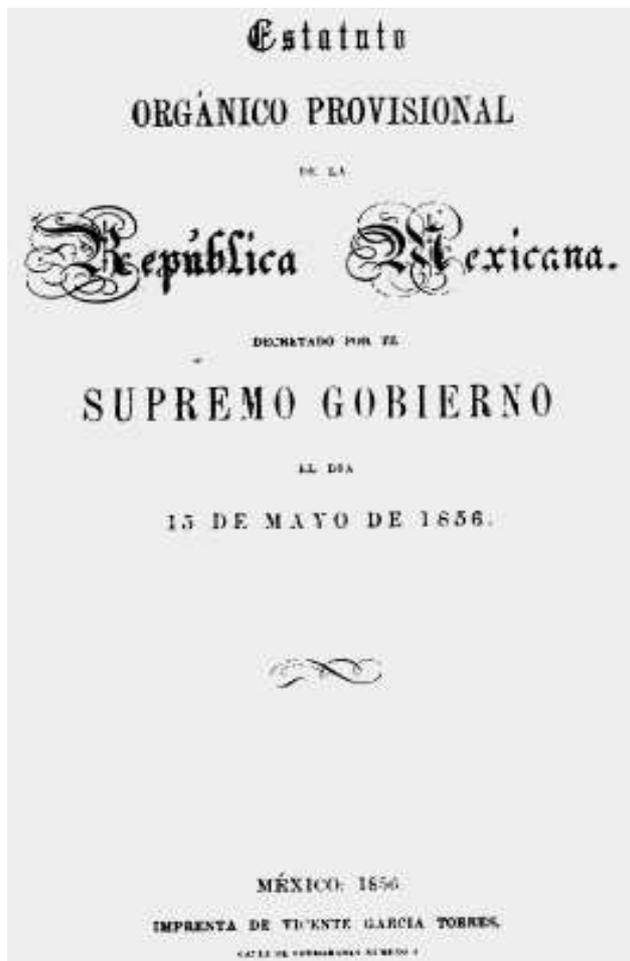
Sin embargo, debió renunciar en 1853 por la presión de un levantamiento en Jalisco (Plan del Hospicio), quedando en su lugar Juan Bautista Ceballos, Presidente de la Corte Suprema, quien a su vez se enfrentó al Congreso y se indispuso con los alzados, dejando la presidencia a Manuel María Lombardini de la Torre. Llamado nuevamente el general Santa Anna, quien asumió el cargo por décima primera ocasión el 20 de abril de 1853.

Una vez retomado su puesto, Santa Anna se condujo dictatorialmente exigiendo el trato de Su Alteza Serenísima; prorrogó su mandato indefinidamente; suspendió los congresos locales; estableció la reglamentación del ejercicio de las funciones de los gobernadores; reorganizó territorialmente al país y llegó a realizar gestiones para el restablecimiento de la monarquía.

Para organizar su gobierno expidió el 22 de abril de 1853, las *Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución*, redactadas por Lucas Alamán y Escalada, destacado historiador, ideólogo del partido conservador, por las que reorganiza el Poder Ejecutivo y establece disposiciones orgánicas, todo con carácter transitorio hasta la emisión de la nueva Constitución, que ya no se redactó por el triunfo de la Revolución de Ayutla y la caída de la dictadura en 1855.

Las Bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución, constan de tres secciones independientes, con artículos propios, once la primera, cuatro la segunda y cinco la tercera, para un total de 20 artículos.

**ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA
REPÚBLICA MEXICANA, DE 15 DE MAYO DE 1856.**



Este documento, suscrito por el presidente Ignacio Comonfort de los Ríos el 15 de mayo de 1856 y publicado el 23 del mismo mes y año, fue emitido para que se aplicara mientras durasen las sesiones del Congreso Constituyente convocado el 17 de octubre de 1855 por el entonces presidente Juan Álvarez Hurtado, con base en el Plan de Ayutla lanzado el 1o. de marzo de 1854 contra la dictadura del general Antonio López de Santa Anna, y hasta en tanto se promulgara la nueva Constitución que habría de sustituir al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El Estatuto fue enviado por el secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, José María Lafragua, a los gobernadores de los estados y al Congreso Constituyente, argumentando que *"El Estatuto es provisional; porque solo rejiré el tiempo que tarde en sancionarse la constitución (...) El Exmo. Sr. Presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organización provisoria del gobierno general y de los locales, sino también todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la República (...) á fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren (...) en general está tomado de la constitución de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos"*.

Sin embargo, el 4 de junio el Congreso rechazó aprobarlo y nombró el 17 de julio una comisión para revisarlo, misma que no se pronunció al respecto.

Lo anterior, así como el rechazo por parte de algunos gobernadores a aplicarlo debido a que no establecía una forma de gobierno definitivamente centralista o federal al disponer por una parte que *"Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, serán nombrados por el presidente de la República..."*, mientras que por otra establece como una obligación de los ciudadanos el votar en las elecciones populares.

La aplicación del Reglamento fue impedida y nunca entró en vigor formal ni materialmente en el país.

El 5 de febrero del año siguiente, 1857, el Congreso promulgó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

El *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* se dividía en nueve secciones y 125 artículos.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

CONSTITUCION

FEDERAL

de la

Estados Unidos

MEXICANOS.

*Sancionada y jurada por el Congreso
general constituyente el día cinco de*

FEBRERO

de

1857.

Triunfante la Revolución de Ayutla de 1854, Juan Álvarez ocupó la presidencia interina el 4 de octubre de 1855 y conforme al Plan de Ayutla y su reforma de Acapulco, que además de la destitución de López de Santa Anna y la designación de un presidente provisional, llamaba a un Congreso extraordinario, el 17 de ese mismo mes, expidió la convocatoria para este último.

El Congreso inició sus labores el 18 de febrero de 1856, y en junio la Comisión de Constitución presentó un proyecto de Constitución que en esencia mantenía el federalismo como forma de gobierno e incorporaba al texto constitucional el liberalismo económico, las garantías individuales (denominados entonces "derechos del hombre") y el principio de la separación Iglesia-Estado.

El presidente sustituto Ignacio Comonfort había decretado el 15 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, para que se aplicara mientras se votaba y entraba en vigor la nueva Constitución. Este Estatuto no fue aprobado por el Congreso, pese a haberse distribuido ya entre los gobernadores de los estados, y a principios de junio lo desechó, continuando aplicándose el Acta de 1847.

El texto final de la nueva Constitución, denominada *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* fue aprobado y jurado por el Congreso constituyente y por el Presidente Comonfort, el 5 de febrero de 1857, y publicada por Bando Solemne el 11 de marzo del mismo año. Por disposición de su artículo transitorio, comenzaría su vigencia a partir del 16 de septiembre del mismo año con excepción de "las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los estados", con el fin de posibilitar el establecimiento de la primera Legislatura constitucional.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos contiene 128 artículos divididos en ocho Títulos con el siguiente

contenido: I. Derechos del hombre, nacionalidad, extranjería y ciudadanía; II. Soberanía, forma de gobierno, partes integrantes de la federación y territorio nacional; III. División de Poderes; IV. Responsabilidad de los servidores públicos; V. Estados de la federación; VI. Prevenciones generales; VII. Reformas a la Constitución, y VIII. Inviolabilidad de la Constitución, y un artículo transitorio sobre el inicio de su vigencia.

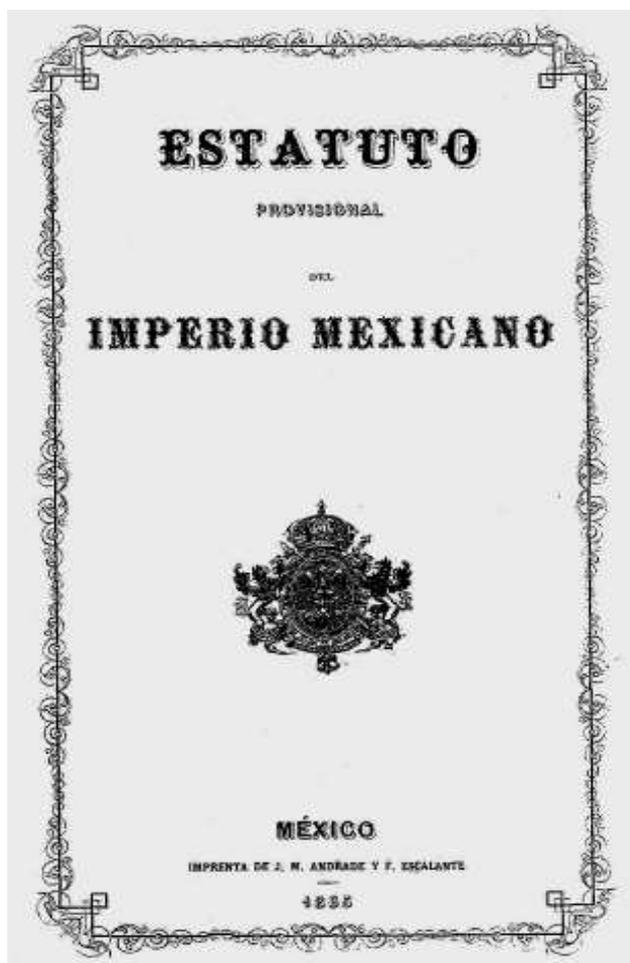
La polémica que generó esta Constitución federal y liberal desembocó en la Guerra de Reforma –por las “Leyes de Reforma”, que reforzaban el carácter laico del Estado- o de Tres Años (1858-1860) entre liberales y conservadores, quienes la habían desconocido desde su aprobación, inclusive el propio Presidente Comonfort, ya electo constitucionalmente, lo hizo al secundar el levantamiento del general conservador Félix María Zuloaga Trillo y adherirse al Plan de Tacubaya del 17 de diciembre de 1857, por el que se pedía la abrogación de la Constitución.

Como consecuencia de la renuncia de Comonfort y por disposición de la propia Constitución, asumió la presidencia de la República Benito Juárez quien era entonces el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Concluida la guerra civil con el triunfo liberal y una vez restaurada la República y derrotado el gobierno imperial de Maximiliano I (1864-1867) instaurado por el partido conservador con el apoyo de monárquicos mexicanos y el ejército francés, que había invadido el país con el pretexto de la suspensión del pago de un adeudo por parte del gobierno del Presidente Juárez, reinició su vigencia general la Constitución de 1857 hasta la emisión de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor.

Durante su vigencia, esta Constitución tuvo tres reformas particularmente relevantes: la incorporación de las Leyes de Reforma (25 de septiembre de 1873), la restauración del Senado (6 de noviembre de 1874) y la no reelección del Presidente, Vicepresidente y Presidente interino y sus homólogos en los estados (28 de noviembre de 1911).

**ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, DE
10 DE ABRIL DE 1865.**



Restablecida la paz con el triunfo de los liberales en la Guerra de Reforma en 1860, el Presidente Juárez se vio obligado a decretar, por ley del 17 de julio de 1861, la suspensión por dos años del pago de la deuda interna y externa, para poder enfrentar la grave crisis financiera en que había dejado la contienda al Estado mexicano. Las reacciones adversas no se hicieron esperar y ante la presión que ejercieron particularmente los gobiernos de España, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, Juárez debió abrogar la ley en cuestión (23 de noviembre), pero no fue suficiente para evitar el desembarco en territorio nacional de fuerzas militares de esos tres países.

Entabladas las negociaciones, España y el Reino Unido retiraron sus tropas, no así Francia que desconoció los acuerdos ya alcanzados el 19 de febrero de 1862 –Tratados de La Soledad– e invadió el país, con el apoyo de elementos conservadores, monárquicos y eclesiásticos, que ya venían operando ante la corte francesa de Napoleón III para conseguir su respaldo a un proyecto monárquico en México. Ocupada la Ciudad de México en 1863 y con el ejército republicano replegándose al interior del país –el Presidente Juárez debió alcanzar inclusive la frontera con Estados Unidos–, los franceses auspiciaron un Junta Provisional que nombró un triunvirato que actuaría como Regencia mientras una Junta de Notables resolvía a quién de entre la realeza europea ofrecer el trono de México.

La elección recayó en el Archiduque austriaco Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó siempre que se constatará la voluntad de los mexicanos para su entronización. Los ocupantes franceses y sus partidarios nacionales organizaron las adhesiones “espontáneas” respectivas, así que después de renunciar a sus derechos al trono del Imperio austriaco, Maximiliano llegó a México el 29 de mayo de 1864 y se convirtió en el emperador Maximiliano I.

Pese al respaldo de Napoleón III, garantizado con los Tratados de Miramar de abril de 1864, y de parte de la sociedad mexicana (especialmente los sectores más radicales del conservadurismo), Maximiliano I no logró reforzar su gobierno ni disminuir la resistencia armada de los republicanos. Al retirar Napoleón sus tropas tanto por una inminente confrontación con Prusia, como por la posible intervención norteamericana en el conflicto, Maximiliano debió sostenerse con sus propios recursos.

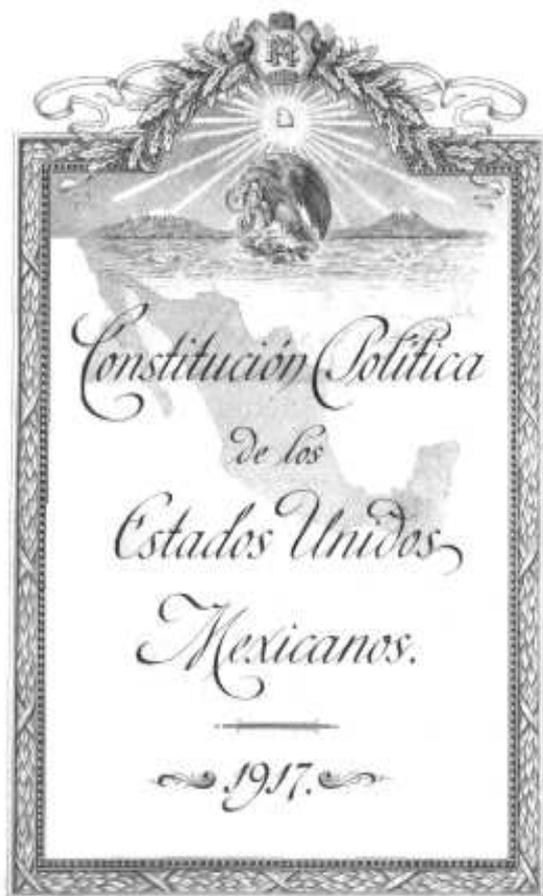
Fracasadas las gestiones en Europa de su esposa la emperatriz Carlota y derrotadas las fuerzas imperiales, Maximiliano I cayó prisionero en Querétaro, donde fue juzgado junto con sus principales jefes militares y fusilado el 19 de junio de 1867. Durante su reinado, Maximiliano I impulsó políticas liberales y retomó las Leyes de Reforma, lo que lo enfrentó a sus patrocinadores pero sin granjearle la simpatía de los republicanos, alineados bajo el resuelto liderazgo del Presidente Juárez.

Entre las medidas que adoptó el Imperio para consolidarse jurídicamente está la emisión del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, de 10 de abril de 1865, documento que debía preceder a una Constitución definitiva y contenía la estructura político-administrativa del Imperio, así como sus principios en materia económica y las garantías individuales que el emperador se comprometía a respetar.

El Estatuto Provisional no sobrevivió a Maximiliano I, pero sirvió de base teórica para la incipiente administración que comenzó a crear y mantuvo, si bien nominalmente toda vez que careció por completo de una observancia nacional, los principios libertarios y el Estado laico que sintetizan las luchas del pueblo mexicano por consolidar una identidad propia durante el siglo XIX, en lo que coincidía con la Constitución Federal republicana de 1857, cuya vigencia quedó restaurada plenamente a la caída del segundo Imperio mexicano en 1867.

El documento se compone por 81 artículos divididos en dieciocho Títulos.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE
1857, DE 5 DE FEBRERO DE 1917.**



La larga dictadura del general Porfirio Díaz Mori, iniciada en 1876, con dos periodos de gobierno de incondicionales suyos, los generales Juan Nepomuceno Méndez (1876-1877) y Manuel González Flores (1880-1884), así como el ejercicio arbitrario del poder, cargado de favores para ciertos sectores afectos del régimen y de dura persecución para otros que no le eran partidarios o reivindicaban una mínima justicia social o económica, distinta a la que estaba dispuesto a tolerar el sistema, tuvieron por consecuencia una sociedad profundamente dividida, injusta y sostenida únicamente por la fuerza de los aparatos represivos del dictador.

Esta situación alcanzó tales extremos que incluso elementos cercanos al poder o favorecidos del mismo no pudieron dejar de percatarse de una potencial explosividad social, resintiendo también el cierre de espacios políticos de expresión y de posible canalización y solución de demandas de mayor alcance. Todo ello sin negar la obra modernizadora y jurídica del gobierno, así como en materia de comunicaciones y apertura al exterior, particularmente industrial y de recepción de capitales.

De esta forma, a principios del siglo XX, se presentan ya, junto con las manifestaciones de descontento campesinas y proletarias, demandas políticas y sociales de grupos urbanos y profesionistas agrupados en círculos y partidos políticos que culminarán con el llamamiento a la insurrección abierta en el Plan de San Luis, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, año de la séptima reelección del general Díaz.

La capacidad de Madero para conjuntar las diversas reivindicaciones que se integraron a su movimiento y los primeros combates serios con el ejército federal, decidieron al general Díaz a renunciar a la presidencia y exiliarse en Francia, mientras se designaba un Presidente provisional y se convocaba a elecciones, en las que triunfó el propio Madero el 15 de octubre de 1911.

Sin embargo, muy pronto surgieron las desavenencias entre el Presidente y los antiguos grupos porfiristas que intentaron un alzamiento en la capital, y algunos revolucionarios insatisfechos con la lentitud de las reformas esperadas o su abandono por parte del nuevo gobierno, como el orozquismo en el Norte y los zapatistas en el Sur.

Mientras el ejército federal combatía a los rebeldes, nuevamente se alzaron los militares porfiristas durante la llamada "Decena Trágica" en la Ciudad de México (9-19 de febrero de 1913). Éstos y algunos oficiales del gobierno encabezados por el general Victoriano Huerta entraron en tratos (Pacto de la Ciudadela o de la Embajada, por el involucramiento del embajador norteamericano Henry Lane Wilson) y mediante un golpe de Estado obligaron a Madero y al Vicepresidente, José María Pino Suárez, a renunciar a sus cargos el 19 de febrero, siendo asesinados posteriormente (22 de febrero).

Cubiertas las formas legales, el general Huerta asumió la presidencia de la República el mismo día. Sin embargo, la reacción a la usurpación no se hizo esperar y casi enseguida ésta debió enfrentar la insurrección generalizada en prácticamente todas las regiones del país.

Destacaron en la lucha hábiles y carismáticos revolucionarios, como Francisco Villa (Doroteo Arango Arámbula), Venustiano Carranza Garza y Álvaro Obregón Salido, en el Norte, y Emiliano Zapata Salazar en el Sur. Huerta respondió con la militarización de la sociedad y los asesinatos selectivos de sus opositores. Inclusive disolvió la XXVI Legislatura del Congreso y convocó a nuevas elecciones parlamentarias el 10 de octubre de 1913.

El movimiento revolucionario mantenía cierta unidad mientras se luchaba contra Huerta, pero una vez derrocado éste y disuelto el ejército federal –Tratados de Teoloyucan de 13 de agosto de 1914- dio comienzo la lucha entre las diversas facciones que terminaron por agruparse en dos grandes corrientes rivales, además de innumerables tendencias y partidas –incluso contrarrevolucionarias- que continuaron manifestándose mucho tiempo: por un lado la convencionista, establecido por la Convención de Aguascalientes de septiembre-octubre de 1914, con Villa y Zapata como sus integrantes más destacados, con la bandera de las reivindicaciones agraristas principalmente.

Por otro lado, el bando constitucionalista, dirigido por Venustiano Carranza y delineado en el Plan de Guadalupe, que pretendía el restablecimiento pleno de la Constitución de 1857 con las adecuaciones necesarias conforme a los intereses y aspiraciones que se habían generado desde el levantamiento maderista.

Vencido Villa y aislado Zapata, Carranza convocó a un Congreso Constituyente el 19 de septiembre de 1916 que debía llevar adelante tales reformas. El Congreso se instaló en diciembre de ese año en Querétaro y sesionó del 10. de diciembre de 1916 al 5 de febrero de 1917.

El proyecto que presentó Carranza se limitaba a ciertas reformas formales y de organización y funcionamiento de los Poderes, por lo que no reflejaba las grandes aspiraciones económicas, políticas y sociales del movimiento revolucionario en su conjunto, por lo que las diversas comisiones del Congreso debatieron intensamente algunos aspectos particularmente trascendentales: reforma agraria, derechos laborales y sociales, relaciones Iglesia-Estado, redefinición del presidencialismo, así como la estructura económica y el federalismo.

El resultado fue un texto nuevo, profundamente reivindicatorio de los sacrificios de los precursores liberales y de los combatientes revolucionarios, orientado hacia la justicia social como una obligación y una característica de la nueva sociedad que se estaba fundando.

Nació así el Estado social de Derecho en México junto con la primera Constitución de su tipo en el mundo.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*, como se le denominó oficialmente, se promulgó el 5 de febrero de 1917, fue publicada el mismo día (con una fe de erratas el 6 de febrero de 1917) y entró en vigor el 10. de mayo de ese año.

Consta desde su versión original de 136 artículos divididos en nueve Títulos y 19 artículos transitorios.

Es la Constitución General de la República vigente en México y ha sido reformada entre 1921 y febrero de 2013, en 541 ocasiones en su articulado y nueve veces en sus artículos transitorios, lo que refleja la plena convicción de la sociedad

mexicana de mantenerla como su norma jurídica fundamental y suprema rectora de nuestra vida nacional. Fuente de legitimidad de las instituciones y de las leyes que emanan de ella.

El dinamismo del orden jurídico nacional fundado en la Constitución de 1917 nos arraiga como una sociedad plural e incluyente, con firmes perspectivas de consolidación democrática frente a los retos que nos plantea el siglo XXI y sus entornos nacional e internacional.

**ÍNDICE GENERAL DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

	PÁG.
Artículo 1o.	11
Artículo 2o.	12
Artículo 3o.	16
Artículo 4o.	20
Artículo 5o.	22
Artículo 6o.	23
Artículo 7o.	28
Artículo 8o.	29
Artículo 9o.	29
Artículo 10	29
Artículo 11	30
Artículo 12	30
Artículo 13	30
Artículo 14	30
Artículo 15	31
Artículo 16	31
Artículo 17	34
Artículo 18	35
Artículo 19	36
Artículo 20	38
Artículo 21	42
Artículo 22	44
Artículo 23	45
Artículo 24	45
Artículo 25	45
Artículo 26	47
Artículo 27	49
Artículo 28	59
Artículo 29	69

CAPÍTULO II
DE LOS MEXICANOS

	PÁG.
Artículo 30	70
Artículo 31	71
Artículo 32	71

CAPÍTULO III
DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33	72
-------------------	----

CAPÍTULO IV
DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Artículo 34	72
Artículo 35	73
Artículo 36	74
Artículo 37	75
Artículo 38	76

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 39	77
Artículo 40	77
Artículo 41	77

CAPÍTULO II
DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN
Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42	90
Artículo 43	91
Artículo 44	91
Artículo 45	91
Artículo 46	91
Artículo 47	92
Artículo 48	92

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 49	PÁG. 93
-------------------	------------

CAPÍTULO II
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50	93
-------------------	----

SECCIÓN I
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN
DEL CONGRESO

Artículo 51	93
Artículo 52	94
Artículo 53	94
Artículo 54	94
Artículo 55	95
Artículo 56	96
Artículo 57	97
Artículo 58	97
Artículo 59	97
Artículo 60	97
Artículo 61	98
Artículo 62	98
Artículo 63	98
Artículo 64	100
Artículo 65	100
Artículo 66	100
Artículo 67	101
Artículo 68	101
Artículo 69	101
Artículo 70	101

SECCIÓN II
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 71	102
Artículo 72	103

SECCIÓN III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73	105
Artículo 74	113

	PÁG.
Artículo 75	116
Artículo 76	116
Artículo 77	118

SECCIÓN IV

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 78	119
-------------------	-----

SECCIÓN V

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 79	120
-------------------	-----

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 80	125
Artículo 81	125
Artículo 82	125
Artículo 83	125
Artículo 84	126
Artículo 85	127
Artículo 86	127
Artículo 87	127
Artículo 88	128
Artículo 89	128
Artículo 90	130
Artículo 91	131
Artículo 92	131
Artículo 93	131

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94	132
Artículo 95	134
Artículo 96	134
Artículo 97	135
Artículo 98	136
Artículo 99	136
Artículo 100	140
Artículo 101	141
Artículo 102	142
Artículo 103	146

Artículo 104	PÁG. 146
Artículo 105	147
Artículo 106	151
Artículo 107	151

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 108	161
Artículo 109	162
Artículo 110	163
Artículo 111	164
Artículo 112	165
Artículo 113	165
Artículo 114	166

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 115	167
Artículo 116	173
Artículo 117	180
Artículo 118	181
Artículo 119	182
Artículo 120	182
Artículo 121	182
Artículo 122	183

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 123	195
--------------	-------	-----

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 124	209
Artículo 125	209
Artículo 126	209
Artículo 127	209
Artículo 128	210
Artículo 129	211
Artículo 130	211
Artículo 131	212
Artículo 132	213

Artículo 133	PÁG. 213
Artículo 134	213

TÍTULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 135	215
--------------------	-----

TÍTULO NOVENO

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136	217
--------------------	-----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	219
ANEXO I	223
ANEXO II	361
REFORMAS POR ARTÍCULO	365
REFORMAS POR PERIODO	
PRESIDENCIAL	595
ÍNDICE ANALÍTICO	607
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	771

Esta impresión de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se terminó en el mes de septiembre de 2014, en TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO, Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México, D.F.; consta de 3,000 ejemplares más sobrantes para reposición y estuvo al cuidado de la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

